

ACUERDOS

Sesión (4/2025), ordinaria del Pleno

Sesión (4/2025), ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2025, en el salón de sesiones del Pleno del Palacio de Cibeles.

Asisten presencialmente a la sesión:

Presidente: don Francisco de Borja Fanjul Fernández-Pita, presidente del Pleno.

Secretario: don Federico Andrés López de la Riva Carrasco, secretario general del Pleno.

Don José Luis Martínez-Almeida Navasqués, alcalde de Madrid, del Grupo Municipal del Partido Popular, y los siguientes concejales:

Por el Grupo Municipal del Partido Popular:

- | | |
|--|--------------------------------------|
| - Doña María Nadia Álvarez Padilla | - Doña Engracia Hidalgo Tena |
| - Don Francisco de Borja Carabante Muntada | - Don Carlos Izquierdo Torres |
| - Doña Sonia Cea Quintana | - Doña Andrea Levy Soler |
| - Don Orlando Chacón Tabares | - Doña Almudena Maíllo del Valle |
| - Doña María Yolanda Estrada Madrid | - Don José Antonio Martínez Páramo |
| - Don José Fernández Sánchez | - Doña María Dolores Navarro Ruiz |
| - Doña Paloma García Romero | - Don Ángel Niño Quesada |
| - Doña Paula Gómez-Angulo Amorós | - Don Juan Antonio Peña Ochoa |
| - Don Alberto González Díaz | - Don David Pérez García |
| - Don Álvaro González López | - Don Ignacio José Pezuela Cabañes |
| - Don Carlos González Pereira | - Don Ángel Ramos Sánchez |
| - Don Jaime González Taboada | - Doña Marta María Rivera de la Cruz |
| - Doña María Cayetana Hernández de la Riva | - Doña María Inmaculada Sanz Otero |
| | - Don Carlos Segura Gutiérrez |

* * * *

Por el Grupo Municipal Más Madrid:

- | | |
|------------------------------------|---|
| - Doña Mar Barberán Parrado | - Doña Rita Maestre Fernández |
| - Doña Ana Carolina Elías Espinoza | - Don Miguel Montejo Bombín |
| - Don Eduardo Fernández Rubiño | - Don Ignacio Murgui Parra |
| - Doña Esther Gómez Morante | - Don José Luis Nieto Bueno |
| - Doña Sara Ladra Álvarez | - Doña María Pilar (Cuca) Sánchez Álvarez |
| - Doña Lucía Lois Méndez de Vigo | |
| - Don Félix López-Rey Gómez | |

* * * *

Por el Grupo Municipal Socialista de Madrid:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------|
| - Don Pedro Esteban Barrero Cuadrado | - Doña Enma López Araujo |
| - Don Ignacio Benito Pérez | - Doña Reyes Maroto Illera |
| - Doña María Caso Escudero | - Doña Emilia Martínez Garrido |
| - Don Jorge Donaire Huertas | - Doña Soledad Murillo de la Vega |
| - Don Antonio Giraldo Capellán | - Don Enrique Rico García Hierro |
| - Doña Ana Isabel Lima Fernández | |

* * * *

Por el Grupo Municipal VOX:

- | | |
|---|--|
| - Don Ignacio Ansaldo Adriaensens | - Don Francisco Javier Ortega Smith-Molina |
| - Doña Arántzazu Purificación Cabello López | - Doña Carla Toscano de Balbín |
| - Don Fernando Martínez Vidal | |

* * * *

Asisten también la interventora general, doña Beatriz Vigo Martín, y el vicesecretario general del Pleno, don Juan José Orquín Serrano.

Asimismo, asiste el director de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, don Carlos Granados Pérez.

Se abre la sesión pública por el presidente del Pleno a las diez horas y un minuto.

ORDEN DEL DÍA

ACUERDOS:

§ 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Punto 1. Aprobar el acta de la sesión anterior, (3/2025), ordinaria, celebrada el día 25 de marzo de 2025.

§2. ACTIVIDAD DE LA OFICINA MUNICIPAL CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Punto 2. Se presenta la Memoria anual de actividad de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, mediante comparecencia de su director, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de su Reglamento Orgánico.

Siendo el dictamen adoptado del siguiente tenor literal:

"Propuesta del Director de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción para elevar al Pleno la Memoria Anual de la actividad de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, correspondiente al año 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de su Reglamento Orgánico".

* * * *

La precedente Memoria anual de actividad de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se incluye como apéndice I, relacionado con el punto 2 del orden del día.

* * * *

Punto 3. Se sustancia la comparecencia del director de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de su Reglamento Orgánico y en el artículo 98 bis del Reglamento Orgánico del Pleno.

§3. PARTE DE INFORMACIÓN, IMPULSO Y CONTROL (Subapartado 1)

Preguntas

Punto 4. Se sustancia la pregunta n.º 20258000368, formulada por la concejala doña Reyes Maroto Illera, portavoz del Grupo Municipal Socialista de Madrid, dirigida al alcalde, interesando conocer si *"cree que sus intervenciones en el pleno están a la altura del cargo institucional que representa"*.

Punto 5. Se sustancia la pregunta n.º 20258000370, formulada por la concejala doña Rita Maestre Fernández, portavoz del Grupo Municipal Más Madrid, dirigida al alcalde, interesando conocer *"cuál va a ser el coste para las madrileñas y madrileños del Gran Premio de Fórmula 1 de la ciudad de Madrid"*.

Punto 6. Se sustancia la pregunta n.º 20258000366, formulada por el concejal don Pedro Esteban Barrero Cuadrado, del Grupo Municipal Socialista de Madrid, con el visto bueno de su portavoz, dirigida al delegado del Área de Gobierno de Políticas de Vivienda, interesando conocer cómo valora *"el grado de ejecución de los programas municipales Plan Rehabilita y Plan Adapta en la ciudad de Madrid"*.

Punto 7. Se sustancia la pregunta n.º 20258000367, formulada por la concejala doña Arántzazu Purificación Cabello López, del Grupo Municipal VOX, interesando conocer *"por qué la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo (EMVS) puede desalojar con más facilidad a sus inquilinos morosos que los propietarios particulares cuando no les pagan sus arrendatarios"*.

§4. PARTE RESOLUTIVA

Propuestas de la Junta de Gobierno, de sus miembros y de los demás concejales con responsabilidades de gobierno

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD

Punto 8. Aprobar provisionalmente, con desestimación de la alegación presentada durante el trámite de información pública, la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 para la parcela situada en la avenida de la Guardia número 21. Distrito de Fuencarral-El Pardo.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Desestimar la alegación presentada durante el trámite de información pública, en los términos recogidos en el informe de la Dirección General de Planeamiento de 28 de marzo de 2025. Dicho informe estará a disposición del alegante y de los ciudadanos en general, formando parte de la documentación que se publique en la página de transparencia del Ayuntamiento de Madrid, una vez que el planeamiento se apruebe definitivamente.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente, en los términos que figuran en el expediente, la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 para la parcela situada en la avenida de La Guardia número 21, distrito de Fuencarral-El Pardo.

TERCERO.- Remitir el expediente de modificación del Plan General de Ordenación Urbana a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística de la Comunidad de Madrid, para que el órgano correspondiente lo apruebe definitivamente, si procede, conforme al artículo 57 e) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid".

Punto 9. Aprobar definitivamente, una vez transcurrido el trámite de información pública sin que se hayan presentado alegaciones, el Estudio de Detalle para la parcela situada en la calle de Valdepeñas número 3, promovido por particular. Distrito de Moncloa-Aravaca.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle para la parcela situada en la calle de Valdepeñas número 3, distrito de Moncloa-Aravaca, promovido por particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 61.5 y 62.2 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Publicar el presente acuerdo en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, con indicación de haberse procedido previamente a su depósito en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística".

Punto 10. Aprobar definitivamente, con estimación de la alegación presentada durante el trámite de información pública, el Estudio de Detalle para la parcela situada en la calle del Nadir número 21, promovido por Studios Castaño Beach S.L. Distrito de Moncloa-Aravaca.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Estimar la alegación presentada durante el trámite de información pública, por las razones y en los términos señalados en el informe de la Dirección General de Planeamiento de 31 de marzo de 2025. Dicho informe estará a disposición del alegante y de los ciudadanos en general, formando parte de la documentación que se publique en la página de transparencia del Ayuntamiento de Madrid, una vez que el planeamiento se apruebe definitivamente.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle para la parcela situada en la calle del Nadir número 21, distrito de Moncloa-Aravaca, promovido por Studios Castaño Beach S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 61.5 y 62.2 de la citada Ley.

TERCERO.- Publicar el presente acuerdo en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, con indicación de haberse procedido previamente a su depósito en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística".

Punto 11. Se retira por el delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, mediante escrito con número de registro 20258000378, antes del comienzo de su deliberación, en los términos del artículo 65.1 del Reglamento Orgánico del Pleno, la propuesta del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad para acordar la adhesión del Ayuntamiento de Madrid a la Asociación Técnica de Carreteras, en calidad de socio protector B.

Punto 12. Estimar la iniciativa para la gestión urbanística del Área de Planeamiento Específico 05.30 "Ciudad de Servicios de la ONCE-Calle de María Guilhou", mediante el sistema de compensación, formulada por la Organización Nacional de Ciegos Españoles. Distrito de Chamartín.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

“Estimar la iniciativa para la gestión urbanística del Área de Planeamiento Específico 05.30 “Ciudad de Servicios de la ONCE - Calle de María Guilhou” mediante el sistema de compensación, formulada por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, en su condición de propietaria única de la superficie total del ámbito de actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 b), en relación con el artículo 106, de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid”.

Punto 13. Aprobar definitivamente, una vez transcurrido el trámite de información pública sin que se hayan presentado alegaciones, el Estudio de Detalle para la parcela situada en la calle de Santa Hortensia números 26 y 28, promovido por Inmobiliaria Colonial Socimi S.A. Distrito de Chamartín.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle para la parcela situada en la calle de Santa Hortensia números 26 y 28, distrito de Chamartín, promovido por Inmobiliaria Colonial Socimi S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 61.5 y 62.2 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Publicar el presente acuerdo en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, con indicación de haberse procedido previamente a su depósito en el registro administrativo de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística”.

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Punto 14. Conceder la Medalla de Honor de la Ciudad de Madrid a Juan Antonio Pérez Simón, Rodrigo Hernández Cascante (Rodri) y María Teresa Perales Fernández.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"Acordar el otorgamiento de la Medalla de Honor de la Ciudad de Madrid a Juan Antonio Pérez Simón, Rodrigo Hernández Cascante (Rodri) y María Teresa Perales Fernández por haber destacado por sus extraordinarios méritos y por haber prestado servicios muy relevantes a la ciudad de Madrid".

Punto 15. Conceder la Medalla de Madrid a Almacenes Ponteijos, Asociación Pato Amarillo, Carmen Posadas Mañé, Cuesta de Moyano, ENDESA (Empresa Nacional de Electricidad, S.A.), Farmacia Cervantes-León, Plaza 1-Las Ventas, Real Sociedad Fotográfica, Restaurantes y Tabernas Centenarios de Madrid (RCM), Teatro Alcázar, Teatro Pavón, La Vuelta a España, M.ª Dolores Dancausa Treviño, Fundación Instituto de San José de la Orden de San Juan de Dios y M.ª Luisa Gutierrez Gómez.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"Acordar el otorgamiento de la Medalla de Madrid a Almacenes Ponteijos, Asociación Pato Amarillo, Carmen Posadas Mañé, Cuesta de Moyano, ENDESA (Empresa Nacional de Electricidad, S.A.), Farmacia Cervantes-León, Plaza 1-Las Ventas, Real Sociedad Fotográfica, Restaurantes y Tabernas Centenarios de Madrid (RCM), Teatro Alcázar, Teatro Pavón, La Vuelta a España, M.^a Dolores Dancausa Treviño, Fundación Instituto de San José de la Orden de San Juan de Dios y M.^a Luisa Gutierrez Gómez, al haber destacado notoriamente por sus méritos, la defensa de los valores cívicos o por haber prestado servicios a la ciudad y la ciudadanía de Madrid".

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y HACIENDA

Punto 16. Aprobar un suplemento de crédito, por importe de 3.000.683,64 euros, en el presupuesto del Ayuntamiento de Madrid (Áreas de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte, de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad y de Políticas de Vivienda).

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"Aprobar la concesión de un suplemento de crédito por importe de 3.000.683,64 euros en el Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para 2025 (Áreas de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte, de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad y de Políticas de Vivienda), con el detalle de las aplicaciones presupuestarias que corresponden a este suplemento de crédito, que se recogen en las dotaciones del anexo.

La citada modificación se financia con las desviaciones positivas de financiación de los proyectos de gastos con financiación afectada puestas de manifiesto a 31 de diciembre de 2024".

* * * *

El anexo al que se refiere el precedente acuerdo, así como los cuadros correspondientes a su publicación se incluyen como apéndice II, relacionado con el punto 16 del orden del día.

* * * *

Punto 17. Conceder, en treinta expedientes, otras tantas solicitudes de declaración de especial interés o utilidad municipal, a los efectos de la obtención de las correspondientes bonificaciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Siendo los acuerdos adoptados del siguiente tenor literal:

1) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, en representación de D.G. INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS-CONSEJERÍA EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, con NIF ****0001*, en el expediente número 205/2024/12360, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.a).1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

2) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. FERNANDO FERNÁNDEZ GÓMEZ, en representación de C.P. CL MARCOS ORUETA NÚM 1, con NIF ***9760**, en el expediente número 205/2024/23148, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

3) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.ª CLARA SOFÍA SALINAS ÁLVAREZ, en representación de MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, con NIF ***0140**, en el expediente número 205/2024/50625, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

4) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. TOMÁS GOZALO CEREZO, en representación de COM. PROP. SAN BRUNO, 4, con NIF ***5435**, en el expediente número 205/2025/05559, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

5) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.ª CRISTINA SENA DE LA PAZ, en representación de C.P. CL GARCÍA DE PAREDES NÚM 11, con NIF ***9572**, en el expediente número 205/2025/05786, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

6) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. FERNANDO NAVARRO ÁLVAREZ, en representación de C.P. PASEO MARQUÉS DE ZAFRA 19, con NIF ***3041**, en el expediente número 205/2025/05878, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

7) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ LUIS LÓPEZ DELGADO, en representación de C.P. CL LEIZA 6, con NIF ***5541**, en el expediente número 205/2025/06166, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener esa declaración.

8) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. ANTONIO SÁNCHEZ SEVILLANO, en representación de MANUEL GALÁN RIVAS (en calidad de Secretario General Técnico y en representación de la S.G.T de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid), con NIF ***3302***, en el expediente número 205/2025/06315, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

9) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. ENRIQUE MARAZUELA CEJUDO, en representación de UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS, con NIF ***0039**, en el expediente número 205/2025/06730, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

10) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a MARTA SECO SANTOS, en representación de METRÓPOLIS 2020 MADRID, S.L., con NIF ***5592**, en el expediente número 205/2025/06843, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

11) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. ÁLVARO RIVERO ORTIZ, en representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE MAYOR 1, con NIF ***1521**, en el expediente número 205/2025/07249, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

12) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. FRANCISCO JAVIER POLO RODRÍGUEZ, en representación de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., con NIF ***0754**, en el expediente número 205/2025/07723, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

13) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. FRANCISCO JAVIER POLO RODRÍGUEZ, en representación de GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., con NIF ***7286**, en el expediente número 205/2025/07743, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

14) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ LUIS MIRANDA MARTÍNEZ, en representación de GREDOS SAN DIEGO SOCIEDAD COOPERATIVA MAD, con CIF ***0375**, en el expediente número 205/2025/07950, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.a).3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

15) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. ÁLVARO CERNUDA VELASCO, en representación de C.P. CL SAN MARCOS 43, con NIF ***1434**, en el expediente número 205/2025/08312, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

16) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. ALBERTO GARCÍA DEL RÍO, en representación de C.P. CL VILLALOBOS 53, con NIF ***5365**, en el expediente número 205/2025/08541, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

17) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JUAN BLAS RUEDAS MUÑOZ, con NIF **6990**, en el expediente número 205/2025/08779, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

18) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ FRANCISCO MOLLÁ MÉNDEZ, en representación de GRUPO SUPECO MAXOR, S.L., con NIF ***9810**, en el expediente número 205/2025/09673, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

19) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JAVIER MUÑOZ JIMÉNEZ, con NIF **4708**, en el expediente número 205/2025/10325, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

20) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JON ALTUARANA GANDARIAS en representación de TEKA INDUSTRIAL, S.A., con NIF ***0049**, en el expediente número 205/2025/10512, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

21) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. CARLOS SÁNCHEZ AGUADO, en representación de AMHUDE, S.A., con NIF ***3857**, en el expediente número 205/2025/11149, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

22) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ MARÍA GARCÍA CÓRDOBA, en representación de MEDINA MAYRIT BAÑOS ÁRABES, S.L., con NIF ***3309**, en el expediente número 205/2025/11210, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

23) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ LUIS LÓPEZ DELGADO, en representación de C.PP. GUETARIA, 58, con NIF ***1614**, en el expediente número 205/2025/11583, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

24) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a SONIA RODRÍGUEZ VILLA, en representación de PRINCESA SOUNDS, S.L., con NIF ***8538**, en el expediente número 205/2025/11799, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

25) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. LUIS JONATHAN ORTIZ FINNEMORE, en representación de APPLE MARKETING IBERIA, S.A.U., con NIF ***0227**, en el expediente número 205/2025/11871, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

26) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a ISABEL TERREROS SERRANO, en representación de C.P. CL IBARRA 19, con NIF ***1569**, en el expediente número 205/2025/11906, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

27) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a María Luisa Tello García, Gerente Adjunto de Servicios Generales, en representación de SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, con NIF ***0122**, en el expediente número 205/2025/11916, a los efectos

de lo dispuesto en el artículo 5.a).1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

28) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. RICARDO SESEÑA LÓPEZ, en representación de C.P. CL REGIL 11, con NIF ***8332**, en el expediente número 205/2025/11941, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

29) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ LUIS LÓPEZ DELGADO, en representación de C.P. CL GAINZA 7, con NIF ***4582**, en el expediente número 205/2025/12626, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

30) Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a ÁNGELA CIFUENTES ORTEGA, en representación de NH HOTELES ESPAÑA, S.A., con NIF ***5118**, en el expediente número 206/2023/04465, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c).c.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración".

Punto 18. Denegar, en veintisiete expedientes, otras tantas solicitudes de declaración de especial interés o utilidad municipal, a los efectos de la obtención de las correspondientes bonificaciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Siendo los acuerdos adoptados del siguiente tenor literal:

"1) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada el 11/06/2021 por D. FRANCISCO ANTONIO MALAGÓN CAUSSADE en representación de HOSPITAL LA MILAGROSA, S.A., con NIF ***0340**, en el expediente número 205/2024/51988, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

2) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada el 14/01/2022 por D. FRANCISCO ANTONIO MALAGÓN CAUSSADE, en representación de HOSPITAL LA MILAGROSA, S.A., con NIF ***0340**, en el expediente número 205/2024/51990, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

3) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JUAN LUIS MONTERO MAQUEDA, en representación de C.P. ALBERTO AGUILERA 10, con NIF ***6621**, en el expediente número 205/2025/05603, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

4) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. FRANCISCO MATEO SÁNCHEZ ALARCOS, en representación de HOSPITAL UNIVERSITARIO 12 DE OCTUBRE, con NIF ***7701**, en el expediente número 205/2025/06482, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.a).1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

5) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ MARTÍNEZ RASILLA MORALES ARCE, en representación de C.P. CL JOSÉ ABASCAL 55, con NIF ***0075**, en el expediente número 205/2025/07023, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen, para que pueda tener lugar esa declaración.

6) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ HERNANDO, en representación de ATALAYA CARRETAS, S.L., con NIF ***8987**, en el expediente 205/2025/07767, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6. de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen, para que pueda tener lugar esa declaración.

7) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. LUIS PÉREZ DE PRADA, en representación de PATRIMONIO NACIONAL, con NIF ***0100**, en el expediente número 205/2025/07965, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

8) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.^a ALBA PEÑA FERNÁNDEZ, con NIF **0114***, en el expediente número 205/2025/08582, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

9) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. MIGUEL FERNÁNDEZ OCHOA (EAI ARQUITECTURA SLP), en representación de C.P. CL GOMEZNARRO 134, con NIF ***5962**, en el expediente número 205/2025/08646, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

10) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. HILARIO MARTÍNEZ LÓPEZ, en calidad de presidente de C.P. CL TORDEGRILLOS 44, con NIF ***3518**, en el expediente número 205/2025/08713, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

11) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JOSÉ ANTONIO MOZO SAIZ, en calidad de presidente de C.P. CL VALLE DE MENA 29, con NIF ***9919**, en el expediente número 205/2025/08929, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

12) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. BORJA JOSÉ IZQUIERDO ORTIZ, en representación de C.P. AV MORATALAZ 67, con NIF ***2877**, en el expediente número 205/2025/09061, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

13) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. RODRIGO PÉREZ MUÑOZ, en representación de D. ÁLVARO PÉREZ MUÑOZ, con NIF ***5399**, en el expediente número 205/2025/09118, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

14) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. VÍCTOR DAVID CALLE CARBONERO, en representación de C.P. CL PONT DE MOLINS 68, con NIF ***1612**, en el expediente número 205/2025/09738, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

15) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada el 08/07/2021 por D. JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, en representación de CBRE REAL ESTATE, S.A., con NIF ***3394**, en el expediente número 205/2025/09848, a los efectos de lo dispuesto en el

artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

16) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada el 01/10/2021 por D. JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, en representación de CBRE REAL ESTATE, S.A., con NIF ***3394**, en el expediente número 205/2025/09884, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

17) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada el 16/02/2022 por D. JAVIER MARTÍNEZ PÉREZ, en representación de CBRE REAL ESTATE, S.A., con NIF ***3394**, en el expediente número 205/2025/09896, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.e) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

18) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. MARIO PRIETO JIMÉNEZ, en representación de C.P. AV BETANZOS 8, con NIF ***9965**, en el expediente número 205/2025/10190, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

19) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. ^a ANA JIMÉNEZ LAJARA, en representación de D. ALBERTO PÉREZ RUIPÉREZ, con NIF ***9161**, en el expediente número 205/2025/10418, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

20) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D^a MARÍA SAN JOSÉ PILARTE, en representación de FRANCISCO LUCAS GARCÍA, con NIF ***1107**, en el expediente número 205/2025/10836, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6. de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen, para que pueda tener lugar esa declaración.

21) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D^a YOLANDA SERNA PAZ, en representación de C.P. CL PALMA 31, con NIF ***1474**, en el expediente número 205/2025/10989, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6. de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen, para que pueda tener lugar esa declaración.

22) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por AGRUPACIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN, S.L.P., en representación de IGNACIO MEDEM SEGHERS, con NIF ***4959**, en el expediente número 205/2025/11307, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.c) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

23) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. MANUEL TREVIÑO GAJARDO, en representación de C.P. CL VIRGEN DE LLUC 48, con NIF ***2550**, en el expediente número 205/2025/11839, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6.de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen, para que pueda tener lugar esa declaración.

24) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. JUAN IGNACIO MORENO SIERRA, en representación de C.P. CL PEÑA DE LA MIEL 8, con NIF ***5126**, en el expediente número 205/2025/11939, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración.

25) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.ª EVA MARÍA LÓPEZ-OSA ESCUDERO, en representación de C.P. CL HERMANOS DE PABLO 16, con NIF ***9124**, en el expediente número 205/2025/12007, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración.

26) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por Dª MARÍA DEL CARMEN OLMOS LLORENTE, con NIF ***4666**, en el expediente número 205/2025/12198, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6. de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen, para que pueda tener lugar esa declaración.

27) Denegar la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D.ª MARÍA DEL CARMEN HERMIDA NÚÑEZ, en representación de C.PP. GUADALCÁZAR NÚM 1, con NIF ***5515**, en el expediente número 205/2025/12291, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 16.6 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por no concurrir los requisitos objetivos que los citados preceptos establecen para que pueda tener lugar esa declaración”.

Punto 19. Conceder, en un expediente, una solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal, a los efectos de la obtención de la correspondiente bonificación en la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"Conceder la declaración de especial interés o utilidad municipal, solicitada por D. RAFAEL VILLAVERDE FERNÁNDEZ, con NIF ***4916**, en el expediente número 205/2024/50409, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por concurrir los requisitos objetivos que el citado precepto establece para que pueda tener lugar esa declaración".

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE VICEALCALDÍA, PORTAVOZ, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

Punto 20. Aprobar el Reglamento Orgánico 2/2025, de 30 de abril, por el que se modifica el Reglamento Orgánico 1/2020, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Ciudad de Madrid.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Orgánico por el que se modifica el Reglamento Orgánico 1/2020, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Ciudad de Madrid.

SEGUNDO.- Publicar en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" este Acuerdo y el texto del Reglamento que constituye su objeto.

TERCERO.- Facultar a la Presidencia del Pleno, tan ampliamente como en derecho proceda, y siguiendo criterios de eficacia, eficiencia, economía procesal y seguridad jurídica, para corregir de oficio los errores materiales o de hecho que pudieran detectarse, de lo que, en su caso, se dará cuenta en la próxima sesión ordinaria del Pleno que se celebre".

* * * *

El texto del Reglamento Orgánico 2/2025, de 30 de abril, por el que se modifica el Reglamento Orgánico 1/2020, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Ciudad de Madrid aprobado por el Pleno se incluye como apéndice III, relacionado con el punto 20 del orden del día.

* * * *

Proposiciones de los grupos políticos

Punto 21. Rechazar la proposición n.º 20258000286, presentada por el concejal don Francisco Javier Ortega Smith-Molina, portavoz el Grupo Municipal VOX, interesando que el Ayuntamiento exija a la Comunidad de Madrid que rechace la recepción de menores extranjeros no acompañados en la ciudad de Madrid, en defensa de la seguridad, el bienestar y los intereses de los madrileños.

Punto 22. Rechazar la proposición n.º 20258000347, presentada por el concejal don Francisco Javier Ortega Smith-Molina, portavoz del Grupo Municipal VOX, interesando que se inste al gobierno municipal a proceder a la revisión inmediata y actualización de los protocolos operativos del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid en materia de intervención en incendios de vehículos eléctricos e híbridos enchufables, a que incluya en la futura ordenanza municipal de prevención de incendios una regulación específica que contemple las condiciones técnicas para la instalación de puntos de recarga y estacionamiento de vehículos eléctricos en garajes cerrados y a que adopte las demás medidas que, sobre este asunto, contiene la iniciativa, incluida la realización de una auditoria técnica de todos los aparcamientos públicos y concesionados del Ayuntamiento de Madrid en relación con esta materia.

Punto 23. Aprobar el punto 1 de la proposición n.º 20258000355, presentada por la concejala doña Enma López Araujo, portavoz adjunta del Grupo Municipal Socialista de Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que el Pleno del Ayuntamiento manifieste su oposición a la imposición de aranceles por parte del Gobierno de los Estados Unidos y que muestre su apoyo a los sectores económicos españoles afectados, y rechazar los puntos 2 y 3 de la misma.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis arancelaria provocada por la decisión de las autoridades estadounidenses al anunciar la imposición de aranceles a todos los productos procedentes de la Unión Europea, ha generado una situación de incertidumbre, con un cambio de paradigma en el comercio internacional, y una seria preocupación en España y en el resto de países europeos.

Pese a la moratoria anunciada, esta medida, que se justifica sobre supuestos desequilibrios fiscales, afecta directamente a sectores clave de la economía europea y española: agricultura, industria agroalimentaria, farmacéutica y metalúrgica, componentes del automóvil entre otros.

La Unión Europea y España están preparadas para proteger y defender a sus empresas y a sus trabajadores del shock comercial desatado por Estados Unidos mediante una respuesta rápida, unida y proporcionada. España mantiene con EEUU una relación comercial en la que las exportaciones de bienes y servicios alcanzaron los 18.179 millones de euros en 2024, según datos del Ministerio de Economía.

Madrid es la cuarta comunidad autónoma con mayor volumen de exportaciones a Estados Unidos y la segunda con más empresas exportadoras. En 2024 un total de 7.503 empresas madrileñas exportaron a Estados Unidos productos por valor de 2.149 millones de euros. Según datos del Observatorio de Complejidad Económica, la Ciudad de Madrid es la segunda ciudad que más exporta al país estadounidense, sólo por

detrás de Barcelona, ubicándose en nuestra capital, además, las sedes de las más importantes empresas exportadoras de productos y servicios a Estados Unidos. En resumen, es evidente el impacto que pueden tener los aranceles en la economía y en las familias madrileñas.

Ante esta situación, España ha presentado el Plan de Respuesta y Relanzamiento Comercial del Gobierno de España que movilizará 14.100 millones de euros y que se desplegará de forma inmediata y preventiva, completando la actuación europea. Se persiguen varios objetivos: proteger a trabajadores y a empresas, relanzar la actividad en los sectores afectados mediante una modernización de sus negocios y una salida a nuevos mercados internacionales siguiendo el principio de la Autonomía Estratégica Abierta.

En este contexto, resulta también alarmante el apoyo explícito que las fuerzas de ultraderecha, tanto europeas como españolas, brindan a esta agenda económica y política de la administración estadounidense. Vox, en nuestro país, no ha mostrado ningún interés en defender a los agricultores ni a las empresas exportadoras españolas frente a esta amenaza directa.

Es necesario que, haya una posición clara y unánime por parte de todas las fuerzas políticas contra una decisión unilateral que va en contra de la economía europea y española.

PARTE DISPOSITIVA

El Pleno aprueba:

Manifiestar la oposición del Pleno del Ayuntamiento de Madrid a la imposición de aranceles por parte del Gobierno de los Estados Unidos y mostrar nuestro apoyo a los sectores económicos españoles afectados”.

Punto 24. Rechazar la proposición n.º 20258000356, presentada por la concejala doña Ana Isabel Lima Fernández, del Grupo Municipal Socialista de Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que se inste al área competente del gobierno municipal a ingresar a los centros educativos las "Ayudas de Comedor Escolar" correspondiente a los cursos 2023-2024 y 2024-2025, y que se adopten las demás medidas, propias del Ayuntamiento y de instancia a la Comunidad de Madrid, que se indican en la iniciativa, encaminadas a garantizar la gratuidad de los comedores escolares a todos los niños y niñas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Punto 25. Rechazar la proposición n.º 20258000357, presentada por el concejal don Jorge Donaire Huertas, del Grupo Municipal Socialista de Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que el Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte, en coordinación con las Juntas Municipales de Distrito, establezcan una estrategia común que permita ampliar en los próximos cinco años el número de vías, espacios y equipamientos públicos municipales dedicados a mujeres en la ciudad de Madrid, y que se adopten las demás medidas que contiene la iniciativa, dirigidas a convertir a Madrid en un referente en el reconocimiento de mujeres ilustres en nuestra ciudad y que sirva de ejemplo para el resto de las capitales europeas y mundiales.

- Punto 26.** Rechazar la proposición n.º 20258000358, presentada por el concejal don Antonio Giraldo Capellán, del Grupo Municipal Socialista de Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que se inste al Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad a poner en marcha un Plan de choque para el cese de la actividad ilegal de las Viviendas de Uso Turístico (VUT) en la ciudad de Madrid, con la creación de una Unidad de Disciplina Urbanística y Procedimiento Sancionador específica para este tipo de viviendas, así como la retirada de la vía pública y del mobiliario urbano de la ciudad las cajas-llavero (keybox) que facilitan el acceso a las mismas.
- Punto 27.** Rechazar la proposición n.º 20258000359, presentada por el concejal don José Luis Nieto Bueno, del Grupo Municipal Más Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que se inste a la Comunidad de Madrid y al Gobierno de la nación a redactar, en el plazo de tres meses, un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales con vistas a que el Monte de El Pardo tenga la máxima protección posible bajo la legislación española; a iniciar el procedimiento para su declaración como Parque Nacional y a solicitar su inclusión como zona núcleo de la Reserva de la Biosfera de las Cuencas Altas de los Ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama, y a que adopten las demás medidas que contiene la iniciativa tendentes a la protección medioambiental de la zona con el uso y disfrute por la ciudadanía madrileña.
- Punto 28.** Rechazar la proposición n.º 20258000360, presentada por la concejala doña María Pilar Sánchez Álvarez, del Grupo Municipal Más Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que el Ayuntamiento permita el acceso con animales de compañía a las oficinas de atención a la ciudadanía de Línea Madrid y las oficinas de atención integral al contribuyente de la Agencia Tributaria Madrid.
- Punto 29.** Rechazar la proposición n.º 20258000361, presentada por la concejala doña Sara Ladra Álvarez, del Grupo Municipal Más Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que el Ayuntamiento, en vista de la singularidad del barrio de Argüelles, se comprometa a impulsar, promocionar y proteger los pequeños comercios y espacios culturales de la zona mediante la creación de un proyecto de eje cultural que incluya las medidas que contiene la iniciativa, con el objeto de mantener y preservar su oferta cultural y legado histórico.
- Punto 30.** Rechazar la proposición n.º 20258000362, presentada por la concejala doña Lucía Lois Méndez de Vigo, del Grupo Municipal Más Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que el Ayuntamiento implemente, dentro de sus competencias, las medidas concretas que contribuyan al reconocimiento de la realidad y necesidades específicas de las familias *monomarentales* en los términos que se indican en la iniciativa, con el objeto de *eliminar las discriminaciones que sufren y garantizar la igualdad de oportunidades para estas familias y sus hijos e hijas*.

Punto 31. Aprobar el punto 1 de la proposición n.º 20258000363, presentada por la concejala doña Sara Ladra Álvarez, del Grupo Municipal Más Madrid, con el visto bueno de su portavoz, interesando que el Pleno del Ayuntamiento condene firmemente la política arancelaria y proteccionista de la administración Trump y muestre su apoyo a los esfuerzos que está realizando la Comisión Europea para dar una respuesta unificada a la crisis comercial y diseñar un plan de contingencia que evite que los aranceles de Estados Unidos arrastren al bloque a una recesión económica, y rechazar los puntos 2,3,4,5 y 6 de la misma.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que el pasado 20 de enero de 2025, el presidente Donald Trump iniciara su mandato al frente de los Estados Unidos de América (en adelante, EEUU), su política comercial ha consistido en la imposición de aranceles a distintos países del mundo que, en algunos casos han prevalecido, y en otros no.

Las primeras economías afectadas por la amenaza de aranceles fueron México y Canadá, los mayores exportadores a EEUU, si bien finalmente no han sido aplicados. A continuación, vinieron los aranceles del 25% al acero, aluminio y vehículos. El pasado 2 de abril el presidente Trump anunciaba un arancel mínimo del 10% y aranceles "recíprocos" a cada uno de los socios comerciales de EEUU, aplicando un 20% a la Unión Europea. A día de hoy, la puesta en marcha de estos aranceles está pausada 90 días, a excepción de los aranceles a China, que no sólo no se han paralizado, sino que se han aumentado hasta el 145%. Por su parte, China ha impuesto aranceles de represalia del 84% a EEUU, que ya se encuentran en vigor.

Las primeras previsiones de la Comisión Europea estiman que el impacto negativo de los aranceles estadounidenses en la economía europea sería del 0,2% del PIB para 2027 si las medidas fueran sólo temporales y no hubiera represalias. En caso contrario, podría ascender hasta el 0,5% del PIB en 2027.

Si bien el impacto sobre la economía española en general se prevé limitado, las exportaciones a EEUU por empresas madrileñas siguen representando una cifra importante, superando los 2.000 millones de euros en 2024 impulsadas principalmente por la tecnología y la industria farmacéutica.

Por ejemplo, las exportaciones de productos tecnológicos a EEUU desde la Comunidad de Madrid representan en torno al 40% de las exportaciones totales madrileñas a ese país. Un sector que representa el 12% del PIB madrileño y emplea a más de 200.000 personas. Por su parte, las exportaciones de productos farmacéuticos y del sector biotecnológico suponen otro 15% de las exportaciones a EEUU y emplean a más de 100.000 personas en nuestra región. O las exportaciones procedentes del sector agroalimentario que suponen el 10% del total de comercio madrileño a Estados Unidos, principalmente de productos como vino, aceite o conservas.

Sectores a los que se suman otros, que están vinculados a los anteriores y que resultan relevantes por su peso en la economía regional y las exportaciones a EEUU, como son el automovilístico, la industria química o la producción de bienes de equipo y maquinaria industrial.

Así pues, el giro de la política estadounidense va a tener un impacto directo sobre sectores claves de la economía de nuestra región.

Por otro lado, el carácter errático de las políticas arancelarias del presidente Trump con anuncios que en algunos casos sí y, en otros, no llegan a materializarse, está generando un clima de volatilidad en los mercados financieros mundiales y de incertidumbre en el escenario económico mundial que afecta no sólo a los procesos de internacionalización de las empresas madrileñas hacia el mercado estadounidense, sino también a sus decisiones de inversión e implantación en éste o en otros mercados internacionales.

PARTE DISPOSITIVA

El Pleno aprueba:

Que el Pleno del Ayuntamiento de Madrid condene firmemente la política arancelaria y proteccionista de la administración Trump y muestre su apoyo a los esfuerzos que está realizando la Comisión Europea para dar una respuesta unificada a la crisis comercial y diseñar un plan de contingencia que evite que los aranceles de Estados Unidos arrastren al bloque a una recesión económica”.

Punto 32. Rechazar la proposición n.º 20258000364, presentada por la concejala doña Carla Toscano de Balbín, portavoz adjunta del Grupo Municipal VOX, interesando que la Junta de Gobierno inste a la Comunidad de Madrid a iniciar los trámites para declarar Bien de Interés Cultural al resto del conjunto monumental del Valle de los Caídos, formado por la Basílica, la Abadía, la Hospedería y la Cruz, al igual que se ha hecho con la Escolanía.

Punto 33. Aprobar los puntos 1 y 2 de la proposición n.º 20258000365, presentada por el concejal don Fernando Martínez Vidal, del Grupo Municipal VOX, en la redacción resultante de integrar la enmienda n.º 20258000377 presentada por el grupo municipal Más Madrid, interesando que el Ayuntamiento de Madrid declare 2027 "Año de la Generación del 27" y organice un amplio programa de actividades culturales dirigidas a homenajear a los y las autoras de una de las etapas más brillantes de las letras españolas y a difundir entre los más jóvenes la lectura de sus obras, dedicando una especial atención, y destacando de forma específica, a las mujeres de la Generación del 27, muchas veces silenciadas e invisibilizadas, y que cree la Ruta Literaria de la Generación del 27, todo ello en los términos que se indican en la iniciativa, y rechazar el punto 3 de la misma.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"PROPOSICIÓN PARA DECLARAR 2027 "AÑO DE LA GENERACIÓN DEL 27"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El reciente fallecimiento de Mario Vargas Llosa, el más español de los escritores hispanoamericanos, nos debería hacer pensar en el privilegio que tenemos de vivir en el país de origen de uno de los dos idiomas con mayor expansión en el mundo, que hablan 600 millones de personas en 22 países y en si desde las Administraciones lo estamos defendiendo con decisión. La respuesta, lamentablemente, es que no.

El Pleno del Ayuntamiento de Madrid aprobó, en noviembre de 2020, una proposición del Grupo Municipal VOX en defensa del idioma español que, más de cuatro años después, sigue sin cumplirse.

Decía Vargas Llosa que el idioma era el principal legado de España en el mundo, "la lengua que llevaron los conquistadores y que dio a los hispanoamericanos un denominador común, algo que los unió por encima de sus diferentes tradiciones, costumbres y creencias". Y añadía el Premio Nobel que "tener el privilegio de una lengua como el español implica también la obligación de defenderla y cuidarla".

Qué mejor manera de finalizar el mandato de esta Corporación Municipal, dentro de dos años, que rindiendo homenaje a nuestro idioma y a uno de los grupos de poetas más importantes e influyentes de la literatura española: la Generación del 27.

Pedro Salinas, Jorge Guillén, Gerardo Diego, Dámaso Alonso, Federico García Lorca, Vicente Aleixandre, Emilio Prados, Rafael Alberti, Luis Cernuda y Manuel Altolaguirre, se dieron a conocer la mayoría de ellos a partir de la conmemoración en el Ateneo de Sevilla, del tercer centenario de la muerte de Luis de Góngora, el gran poeta del Siglo de Oro, el 16 de diciembre de 1927.

Esta generación sirvió de relevo literario a movimientos anteriores, como la Generación del 98, introduciendo en sus obras las corrientes de vanguardia que se estaban dando en Europa y la influencia de todos los cambios sociales y políticos que vivieron sus autores y el país en pocos años: la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), la instauración de la Segunda República (1931) y finalmente, el estallido de la Guerra Civil (1936), que llevó al exilio a la mayoría de sus integrantes y el asesinato de Federico García Lorca.

Los poetas del 27 tenían una edad similar, ya que la mayoría habían nacido entre 1892 y 1902, y casi todos entablaron una gran amistad en la Residencia de Estudiantes de Madrid. Poetas que abrían camino a nuevas propuestas y herejías literarias, a los que se llamó "la Edad de Plata" de la literatura, porque proponían la vuelta a Edad de Oro. Convirtieron la tradición en vanguardia y la vanguardia en tradición, integrando también la influencia de autores como Juan Ramón Jiménez o Rubén Darío.

Generalmente, al referirnos a la Generación del 27 se suele pensar en ese círculo de diez poetas masculinos, a los que habría que añadir a León Felipe, Adriano del Valle, Juan José Domenchina, José María Pemán, Alejandro Casona y a coetáneos como Pablo Neruda, Salvador Dalí o Luis Buñuel. También hay que mencionar a Juan Larrea, Mauricio Bacarisse y Max Aub.

Y no sería justo hablar de la Generación del 27 sin recordar el trabajo de un importante grupo de mujeres que desarrollaron una labor destacada en la literatura, la poesía, la pintura, el cine o la filosofía, muchas de las cuales tuvieron que trabajar también en el exilio. Las poetas y escritoras Carmen Conde, Margarita Gil Roesset, Josefina de la Torre, Ernestina de Champourcin, Rosa Chacel, Elena Fortún, Luisa Carnés, Concha Méndez, María Teresa León, la filósofa María Zambrano, o las pintoras Remedios Varo, Angeles Santos, Maruja Mallo, Margarita Manso, Rosario de Velasco, o Delhy Tejero, entre otras.

A esta Generación del 27 femenina se las denominó "Las Sinsombrero", por un gesto sencillo, pero entonces revolucionario de pasearse por la Puerta del Sol destapándose la cabeza y que sería el inicio del cambio para las mujeres españolas.

Con ellas, la historia ya está completa.

Hace unos días, la Comunidad de Madrid ha anunciado que declarará "Bien de Interés Cultural" y adquirirá "Velintonia", la casa del poeta Vicente Aleixandre, para convertirla en un centro de arte y cultura, porque el Premio Nobel de Literatura en 1977 fue, seguramente, el reconocimiento a toda esa generación.

Y el Ayuntamiento de Madrid no se puede quedar atrás, por eso el Grupo Municipal VOX propone a este Pleno una iniciativa para conmemorar en 2027 el centenario de la generación de poetas que vivieron y escribieron en esta ciudad sus mejores obras.

Lo mismo hicimos tres años antes del V Centenario de la Primera Vuelta al Mundo protagonizada por Juan Sebastián Elcano, la mayor gesta de la historia naval. Y aunque la proposición fue aprobada, la efeméride en 2022 pasó inadvertida para el Ayuntamiento de Madrid hasta hoy.

Y dos años antes este Pleno también aprobó, a propuesta de VOX, otra proposición para conmemorar en 2025, con la dignidad que la fecha merece, el Centenario de la Feria de Libros de la Cuesta de Moyano. Y, a punto de empezar mayo, las casetas siguen sin agua, las tuberías rotas, no se ha puesto la señalética en las inmediaciones, ni las frases de escritores en letras doradas en el asfalto. El Café Literario está en suspenso y curiosamente falta alumbrado en el Paisaje de la Luz.

La memoria de los poetas de la Generación del 27 está presente en las calles, con el nombre de paseos, plazas, estatuas, placas, colegios, bibliotecas y centros culturales, de todos ellos, pero el sentido de esta proposición es que las actuales generaciones de españoles sepan quiénes fueron y los conozcan leyendo sus obras.

PARTE DISPOSITIVA

El Pleno aprueba:

1. Que el Ayuntamiento de Madrid declare 2027 "Año de la Generación del 27" y organice un amplio programa de actividades culturales dirigidas a homenajear a los y las autoras de una de las etapas más brillantes de las letras españolas y a difundir entre los más jóvenes la lectura de sus obras. Dicha programación dedicará una especial atención, y destacará de forma específica, a las mujeres de la Generación del 27, muchas veces silenciadas e invisibilizadas.

2. Crear la Ruta Literaria de la Generación del 27, que incluya lugares como la Residencia de Estudiantes, el Ateneo de Madrid, la Real Academia Española de la Lengua, el Barrio de las Letras, la Plaza de Santa Ana, la estatua de Federico García Lorca y el Teatro Español, cafés literarios, la Casa de las Flores o Velintonia, la casa del Premio Nobel Vicente Aleixandre, entre otros".

Punto 34. Aprobar la proposición n.º 20258000369, presentada por el concejal don Carlos Izquierdo Torres, portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, interesando que se inste al Gobierno de España a destinar el importe recibido por la venta del inmueble situado en la Calle María de Molina 50 en la ciudad de Madrid, propiedad de la Administración General del Estado, a la construcción de vivienda en nuestra ciudad para destinarla a alquiler asequible.

Siendo el acuerdo adoptado del siguiente tenor literal:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de la vivienda es una realidad que afecta a miles de ciudadanos en nuestra ciudad, siendo todas las Administraciones Públicas responsables de paliar sus efectos, incrementar la oferta y procurar que cada vez más ciudadanos puedan acceder a una vivienda a un precio asequible.

El Ayuntamiento de Madrid ha desarrollado en los últimos seis años todos los instrumentos urbanísticos que permitan que Madrid sea, en los próximos años, la ciudad con más vivienda asequible de Europa, haciendo, al mismo tiempo, un esfuerzo presupuestario sin precedentes para aumentar hasta cifras récord el Patrimonio Municipal de Vivienda Pública.

Sin embargo, observamos con preocupación cómo el Gobierno de la Nación no realiza ninguna actuación para construir vivienda en nuestra ciudad, mientras la Comunidad de Madrid o el Ayuntamiento de Madrid han hecho un esfuerzo sin precedentes para impulsar la construcción de vivienda nueva en alquiler asequible.

No solo no se construye vivienda pública en alquiler asequible en Madrid por parte del Gobierno de la Nación, sino que comprobamos como en nuestra ciudad se venden inmuebles propiedad de la Administración General del Estado sin que el importe recibido se destine al bienestar social de nuestros vecinos.

El último ejemplo es la venta, mediante subasta, de un edificio situado en la calle María de Molina 50 de la capital, propiedad del Ministerio de Hacienda a fondos de inversión y empresas privadas.

El precio de compra ha sido de 204,7 millones de euros, superando así en un 31,4% el precio de salida que era de 156 millones de euros.

El destino son 153 viviendas destinadas a la venta.

Estas actuaciones resultan un ejercicio de hipocresía por parte del Gobierno de la Nación que públicamente dice trabajar por la vivienda pública en alquiler, mientras que sus hechos demuestran todo lo contrario.

Por lo tanto, se hace necesario que lo recaudado por esta venta se destine a la construcción o adquisición de viviendas para destinarlas al alquiler asequible.

Esta medida que proponemos no solo responde a una necesidad social, sino que supone una gestión responsable y coherente de los recursos públicos en beneficio de los madrileños.

PARTE DISPOSITIVA

El Pleno aprueba:

Instar al Gobierno de España a destinar el importe recibido por la venta del inmueble situado en la Calle María de Molina 50 en la ciudad de Madrid, propiedad de la Administración General del Estado, a la construcción de vivienda en nuestra ciudad para destinarla a alquiler asequible”.

§ 5. PARTE DE INFORMACIÓN, IMPULSO Y CONTROL (Subapartado 2)

Información del equipo de gobierno

Punto 35. Se da cuenta del Decreto de 17 de marzo de 2025 del alcalde, por el que se declara el cambio de la activación y aplicación formal del Plan de Actuación de Inundaciones del Ayuntamiento de Madrid a la fase de emergencia, situación operativa 1.

Punto 36. Se da cuenta del Acuerdo de 20 de marzo de 2025 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba la liquidación de los Presupuestos del ejercicio 2024 del Ayuntamiento de Madrid, de sus organismos autónomos y del Consorcio para la Rehabilitación y Equipamiento de Teatros de Madrid.

Punto 37. Se da cuenta del Decreto de 24 de marzo de 2025 del alcalde, por el que se declara el cambio de la activación y aplicación formal del

Plan de Actuación de Inundaciones del Ayuntamiento de Madrid a la fase de alerta y seguimiento, situación operativa 0.

- Punto 38.** Se da cuenta de los informes definitivos de control financiero emitidos por la Intervención General, relativos a la nómina de activos y pasivos del personal municipal adscrito al Ayuntamiento de Madrid, correspondientes al periodo de febrero de 2022 a diciembre de 2023, en cumplimiento del artículo 36.1 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, remitidos por Decreto de 26 de marzo de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda.
- Punto 39.** Se da cuenta del Acuerdo de 27 de marzo de 2025 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueba el Plan Presupuestario a medio plazo 2026-2028 del Ayuntamiento de Madrid y entidades dependientes clasificadas como Administraciones Públicas.
- Punto 40.** Se da cuenta del informe, de 28 de marzo de 2025, emitido por la coordinadora general de Presupuestos y Recursos Humanos, sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, relativo al primer trimestre de 2025, remitido por Decreto de 28 de marzo de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda.
- Punto 41.** Se da cuenta del informe, de 11 de marzo de 2025, emitido por la Intervención General, en cumplimiento de los artículos 218 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 15.6 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, remitido por Decreto de 1 de abril de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda.
- Punto 42.** Se da cuenta del informe, de 25 de febrero de 2025, emitido por la Intervención General, relativo a los resultados del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija en el ejercicio 2024, en cumplimiento del artículo 27.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, remitido por Decreto de 1 de abril de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda.
- Punto 43.** Se da cuenta del Acuerdo de 3 de abril de 2025 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se da cuenta de la Memoria de la actividad desarrollada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en el año 2024, elevada por el presidente del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.3 de su Reglamento Orgánico.

- Punto 44. Se da cuenta del Acuerdo de 3 de abril de 2025 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se modifica el acuerdo de 29 de junio de 2023, de organización y estructura de la Presidencia del Pleno.**
- Punto 45. Se da cuenta del Decreto de 7 de abril de 2025 del alcalde, por el que se declara el cambio de la activación y aplicación formal del Plan de Actuación de Inundaciones del Ayuntamiento de Madrid (PAINUNAM) a la desactivación.**
- Punto 46. Se da cuenta de la suplencia del alcalde durante los días 28 de marzo a 3 de abril de 2025.**
- Punto 47. Se da cuenta del informe resumen, de 11 de abril de 2025, emitido por la Intervención General, relativo a los resultados del control interno en el Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos, consorcios adscritos y sociedades mercantiles dependientes (ejercicio 2024), en cumplimiento del artículo 37 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, remitido por Decreto de 11 de abril de 2025 de la delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda.**

§6. MOCIONES DE URGENCIA

- Punto 48. Rechazar la procedencia del debate de la moción de urgencia n.º 20258000374, presentada por el concejal don Ignacio Ansaldo Adriaensens, del Grupo Municipal VOX, con el visto bueno de su portavoz, interesando que se inste al Ayuntamiento de Madrid a acatar la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Madrid y, en consecuencia, a suspender de manera inmediata cualquier actuación relacionada con la construcción del cantón de limpieza en Montecarmelo, que no se presente el recurso anunciado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se reubique el cantón de limpieza y base del SELUR, y que dimita el delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, o sea cesado de inmediato por el alcalde.**

Se levanta la sesión por el presidente del Pleno a las 16 horas y cincuenta y nueve minutos.

El acta de la presente sesión ha sido aprobada por el Pleno en su sesión (6/2025), ordinaria de 27 de mayo de 2025.

Madrid, a 27 de mayo de 2025.- El secretario general del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco.

Apéndice I

(En relación con el punto 2 del orden del día de la sesión (4/2025), ordinaria del Pleno de 30 de abril de 2025, presentación de la Memoria anual de actividad de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, mediante comparecencia de su director, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de su Reglamento Orgánico).

MEMORIA 2024



Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción
Memoria 2024

MEMORIA AÑO 2024

PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MADRID POR EL
DIRECTOR DE LA OFICINA

Madrid, Abril de 2025

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 37.1 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de 23 de diciembre de 2016, se presenta la Memoria de actuaciones correspondiente al ejercicio 2024.

INDICE

1. Presentación	7
2. Introducción	9
3. Funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.....	12
4. Actuaciones desarrolladas por esta Oficina Municipal en el periodo al que se extiende esta Memoria.....	14
4.1 Funciones de Prevención	15
4.2 Funciones de Investigación	16
4.2.1 Número y tipo de actuaciones tramitadas en funciones de investigación.....	16
4.2.2 Tramitación de los expedientes.....	19
5. Organización y composición de la Oficina	145
6. Relaciones institucionales	147
7. Presupuesto de la Oficina. Liquidación del presupuesto.....	151

Anexo I. Reglamento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción154

Anexo II.

Estudio-Informe 1/2024. "Consideraciones sobre el procedimiento negociado sin publicidad"195

Estudio-Informe 2/2024. "Consideraciones sobre el control administrativo en las concesiones. Especial referencia a los mercados municipales" 205

Estudio-Informe 3/2024. "Subvenciones públicas. Modificaciones normativas, especial referencia al Ayuntamiento de Madrid" .. 213

Estudio- Informe 4/2024. "Defensa de la competencia en la contratación pública" 221

Estudio-Informe 5/2024. "Caso planteado ante esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción sobre gestión de ferias es espacios públicos"239

Estudio-Informe 6/2024. "La situación actual de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Especial referencia al Ayuntamiento de Madrid" 245

Estudio-Informe 7/2024. "Sistemas de integridad pública y el valor de la prevención" 255

Estudio-Informe 8/2024. "Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I." 266

1. Presentación

1. PRESENTACION

La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tiene el honor de comparecer ante el Pleno del Ayuntamiento para presentar la Memoria anual de actividad y rendir cuentas de sus actuaciones.

2. Introducción

2. INTRODUCCIÓN

En el año 2024, al que se extiende la memoria, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ha desarrollado, como en años anteriores, una intensa actividad.

Se produjo el nombramiento del D. Enrique Remón Peñalver como Vocal del Consejo Asesor de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 22 de marzo, quien vino a cubrir la vocalía vacante por el fallecimiento de D. Ramón Rodríguez Arribas.

Es de significar que el día 30 de octubre de 2024 ha sido publicado el Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., cuya entrada en vigor, de conformidad con su Disposición final única, se produjo al día siguiente de dicha publicación.

La aprobación de este Estatuto supone un paso importante para la integridad y la lucha contra la corrupción, así como el cumplimiento de una obligación establecida por la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que fue transpuesta por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Aunque haya entrado en vigor, no se producirán todos sus efectos hasta que esté operativa la persona que preside esa Autoridad independiente, que ha sido designada por Real Decreto 328/2025, de 15 de abril, habiendo sido nombrado D. Manuel Villoria Mendieta como presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, lo que es una magnífica noticia ya que D. Manuel Villoria Mendieta es una persona muy cualificada para esa Presidencia y fue nombrado por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid vocal del Consejo Asesor de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.

Es de reiterarse, como ya se ha dicho en anteriores ocasiones, la importancia de la labor preventiva de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. Con ese fin se vienen emitiendo informes sobre asuntos de interés para el buen funcionamiento del sector público municipal y se participa en cursos de formación de funcionarios.

El 28 de agosto se adjudicó el contrato de servicios para el mantenimiento del registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción y su adaptación a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, por un periodo de cuatro años, con un coste anual de 4.719,00 euros, IVA incluido.

La Métrica de la WEB de la Oficina correspondiente al año 2024, amablemente trasladada por el Departamento de Gestión de Contenidos, evidencia la importante atención que ha suscitado la página WEB de la Oficina, superándose, como en años anteriores, las páginas visitadas.

3. Funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

3. FUNCIONES DE LA OFICINA MUNICIPAL

Las funciones esenciales de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción son las de prevención e investigación.

4. Actuaciones desarrolladas por la Oficina Municipal en el período al que se extiende esta Memoria

4. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA OFICINA MUNICIPAL EN EL PERIODO AL QUE SE EXTIENDE ESTA MEMORIA

4.1 Funciones de prevención

En el año 2024 la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción continuó su esencial función preventiva, potenciada con los ocho informes-estudios que se han incorporado a la Memoria y asimismo ha desarrollado una importante labor formativa.

En los informes se examinaron diferentes temas que se consideraron de interés para potenciar la integridad y las buenas prácticas.

Así:

- Informe 1/2024. Consideraciones sobre el Procedimiento Negociado sin Publicidad.
- Informe 2/2024. Consideraciones sobre el control administrativo en las concesiones. Especial referencia a los mercados municipales.
- Informe 3/2024. Subvenciones públicas. Modificaciones normativas, especial referencia al Ayuntamiento de Madrid.
- Informe 4/2024. Defensa de la competencia en la contratación pública.
- Informe 5/2024. Caso planteado ante esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción sobre gestión de ferias en espacios públicos .
- Informe 6/2024. La situación actual de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Especial referencia al Ayuntamiento de Madrid.
- Informe 7/2024 Sistemas de integridad pública y el valor de la prevención.
- Informe 8/2024 Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

En su labor formativa la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ha realizado las siguientes actividades:

Participación, en el mes de febrero, en el curso de formación de los funcionarios en prácticas pertenecientes a la subescala de Técnicos de la Administración General, Ramas Jurídica y Económica, sobre el tema: instrumentos de integridad en el Ayuntamiento de Madrid.

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción organizó, dentro del Plan de Formación 2024 del Ayuntamiento de Madrid, el curso "El Ayuntamiento de Madrid en defensa de la integridad. Mecanismos e instrumentos de lucha contra el fraude y la corrupción". Dicho curso se desarrolló los días 11, 12 y 13 junio.

El Director impartió una conferencia, el 21 de febrero, en la Universidad de Alcalá sobre las funciones de las Oficinas contra el Fraude y la Corrupción y la protección del denunciante.

4.2 Funciones de investigación

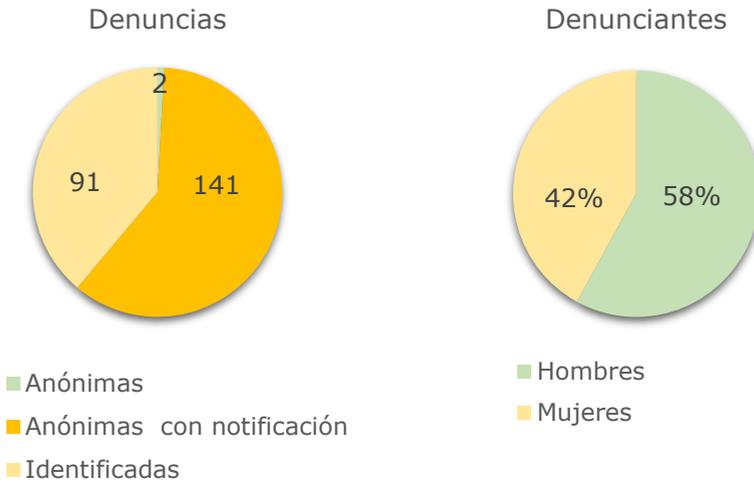
Durante el año 2024 se registraron 240 denuncias o escritos solicitando actuaciones de la Oficina. Se incoaron 234 expedientes y 6 de los escritos recibidos fueron archivados sin trámite al carecer de fundamento.

En el apartado siguiente se mencionan los expedientes incoados, haciéndose referencia al contenido de aquellos de más interés.

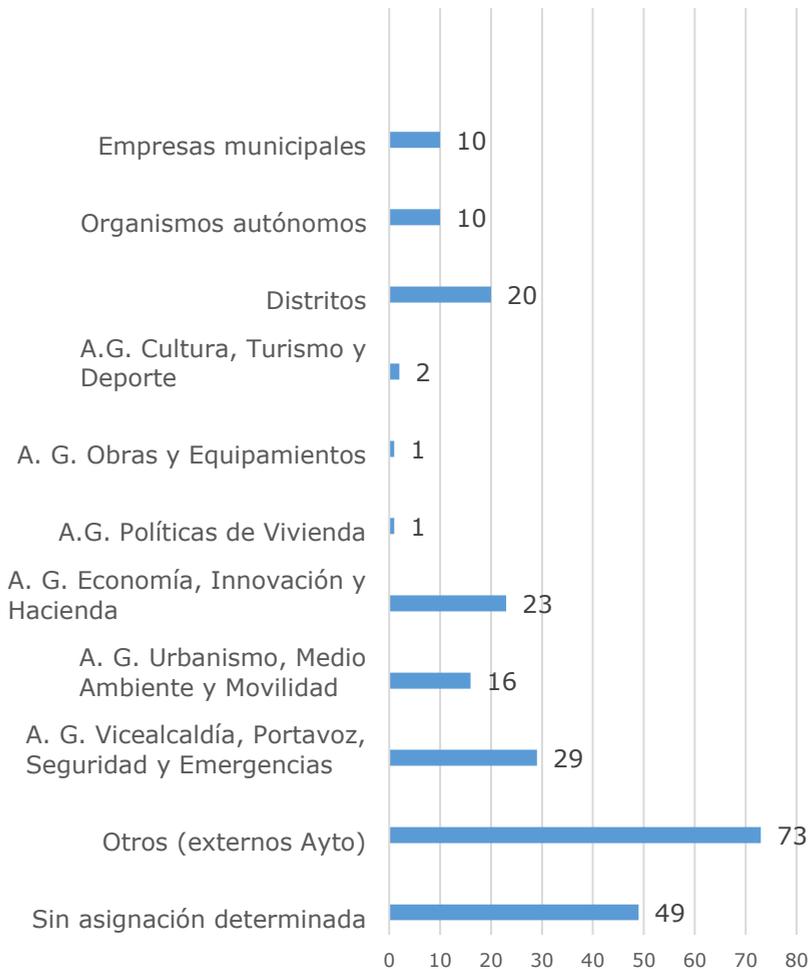
4.2.1. Número y tipo de actuaciones tramitadas en funciones de investigación.

Como se acaba de dejar expresado, en el año 2024 se registraron 234 denuncias que determinaron la incoación de expedientes.

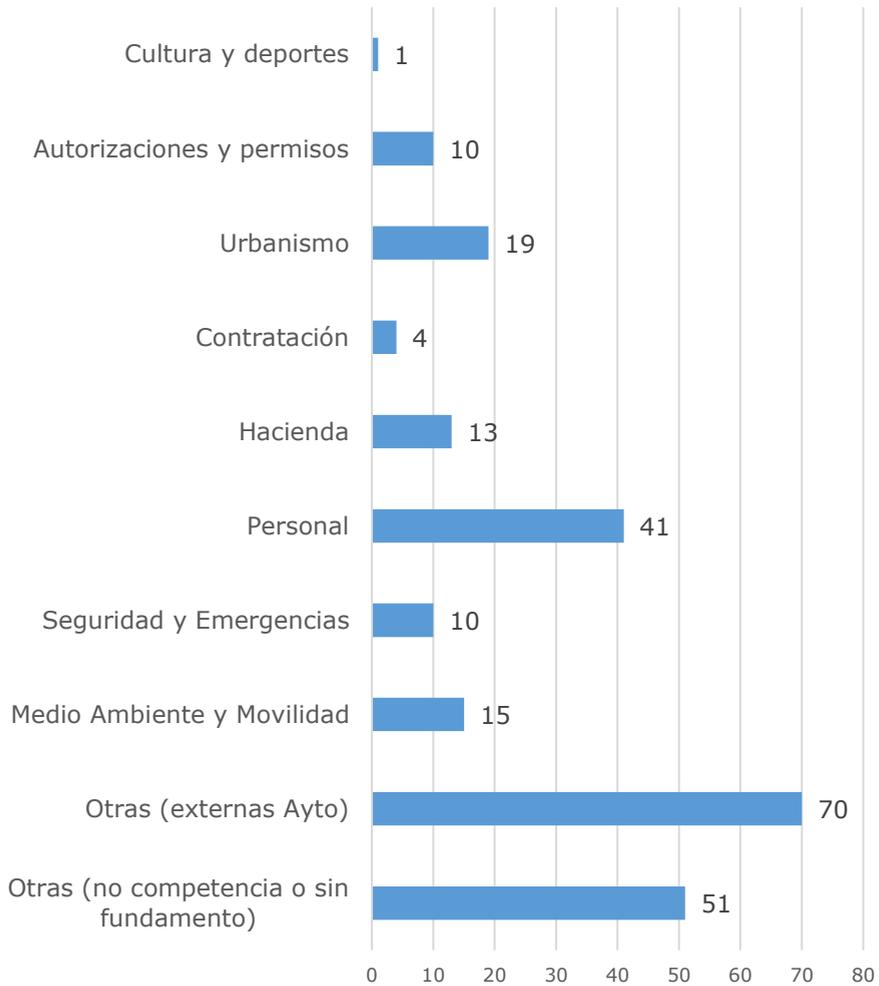
De ellas, 91 tienen remitente identificado, 2 son totalmente anónimas y 141 son anónimas si bien permiten intercomunicación y notificaciones a través del buzón de la Oficina, por correo electrónico o teléfono de contacto.



Denuncias por organismos municipales:



Denuncias por contenido:



4.2.2. Tramitación de los expedientes

Con relación a las denuncias presentadas que determinaron la incoación de expedientes se menciona el contenido resumido de algunos de ellos que pueden ser de interés:

Expediente 5/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en fecha 12 de enero de 2024, una denuncia que se refiere a presuntas irregularidades en una cocina industrial y ausencia de extracción de humos y se mencionan expedientes sancionadores sin resolución.

En los hechos denunciados se dice, entre otros extremos lo siguiente: *En los requerimientos presentados por la entidad colaboradora ECA S.A.U, se observa que no todos han sido cumplimentados, no obstante, la licencia fue concedida.... con fecha 15 de octubre de 2014, se recibe del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad un comunicado de inicio de expediente sancionador, expte. De ref. 131/2014/27766, en relación con las reclamaciones presentadas por una "posible" vulneración de la OPCAT, de la que nunca más se supo.... El Servicio de Disciplina Ambiental incoa expediente sancionador por Contaminación acústica grave, que se sanciona por decreto de 26/02/2016, actualizado el 08/02/2019, estando actualmente en tramitación.... El Servicio de Disciplina Ambiental incoa expediente sancionador por Contaminación acústica grave, que se sanciona por decreto de 27/05/2016, estando actualmente en tramitación. Existen otras sanciones por motivos iguales o similares, de los que ninguna se sepa su resolución al bar restaurante con cocina industrial...*

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación de la Junta de Distrito Villa de Vallecas así como a la Gerencia de la Agencia de Actividades. Esta última indicó en su informe, entre otros extremos, que en relación con la duda expresada en la denuncia sobre la existencia de un acuerdo de recepción de

obras suscrito por un técnico de la entidad colaboradora conjuntamente con un técnico municipal, se informa que figura en el expediente certificado de 25 de marzo de 2011, emitido por Ingeniero Técnico Industrial y visado por el colegio profesional, en el que se indica que los trabajos de adecuación de obras e instalaciones han sido ejecutados conforme al proyecto habiéndose adoptado todas las medidas correctoras del proyecto, así como las requeridas por los servicios técnicos. Asimismo, obra en el expediente Acta de Inspección Urbanística de fecha 27 de mayo de 2011, suscrita por funcionario municipal, en el que se indica que las obras ejecutadas se ajustan a la legalidad y normativa vigente. Finalmente se indica que, de conformidad con la regulación municipal, la comprobación previa al funcionamiento de actividades incluidas en la ley 17/1997 de 4 de julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, corresponde únicamente a los servicios técnicos municipales, no procediendo, en estos casos, la visita del técnico de la entidad colaboradora que hubiera emitido el certificado de conformidad para la solitud de la licencia.

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, a la vista de los informes recibidos, señaló lo siguiente:

CUARTO.- En los dos informes recibidos, tanto del Distrito como de la Agencia de Actividades, quedan esclarecidas las cuestiones planteadas en la denuncia y, sobre todo, que la tramitación del expediente 120/2021/41 se ha ajustado a la normativa que le es de aplicación, y en relación con la duda expresada en la denuncia sobre la existencia de un acuerdo de recepción de obras suscrito por un técnico de la entidad colaboradora conjuntamente con un técnico municipal, se ha señalado que figura en el expediente certificado de 25 de marzo de 2011, emitido por Ingeniero Técnico Industrial y visado por el colegio profesional, en el que se indica que los trabajos de adecuación de obras e instalaciones han sido ejecutados conforme al proyecto habiéndose adoptado todas las medidas correctoras del proyecto, así como las requeridas por los servicios técnicos. Asimismo, se señala que obra en el expediente Acta de Inspección Urbanística de fecha 27 de mayo de 2011, suscrita por funcionario municipal, en el que se indica que las obras ejecutadas se ajustan a la legalidad y normativa vigente.

Expediente 7/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 17 de enero de 2024, una denuncia en la que se refiere a un presunto incumplimiento de pliegos por una empresa concesionaria.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes: *En el barrio de Moratalaz, la empresa concesionaria de la recogida de residuos, no presta el servicio recogiendo todas las calles donde hay situados cubos con BIORESIDUO. Es habitual dejar sin recoger más de 40 o 50 contenedores en dicho barrio a diario. Según pliego punto 28.2 (Sistema de Gestión de Flota), pueden Vds. comprobar la no prestación correcta de este servicio. De este modo comprobar la veracidad de esta denuncia, la cual incumple el pliego de prestación de servicios. El camión que se ha identificado no prestando correctamente este servicio es el camión N° 107 con matrícula 1728 KBP.*

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos que lo ha emitido, con fecha 23 de enero, en el que expresa, entre otros extremos, lo siguiente: En los pliegos de condiciones que rigen el contrato señalado en el párrafo anterior, se contemplan una serie de penalidades por ejecución defectuosa de los servicios que se prestan en el ámbito del mismo. Concretamente existen supuestos de penalización por el no vaciado de algún recipiente existente en la ruta de recogida programada para cada equipo, en función de las frecuencias y condiciones establecidas para cada caso y cada fracción de residuos. La Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos dispone de una plantilla de personal funcionario destinado a la inspección de los servicios prestados por empresas concesionarias, que se encargan de levantar las actas de inspección correspondientes en caso de detectarse incumplimientos de las condiciones contratadas, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores que culminan con las correspondientes sanciones económicas.

Esta Oficina Municipal concluyó sus actuaciones indicando: QUINTO.- Por lo que se acaba de exponer, no se pueden realizar más

actuaciones y procede el archivo del presente expediente, especialmente cuando se han puesto los hechos denunciados en conocimiento de la Dirección General competente para la adopción de las medidas oportunas.

Expediente 10/2024

Se recibió en esta Oficina Municipal, en fecha 21 de enero de 2024, un correo en el que se hace mención a un presunto contrato fraudulento de alquiler de un inmueble y se solicita asesoramiento.

Esta Oficina Municipal indicó al denunciante que la cuestión planteada escapa de su competencia en cuanto se trata de temas en los que no interviene la administración municipal. Si bien se le asesoró diciéndole que el Colegio de Abogados de Madrid tiene un Servicio de Orientación Jurídica que atienden e informan al ciudadano sobre el ejercicio de sus derechos (defensa de sus derechos, tramitación de sus reclamaciones judiciales y obtención de asistencia jurídica gratuita), como consta en su página Web donde también se indica como contacto el teléfono 900 814 815 que está operativo de 9 a 17 horas de lunes a viernes, si el denunciante vive fuera de Madrid podrá solicitar asistencia jurídica en el Colegio de Abogados que sea competente.

Expediente 12/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en fecha 27 de enero de 2024, una denuncia en la que se dice producida una presunta suplantación.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes: *En la mancomunidad Parque La Paz del Barrio del Pilar, hay un vicepresidente que de vez en cuando le da por emitir circulares "oficiales" haciéndose pasar por el Ayuntamiento de Madrid. Al parecer, este individuo, estuvo trabajando en su momento en el citado Ayuntamiento, por lo que ha tenido (o aún mantiene) acceso a plantillas de documentos oficiales, etc. Con éstas, redacta algún texto con el siniestro fin de asustar, para hacer la "gracia", al resto*

de vecinos acerca de cualquier supuesta irregularidad, sanción, etc por parte del Ayuntamiento hacia la Mancomunidad. En el ejemplo que les adjunto, se trata de un documento que fue repartiendo en persona por todos los portales de la mancomunidad, instando a los conserjes a colgarlos en lugar visible. Se trataba de una "broma" de mal gusto en la que decía que el Ayuntamiento nos quitaba la propiedad de unos aparcamientos. Como podrán apreciar, iba redactado con todo lujo de detalles, usando los escudos, logos y demás identificadores del Ayuntamiento.. Sólo había un código QR en el que se podía "ampliar información" y que al escanearlo, llevaba a una página de la web que ha montado sobre la mancomunidad.

SEGUNDO. Leído el documento que acompaña a la denuncia puede advertirse su falta de veracidad, como es bien expresiva la identificación de quién lo firma. Dado que el impreso utilizado corresponde a una Junta Municipal de Distrito, se pone este informe y la documentación que le acompaña en conocimiento de esa Junta Municipal a los efectos que estimen oportunos, procediendo el archivo del presente expediente.

Expediente 13/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 27 de enero de 2024, una denuncia en la que se dicen producidas presuntas deficiencias tanto urbanísticas como de seguridad en las instalaciones de La Masía de la Casa de Campo.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados al Consejero Delegado de Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A. y

TERCERO. Se describen en el informe recibido las numerosas actuaciones realizadas por Madrid Destino Cultura y Negocio, S.A. con relación a los hechos denunciados, incoándose un expediente en el que se han efectuado diversos requerimientos al contratista DESARROLLO DE EVENTOS para la subsanación de los defectos detectados y para la aportación de la documentación que se considera precisa.

Asimismo se señala que el 30 de abril el Departamento de Infraestructuras de Madrid Destino emite informe que dio lugar a una reunión presencial el pasado 29 de mayo con representantes de La Masía, de Infraestructuras, de Asuntos Jurídicos y Comercial de Madrid Destino así como de los servicios técnicos contratados por el grupo José Luis, que concluyen en la necesidad de que por DESARROLLO DE EVENTOS se aporte a la mayor brevedad posible, un informe técnico integral del edificio, elaborado por un técnico especializado, y que comprenda el análisis técnico y documental de todos los elementos e instalaciones, integrando tanto la documentación que ya ha sido entregada como aquella que todavía estuviera pendiente.

Concluye el informe señalando que Madrid Destino ha dado traslado sucesivamente a los organismos municipales correspondientes de la actual situación de La Masía y que se está a la espera de las actuaciones del Área de Gobierno de Urbanismos, Medio Ambiente y Movilidad y del precitado informe técnico integral para proseguir con nuestras actuaciones.

CUARTO. Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina Municipal concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando por Madrid Destino Cultura Turismo y Negocio, S.A. en relación a todos los temas planteados en la denuncia como consta en el informe recibido.

Expediente 15/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en relación a plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Estando en conocimiento del fallecimiento del titular de una tarjeta de aparcamiento por discapacidad, fallecido a primeros de octubre

del 2023, me siento obligado a denunciar el uso fraudulento de dicha tarjeta por sus hijos que hacen alarde de su uso fraudulento. Este uso hace que las personas con discapacidad, no puedan aparcar en los sitios marcados para tal uso.

TERCERO. Dados los hechos denunciados, no se observa fraude, corrupción, malas prácticas ni conflicto de intereses que serían competencia de esta Oficina, por lo que no procede el ejercicio de las funciones de inspección atribuidas a esta Oficina Municipal por su Reglamento Orgánico. No obstante se ponen los hechos denunciados en conocimiento de la Dirección General competente a los efectos oportunos.

Expediente 16/2024- 54

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia relativa a gestión de bonificación del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) al Mercado Municipal de La Cebada, por parte del Consejo Rector de la Cooperativa adjudicataria de la concesión municipal del mercado.

SEGUNDO. Esta Oficina Municipal ha tramitado con anterioridad expedientes que igualmente se refieren a dicho mercado municipal, expedientes con números de referencia 136/2023. 137/2023, 140/2023, 141/2023 y 145/2023 por presuntas irregularidades en la gestión de la concesión mencionada. Actualmente están archivados tras la emisión, con fecha 30 de enero de 2024, del correspondiente informe que contiene conclusiones y recomendaciones.

Entre las cuestiones expuestas en los expedientes anteriores se hacía mención del abono de las bonificaciones del IBI.

La cuestión expuesta en esta nueva denuncia se refiere a un asunto ya incluido en los expedientes tramitados con anterioridad por esta Oficina Municipal y que dieron lugar al informe, con fecha 31 de enero pasado, no procediendo ninguna otra actuación.

Expediente 21/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia sobre presuntas irregularidades en la gestión de ferias que se celebran en los Distritos Municipales de Moncloa y Centro.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Le manifiesto que recibí llamado de periodista de una agencia sobre la concesión de ferias a dos empresas que los concejales de Moncloa y Centro suelen otorgarles. Recibo llamadas de expositores donde me afirman que estos suelen cobrar hasta 12.000 euros por feria y sin dar factura a nadie o sea en negro. Si se calcula la cantidad de dinero que cobran la empresa Target y L. nos encontramos que se llevan miles y miles de euros sin que nadie sepa nada. Tengo los nombres y apellidos de varios expositores dispuestos a denunciar estos hechos que vienen de lejos. El distrito Centro y Moncloa no responden a mis peticiones y en estos mismos momentos Target sigue realizando ferias en plaza de España.

TERCERO. Consideraciones generales acerca de las autorizaciones demaniales para uso de espacios públicos municipales en ferias

Como cuestión previa conviene hacer referencia al contenido del informe 3/2021, emitido por esta Oficina Municipal, sobre la gestión de los recintos feriales competencia del Ayuntamiento de Madrid tras haber sido presentada de denuncia sobre la materia. En el citado informe se hacía referencia a las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEEL). En los citados artículos se definen los usos del dominio público, así como los instrumentos y contenidos legales para la autorización de dichos usos.

Por su parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), con carácter de legislación básica en la materia, establece en su artículo 84.1 que: "Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos". Añadiendo

en el apartado 2 de su artículo 86 que: "El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.

Y el artículo 92.1, al regular las autorizaciones, dispone lo siguiente: "Las autorizaciones se otorgan directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiera establecido en las condiciones por las que se rigen".

En el municipio de Madrid, la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito (OGRF), de 30 de julio de 1998, tiene por objeto la definición de las condiciones y del procedimiento a seguir para la instalación y aprovechamiento de los recintos feriales. Establece su artículo 3, entre otros extremos, que la gestión del recinto ferial en terrenos de dominio público se conferirá mediante licitación o por sorteo y que la gestión del recinto podrá asumirse directamente por la Junta de Distrito o bien, por la empresa o por la Asociación a quien se haya conferido la autorización correspondiente, mediante el procedimiento de licitación establecido en las presentes Normas. Expresamente se indica en dicha Ordenanza que la adjudicación del recinto ferial se realizará conforme a los criterios objetivos que habrá de contener el pliego de condiciones que apruebe la Junta de Distrito.

En cuanto al régimen económico, la LPAP establece en su artículo 92, apartados 5º y 6º que: "5. Las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones, o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales. No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público

no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

6. Al solicitante de autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio”.

Por su parte, la OGRF contiene en su Título III el régimen económico de las autorizaciones conferidas. Así, su artículo 14 establece que:

1. A las autorizaciones conferidas para la instalación de elementos feriales se aplicará el régimen fiscal establecido en la Normativa Municipal reguladora de la exacción por prestación de Servicios Urbanísticos para la expedición de licencia.

2. En el supuesto de que los recintos feriales se localicen en terrenos de dominio público y los situados se hayan adjudicado mediante sorteo, sus titulares vendrán obligados a satisfacer la exacción correspondiente aplicando las tarifas que figuren en la Ordenanza Reguladora de la exacción por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Vuelo, Suelo y Subsuelo de la vía pública.

3. Cuando el recinto ferial se adjudique mediante licitación, el canon a satisfacer por el autorizado se determinará en el Pliego de Condiciones aprobado por el Pleno de la Junta Municipal. Se concretará en aquel, con el suficiente detalle las aportaciones en especie que se pretendan (actuaciones musicales, espectáculos, etc.), que deberán valorarse en pesetas, al objeto de que los licitadores puedan acomodar su oferta a lo interesado, o formular propuesta que mejore incrementando la exigencia de los Pliegos.

Las tarifas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo se encuentran establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de dicha Tasa, en cuyo artículo 15, epígrafe F) grupo 2 se concretan las tarifas aplicables a verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas.

En todo caso, de no aplicarse las tarifas previstas en ordenanza, las aportaciones o canon que deban realizarse por el adjudicatario, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones que rija la adjudicación del aprovechamiento, habrán de ser debidamente justificadas y objetivadas.

Es importante resaltar el contenido del artículo 15 de la OGRF, que contiene los derechos y obligaciones de los autorizados. Entre ellas es destacable, a los efectos contenidos en la denuncia, que el autorizado deberá entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella.

Este aspecto es importante por un doble factor. Por un lado, porque pudiera servir como referencia y utilidad para el cálculo del canon de futuras licitaciones para la misma feria. Y, por otra parte, para garantizar el debido control de la Administración sobre la gestión y uso del dominio público que se lleva a cabo por los autorizados, de manera que pudieran evitarse un abuso de dicho uso.

CUARTO. Aspectos concretos relacionados con el contenido de la denuncia

Con carácter general, destacan por ser óptimos y beneficiosos para los intereses públicos aquellos procedimientos administrativos que garantizan el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En este sentido, podemos citar la Guía sobre Contratación Pública y Competencia, elaborada en el año 2011 por la entonces Comisión Nacional de la Competencia (CNC), cuando señala que "Los principios favorecedores de la competencia en la contratación pública pueden aplicarse, asimismo, a otros ámbitos relacionados con el acceso de

particulares a bienes públicos (por ejemplo, el uso del dominio público).”

De conformidad con el contenido de los informes emitidos por los Distritos citados, la autorización de uso de dominio público, a la empresa mencionada en la denuncia, para la realización de ferias ha estado precedida por la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos, en el marco de la normativa de aplicación, conllevando la liquidación de las tasas legalmente previstas.

Respecto a los procedimientos utilizados para el otorgamiento de la autorización de uso, se puede observar que han sido de dos tipos, licitación pública o autorizaciones para reserva de espacio. Las autorizaciones han estado acompañadas de las liquidaciones de tasas previstas en la Ordenanza de aplicación, o canon según el régimen económico contenido en los pliegos.

La denuncia hace referencia expresa al cobro, a distintos expositores participantes, por parte de la empresa autorizada, por el uso de recintos feriales. Respecto a esta cuestión, cabe recordar lo dispuesto en el anteriormente citado artículo 15 de la OGRF, sobre la obligación para el autorizado de entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella. Este aspecto se encuentra vinculado a las obligaciones administrativas de control que corresponden a la Administración otorgante. No se consignan en los informes recibidos incumplimientos relacionados con las autorizadas otorgadas, aunque no se dice expresamente que se hubiese recibido del autorizado la relación de precios a que se refiere el citado artículo 15 de la OGRF. Sin perjuicio de ello, es conveniente insistir en la importancia de cumplir con las obligaciones administrativas de control a fin de garantizar que todas las condiciones establecidas en los pliegos y Decretos de autorización son debidamente cumplidas.

QUINTO. Con carácter general, se podría sugerir a los órganos municipales competentes en esta materia que tengan en cuenta, si se estima oportuno, las siguientes consideraciones:

- potenciar el uso de procedimientos de autorización de uso de la vía pública que garanticen la publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva .
- la importancia de que en las licitaciones de autorización demanial los pliegos contengan detalladamente las obligaciones y derechos de los autorizados, facilitándose así el control de cumplimiento de estos.
- la ejecución de lo autorizado es una fase sujeta al preceptivo control administrativo, lo que garantiza un adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos y una mejor defensa de los intereses generales.

Expediente 22/2024

SEGUNDO. Se publicó en el diario El Mundo una noticia en la que, entre otros extremos, se decía lo siguiente: *Investigan un fraude en horas extras en mandos de Centro. Igualmente se dice que el departamento de Asuntos Internos de la Policía Municipal de Madrid está investigando un posible fraude en el cobro de horas extras por parte de mandos de la Comisaría de Centro Sur.*

TERCERO. Se solicitó a la Dirección General de la Policía informe sobre los hechos a los que se refiere la noticia publicada en el periódico citado, y el día 5 de marzo de 2024 se recibió el informe solicitado en el que se dice lo siguiente:

CUARTO. Consta en el informe recibido las actuaciones realizadas por parte de Asuntos internos y que una vez finalizada la información reservada se acuerda la incoación de expedientes disciplinarios por posibles faltas graves y/o muy graves a un subinspector y a dos policías de la Comisaría Integral de Distrito de Centro Sur, mediante Resoluciones del Director General de PMM de fecha 11 y 18 de Enero respectivamente, por conductas que pudieran ser constitutivas de alguna de las faltas previstas en la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de Mayo, que regula el régimen disciplinario del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

En consecuencia, se vienen adoptado medidas en el ámbito disciplinario en respuesta a las conductas que se describían en la noticia aparecida en el periódico antes mencionado.

Expediente 27/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal una denuncia que se refiere a un presunto incumplimiento por una Fundación de la obligación de implantar el sistema interno de información y el buzón al que se refiere la Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

SEGUNDO. Esta Oficina es la competente del Sistema Interno de Información en el Ayuntamiento de Madrid, pero carece de competencia, según la Ley 2/2023, para recibir comunicaciones sobre cumplimiento o incumplimiento de la obligación de crear el Sistema Interno de Información y los buzones por otras administraciones o empresas. Corresponde a la Autoridad independiente de Protección del Informante Estatal o Autonómica el ejercicio del régimen sancionador, organismos que están pendientes de creación y a los que podrá dirigir su denuncia una vez creados.

Así las cosas, las actuaciones denunciadas escapan de la competencia de esta Oficina Municipal.

Expediente 29/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se hace referencia a unos contratos públicos.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Desde la Dirección de Comercio y Hostelería se vienen realizando contratos con la agencia Projectroom con acciones como Todo Está en Madrid. Se parten los contratos para que sean contratos menores pero siempre van a los mismos, ya que esa agencia, propiedad de D.

y C., ha creado varias sociedades para poder cobrar por distintas vías. Hay chivatazos de concursos públicos para adecuar las propuestas y esta agencia ha tenido varios falsos autónomos con los que se contrataba directamente. Además, dicha agencia "montó" otra empresa llamada Cuiico Tools que se ha visto beneficiada en varias ocasiones por esta misma área del ayuntamiento.

SEGUNDO. Se solicitó información sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Comercio, Hostelería y Consumo. En respuesta a la petición, fue emitido informe por parte de la citada Dirección General, con el siguiente contenido:

En respuesta a lo anterior se emite el siguiente informe relativo a los contratos tramitados por esta dirección general, relacionados con Todo está en Madrid, adjudicados a las empresas que se mencionan en la denuncia:

Primero: La empresa Projectroom S.L. es la adjudicataria del contrato de servicios denominado "diseño, programación, gestión y mantenimiento de una web y app del programa todo está en madrid de la dirección general de comercio y hostelería y dinamización de redes sociales del citado programa y de los mercados de madrid", financiado con fondos procedentes del plan de recuperación, transformación y resiliencia

- financiado por la unión europea – next generation (real decreto- ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia),

El citado contrato se adjudicó por procedimiento abierto simplificado mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo, de 16 de septiembre de 2022, a la empresa PROJECTROOM S.L, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023 con el número de expediente 300/2022/00174.

Dicho contrato ha sido prorrogado para el periodo comprendido del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, mediante Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda de fecha 7 de septiembre de 2023.

Puede consultarse toda la información relativa a la licitación y adjudicación de este contrato en el siguiente enlace de la plataforma de contratación del estado:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=a5YAHzJYRHurz3GQd5r6SQ%3D%3D

Segundo: En el registro empresas, no consta ninguna empresa denominada "Cuiico Tools"

No obstante, consultada la web <https://cuiicotools.com/avisolegal/> se ha comprobado que esta denominación se corresponde con el nombre comercial de la empresa ECOMCOMERCIO ON LINE S.L. (NIF B02652063) la cual, con fecha 16 de abril de 2021 resultó adjudicataria del contrato menor de servicios para desarrollo de campañas temáticas de promoción de los sectores comercial y hostelero, número de expediente 165/2021/00307, registrado en el RECOM con número 165/2021/00307.

Tercero: Esta dirección general no tiene conocimiento ni constancia de ningún chivatazo de ningún procedimiento de contratación tramitado por la misma.

TERCERO. De conformidad con lo informado por la Dirección General de Comercio, Hostelería y Consumo, dos han sido los contratos celebrados con empresas aludidas en la denuncia. Uno de ellos se tramitó por procedimiento abierto simplificado, por lo que según lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, hubo pública concurrencia. Los datos del contrato son públicos y se pueden consultar en la Plataforma de Contratación del Estado. No se observa que las empresas ofertantes para dicho contrato guarden relación entre sí.

Respecto al segundo contrato existente, se trata de un contrato menor. Su inscripción en el Registro de Contratos del Ayuntamiento de Madrid permite conocer datos del mismo, entre ellos las empresas ofertantes, tampoco se ha podido constatar vínculo entre ellas.

CUARTO. Del análisis de la documentación pública consultada, así como de la que obra en el expediente, no se observa indicios razonables de que las actuaciones administrativas municipales

relacionadas con los hechos denunciados sean constitutivas de fraude, corrupción ni colusión de la competencia.

Expediente 32/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 20 de marzo de 2024, una denuncia en la que se hace referencia a adscripciones temporales de trabajadores en la Agencia para el Empleo del Ayuntamiento de Madrid.

Los términos de la denuncia son sustancialmente los siguientes:

A pesar de que la normativa establece que las Adscripciones provisionales deben utilizarse como algo excepcional y temporal para casos muy concretos, en la AEM se está utilizando como un sistema de cobertura preferente para promocionar a trabajadores muy concretos designados por el subdirector de Recursos Humanos para que ocupen ciertas plazas con unas condiciones económicas y profesionales óptimas y para mantenerles en ellas durante años (a pesar de que la normativa establece que deben convocarse a concurso general en el plazo máximo de 1 año).

Desde el nombramiento del Subdirector de Recursos Humanos de este Organismo Autónomo, esta práctica se ha visto incrementada llegando a casos extremos en que se han llegado a duplicar plazas de Adjunto a Sección (A2/C1) en la Sección de contratación de la AEM para forzar la entrada de otro trabajador por el sistema de Adscripción provisional (ver RPT de la AEM).

Existen plazas de Jefe de Departamento (A1) cubiertas por este sistema con años de duración. Existen Jefaturas de Servicio (A1) cubiertas por este sistema donde la "urgente e inaplazable necesidad" es más que cuestionable y, finalmente, existen hasta 5 plazas de Adjunto a Sección (A2/C1) cubiertas por este sistema donde, casualmente, dos de ellas, están siendo ocupadas por los antiguos secretarios del Gerente de la AEM recién promocionados a C1 (uno de ellos promocionó a C1 en mayo de 2022 y fue automáticamente nombrado como Adjunto a Sección en Adscripción provisional y aún continúa en la plaza (a pesar del plazo máximo normativamente

establecido) y el otro, que promocionó a C1 en noviembre de 2023, continúa ejerciendo labores de secretariado de Gerencia a pesar de llevar meses nombrado como Adjunto a Sección en adscripción provisional.

Estas plazas de Adjunto a Sección (A2/C1) nunca han salido a concurso de méritos porque han sido creadas específicamente para ser ocupadas en adscripción provisional por personas muy concretas que se mantienen en la plaza durante años sin que se convoque a concurso público donde obtenga esa plaza quién más méritos acumule.

Están influenciando, promocionando y mejorando la carrera administrativa de ciertas personas respecto a otras que llevan años esperando tener una oportunidad de obtener una plaza por concurso de méritos que mejore sus condiciones económicas y profesionales.

Se está realizando una prevaricación administrativa para favorecer a ciertos trabajadores que son antiguos secretarios de Gerencia o conocidos personales de altos cargos en la AEM.

SEGUNDO. Se solicitó informe a la Gerencia de la Agencia para el Empleo sobre los hechos denunciados. En el informe recibido se hace referencia a la normativa aplicable a las adscripciones provisionales, y, entre otros extremos, se dice lo siguiente:

El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (en adelante RGIPP), supone la consagración definitiva de la adscripción provisional como forma de provisión de puestos.

La singularidad de esta forma de provisión de puestos de trabajo y su posición dentro del sistema, se consolida con otro instrumento normativo como es la Resolución de 15 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), no supuso un cambio para la adscripción provisional, aunque sí su consagración como forma de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera (arts. 78.3 y 81.3). En idéntico sentido, el vigente texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante TREBEP), prosigue con la línea apuntada en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y mantiene la redacción de la Ley 7/2007, tratando la citada adscripción provisional de forma incidental. Así, desde la determinación del concurso y la libre designación como formas de provisión "básicas" para todas las Administraciones públicas, a continuación, viene a señalar otras posibles formas, pero atribuyendo su determinación y regulación a las distintas leyes de Función pública de las Comunidades Autónomas (art. 78.3), refiriéndose a la posibilidad de provisión de puestos de trabajo podrán con carácter provisional en el artículo 81.3.

Respecto a la legislación aplicable al personal de las Entidades Locales, El TREBEP establece en su artículo 3, que el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte el propio Estatuto Básico y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local. Respecto a la provisión de puestos de trabajo, la única alusión que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), hace al sistema de provisión de puestos de trabajo es una remisión expresa a las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

Más explícita es la referencia a esta cuestión que hace el artículo 168 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), el cual dispone que la provisión de puestos de trabajo reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirá por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de función pública local, dicte la Administración del Estado, legislación que aún no ha sido dictada. En cualquier caso, ha de hacerse referencia al

régimen supletorio general que, en esta materia, ha de otorgarse al RGIPP del personal funcionario al servicio de la AGE.

En este sentido, por un lado, el artículo 36.3 del RGIPP establece que: "Temporalmente (los puestos de trabajo adscritos a funcionarios) podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional en los supuestos previstos en este Reglamento.",

No hay una previsión respecto del tiempo máximo de desempeño en esa modalidad de adscripción provisional, tan sólo en el caso del reingreso por adscripción provisional puede hablarse de un límite temporal, ya que el puesto asignado provisionalmente se ha de convocar para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año (Art. 62.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo).

Finalmente, el Art. 72.2 del RGIPP dispone que: "los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias". Sin embargo, salvo en el caso anteriormente apuntado del reingreso, no se le establece un límite de tiempo, como en la comisión de servicios para la que se prevé un máximo de dos años, por lo que es perfectamente posible que un funcionario desempeñe un puesto de trabajo en adscripción provisional por un periodo superior al año.

A pesar de todo lo anterior, y si bien es cierto que en la normativa estatal no se establece ningún límite temporal para las adscripciones provisionales, salvo lo apuntado anteriormente, hemos de acudir también a las normas del propio Ayuntamiento en materia.

En este sentido... Por tanto, aunque la normativa estatal no estable límite temporal, las bases generales por las que se rigen los procedimientos para la provisión definitiva y temporal de puestos de trabajo de personal funcionario en el Ayuntamiento de Madrid y en sus organismos autónomos si lo hace.

TERCERO. Respecto de la situación singular de los puestos de trabajo de la Agencia para el Empleo cubiertos a través de adscripción provisional, el informe contiene información detallada de cada uno de

ellos, tanto de su situación actual como del origen. El mismo se circunscribe al periodo en el que fue nombrado el actual Subdirector General de Recursos Humanos, provisionalmente el 16 de marzo de 2023 y definitivamente el 8 de mayo del mismo año. Las plazas que actualmente continúan en adscripción provisional se encuentran, según dicho informe, pendientes de la reunión con sindicatos del organismo para negociar los méritos específicos de cada plaza, a fin de poder convocar con posterioridad el concurso.

A este respecto, se hace referencia al Acuerdo de 26 de noviembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid: "Los méritos específicos de cada puesto de trabajo a valorar en los concursos de méritos se negociarán, previamente a la correspondiente convocatoria, con las secciones sindicales de las organizaciones sindicales con representación en la Mesa General de Negociación de Personal Funcionario el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos en el ámbito de cada Secretaría General Técnica o Gerencia de los Organismos Autónomos".

Según se indica, en el ámbito del Organismo Autónomo Agencia para el Empleo los miembros de la comisión de valoración permanente fueron designados mediante resolución del Gerente del Organismo de 19 de octubre de 2023, quedando válidamente constituida con fecha 26 de octubre de 2023, habiéndose celebrado la primera reunión con las secciones sindicales de la Agencia para la negociación de méritos de puestos de trabajo se produjo el 14 de diciembre de 2023.

El informe concluye con la manifestación expresa de la voluntad del Subdirector General de Recursos Humanos de convocar los concursos que fuesen necesarios, sin que se aprecie intención alguna de dilatar las situaciones de adscripción provisional...

Expediente 34/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia que se refiere a los días de teletrabajo.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Por la presente se comunica que se ha detectado una actuación fraudulenta de varios funcionarios que pudiera ser constitutiva de delito y que se debe investigar. La trabajadora x de la DG de Presupuestos lleva meses realizando solamente 2 días de trabajo presencial en la oficina y se "pavonea" todos los jueves y viernes de esta situación. Parece ser que tiene firmado un documento de compromiso de teletrabajo por su jefe y por el Director General. Se está vulnerando el principio de igualdad con respecto al resto de trabajadores que realizan 3 días de trabajo presencial según normativa actual. Instrucciones de la Coordinadora general Se debería investigar esta situación y adoptar las medidas que procedan.

SEGUNDO. La competencia de esta Oficina viene determinada en su Reglamento Orgánico cuyo artículo 4º, bajo la rúbrica de "Funciones", dispone que, a los efectos del presente reglamento, se considerará fraude o corrupción cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de poderes públicos, en beneficio particular de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales. Y a la delimitación de funciones se refiere el artículo 6º en el que se establece: 1. Las funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se desarrollarán sin perjuicio de las que correspondan a la Intervención General, a la Inspección General de Servicios y a los restantes órganos de control del Ayuntamiento de Madrid, y con pleno respeto a las competencias del Tribunal de Cuentas, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y de la Oficina de Conflictos de Intereses. En particular, la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

TERCERO. Los hechos denunciados no constituyen actuaciones de fraude o corrupción y corresponde a la Dirección General de la Función Pública el conocimiento de aquellas conductas que pudieran ser, en su caso, objeto de responsabilidad disciplinaria.

CUARTO. Los hechos objeto de denuncia, que han determinado la incoación de este expediente, no se incluyen en las competencias de esta Oficina y podrían constituir, en su caso, conductas de las que

podiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria por lo que, acorde con lo que se dispone en el artículo 6º del Reglamento Orgánico de esta Oficina, se archiva el presente expediente y comuníquese al denunciante, si resulta identificado, que podrá dirigir su denuncia a la Dirección General de la Función Pública de este Ayuntamiento.

Expediente 36/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se dice realizadas presuntas obras que no están recogidas en la declaración responsable. Los términos de la denuncia son sustancialmente los siguientes: *Denuncio negligencia y trato de favor a la empresa Ibosa, al realizar obras en el local de la comunidad de Propietarios de Paseo de la Habana 35-37-39 Madrid 28036, sin permiso de la comunidad de propietarios y no recogidas en la declaración responsable. Desde el inicio de las obras se informó al organismos responsable del Ay de Madrid (agosto 23), se ha seguido reiterando las denuncias sin que acuda inspector alguno, se ha denunciado ante Medio Ambiente (oct/nov 23) la instalación de un equipo que a no cumple normativa OCAs, y al que se ha rodeado de plásticos con posibilidad de incendio de la maquinaria, los responsables de la obra la han instalado sobre una estructura no recogida en planos, no se ha realizado cálculo de estructura alguna y puede derrumbarse, Ibosa esta usando un almacén (disponemos de los planos de la finca) como garaje sin salida de humos ni estar habilitado para ello. Se ha solicitado al reubicación de la maquinaria según la normativa así como los riesgos de incendio, derrumbe, ruidos y robos en los pisos por no cumplir la distancia mínima desde agosto 23 hasta marzo 24 en más de 20 escritos a distintas instancias sin que el ayuntamiento haya hecho nada, por lo que se presenta esta denuncia a fin de resolver si ha habido trato o no de favor y de que se solventen las irregularidades denunciadas, quitando la maquinaria de dónde no puede estar. Se adjuntan parte los escritos presentados.*

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Gerencia de la Agencia de Actividades que lo ha emitido, en el que se expresa lo siguiente:

En relación con la denuncia presentada, se informa que consta declaración responsable 350/2023/23237, presentada por IBOSA GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, S.L., para la actividad de oficinas y showroom inmobiliario, con horario de 8 a 23 horas, con obras de acondicionamiento puntual, consistentes en redistribución de locales L10, L20 y L30, para implantación de actividad y refuerzo de instalaciones, obras exteriores consistentes en la instalación de rejillas de ventilación muestra opaca en fachada, instalación de recuperación con salida en fachada y legalización de 3 unidades de climatización en fachadas sobre rampa del garaje distando más de 5 m. entre sí. Esta declaración responsable fue presentada con fecha 25 de julio de 2023 a través de la entidad colaboradora EQA, la cual ha emitido certificado de conformidad formal y ha girado visita de comprobación material con resultado favorable el día 10/07/2024. Todo ello teniendo en cuenta las denuncias presentadas.

En relación con la realización de obras sin autorización de la comunidad de propietarios, debemos señalar que el control que se realiza desde la Agencia de Actividades es un control urbanístico, que se circunscribe únicamente a verificar la conformidad o no de la actuación con la normativa urbanística, así como la habilitación legal del autor o los autores de los proyectos.

Por consiguiente, no son objeto de control los aspectos técnicos relativos a la seguridad estructural de las construcciones o la calidad de los elementos o materiales empleados, según dispone el artículo 7 de la Ordenanza 6/2022, de 6 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables del Ayuntamiento de Madrid); la comprobación derivada de una inspección en materia de disciplina urbanística municipal, tampoco controlará, en ningún caso, los aspectos técnicos relativos a la seguridad estructural de las construcciones o la calidad de los elementos o materiales empleados (artículo 61 OLDRUAM).

TERCERO. Según Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencia del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad,

apartado 1.3, corresponde a la Dirección General de la Edificación, entre otras competencias, Tramitar y resolver los procedimientos relativos a la conservación, rehabilitación y estado ruinoso de las edificaciones en los términos previstos en las Ordenanzas de Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, de 26 de septiembre de 2011, dictando las ordenes de ejecución relativas a la seguridad estructural, y, en este supuesto, las actuaciones de conservación recogidas en el artículo 7 de dicha ordenanza sin perjuicio de las correspondientes a la Comunidad de Madrid respecto de los edificios o construcciones catalogados o declarados de interés histórico-artístico.

CUARTO. Conforme a lo que se deja expresado en el apartado anterior, se solicitó informe a la Dirección General de Edificación en relación a la seguridad estructural del edificio en cuestión, habiendo emitido informe, con fecha 8 de agosto de 2024, en el que expresa lo siguiente:

De acuerdo con las competencias de esta Dirección General ha emitido informe el Servicio de Control Estructural de la Edificación indicando lo siguiente:

"En relación con la documentación remitida y una vez revisada, se comunica que los hechos denunciados se encuentran dentro del ámbito de disciplina urbanística, no siendo competencia de este servicio.

En relación con "La posibilidad de derrumbe de la estructura" denunciada en los escritos de fecha 27/3/2024 y 23/4/2024, se informa que no es competencia de este servicio evaluar ni realizar peritajes sobre posibles riesgos derivados de actuaciones realizadas sin el correspondiente título habilitante, quedando las actuaciones para legalizar dicha situación dentro del ámbito de la disciplina urbanística.

Por todo lo anterior, se comunica que no se van a iniciar actuaciones por parte de este servicio".

Lo que se comunica a los efectos oportunos. QUINTO.- Vistos los escritos mencionados en los apartados anteriores, se solicita de la Gerencia de Actividades un informe complementario acerca de si se

ha realizado o tiene previsto realizar, a la vista de las denuncias recibidas, comprobación de la Declaración Responsable presentada, atendiendo al contenido de lo dispuesto en el artículo 29.5 de la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.

Asimismo, se solicita se informe si tiene prevista alguna actuación en materia de disciplina urbanística, al amparo de la posibilidad de inspección recogida en el *Artículo 61 de la citada Ordenanza.*

SEXO. La Gerencia de la Agencia de Actividades, a través de su Secretaría, remite escrito, de fecha 18 de septiembre de 2024, en el que se dice lo siguiente: Desde la Subdirección de Inspección y Disciplina informan que no se tiene prevista actuación alguna en materia de disciplina urbanística, a la vista de que tal y como se refleja en el informe anterior, la entidad colaboradora EQA emitió certificado de conformidad formal y con fecha 10/07/2024 se giró visita de comprobación material con resultado favorable.

SEPTIMO. Con fecha 19 de septiembre de 2024 se ha recibido un nuevo escrito del denunciante en el que se aporta fotografía del estado actual de la maquinaria relacionada con su denuncia, fotografía que se envía a la gerencia de la Agencia de Actividades.

OCTAVO. Visto el último escrito remitido por la Secretaría de la Agencia de Actividades, en el que hace mención a que en relación al contenido de la declaración responsable "se giró visita de comprobación material con resultado favorable", al no precisarse que órgano o persona realizó esa visita de comprobación, se solicita ampliación para que se aclare si esa visita se realizó por personal municipal adscrito a la dependencia competente, o si fue efectuada únicamente por técnico de la entidad colaboradora EQA. Por ello se solicita la ampliación de informe en los términos que acaban de expresarse.

NOVENO. La Agencia de Actividades, en correo procedente de la Secretaría de la Agencia de Actividades, de fecha 20 de septiembre de 2024, informa que la visita de comprobación la realizó la propia ECU.

DECIMO. La denuncia que ha determinado la incoación de este expediente pone en cuestión unas obras que se dice pueden afectar a la estructura del edificio, que pudieran diferir de la declaración responsable presentada y que la instalación realizada puede generar contaminación acústica, denuncia que se dice apoyada por la Comunidad de Propietarios del inmueble.

La Gerencia de Actividades, en sus informes, señala que existe declaración responsable, presentada con fecha 25 de julio de 2023, a través de la entidad colaboradora EQA, la cual ha emitido certificado de conformidad formal y ha girado visita de comprobación material con resultado favorable el día 10/07/2024, visita de comprobación que se dice realizada por los técnicos de la propia entidad colaboradora que presentó la declaración responsable.

El Reglamento Orgánico, que regula el funcionamiento de esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, dispone en su artículo 35 que esta Oficina carece de competencias sancionadoras y concluirá sus actuaciones remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Ese mismo Reglamento Orgánico dispone en su artículo 4, apartado 3 g), al regular sus funciones, que corresponde a la Oficina Asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

La Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid, en su artículo 29, apartados 5º y 6º, dispone: 5. Comunicada la total terminación de la actuación conforme al apartado 3, los servicios técnicos municipales comprobarán la conformidad de la actuación ejecutada a la normativa urbanística y sectorial de aplicación en un plazo máximo de tres meses. 6. La comprobación de las actuaciones que se relacionan a continuación podrán llevarse a cabo únicamente mediante la verificación prevista en el primer párrafo del apartado 1, emitiéndose en su caso un informe técnico favorable a la actuación, sin perjuicio de que, en cualquier momento, los servicios técnicos municipales puedan desarrollar las potestades de inspección

urbanísticas previstas por la legislación, con carácter general, o en el marco de un plan de inspección en los términos del artículo 62.....

UNDECIMO. Puestos los hechos denunciados en conocimiento del órgano competente para que se adopten las medidas oportunas, conforme al artículo 35 del Reglamento Orgánico antes citado, se concluyen las actuaciones y procede el archivo de esta expediente.

No obstante, se hace la siguiente recomendación: Habida cuenta del contenido de la denuncia a la que se ha hecho antes referencia, se somete a la consideración de la Gerencia de la Agencia de Actividades la posibilidad de una comprobación por técnicos municipales de la conformidad de las actuaciones ejecutadas a la normativa urbanística de aplicación, acorde con lo que se dispone en la Ordenanza 6/2022, de 26 de abril, de Licencias y Declaraciones Responsables Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.

Expediente 41/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 4 de abril de 2024, una denuncia en la que se hace referencia a presunta dejación de funciones por empresa de recogida de residuos.

Los términos de la denuncia son sustancialmente los siguientes: *Me pongo en contacto con ustedes para trasladar el problema existente en las empresas concesionarias de la recogida de basuras en la ciudad de Madrid. Es sabido en todos los parques de dicho servicio que el sistema de recogida de las fracciones de orgánica y envases se hace de forma aleatoria sin cumplir las condiciones recogidas en el pliego. Los recorridos de estas fracciones han sido sobredimensionados por las empresas concesionarias de tal manera que no son vaciados todos los contenedores los días que toca y se alternan, con lo cual muchos de ellos acumulan restos de varios días.*

Los sistemas de contabilidad y seguimiento "Distromel" instalados en los vehículos no ejercen ningún control sobre los mismos bien por su mal funcionamiento o por falta de control por quien tenga esa competencia.

Todo esto produce un malestar generalizado en la plantilla ya que hay trabajadores que cumplen escrupulosamente con sus funciones y realizan el vaciado de todos los contenedores sin cuestionar la basura que contengan en su interior y otros los alternan generando esto unas diferencias de cargas de trabajo innecesarias así como que esté más valorado por mandos intermedios quién lo hace mal ya que los servicios son al destajo y prima el terminar pronto para irnos todos a casa.

Es más que alarmante la falta de control de las empresas a las cuales no les preocupa en absoluto este asunto ya que el tonelaje sigue siendo el mismo debido a que la basura no se la lleva nadie y sigue estando en los contenedores aunque sea varios días, es más les supone un ahorro en combustible y horas de funcionamiento de sus vehículos.

Pero más alarmante es la falta de control del consistorio que a pesar de contar con los medios necesarios tanto a nivel de personal como son los inspectores como a nivel de sistemas electrónicos de contabilización y posicionamiento de los vehículos no exige un servicio de calidad que es el que pagan los contribuyentes y deja en manos de estos señores la higiene de nuestra ciudad.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos que lo ha emitido, en el que se dice lo siguiente:

En el artículo 16 del pliego de condiciones técnicas particulares que rige el contrato señalado en el párrafo anterior se señalan expresamente las frecuencias con que deben vaciarse los recipientes normalizados de las distintas fracciones, entre ellas envases y orgánica.

De igual forma en el apartado 34 del Anexo 1 del pliego de condiciones administrativas particulares del contrato se contemplan una serie de penalidades por ejecución defectuosa de los servicios que se prestan en el ámbito del mismo.

Concretamente existen supuestos de penalización por el no vaciado de algún recipiente existente en la ruta de recogida programada para

cada equipo, en función de las frecuencias y condiciones establecidas para cada caso y cada fracción de residuos.

La Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos dispone de una plantilla de personal funcionario destinado a la inspección de los servicios prestados por empresas concesionarias, que se encargan de levantar las actas de inspección correspondientes en caso de detectarse incumplimientos de las condiciones contratadas, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores que culminan con las correspondientes sanciones económicas.

Las inspecciones y control del servicio se efectúan de forma presencial a pie de calle, con aplicaciones informáticas de trabajo, así como a través de sistemas electrónicos que se detallan más adelante.

Por ello, en las condiciones de la concesión de servicio público ya se establecen tanto la forma en que deben prestarse los servicios, como los sistemas de penalización en caso de incumplimiento.

La supuesta aleatoriedad, a la que hace alusión el denunciante, con que se efectúa el servicio de recogida de las fracciones envases y orgánica no se ajusta a la realidad, salvo casos puntuales y excepcionales que pudieran producirse, originados principalmente por:

- La imposibilidad de vaciado del recipiente por inaccesibilidad del camión recolector por vehículos estacionados, obras en vía pública, cortes de viales...

Se dispone de tres sistemas de seguimiento electrónico del trabajo que realizan las empresas concesionarias en la recogida de residuos, todos ellos basados en el inventario de contenedores, en la señal GPS que envían los vehículos, y en las lecturas de los TAGs de cada contenedor que facilitan la información sobre el vertido en el camión de recogida (las veces que se vacía cada contenedor).

Los tres sistemas de control electrónico son:

- La plataforma informática municipal MiNT, en la cual las empresas vuelcan los datos del inventario de contenedores, así como los datos de los sistemas GPS de los vehículos, de los vaciados de contenedores y de los itinerarios oficiales que han de recorrer los vehículos con sus

frecuencias de recogida. Conociendo el itinerario programado, el realizado y los cubos vaciados, se controla la realización del servicio, y si no se realiza, se procede a sancionar según lo establecido en el pliego.

- Cada una de las empresas concesionarias tiene su propio sistema de seguimiento de flotas y de seguimiento de los vaciados de contenedores, y es desde estos sistemas desde los que se envían los datos a través del llamado protocolo MiNT a la plataforma MiNT. Los técnicos municipales tienen acceso a estos sistemas de seguimiento de flotas de cada una de las empresas.

- Por último, se dispone de una aplicación propia municipal en QGis, que también recibe los datos de los GPS de los vehículos recolectores y los muestra como una capa en un sistema GIS.

Es decir, hay tres posibilidades de control electrónico de la flota de recolectores y del trabajo que desarrollan, y se utilizan tanto para controlar los servicios que prestan los concesionarios como para comprobar la calidad del servicio que prestan.

En cuanto a que el sistema de pago por los servicios prestados se basa en un precio unitario por tonelada recogida y transportada, expresada en €/tm, y que no tiene repercusión alguna en las empresas concesionarias al permanecer los residuos no recogidos sin que nadie ajeno al servicio se los lleve, no se ajusta a la realidad, ya que en los casos en que los mismos rebosan el recipiente y se depositan o caen en vía pública, son los servicios de limpieza viaria los que proceden a su retirada, y en este caso los concesionarios del servicio de recogida los pierden y no cobran por esas toneladas.

Finalmente respecto al párrafo del denunciante que dice textualmente "Pero más alarmante es la falta de control del consistorio que a pesar de contar con los medios necesarios tanto a nivel personal como son los inspectores como a nivel de sistemas electrónicos de contabilización y posicionamiento de los vehículos no exige un servicio de calidad...", sería muy conveniente y de agradecer que se aportase información más detallada y justificada de estos casos, con el fin de poder efectuar las comprobaciones preceptivas y poder actuar en consecuencia en el caso de que hubiera

comportamientos penalizables que no estuvieran siendo detectados..

...

A título informativo, el servicio de inspección municipal levanta mensualmente un número considerable de actas de inspección por incumplimientos de diversa índole (en el mes de enero 2024 han sido más de 700), que derivan en los correspondientes expedientes de penalización contractual. De todo ello se desprende que no puede apreciarse, y mucho menos motivarse, indicio alguno de fraude o corrupción por parte de las empresas concesionarias o del personal funcionario encargado de la supervisión y control de los trabajos ejecutados.

TERCERO. Como se señala en el informe recibido de la Dirección General de Servicios de Limpieza y Residuos, se describen malas prácticas en que puede haber incurrido la empresa adjudicataria sin concreción alguna y sin datos o elementos que las corroboren y por otra parte el órgano de contratación del Ayuntamiento ha previsto las medidas necesarias para controlar el buen cumplimiento del servicio y caso de incumplimiento se recogen en las cláusulas de la concesión las penalidades a adoptar en su caso, indicándose en el informe recibido las posibles causas que impiden, puntualmente y en algunos caso, el debido cumplimiento.

CUARTO. Por lo que se acaba de exponer, no se pueden realizar más actuaciones, habiéndose puesto los hechos denunciados en conocimiento de la Dirección General competente para la adopción de las medidas oportunas.

Expediente 44/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se dice que presuntamente una opositora no tenía la titulación necesaria para presentarse a unas pruebas selectivas de promoción interna.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes: *A. P. M., ha obtenido plaza en el proceso: TRIBUNAL CALIFICADOR PRUEBAS SELECTIVAS TITULADO/A SUPERIOR ACTIVIDADES DEPORTIVAS*

PROMOCIÓN INTERNA AYUNTAMIENTO DE MADRID Sin tener la titulación de Licenciada de Ciencias de la Actividad Física y el deporte, exigida en la convocatoria.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, que lo emitió, en el que se dice lo siguiente:

Debe señalarse que la persona denunciante parece referirse al procedimiento convocado mediante Resolución del Director General de Planificación de Recursos Humanos 12 de noviembre de 2021 para proveer 25 plazas para el acceso, mediante promoción interna independiente de personal laboral fijo, a la categoría de Titulado/a Superior Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Madrid.

Respecto de este proceso, se ha publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de 27 de marzo de 2024 (BOAM núm. 9.601), la Resolución de 20 de marzo de 2024 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, por la que se hace pública la relación de los aspirantes propuestos por el Órgano de Selección que han superado el proceso selectivo y se abre el plazo de entrega de documentación. Durante un periodo de veinte días, los aspirantes deberán presentar los documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 10.1 y 11.1 de las bases por las que se rigen las convocatorias para la promoción interna independiente de personal laboral fijo, aprobadas por Resolución de 16 de junio de 2021 del Director General de Planificación de Recursos Humanos.

En concreto, en dicho proceso, los aspirantes deberán aportar la Titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya para ejercer la profesión regulada según lo establecido en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, o certificación académica que acredite haber realizado y aprobado los estudios completos necesarios para la expedición del mismo, o que en su caso acredite que está habilitado para el ejercicio de esta profesión de conformidad con lo regulado en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

A estos efectos, la participación en un proceso selectivo requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases de aplicación, cuyo cumplimiento declara el aspirante con la presentación de su solicitud de admisión a las pruebas selectivas. No obstante, no es hasta que se publica la relación de aprobados en el BOAM por parte del Director General competente cuando comienza el plazo dirigido a que los aspirantes aprobados acrediten el cumplimiento de dichos requisitos.

La base 11.1 de las bases generales dispone que "conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2. del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, no podrán diligenciarse los contratos de quienes dentro del plazo indicado en el apartado 11.1 y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación exigida en las bases de la convocatoria o del examen de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos por las mismas, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación."

En consecuencia, una vez que finalice el plazo concedido a los aspirantes aprobados para la presentación de la documentación, por parte de esta Dirección General se procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos, siendo nombrados únicamente aquellos candidatos que cumplan los requisitos, entre los que se incluyen la titulación referida en la denuncia formulada por la persona interesada.

TERCERO. Se ha recibido en esta Oficina Municipal un escrito ampliatorio de la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos en el que se dice lo siguiente:

Dado que ha finalizado el plazo de 20 días naturales para la presentación, por parte de los aspirantes aprobados, de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos, (incluidos los relativos a la titulación) y una vez analizada la documentación aportada, se ha comprobado que la aspirante D.^a A.

P. M., no dispone de la titulación de Licenciada de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte por lo que no cumple el requisito establecido en la base 3.1.c. de las bases específicas por las que se regirá el proceso selectivo para proveer, mediante promoción interna independiente, plazas de personal laboral fijo Grupo Profesional A1 Titulado/a Superior, Especialidad profesional Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Madrid aprobadas mediante Resolución de 16 de julio de 2021 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, en relación con la base 4.1.f de las bases Generales por las que se rige este proceso, aprobadas por Resolución de 16 de junio de 2021 del Director General de Planificación de Recursos Humanos, por lo que no puede ser nombrada personal laboral fijo en el Grupo Profesional A1 de Titulado/a Superior Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Madrid conforme a lo establecido en la base 11.2 de las bases generales.

En consecuencia, el 19 de junio se ha publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid la Resolución de 13 de junio de 2024 del Director General de Planificación de Recursos Humanos por la que se dispone el nombramiento como personal laboral fijo de los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado para proveer, mediante promoción interna independiente, 25 plazas de la categoría de Titulado/a Superior Actividades Deportivas de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Madrid.

En dicha Resolución se resuelve en el punto tercero lo siguiente:

"Dejar sin efecto las actuaciones relativas al nombramiento como personal laboral fijo de la categoría de Titulado/a Superior Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Madrid, de la aspirante D.^a A. P. M., al haber comprobado, una vez analizada la documentación aportada, que no cumple el requisito establecido en la base 3.1.c de las bases específicas por las que se regirá el proceso selectivo para proveer, mediante promoción interna, plazas de la categoría de Titulado/a Superior Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Madrid aprobadas mediante Resolución de 16 de julio de 2021 del Director General de Planificación de Recursos Humanos (BOAM número 8935, de 21 de julio de 2021), en relación con la base 4.1. b de las bases generales por las que se rige este proceso."

CUARTO. En el informe ampliatorio recibido constan razonadamente las actuaciones que se han realizado y en concreto que se deja sin efecto el nombramiento como personal laboral fijo de la categoría de Titulado/a Superior Actividades Deportivas del Ayuntamiento de Madrid, de la aspirante D.^ª A. P. M., al haber comprobado, una vez analizada la documentación aportada, que no cumple el requisito establecido en la base 3.1.c de las bases específicas por las que se rige el proceso selectivo.

Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina carece de competencias sancionadoras y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se han adoptado por el órgano que tiene competencia para ello, como se infiere del informe recibido.

Expediente 45/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 11 de abril de 2024, una denuncia en la que se describe la presunta instalación de un aparato de aire acondicionado en un edificio con riesgo de personas y medio ambiente.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Posible caída a la vía pública y óbito de persona consecuencia de ese desprendimiento al estar colocado el aducido aparato muy pesado en la balaustrada del balcón que da a la referida calle. Tales A.A., se colocan recientemente sin licencia municipal en un espacio protegido con gran anarquía produciendo humedades y ruidos y contaminando el medio ambiente. La dueña del apartamento ha sido requerida X fax en persona con su administrador, etc., y esperaran a que se produzca una desgracia para retirar el aparato amenazante. Ese edificio de construcción ya dispone de aparatos incrustados en fachada y los han obviado para montar este engendro criminal y fraudulento.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación del Distrito de Centro, que informó, en junio de 2024, de la apertura de dos expedientes de legalización, y se ha recibido informe firmado por la Jefa del Servicio Jurídico del Distrito Centro en el que se dice lo siguiente:

Con fecha 12 de junio de 2024 se informó a la Oficina Municipal Contra el Fraude y la Corrupción que la instancia presentada con número de registro 2024/111657 había dado lugar a la apertura de los siguientes expedientes de órdenes de legalización: 101/2024/00525 y 101/2024/00526

En relación con el expediente 101/2024/00525 se informa:

1. Por Resolución de fecha 05/11/2024 se acordó:

"PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas con fecha 01/08/2024, en nombre y representación de Doña Z, en contestación al trámite de audiencia de fecha 23/07/2024, notificado el 29/07/2024, previo a la orden de demolición de las obras realizadas consistentes en la colocación en fachada a vía pública de unidad exterior de aire acondicionado y su respectiva canalización bajo canaleta de color marrón, en la vivienda sita en la CL Conde de Miranda número 1 planta 2 puerta 12, toda vez que a la vista de la documentación aportada ha quedado acreditada la sustitución de los aparatos instalados, no existiendo licencia que ampare la sustitución.

SEGUNDO. - Ordenar la demolición de las obras, debiendo realizarse en los plazos y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194.2 y 195.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, señalando que el incumplimiento de la presente orden de demolición incurrirá en la infracción prevista en el artículo 204.4 del mismo texto legal sancionable con multa de 600 a 30.000 euros".

2. Según consta en informe de fecha 03/12/2024, realizada visita de inspección se ha comprobado que la unidad de climatización ha sido retirada, su canalización y se ha restituido la fachada a su estado anterior.

CUARTO. Se han adoptado por el órgano competente las medidas encaminadas a restablecer la legalidad, dándose respuesta a los

hechos denunciados, por lo que procede, sin más actuaciones, el archivo del presente expediente.

Expediente 46/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 12 de abril de 2024, una denuncia en la que se hacía referencia a una presunta incompatibilidad de un cargo público con negocio privado.

SEGUNDO. La competencia de esta Oficina viene determinada en su Reglamento Orgánico y a la delimitación de funciones se refiere su artículo 6º en el que se establece: 1. Las funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se desarrollarán sin perjuicio de las que correspondan a la Intervención General, a la Inspección General de Servicios y a los restantes órganos de control del Ayuntamiento de Madrid, y con pleno respeto a las competencias del Tribunal de Cuentas, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y de la Oficina de Conflictos de Intereses. En particular, la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

TERCERO. Los hechos denunciados no se incluyen en las competencias de esta Oficina y podrían constituir, en su caso, conductas de las que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria, por lo que se archiva este expediente y, acorde con lo que se dispone en el artículo 6º del Reglamento Orgánico de esta Oficina, se remite el presente informe y la denuncia recibida a la Dirección General de Función Pública ya que según Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, corresponde a la Dirección General de Función Pública, como competencia específica: gestionar los procedimientos y asesorar respecto al régimen de incompatibilidades y en su caso, en materia de conflicto de intereses del personal al

servicio del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos públicos y empresas públicas en las que la participación del capital del Ayuntamiento de Madrid sea superior al 50%.

Expediente 48/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 17 de abril de 2024, una denuncia relacionada con el nombramiento de directores generales de este Ayuntamiento.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Le escribo a los efectos de que, en su papel de controlar y evitar las malas prácticas en el ejercicio del poder público municipal, realice las actuaciones pertinentes en orden a impedir que se vulnere la legalidad, situación que se viene produciendo con las siguientes decisiones que paso a relatar, en el nombramiento que la Junta de Gobierno ha realizado hasta la fecha, de los Directores Generales, que la normativa vigente exige que se realice, salvo excepciones en funcionarios de carrera del subgrupo A1.

Son variadas y recientes las decisiones del Tribunal Supremo anulando nombramientos por su falta de idoneidad en el ámbito administrativo estatal y judicial (Presidente y Adjunto Agencia de Protección de Datos, Presidenta Consejo de Estado, Fiscal de Sala de quien fuera ministra de justicia y fiscal general), pero en el ámbito municipal del Ayuntamiento de Madrid, también hay casos similares en los que se ha vulnerado la norma con una finalidad de beneficiar a afines, afectando de ese modo al interés general.

La regulación en este aspecto de los directores generales tiene la noble y eficaz finalidad de profesionalizar el escalón más elevado de la Administración, esto es su personal directivo, para garantía de la objetividad en el servicio a los intereses generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. Esta exigencia se contempla en diversas normas:

-Art. 66 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Art. 130.3 de Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local

- Art. 49 del Reglamento Orgánico del gobierno y Administración del ayuntamiento de Madrid, que con absoluta rotundidad, establece como excepción el nombramiento en personal no funcionario y siempre mediando motivación.

La excepción a esta regla general de nombramiento de Directores Generales entre funcionarios, admitida en la ley y en el reglamento de aplicación en el Ayuntamiento de Madrid, ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Contencioso Administrativo, sección 4ª nº 541/2022 de 5 May. 2022, Rec. 239/2021, y las en ella citadas) en el entendimiento de que, como excepción que es, ha de ser objeto de una aplicación restrictiva, y al no tratarse de una opción libre del gobierno, cuando se haga uso de la misma, se debe motivar adecuadamente la exclusión de la Dirección General de la regla general, acreditando las especiales características que permiten identificar la circunstancia excepcional que fundamenta el nombramiento extra muros de los funcionarios del Subgrupo A1.

Esta motivación no se ha seguido en los nombramientos realizados hasta el momento por la Junta de Gobierno, pues al menos tres de los Directores Generales nombrados(DG de Coordinación Territorial y Desconcentración del área de Vicealcaldía, DG de Gabinete de la Alcaldía de la Coordinación de la Alcaldía y DG de Programas y Actividades Culturales del área de Cultura), no son funcionarios, limitándose a fundamentar la excepción en la simple alusión a las especiales características del cargo, motivación vaga, simple y genérica, proscrita por la jurisprudencia y que por tanto constituye una actuación frontalmente contraria al ejercicio de esta facultad.

El hecho de que en algún caso, como es el de la DG de Coordinación Territorial y Desconcentración, la excepción en este nombramiento, sea totalmente novedosa ya que hasta el momento se venía desempeñando por funcionarios, abunda en la falta de fundamento de la necesidad actual, ya que las competencias continúan siendo las mismas, de carácter claramente jurídico administrativo y hasta la llegada del actual gobierno han sido adecuadamente desempeñadas por los altos funcionarios de carrera, sin que se conozca la peculiar

preparación de la persona propuesta para el desempeño del cargo directivo.

En definitiva, la función de control que tiene asignada ha de encaminarse a que se erradique este tipo de actuación que supone un caso claro de desviación de poder en la medida en que se están ejercitando las facultades administrativas de nombramientos de puestos directivos, no con la intención legítima de procurar la máxima competencia en el ejercicio de funciones públicas, sino con la finalidad torcida de favorecer a afines.

SEGUNDO. Consideraciones generales sobre las cuestiones expuestas.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dedica su artículo 130 a regular los Órganos superiores y directivos, y en sus apartados 2 y 3 dispone lo siguiente: 2. Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b). 3. El nombramiento de los coordinadores generales y de los directores generales, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que el Reglamento Orgánico Municipal permita que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

La referida salvedad se encuentra igualmente recogida, de manera expresa, en el artículo 21.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. De conformidad con dicha normativa los titulares de los órganos directivos serán nombrados atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, sin perjuicio de lo establecido en dicha ley y de acuerdo con lo que determine el Reglamento orgánico.

En esta materia, el artículo 49 Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, relativo al nombramiento de los titulares de los órganos directivos, dispone que:

1. Los coordinadores generales, los secretarios generales técnicos y los directores generales, serán nombrados y cesados por la Junta de Gobierno.

2. Su nombramiento deberá efectuarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el decreto de estructura del Área correspondiente prevea que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna la condición de funcionario.

En este último caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, podrán ser provistos por personal que no ostente la condición de funcionario, los puestos directivos de coordinador general.

TERCERO. Consultados los Acuerdos de organización y competencias de la Junta de Gobierno de Madrid de las Áreas a las que se encuentran adscritas las Direcciones Generales mencionadas de manera expresa en la denuncia, puede observarse lo siguiente:

- Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de Alcaldía. Su artículo 13º, apartado 9, excepciona el nombramiento de titulares de las direcciones generales, quedando redactado en los siguientes términos: De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, y en el artículo 49.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración

del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, no será preciso que el titular del Gabinete de Alcaldía ni de la Dirección General de Relaciones Internacionales ostente la condición de funcionario, en atención a las características específicas de estos puestos directivos.

- Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte. El artículo 13º, apartado 9, del Acuerdo, señala que, de conformidad con los preceptos jurídicos citados, exceptúa de la ostentación de la condición de funcionario a los titulares de la Dirección General de Programas y Actividades Culturales, así como a la Dirección General de Deportes, en atención a las características específicas de estos puestos directivos.

- Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias (modificado por Acuerdo de 19 de octubre de 2023), prevé en su artículo 19º, apartado 9, que los titulares de las Direcciones Generales de Coordinación Territorial y Desconcentración, la de Comunicación y la de Accesibilidad están exceptuados de ostentar la condición de funcionarios, en atención a las características específicas de estos puestos directivos.

Los Acuerdos expuestos contienen la excepción legalmente prevista. No consta que los mismos hayan sido objeto de impugnación en vía administrativa ni que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo, por lo que han devenido firmes a todos los efectos.

Por otra parte, los Acuerdos de Junta de Gobierno por los que se nombra a los Directores Generales, mencionados en el escrito de denuncia, han sido publicitados en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid (números 9.419, 9.420 y 9.421), sin que conste impugnación de los citados Acuerdos.

En el escrito de denuncia se hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la necesidad de una motivación adecuada para la excepción del nombramiento de directores generales no funcionarios, y en concreto se cita la Sentencia número 541/2022, de 5 de mayo de 2022, de la Sala de lo Contencioso Administrativo

del Tribunal Supremo. En dicha sentencia se declara lo siguiente: Esta Sala tiene un criterio preciso sobre las condiciones requeridas para nombrar como Director General a una persona que no sea funcionario de carrera del Subgrupo A1, como puede comprobarse con la lectura, entre otras, de las recientes sentencias nº 147/2021, 305/2022 y 321/2022. A este respecto es necesario subrayar que encomendar una Dirección General a persona ajena a la función pública superior no es una opción libre del Gobierno, sino que es una excepción a una regla general establecida por la ley; y, como excepción que es, no debe ser interpretada de manera laxa y extensiva. De aquí que deba acreditarse que hay "especiales características" que permiten identificar una "circunstancia excepcional". Esa excepcionalidad no puede consistir en que el Gobierno considere simplemente conveniente, en un momento dado, que cierta Dirección General sea encomendada a determinada persona ajena al ámbito funcional. Es preciso, antes, al contrario, que la excepcionalidad de la Dirección General sea algo intrínseco al cometido asignado a la misma y, por ello mismo, fácilmente comprensible por cualquier observador externo e imparcial. Y siempre en este orden de consideraciones, debe añadirse que la regla general del art. 66.2 LRJSP dista de ser caprichosa, pues responde a una finalidad legislativa inequívoca: profesionalizar el escalón más elevado de la Administración General del Estado, estableciendo una línea de demarcación suficientemente nítida entre la política y la función pública. La carga de demostrar todo lo anterior pesa, como es obvio, sobre el Gobierno, motivando adecuadamente la exclusión de una determinada Dirección General de la mencionada regla general.

Es de señalar que la sentencia mencionada fue dictada tras la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto por el que se establecía la estructura orgánica básica de departamentos ministeriales. Respecto a los nombramientos, declara que: No es ocioso señalar que la razón de la anulación de estos actos no es la ausencia en los nombrados de los requisitos de idoneidad generales, sino la invalidez del fundamento reglamentario en que se apoyaron.

CUARTO. Es oportuno recordar que frente a la actuación de las Administraciones Públicas pueden ser interpuestos los oportunos

recursos administrativos, estando previsto en la ley el control de jueces y tribunales sobre los actos que se dicten.

En los casos objeto de denuncia, correspondería a los órganos judiciales decidir si existe justificación adecuada y conveniente. No es esta una atribución de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid, cuyas funciones quedan delimitadas en el artículo 6º de su Reglamento Orgánico y, su apartado segundo, de manera expresa impide que dicha Oficina pueda desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta los requisitos legalmente previstos, y considerar la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre los nombramientos de órganos directivos.

QUINTO. Por todo lo que se ha dejado expresado en los apartados anteriores, y habida cuenta de que se trata de un cuestionamiento de actos administrativos cuya legalidad corresponde decidir a los órganos administrativos o judiciales competentes, esta Oficina Municipal no puede realizar más actuaciones.

Expediente 58/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 13 de mayo de 2024, una denuncia en la que se describe una presunta instalación ilegal de la terraza de un restaurante.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

La terraza que dispone actualmente el Restaurante Parisien, ubicado en Calle General Lacy 38, 28045, Madrid, no aparece en los ficheros de licencia de terrazas del Ayuntamiento de Madrid. Ruego confirmen si este local dispone de licencia de terraza y de ser así que comprueben que los metros cuadrados y la ubicación de la misma sobre la acera corresponde con su licencia ya que está dificultando enormemente el tránsito por la acera.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación del Distrito de Arganzuela que lo ha emitido, con fecha 6 de junio de 2024, en el que se dice lo siguiente:

El titular del establecimiento de hostelería situado en la Calle General Lacy, nº 38 presentó solicitud de instalación de terraza de hostelería, que dio lugar a la incoación de un procedimiento administrativo que fue resuelto de manera desfavorable, y notificado a su titular a finales del mes pasado.

A partir de ahí, se llevó a cabo la correspondiente comprobación por los servicios municipales de inspección, verificándose que la terraza seguía instalada a pesar de que se había notificado la resolución por la que se denegaba la autorización para la instalación de la terraza (aún no es firme en vía administrativa, puesto que el titular tiene la posibilidad de interponer recurso administrativo o contencioso-administrativo).

No obstante, dado que se ha comprobado que la terraza se encuentra instalada sin disponer de autorización, se han iniciado las correspondientes medidas disciplinarias y sancionadoras al amparo de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, en concreto, el trámite de audiencia previo a la retirada de la terraza que contempla el artículo 47 de la referida Ordenanza, así como la incoación de un procedimiento sancionador para la imposición de multa.

TERCERO. En el informe recibido constan razonadamente las actuaciones que se vienen realizando y las que se realizarán por los servicios municipales de inspección, así como la incoación de un procedimiento sancionador para restablecer la legalidad.

Expediente 59/2024

PRIMERO. La Portavoz del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Madrid entregó en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, el día 16 de mayo de 2024, escrito relativo a denegación y demora en el acceso a la información de expedientes por parte de concejales adscritos a dicho grupo.

El contenido de la denuncia es sustancialmente el siguiente:

Primero.- Que de forma reiterada y con evidente finalidad de impedir o, al menos, obstaculizar la labor de control y fiscalización de la acción de gobierno que corresponde ejercer al Grupo Municipal Socialista, por parte de los órganos gestores de este Ayuntamiento se viene denegando y demorando injustificadamente el acceso a la información y al conocimiento de expedientes que son solicitados por los concejales de este Grupo Municipal.

A ese respecto, y como muestra de lo antes afirmado, podemos señalar los siguientes casos:

Tras realizar la petición de información y transcurridos ampliamente los plazos para su motivada denegación, se nos notifique que no tenemos acceso a la información solicitada. (PI 344/24, 205/24, 207/24, 1 12/24, 37/24, EMT5414, EMT4847)

- De igual forma, que los plazos establecidos para acceder a la información se dupliquen, tripliquen o nunca llegue la misma. (PI 116/24, 20231115797, 20231115800, 20231315361, 20240452818, 20231323292, 20240254263, 202/24,53c/23, 283c/23, 90/24, 278C/23, 185C/23, 196C/23, 195C/23)

Que se justifique que no se nos facilita cierta información aplicando un régimen jurídico ajeno — la ley de Transparencia - al que rige para los concejales en materia de acceso a la información como es principalmente la Ley de Bases de Régimen Local y el ROP (207/24)

Que no se nos permita tener vista de un expediente, porque parece ser que solo podemos tener acceso a la información mediante la expedición de copias (20240477572)

- Además, es común que todos los órganos gestores no faciliten ninguna información hasta que el expediente está concluso, circunstancia que impide hacer un seguimiento del mismo (37/24)

Estas peticiones de Información y contestaciones, en caso necesario, pueden ser solicitadas por esa Oficina a cada uno de los órganos gestores.

Segundo.- Que por parte del Grupo Municipal Socialista se ha instado verba[mente al equipo de gobierno el cese de este reiterado e injustificado comportamiento que vulnera sistemáticamente nuestro derecho fundamental al derecho a la información, así como a la inmediata normalización de lo que debería ser un correcto proceder en facilitar el derecho de acceso a la información que asiste a los concejales de este grupo y así lo obligan las disposiciones legales y reglamentarias que después se citan.

Tercero.- Que no sólo no ha cesado este proceder por parte del gobierno municipal, sino que en el caso que detallamos a continuación, ha existido una deliberada intencionalidad de impedir el ejercicio de tal derecho al concejal de este grupo, D. A G, en relación con su solicitud de información relativa a unos expedientes.

Efectivamente, D. A G, tras realizar una petición de vista de los expedientes finalizados o en tramitación relativos a medios de intervención, ocupaciones en vía pública, disciplinarios y sancionadores, vinculados a las obras realizadas en unos inmuebles determinados de la calle Doménico Scarletti, nº 3, se le contesta mediante correo electrónico que no es posible pues "la vía para el acceso de expedientes será la remisión del mismo a través del procedimiento ordinario al no concurrir ninguna de las circunstancias extraordinarias de las previstas en el artículo 20.1 del ROP", es decir, solo podemos acceder mediante copia. (Doc. nº 1)

SEGUNDO. Consideraciones jurídicas relacionadas con el contenido del escrito presentado.

El punto de partida del acceso a la información de los concejales es el artículo 23 de la Constitución Española, como derecho para el ejercicio de sus funciones públicas. Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en esta cuestión consideran que el acceso a la información pública está entre las funciones inherentes a la representación política. Así queda expresado en la Sentencia 9/2012, de 18 de enero: En este sentido, la STC 169/2009, de 9 de julio (FJ 3), establece un criterio que, predicado de los miembros de las corporaciones provinciales, puede, sin duda, ser trasladado a las funciones de representación que son propias de un concejal. Así, señalamos en la citada Sentencia que "entre las funciones que

pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación provincial se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno provincial, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores”.

El derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de sus funciones ha sido regulado en el ámbito local por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Concretamente en su artículo 77 se establece que: Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

El precepto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias. Así, cabe citar la STS 3075/2016, de 27 de junio, que reproduciendo su Sentencia 9 de diciembre de 1995, se pronuncia en el siguiente sentido: "El derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos que, con carácter básico, reconoce el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) es esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimana del artículo 23.1 de la Constitución. Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal quien, en fin, debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo (artículo 78 LRBRL). Por eso la jurisprudencia de esta Sala ha examinado siempre con rigor los supuestos de limitación o restricción

de este derecho (sentencias, entre otras muchas, de 9 de febrero de 1995, 27 de diciembre de 1994 y 24 de noviembre de 1993).

También es de citarse la STS de 7 de Diciembre de 2004 (recurso 4504/2001): como dijo la Sentencia de esta Sala de 15 de septiembre de 1987 «el art. 77 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local -complementado por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre- reconoce a todos los miembros de las Corporaciones Locales el derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de las Corporaciones y resulten precisos para el desarrollo de su función, antecedentes que son necesarios para que el derecho a participar en los asuntos municipales pueda ser real y efectivo».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado de manera restrictiva las causas de inadmisión en el derecho de acceso a la información pública que tiene los miembros de las corporaciones locales. Recientemente, la STS de 2 de junio de 2022 (recurso 4116/2020) ha reiterado el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en sus artículos 14 a 16 regula, entre otros aspectos, el acceso a la información de los miembros de la Corporación. Y el Ayuntamiento de Madrid cuenta con un Reglamento Orgánico del Pleno (ROP), de 31 de mayo de 2004, y en su Disposición adicional sexta señala: "Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas

en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que regulen la misma materia". Así pues, habrá de estarse en la cuestión expuesta a lo establecido en el Capítulo II, artículo 14 y siguientes, del ROP. En concreto, la información para la función de control está recogida en el artículo 18 ROP, en el que se dispone: 1. En el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno, los concejales podrán solicitar la información que obre en los servicios municipales mediante escrito dirigido al alcalde o, si existiera delegación expresa, al órgano del equipo de gobierno competente para la tramitación de las peticiones de información.

El escrito deberá concretar de forma precisa el objeto de la petición de información.

2. La solicitud de acceso se entenderá estimada por silencio administrativo en caso de que no se dicte resolución expresa denegatoria en el plazo de cinco días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de su presentación.

En caso de estimación por silencio administrativo, los concejales podrán solicitar al órgano competente para tramitar las peticiones de información que les indique la dependencia en la que pueden realizar la consulta.

En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada y contendrá las razones fundadas en Derecho que impidan facilitar la información solicitada.

Los principios regidores de este derecho de información se expresan en el artículo 21, destacando, entre ellos, el deber de confidencialidad que tienen los concejales y asesores respecto de la información que se les facilite:

1. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, por lo que habrá de armonizarse con el régimen de trabajo de los servicios municipales.

En particular, no podrán formularse peticiones de información genéricas o indiscriminadas.

2. Los concejales y sus asesores tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función. Especialmente, habrán de guardar reserva por lo que respecta a la información que pueda afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos por la Constitución.

3. Con independencia del cauce que se establezca para remitir la información, los responsables de facilitarla serán los órganos gestores de los expedientes en cada caso.

La resolución sobre la petición de información, como queda previsto en el artículo 77 LRBRL, así como en el artículo 18.2 ROP, implicará que su denegación, en todo o en parte, habrá de estar motivada.

Cuestión distinta a lo expuesto es la previsión de protección de datos prevista en la legislación reguladora de dicha materia, en relación con el acceso a la información. Para ello habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG).

Partiendo de la consideración de que el derecho de los concejales para acceder a la información se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución, así como en el artículo 77 de la LRBRL, anteriores a la LTBG y por tanto con una regulación especial, esta última norma así lo recoge de manera expresa en su Disposición adicional primera: 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Ello sin perjuicio de la normativa de protección de datos personales de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos.

La normativa en materia de protección de datos ha de tenerse en cuenta en el derecho de acceso a la información de los concejales, pues también implica la protección de derechos constitucionalmente reconocidos y ambos deberán compatibilizarse.

La Guía Protección de Datos y Administración Local (actualizada en mayo 2023) de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

contempla un apartado denominado ¿Pueden los concejales de la oposición acceder a la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones?, y cuyo contenido es el siguiente: La Ley de Bases de Régimen Local atribuye a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse del régimen específico de determinados tratamientos (como los datos tributarios, sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria).

Por lo tanto, partiendo del reconocimiento de esta facultad a los citados concejales, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, la comunicación se basaría en la existencia de la obligación por parte del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno de facilitar cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de la función de control anteriormente citada. En todo caso, debe recordarse que los concejales que accedan a esa información sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local.

No obstante, y de conformidad con el principio de limitación de la finalidad, del artículo 5.1.b) del RGPD, los datos deben tratarse para el control de la actividad del ente de la Administración Local correspondiente, ya que otro uso sería incompatible con dicho fin, no pudiendo dar publicidad a esos datos ni comunicárselos a ningún tercero.

Respecto a esta cuestión, y en el mismo sentido, cabe citar el Informe 0182/2014 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, en el que se dice lo siguiente: Según dispone el citado artículo 77, todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función". Este derecho se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales,

aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta. [...]

En todo caso, debe recordarse que, los cesionarios sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos "no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos". Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.

Por su parte, el Tribunal Supremo reconoce un derecho reforzado del acceso a la información de cargos públicos, en su Sentencia 2876/2015, de 15 de junio, recaída en recurso de casación número 3429/2013, expone: (...) como consideración de futuro, hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (...), el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible.

Por otra parte, puede observarse una diferencia sustancial entre el acceso a la información de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos reconocidos en la LTBG, que les permiten difundir cualquier información que obtengan través del citado ejercicio, y la información obtenida por miembros de la corporación local al amparo del derecho que su condición de tales les otorga y sobre la que pesa del deber inexcusable de confidencialidad.

TERCERO. Aplicación de la doctrina que se acaba de dejar expresada al caso planteado.

Efectuada la petición de información, el órgano competente habrá de analizarla teniendo en cuenta la normativa de aplicación, recordando que la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la LTBG. La disconformidad con la decisión podrá ser objeto de recurso. Respecto a la coexistencia de normativas, LRBR y LTBG, es significativo el contenido de la STS 312/2022, de fecha 10 de marzo, en la que se expresa: Sobre la cuestión de si los artículos 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información y, en caso afirmativo, si con ello se excluye la aplicación de la Ley de transparencia.

(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En cuanto a los recursos que pudieran interponerse ante la respuesta del órgano competente para autorizar el acceso, y sin perjuicio del potestativo de reposición o, en su caso, el contencioso-administrativo, cabría valorar el procedimiento especial para la protección de derecho fundamental. En este sentido se pronuncia la Sentencia de la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 2000 (recurso 4666/1996), en la que se expresa que: El artículo 23.1 de la Constitución, cuando concede a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, derecho de participación que está en íntima conexión con lo prevenido sobre el acceso a los cargos públicos por el apartado 2 de este mismo precepto, implica que los que han accedido a cargos o funciones públicas tiene derecho a mantenerse en ellos en condiciones de igualdad, así como a desempeñar el cargo o función

de acuerdo con lo previsto en la ley. En consecuencia, el derecho establecido en el artículo 23 incluye el de obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio. Este derecho fundamental a la obtención de información exige, como parte del mismo, que, cuando se ejercite, se planteen, debatan y resuelvan todas las cuestiones que están indisolublemente ligadas a dicho ejercicio. Por tanto, los problemas relativos a la autorización por el Alcalde del acceso a la información, y los que se refieran a si la petición de acceso está debidamente justificada o no, son cuestiones que forman parte del núcleo esencial del derecho, que no pueden dissociarse de su ejercicio. En consecuencia, el procedimiento especial y sumario regulado por la Ley 62/1.978 para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el regulado por el artículo 23 de la Constitución, es apto para debatir las condiciones esenciales de ejercicio del derecho de participación y, dentro de él, del derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio del cargo de Concejales, incluyendo las cuestiones, indisolublemente ligadas a dicho ejercicio, de la exigencia de la autorización previa y de las razones suficientes sobre la necesidad de solicitar la información de que se trate, que no son cuestiones de legalidad ordinaria, sino que forman parte de las que deben examinarse dentro del procedimiento especial y sumario para la protección del derecho fundamental.

CUARTO. Conclusión

En consecuencia y como conclusión, las respuestas a las peticiones de información pueden ser objeto de los oportunos recursos, tanto el potestativo de reposición, como el contencioso administrativo ordinario, y ello sin perjuicio de que se pudiera optar por otras vías de impugnación tales como el procedimiento especial del recurso contencioso-administrativo por vulneración de derechos fundamentales, de cumplirse los requisitos legales exigidos. Estando previsto legalmente la impugnación de las decisiones adoptadas en respuesta a las peticiones de información a través de los recursos legalmente establecidos.

Por todo ello, y sin perjuicio de los aspectos jurídicos referidos en el presente informe, no procede pronunciamiento alguno por parte de

esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que no es un órgano jurisdiccional ni tiene competencia en materia de recursos.

Expediente 63/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 22 de mayo de 2024, una denuncia en la que se hace referencia a presunta actuación indebida de miembros de la Policía Municipal.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Doña Rita Maestre Fernández, en su propio nombre y como Portavoz y en representación del Grupo Municipal Más Madrid, y Don Miguel Montejo Bombín, en su propio nombre y como Concejal del Grupo Municipal Más Madrid, ... por medio del presente escrito formulan la siguiente DENUNCIA contra las actuaciones de los agentes de Policía Municipal de Madrid en relación a las actuaciones realizadas contra la Comunidad de Propietarios de la Calle Acceso a Parque de la Elipa, nº 2 de Madrid para su investigación y depuración, en su caso, con los hechos que se detallan a continuación:

HECHOS:

I. Con fecha 26 de abril de 2024 el partido político Más Madrid, al que pertenecen los firmantes de la presente denuncia, contrató la exposición de una lona publicitaria en la medianera del edificio sito en Calle Acceso a Parque de la Elipa número 2, con el lema (ANEXO I Fotografía de la Lona): "7291 no, no se iban a morir igual 1500 días desde los protocolos de la vergüenza, 7291 personas fallecidas en residencias. 0 explicaciones".

II. Ese mismo día, dos agentes de la policía municipal de Moratalaz, según boletín de 29/04/24, denunciaron a la Comunidad de Propietarios del citado edificio por la lona colgada en su edificio (ANEXO II Boletín de denuncia).

III. De acuerdo con el citado boletín se había presuntamente infringido el artículo 2.1 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior del Ayuntamiento de Madrid.

IV. *Dicha denuncia fue notificada a la presidenta de Comunidad de Vecinos.*

V. *De acuerdo con el testimonio de la presidenta de la Comunidad de Vecinos, los policías informaron a la misma que "la lona les iba a traer problemas y que podrían recibir más denuncias de otra gente por "delito de odio". (ANEXO III Minuta de Policía Municipal).*

VI. *En el boletín se expone lo siguiente:*

Contenido de texto, en lona publicitaria en fachada de la finca indicada, de mensajes que atentan contra la dignidad de las personas y valores constitucionales, imputación de fallecimientos a negligencias o protocolos sin contar con sentencia firme al respecto puede vulnerar el derecho al honor, pres. de inocencia de manera arbitraria, contenido de la lona: "7291 no, no se iban a morir igual 1500 días desde los protocolos de la vergüenza, 7291 personas fallecidas en residencias. 0 explicaciones".

VII. *Que, en relación con estos hechos, debe tomarse en consideración que las competencias de Policía Municipal están delimitadas en el art 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el art 11 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y normativa concordante.*

Ambos artículos establecen que la policía local ejercerá la "policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, dentro del ámbito de sus competencias".

Es decir, la competencia de la policía municipal en el caso que nos ocupa, y de acuerdo con la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior (art 52), es la de:

"El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los servicios técnicos del órgano municipal competente así como a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal."

Teniendo claro el alcance de la competencia de la policía municipal, este es, el cumplimiento de las ordenanzas municipales dentro del ámbito de su competencia local, y, en el caso que nos ocupa, funciones de inspección y comprobación de lo dispuesto en la Ordenanza, se ha de volver a examinar el citado boletín de denuncia y el escrito posterior de desarrollo de este por los policías municipales.

VIII. Adicionalmente, en escrito posterior de desarrollo del boletín, de forma difícilmente comprensible, se cita un art. 2.1. de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior completamente distinto de lo que dice el art. 2.1 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior (ANEXO IV Informe de Policía Municipal)

Mientras que en el informe de Policía Municipal de Madrid dice:

Artículo 2.1

Se prohíbe expresamente la emisión de mensajes y la utilización de medios de publicitarios que;

a) Atenten contra la dignidad de las personas y los valores constitucionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Imputen o atribuyan fallecimientos debidos a negligencias o protocolos defectuosos, sin contar con sentencia firme al respecto.

Sin embargo, el art. 2.1 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior vigente en el Ayuntamiento de Madrid realmente dice:

1. Se prohíbe expresamente.

a) La fijación de publicidad o propaganda mediante carteles, pegatinas, etiquetas proyecciones y otros procedimientos similares y la realización de inscripciones y dibujos con motivos publicitarios, salvo en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras, sobre paramentos de edificios e instalaciones, pavimentos, muros, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, alumbrado, registros de instalaciones o cualquier otro servicio público.

b) *La colocación de carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos, nombres comerciales o de establecimientos, productos, promociones, etc. en vía pública y la utilización de las señales de circulación, de los báculos y columnas de alumbrado público y de los rótulos viarios con esta finalidad.*

c) *Reparto o entrega en vía pública de folletos, anuncios, pegatinas o cualquier otra clase de producto publicitario.*

Es decir, prohíbe la utilización de distintos tipos de publicidad por el lugar donde se fija (mobiliario urbano, edificios públicos), o por el uso de la vía pública para la entrega de publicidad. En ningún caso prohíbe expresamente lo que se expone en el escrito que se adjunta al boletín de la policía municipal referente al contenido del mensaje publicitario, ni por supuesto se cita el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

No se entiende que el agente de policía cite un art. 2.1 de la Ordenanza de Publicidad Exterior de forma difícilmente no calificable como inventando dos epígrafes que dice:

Y es que, de acuerdo con su artículo 1, el objetivo de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior es:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades de publicidad exterior, cualquiera que sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Madrid, teniendo en consideración los objetivos de prevención y corrección de la contaminación lumínica y visual, el fomento de la utilización de fuentes de energía renovable y la reducción de la intrusión luminosa en el entorno doméstico.

Es decir, la Ordenanza regula las condiciones de las instalaciones y las actividades de la publicidad exterior en la ciudad de Madrid, al fin de prevenir las mejores condiciones medioambientales de la misma, sin entrar en ningún caso en el contenido de esta.

IX. En definitiva, el boletín y el escrito de la policía municipal, además de no ajustarse al texto de la Ordenanza municipal, supone una extralimitación absoluta de sus competencias.

A mayor abundamiento, ni siquiera se cita en dicha denuncia alguna de las infracciones previstas en los arts. 55 y ss. de la Ordenanza, lo que causa una absoluta indefensión a los denunciados...

SEGUNDO. Esta Oficina solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Policía Municipal, que lo emitió, con fecha 26 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

Desde esta Dirección General de Policía Municipal se ha procedido a solicitar información actualizada a la Comisaría General de Régimen Interior sobre el asunto indicado, informando lo siguiente: Actualmente y como resultado de las diligencias informativas con referencia 73/2024-Q practicadas por Asuntos Internos de esta Policía Municipal se ha propuesto la incoación de expediente disciplinario a un policía.

TERCERO. Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina Municipal concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando ya que consta en el informe recibido que se ha propuesto la incoación de expediente disciplinario a un policía.

CUARTO. Dado lo expresado en el apartado anterior y el contenido del informe recibido de la Dirección General de Policía Municipal, procede el archivo provisional del presente expediente pendiente de que por la Dirección General de Policía Municipal se informe si la propuesta a la que se hace mención ha determinado la incoación de un expediente disciplinario y, en su caso, sobre el resultado o conclusión de dicho expediente disciplinario. Se ruega a la Dirección General de Policía Municipal remita informe ampliatorio sobre la incoación de expediente disciplinario y su resultado.

Este expediente está pendiente de que por la Dirección General de la Policía se informe del resultado del expediente disciplinario incoado a un funcionario de policía.

Expediente 64/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en fecha 22 de mayo de 2024, una denuncia en la que se hace referencia a la concesión de subvenciones.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

El Ayuntamiento de Madrid prorrogó el presupuesto 2023, convocando con cargo al mismo y concediendo subvenciones nominativas y en concurrencia competitiva, según se puede comprobar en la base de Datos Nacional de Subvenciones, lo cual choca frontalmente contra la Circular 1/2019 de la IGAE y sobre todo con los fundamentos que se contienen en la misma.

Es más, en la página web municipal se contiene:

Se vería comprometida la construcción de una treintena de nuevos equipamientos, así como iniciar o comprometer la conclusión de obras proyectadas

Decaerían subvenciones muy importantes a nivel social, lo que implicaría dejar de atender a unos 35.000 niños y a otras 17.000 personas en riesgo de exclusión social

Desaparecerían las subvenciones nominativas

Además, también:

El aumento del 7 % proyectado para situarse por encima de los 1.100 millones no se podría realizar, lo que implicaría, entre otras medidas, que no se podría elevar el umbral de la Tarjeta Familias hasta los 2.000 euros para sus perceptores...

Decaerán subvenciones muy importantes a nivel social, lo que implicará dejar de atender a un número de beneficiarios superior a 35.000 niños y adolescentes en actuaciones de apoyo educativo, ocio

saludable o campamentos de integración, entre otras; a más de 250 familias vulnerables para alojamientos y acompañamiento social, y a otras 17.000 personas en riesgo de exclusión para comedores, acompañamiento social, etc.

Nótese que las últimas son en régimen de concurrencia competitiva.

Dejar, ante todo, constancia de que el Ayuntamiento, desde el 1 de enero a 31 de mayo de 2023, ha convocado 123 subvenciones, y ha concedido 128 subvenciones, resultando un total acumulado de subvenciones de 4.721.057,42 €, con cargo a las siguientes partidas presupuestarias: 2023-G/13201/48901, 2023-G/15220/78900, 2023-G/17211/78900, 2023-/23102/48099, 2023-G/23103/48901, 2023-G/23106/48901, 2023-G/23107/48901, 2023-G/31101/48201, 2023-G/31102/48901, 2023-G/31103/48201, 2023-G/32601/48203, 2023-G/32601/48901, 2023-G/33210/48901, 2023-G/33301/48901, 2023-G/33401/48203, 2023-G/33401/77999 1, 2023-G/33601/48901, 2023-G/43100/47999, 2023-G/43301/48901, 2023-G/43305/48099, 2023-G/46200/48099, 2023-G/92206/48901, 2023-G/92402/48099, 2023-G/92402/48901.

Ruego valoren la conveniencia de pronunciarse al respecto de este proceder municipal y si es posible y hacen algo me comuniquen al respecto.

En el ámbito local, interesa citar las concretas consideraciones sobre el particular, de especial aplicación por tratarse de una administración local, que se contienen en relación a las denominadas subvenciones nominativas en <https://derecholocal.es/consulta/situacion-de-subvenciones-nominativas-de-ayuntamiento-con-presupuesto-prorrogado-tras-la-circular-1-2019-de-la-igae> y en lo relativo a las de concurrencia competitiva en Prórroga de presupuesto municipal: ¿son prorrogables los créditos destinados a subvenciones de concurrencia competitiva? - Derecho Local, con la conclusión común de que la naturaleza de la prórroga presupuestaria impide la convocatoria de subvenciones dado que no son prorrogables los créditos.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezca determinado en los estados de gasto del Presupuesto.

En la denuncia presentada se alude a la Circular 1/2019, de 27 de marzo de 2019, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre los efectos de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado aprobados para un ejercicio en relación a los créditos integrados en esta última relativos a las subvenciones nominativas. Dicha Circular concluye que todos aquellos créditos que figuren en los estados de gastos del presupuesto prorrogado relativos a subvenciones con asignación nominativa, que habilitaron la concesión de las citadas subvenciones en el ejercicio anterior, pierden los beneficios de la "nominatividad" en el presupuesto prorrogado, de forma que ya no concurre el supuesto de exención de fiscalización previa previsto en el artículo 151 e) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).

Asimismo, dicha Circular cita el Informe de la Intervención General de la Administración del Estado, de 24 de mayo de 2007, en la que se señalaba que del análisis comparado entre las reglas de temporalidad de los créditos recogidos en la LGP y el límite previsto en el artículo 38 de la misma LGP, unido al carácter automático de la prórroga, se desprende que no pueden mantener el carácter de subvenciones nominativas que tenían en los presupuestos generales del ejercicio anterior los créditos que figuren en el presupuesto prorrogado correspondientes a subvenciones con asignación nominativa.

Analizadas las cuestiones expuestas en el escrito de denuncia, así como consultada la documentación pública del Ayuntamiento de Madrid, puede observarse que las subvenciones nominativas contempladas en el presupuesto para el año 2022 del Ayuntamiento de Madrid no fueron objeto de prórroga al prorrogarse dicho presupuesto.

Las subvenciones nominativas aprobadas en el ejercicio presupuestario 2023 fueron incorporadas al presupuesto mediante modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid de 2022, prorrogado a 2023, mediante la inclusión de un Anexo conteniendo dichas subvenciones. La aprobación fue efectuada por Acuerdo del Pleno de 28 de septiembre de 2023. A este respecto, hemos de recordar que las Bases de Ejecución son un documento esencial incluido en el Presupuesto, a tenor del contenido del artículo 165.1 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que su modificación ha de suponer el cumplimiento de los mismos trámites de publicidad y aprobación previstos para el presupuesto en el artículo 169 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Esta cuestión ha quedado expuesta en al Acta de la Sesión Plenaria de 28 de septiembre de 2023, anteriormente citada, y que puede ser consultada al tratarse de un documento público. En la misma consta que se habían seguido los mismos trámites para la modificación de las Bases que los que correspondían a la aprobación de un presupuesto.

Por último, es de recordar que dicho Acuerdo pudo ser objeto de los oportunos recursos legales.

Expediente 71/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 27 de mayo de 2024, una denuncia en la que se hace referencia a presunta actuación indebida de miembros de la Policía Municipal.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Habiendo tenido conocimiento de los hechos que provocan esta DENUNCIA a través de diferentes medios de comunicación que algunos cito en este documento, paso a DENUNCIAR los siguientes hechos, los cuales sin duda merecen el máximo rigor de investigación y llegado el caso de sanción. Los vecinos de Madrid no estamos

seguros jurídicamente hablando con las actuaciones de Policía Municipal y con esta actuación que vengo a denunciar.

El pasado 1 de mayo tuve conocimiento de la actuación de una pareja de policías municipales de Madrid en el distrito de Moratalaz, por la exposición de una lona publicitaria que decía: "7291 no. No se iban a morir igual. 1500 días desde los protocolos de la vergüenza. 7291 personas fallecidas en residencias. 0 explicaciones". Estos agentes de policía municipal extendieron un boletín de denuncia y en el mismo indicaban que la norma infringida era artículo 2.1 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior.

En dicho boletín (n 02084950), Distrito: Moratalaz, de fecha 29 de abril de 2024, hora: 11,51 y firmado por los siguientes agentes actuantes, 9159.5 y 7551.6, escribían lo siguiente:

. NORMA INFRINGIDA: Art. 2.1 Ord. Reguladora Publicidad Exterior.

. HECHO DENUNCIADO: Contenido de texto, en lona publicitaria en fachada de la finca indicada, de mensajes que atentan contra la dignidad de las personas y valores constitucionales. Imputación de fallecimientos o negligencias o protocolos sin contar con sentencia firme al respecto puede vulnerar el derecho al honor, presunción de inocencia de manera arbitraria, contenido de lona."7291 No. No se iban a morir igual 1500 días desde los protocolos de la vergüenza. 7291 personas fallecidas en residencias. 0 explicaciones"

Estos agentes de Policía Municipal de Madrid le indicaron a la presidenta de la Comunidad de Vecinos que este tipo de publicidad bien podría vulnerar el derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas o entidades a las que se imputen esos hechos de manera arbitraria, más aún sin haberse demostrado su responsabilidad en vía judicial. Y que se daría el correspondiente traslado.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Policía Municipal, que lo ha emitido con fecha 26 de septiembre de 2024, con el siguiente contenido:

Desde esta Dirección General de Policía Municipal se ha procedido a solicitar información actualizada a la Comisaría General de Régimen Interior sobre el asunto indicado, informando lo siguiente:

Actualmente y como resultado de las diligencias informativas con referencia 73/2024-Q practicadas por Asuntos Internos de esta Policía Municipal se ha propuesto la incoación de expediente disciplinario a un policía.

TERCERO. Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina Municipal concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando ya que consta en el informe recibido que se ha propuesto la incoación de expediente disciplinario a un policía.

CUARTO. Dado lo expresado en el apartado anterior y el contenido del informe recibido de la Dirección General de Policía Municipal, procede el archivo provisional del presente expediente pendiente de que por la Dirección General de Policía Municipal se informe si la propuesta a la que se hace mención ha determinado la incoación de un expediente disciplinario y, en su caso, sobre el resultado o conclusión de dicho expediente disciplinario.

Se ruega a la Dirección General de Policía Municipal remita informe ampliatorio sobre la incoación de expediente disciplinario y su resultado.

Este expediente está pendiente de que la Dirección General de la Policía informe del resultado del expediente disciplinario incoado.

Expediente 83/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 11 de junio de 2024, un escrito en el que se hace referencia a falta de información y posible irregularidad en materia de horas extraordinarias en Madrid Destino.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Comunicación gratificaciones: realización de servicios extraordinarios en el mes de noviembre, por importe de 1.100€, a tres trabajadores, con motivo de la gestión del servicio de estacionamiento del aparcamiento de la Caja mágica, durante el evento Davis cup By Rakuten Madrid Finals 2019. En esta comunicación se da el nombre de los trabajadores/as afectados.

2.2. 26/11/2019: se envía correo a RRHH solicitando información más detallada al considerarse dicha comunicación insuficiente.

CONCLUSIONES:

A la vista de lo expresado con anterioridad podemos afirmar que la empresa se niega tajantemente a negociar con el Comité de Empresa el alcance del artículo 83 del Convenio. Dicha actitud le permite la concesión de gratificaciones extraordinarias a distintos trabajadores/as sin ningún tipo de control y verificación adicional, a fin de comprobar si cumplen con la legalidad vigente tanto en materia de horarios, como en relación a la transparencia en su gestión y al uso justificado de los fondos públicos en las cuantías de los importes abonados, que gestiona Madrid Destino.

La negativa a ofrecer mayor información puede inducir a considerar que pueda estarse produciendo una concesión arbitraria de unas gratificaciones al personal, que no estén basadas en criterios objetivos, igualitarios y legales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sección Sindical considera necesario que por esa Oficina contra el Fraude y Corrupción se analice lo actuado hasta el momento, solicite a Madrid Destino la información que se niega a facilitar tanto a la representación sindical como al Consejo de Administración, al objeto de asegurar las buenas prácticas de Madrid Destino, de prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas que comporten conflicto de intereses.

Sección Sindical CCOO MADRID DESTINO

SEGUNDO. Vista la documentación que acompaña a la denuncia, se observa que la Inspección de Trabajo, que es el órgano competente,

se ha pronunciado en relación a la controversia sobre la información relativa a gratificaciones extraordinarias que se ha de facilitar al Comité de Empresa. A las actuaciones llevadas a cabo por este órgano nada tiene que añadir esta Oficina Municipal. Las razones organizativas que justifican la ejecución de horas extraordinarias, de no considerarse por los denunciantes ajustadas a normativa, podrán sustanciarse mediante los correspondientes recursos en el orden jurisdiccional social.

TERCERO. En la denuncia se dice que ha podido existir un uso fraudulento de fondos públicos en la gestión de las horas extraordinarias. A este respecto, debemos recordar que el artículo 35 de los Estatutos de Madrid Destino, respecto a la legislación aplicable al control, contabilidad y presupuestos de la Sociedad, se dice lo siguiente: La Sociedad, en cuanto tal y sus órganos, quedan sujetos a la Normativa Reguladora de las Haciendas Locales, específicamente en lo que se refiere a la inspección de la contabilidad, controles financieros y de eficacia, previsión de ingresos y gastos, y programas anuales de actuación inversiones y financiación. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones concordantes.

A lo que hay que añadir lo dispuesto en el Artículo 36, sobre el control Financiero de la Sociedad: La Intervención General del Ayuntamiento de Madrid ejercerá las funciones de inspección, control interno y financiero en la Sociedad de acuerdo con la legislación vigente.

Así pues, hay un atribución expresa de competencia sobre el control de los gastos de la Sociedad, entre los que obviamente se encuentran los gastos de personal.

En este sentido, el artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción recoge la delimitación de funciones de esta, las cuales se desarrollarán sin perjuicio de las que correspondan a la Intervención General.

CUARTO. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción no es un mecanismo de revisión sobre las resoluciones adoptadas por los órganos que tiene la competencia para dictarlas. Puede observarse del contenido que subyace en la denuncia una cuestión de

interpretación y desacuerdo sobre la organización de los servicios y el abono de las gratificaciones extraordinarias, sin que se infieran indicios de fraude o corrupción que pudieran ser competencia de esta Oficina Municipal.

Expediente 90/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 28 de junio de 2024, una denuncia en la que se hace referencia a presuntas irregularidades en las solicitudes de plazas en un aparcamiento para residentes.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

En la lista de espera de aparcamientos para residentes, que es un Excel publicado en la página web del Ayuntamiento de Madrid (madrid.es-aparcamientos municipales), aparecen en primera y segunda posición de la lista dos solicitudes registradas con fecha 15/04/2024 y 14/05/2024 respectivamente. Dichas solicitudes deberían de posicionarse en los últimos puestos de la lista y no en los primeros, ya que la lista de espera se gestiona por orden de entrada y deben de respetarse las posiciones según este criterio.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de la Movilidad que lo emitió, con fecha 29 de agosto de 2024, en el que se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

Primero: Realizadas las comprobaciones oportunas, se constata que en la web de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid aparecen en la lista de espera del Aparcamiento para Residentes de Arroyo de la Media Legua, publicada el 06/06/2024, dos solicitudes presentadas en mayo de 2024, no respetándose el orden cronológico de inclusión en la lista de espera respecto a ambas solicitudes. En las citadas solicitudes los interesados marcaron la casilla PMR (personas con movilidad reducida) lo que motivó su inclusión en los primeros puestos de la lista de Espera con arreglo a la normativa vigente. En la publicación en la web de datos abiertos no se publica este dato

para no vulnerar los derechos a intimidad y protección de datos de los interesados.

Segundo: En fecha 07/06/2024 se comprobó que el primero de los interesados, que presentó su solicitud en fecha 2024-04-15 11:52:45, no cumplía los requisitos para ser considerado PMR a efectos de prioridad en la lista de espera de aparcamientos municipales (tarjeta PMR con baremo de movilidad positivo) por lo que se le reintegró en el puesto correspondiente en la lista de espera según el orden cronológico de entrada de la solicitud, en este caso el puesto 50. Respecto la segunda de las solicitudes, realizada en fecha 2024-05-14 16:40:37, el 10/06/2024 se comprobó igualmente que el interesado tampoco cumplía con los criterios para ser considerado como PMR, por lo que se le reintegró en el puesto correspondiente de la lista de espera, concretamente el 52.

Tercero: En la próxima publicación actualizada de la lista de espera que se publica en la web da datos abiertos aparecerá el listado con las correcciones recogidas en el punto anterior.

TERCERO. El denunciante completó la denuncia con otro escrito en el que se describía otra nueva incorporación realizada el 8 de agosto de 2024, que igualmente se situó en primer lugar, ampliación que se puso en conocimiento de esa Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad, sobre la que no existe pronunciamiento en el informe recibido.

CUARTO- En fecha 9 de enero de 2025 se ha recibido de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad el informe complementario solicitado en el que se expresa lo siguiente:

Realizadas las comprobaciones oportunas, se constata que en la web de datos abiertos del Ayuntamiento de Madrid aparecía en primer lugar en la lista de espera del Aparcamiento para Residentes de Arroyo de la Media Legua publicada el 14/08/2024, una solicitud presentada en fecha 06/08/2024, no respetándose el orden cronológico de inclusión en la lista de espera respecto a dicha solicitud. En la citada solicitud la interesada (con iniciales C.T.C.) marcó la casilla PMR (personas con movilidad reducida), lo que motivó su inclusión automática (que realiza la aplicación informática)

en los primeros puestos de la lista de Espera con arreglo a la normativa vigente. En la publicación en la web de datos abiertos no se publica este dato para no vulnerar los derechos a intimidad y protección de datos de los interesados. En fecha 04/09/2024 se comprobó que la interesada no cumplía los requisitos para ser considerada PMR a efectos de prioridad en la lista de espera de aparcamientos municipales (tarjeta PMR con baremo de movilidad positivo) por lo que se la reintegró en el puesto correspondiente en la lista de espera según el orden cronológico de entrada de la solicitud, en este caso el puesto 42.

En la última publicación actualizada de la lista de espera que se publica en la web de datos abiertos (datos diciembre 2024) aparece ya el listado con las correcciones recogidas en el punto anterior.

Por consiguiente, se trata exactamente del mismo hecho que motivó la primera denuncia del interesado, completamente ajena a esta Dirección General y que ha sido corregida tan pronto se tuvo conocimiento de su falta de justificación.

CUARTO. Como consta en el informe recibido de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de la Movilidad, se han subsanado las incorrectas incorporaciones en los primeros lugares de la lista de espera de plazas de aparcamiento del PAR Arroyo de la Media Legua, lo que se había producido al solicitarse las plazas de manera indebida, alegándose ser personas de movilidad reducida, lo que no era verdad, por lo que se han adoptado las medidas adecuadas para normalizar dicha lista de espera en lo que respecta a esas solicitudes de plazas de aparcamiento.

Subsanadas esas anomalías de la lista de espera del aparcamiento y vista la disposición de esa Dirección General para corregir y rechazar aquellas solicitudes que faltando a la verdad afirman ser personas con movilidad reducida, sería oportuno que quien hace esa alegación aportara un mínimo de documentación que acredite se trata de una persona con movilidad reducida. Así se evitarían falsas alegaciones que, incluso, pudieran ser constitutivas de delito de falsedad documental.

Expediente 101/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia sobre presunta obra sin licencia y posible contaminación acústica.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Acaban de comprar un piso en la calle Villarino de los Aires número 9- 1. a código postal 28031 de Madrid y en los horarios lo primero que están superando los decibelios permitidos de 35 decibelios por la normativa con la maquinaria todo el día y es insoportable con la obra todo el día y lo segundo no han avisado ni a la comunidad ni a los vecinos de dicha obra ni a el presidente de dicha obra , otro tema a tener en cuenta es que están tirando todas las paredes de la casa y haciendo una obra a lo bestia la cual no han avisado ni sabemos si tienen licencia para ello y queremos que vayan a inspeccionar el ayuntamiento y la policía municipal la obra por qué van a hacer muchas habitaciones en la casa para alquilar la casa después por habitaciones.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación de Villa de Vallecas que lo ha emitido, y en el que se dice lo siguiente: *Que consultados los antecedentes obrantes en esta Junta Municipal de Distrito se ha constatado que no existe expediente alguno de solicitud de título habilitante ni denuncia alguna por la realización de obras indicadas en la denuncia remitida por esa oficina municipal en el emplazamiento indicado. Que con fecha 07/08/2024 se ha realizado visita de inspección por parte de los servicios técnicos municipales a fin de comprobar los hechos denunciados informado que en el emplazamiento denunciado se están realizando obras de acondicionamiento de vivienda y cambio de carpintería exterior, sin el preceptivo título habilitante. En consecuencia se ha procedido al inicio de expediente de disciplina urbanística a fin de exigir al denunciado el restablecimiento de la legalidad urbanística infringida.*

Expediente 120/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia referida a un piso de uso turístico, presuntamente ilegal, al carecer de licencia.

SEGUNDO.- Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Gerencia de la Agencia de Actividades, que lo ha emitido, en el que se expresa lo siguiente: *A la vista de los hechos denunciados, se solicitó visita de inspección a policía municipal, la cual informa que: "(...) se logra contactar con dos de los vecinos de la misma finca, quienes tras identificarse a los agentes actuantes facilitando los datos que se indican más abajo, manifiestan que tienen conocimiento y que, sin ninguna duda, el piso de interés ejerce la actividad de vivienda de uso turístico (...)"*. Comprobado el ejercicio de la actividad de vivienda de uso turístico, se va a iniciar el correspondiente expediente de cese y clausura.

Expediente 125/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se hace referencia a un presunto conflicto de intereses en la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.(en lo sucesivo SFM).

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Se informa que en la Empresa Municipal de Servicios Funerarios de Madrid, se trabaja desde hace muchos años con un proveedor de féretros: Grupo Lamas Lucus SL. El administrador de dicho grupo era en el momento de la gestión mixta de la empresa (SFM), proveedor a la vez que socio y empleado de la misma. En el momento de la creación de la empresa municipal hace siete años, se le despide pero continúa siendo proveedor de féretros a pesar de que su mujer es empleada en la empresa. En 2021, (su mujer) pasa a formar parte del departamento comercial como miembro de la dirección ejecutando el cargo de Responsable de Atención a las familias dependiendo directamente del Director Comercial (actual Gerente de la empresa) y con ello con acceso a las decisiones comerciales que

incluyen la distribución de la adquisición de féretros entre ellos, el del contrato de su marido. En diciembre de 2023, asciende al cargo de Directora Corporativa dependiendo directamente de ella el Dpto. de Contratación y Compras. Casualmente, en estos 9 meses desde su ascenso, la compra de féretros de este contrato ha experimentado un incremento en sus adquisiciones reflejando una pérdida en la compra de modelos otros proveedores y respecto a sus propias compras respecto a otros años a pesar de estar sufriendo la empresa una pérdida de servicios. Se sospecha que este contrato se está viendo beneficiado ya no solo por estar la mujer del administrador en un cargo directivo directamente relacionado con el dpto. comercial y de contratación y compras, sino por además haber sido empleado de la empresa también en su momento con un cargo de dirección.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados al Director Gerente de SFM, habiéndose recibido, una resolución del Director Gerente de SFM, acompañada de un informe suscrito por la Coordinadora del Servicio Jurídico, así como diversa documentación en relación con la denuncia presentada. El informe del Servicio Jurídico mencionado dice, entre otros extremos, lo siguiente:

1º.2º. ---- es cierto que desde el 14 de diciembre de 2023, se abrió un nuevo proceso de reestructuración de la empresa [...]en la que Da Y.Y. pasó a ocupar la Dirección Corporativa y Recursos Humanos, que incluye las áreas de Sistemas de Información, Contratación y Compras así como, Calidad y Sostenibilidad y Recursos Humanos.[...].

3º. Pese a que conforme el nuevo organigrama Da Y.Y. pasó en diciembre de 2023 a ocupar la Dirección Corporativa y Recursos Humanos, que incluye entre las anteriormente reseñadas, el área de Contratación y Compras, obra, tal y como establece la legalidad vigente, comunicado al actual Gerente de SFM, su situación de incompatibilidad con relación a todas las adjudicaciones realizadas con la empresa de la que su marido X.X., era en su momento administrador. En dicha comunicación textualmente se refiere "a estos efectos "quiero dejar constancia que no he participado ni por supuesto, puedo ni debo participar, en ninguno de los procedimientos de licitación dado el manifiesto conflicto de interés en el que incurriría si así lo hiciese " concluyendo "Con razón a lo expuesto, te comunico

mi abstención en todos aquellos procedimientos de contratación en los que intervenga e/ Grupo Lamas Lucas, S.L.

Los hechos anteriores, dan a entender que, pese a lo argumentado en la denuncia presentada, carente de todo peso probatorio, no parece que la esposa de D. X.X., Da Y.Y., haya tenido, ni por sus puestos ocupados anteriormente, ni siquiera en el último que tiene asignadas las responsabilidades de Contratación y Compras, posible conflicto de interés habiéndose abstenido por ello de haber participado de forma directa o indirecta en alguno de los procedimientos y adjudicaciones relacionadas con la empresa Grupo Lamas Lucas, S.L.

A mayor abundamiento, señalar que SFM está configurada como un poder adjudicador y por tanto sujeta a la Ley de Contratos del Sector Público, estando configurado el proceso de licitación y adjudicación de los contratos mediante una mesa de contratación, que asiste al órgano de contratación en sus decisiones. Dña. Y.Y. no ha participado, en virtud de su conflicto de interés declarado, en ninguna mesa de contratación en la que haya participado el Grupo Lamas Lucas, S.L.

De todo lo anterior, CONCLUIMOS:

1º. Que la denuncia anónima no se acompaña de ningún tipo de documento probatorio que acredite lo manifestado.

2º. De los datos obrantes en los archivos de SFM, se constata que los puestos ocupados por Da Y.Y., Responsable del Departamento de Calidad, Responsable de atención a familias, y actualmente Directora Corporativa y de Recursos Humanos, no se aprecia que haya influido sobre las eventuales licitaciones en las que participase la empresa de la que en su día su marido fue administrador, GRUPO LAMAS LUCUS, S.L. por los motivos antes señalados.

3º. Los datos obrantes en los informes de contratación y demás documentos acreditan que sí, en el momento actual, un modelo de fétetro prevalece en ventas sobre otro, es debido exclusivamente a una decisión que reside únicamente en las familias de los fallecidos, que son las que, ante un fallecimiento de un familiar escogen el que más les interesa, debiendo obviamente respetarse tanto el tamaño

de los que van destinados a sepulturas como el carácter ecológico de aquellos que van a incineración.

4º. Por tanto, en la situación actual, y a raíz de lo expuesto, aparentemente no se aprecia la situación alegada, que se resume en el eventual conflicto de intereses denunciado de forma anónima y sin prueba alguna que lo sustente, pudiendo apreciarse conforme a lo informado, que en los procesos de contratación de SFM referidos en la denuncia, se respetaron los principios de transparencia, proporcionalidad e igualdad de trato a los licitadores.

TERCERO. Recibido el informe solicitado a la Gerencia de SFM, y examinada la resolución del Director Gerente de SFM, de fecha 2 de octubre de 2024, a la que acompaña un informe suscrito por la Coordinadora del Servicio Jurídico, así como diversa documentación en relación con la denuncia presentada, ese examen permite clarificar actuaciones y al mismo tiempo plantea algunas cuestiones. Así:

Primero.- Queda esclarecido la existencia de un conflicto de intereses de quien ostenta la Dirección Corporativa y Recursos Humanos, que incluye las áreas de Sistemas de Información, Contratación y Compras, con su marido en cuanto es apoderado y uno de los accionistas de la empresa Grupo Lamas Lucus, S.L., ya que dicha empresa se viene presentando a licitaciones públicas que lleva a cabo SFM en relación con el suministro de féretros o ataúdes, sábanas y sudarios.

Segundo.- Queda esclarecido que la empresa Grupo Lamas Lucus, S.L. ha sido adjudicataria de contratos otorgados por SFM.

Tercero.- Queda igualmente esclarecido que la Directora Corporativa que tiene entre sus competencias la contratación y compras de SFM, presentó comunicación al Director Gerente de SFM, con fecha 15 de diciembre de 2023, de la que se remite copia, con el siguiente texto: *En relación con mi nombramiento como Directora Corporativa y RRHH y puesto que dentro de las responsabilidades de dicho cargo están las de la Dirección del área de Contratación y Compras, he creído conveniente actualizar el documento que en su momento remití a la anterior Dirección de SFM en relación con aspectos relacionados con conflictos de intereses que se producen o se pueden producir en el*

ámbito de la gestión de la Empresa y, más concretamente, en relación con la contratación pública. Aunque es público y notorio en la Empresa, incluso también en la etapa de gestión de la extinta Empresa Mixta, te comunico que mi marido es uno de los accionistas de la empresa Grupo Lamas Lucus, S.L. Dicha empresa se viene presentando a licitaciones públicas que lleva a cabo SFM en relación con el suministro de féretros o ataúdes, sábanas y sudarios. A estos efectos, quiero dejar constancia que ni he participado ni, por supuesto, puedo ni debo participar, en ninguno de estos procedimientos de licitación, dado el manifiesto conflicto de intereses en el que incurriría si así lo hiciese. Con razón a lo expuesto, te comunico mi abstención en todos aquellos procedimientos de contratación en los que intervenga el Grupo Lamas Lucus, S.L., aplicando lo dispuesto en el artículo 23 LRJSP 40/2015, que establece las circunstancias en las que las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones y demás entes del sector público se deben abstener de intervenir en el procedimiento. Entre dichas circunstancias encontramos la de "tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas (...)". Por tanto, en aras de dar cumplimiento estricto de las normas de prevención del fraude y la corrupción, la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y la regulación de incompatibilidades prevista en la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, te manifiesto mi total desvinculación profesional para actuar directa o indirectamente en cualquier actuación, proceso o procedimiento que tenga relación con las actividades comerciales de la empresa de referencia (Grupo Lamas Lucus, S.L.). Por ello, te solicito que, en caso de producirse situaciones relacionadas con lo anteriormente expuesto adoptes las medidas necesarias para preservar mi abstención total en cualquier procedimiento de licitación o de ejecución de posibles contratos con dicha sociedad.

Cuarto.- No consta, por el contrario, en el informe y documentación recibida, las medidas que hayan sido adoptadas o se vayan a adoptar por el Director Gerente, destinatario del escrito de abstención, para prevenir y evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar

la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores, como dispone el artículo 64 de la Ley de Contratos del Sector Público y asimismo darse cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 23 de la LRJSP, que en su apartado primero establece: *1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

Y es oportuno mencionar la posibilidad a que se refiere el artículo 71.1.g) LCSP, que incluye el conflicto de interés entre las causas de prohibición de contratar.

Medidas y resoluciones que pueden considerarse, en este caso, especialmente oportunas dadas las competencias de quien ejerce el control de la contratación y compra de la SFM, ya que quienes integran las mesas de contratación, elaboran los pliegos y ejecutan los contratos están a las órdenes de quien tiene un conflicto real de intereses con el riesgo de utilización o transmisión de información privilegiada que haya obtenido por su puesto de trabajo, evitar presiones al personal que ha de participar en el proceso de evolución de las ofertas, o actuaciones favorecedoras al contratista durante la ejecución del contrato.

Quinto.- Por todo lo expuesto en los apartados anteriores se solicitó, con fecha 25 de octubre de 2024, una ampliación de la información sobre las medidas adoptadas o que se van a adoptar por el Director Gerente para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo el conflicto de interés denunciado. Ruego de información que se sustenta en el artículo en el art. 31.1 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.

CUARTO. En fecha 12 de noviembre de 2024 se ha recibido, en contestación a la solicitud de ampliación de informe, la resolución dictada por el Director Gerente en la que se expresa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2023, a consecuencia de la nueva reorganización de la empresa acometida por SFM, Dª Y Y... pasa a

desempeñar las funciones del nuevo puesto creado denominado Directora Corporativa y Recursos Humanos, que tiene bajo su responsabilidad, entre otras las áreas de Sistemas de Información, Contratación y Compras, comunica al Director Gerente de SFM, la siguiente solicitud de abstención procedimental, formulada en base al art. 23 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con las siguientes

CUESTIONES:

" (...) Dentro de las responsabilidades de dicho cargo están las de la Dirección del área de Contratación y Compras, he creído conveniente actualizar el documento que en su momento remití a la anterior Dirección de SFM en relación con aspectos relacionados con conflictos de intereses que se producen o se pueden producir en el ámbito de la gestión de la Empresa y, más concretamente, en relación con la contratación pública. Aunque es público y notorio en la Empresa, incluso también en la etapa de gestión de la extinta Empresa Mixta, te comunico que mi marido es uno de los accionistas de la empresa Grupo Lamas Lucus, S.L. Dicha empresa se viene presentando a licitaciones públicas que lleva a cabo SFM en relación con el suministro de féretros o ataúdes, sábanas y sudarios. A estos efectos, quiero dejar constancia que ni he participado ni, por supuesto, puedo ni debo participar, en ninguno de estos procedimientos de licitación, dado el manifiesto conflicto de intereses en el que incurriría si así lo hiciese. Con razón a lo expuesto, te comunico mi abstención en todos aquellos procedimientos de contratación en los que intervenga el Grupo Lamas Lucus, S.L., aplicando lo dispuesto en el artículo 23 LRJSP 40/2015, que establece las circunstancias en las que las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones y demás entes del sector público se deben abstener de intervenir en el procedimiento. Entre dichas circunstancias encontramos la de "tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores en la misma (...) "

Mediante dicho escrito se comunicaba, en definitiva, por D^a Y Y..., , la existencia de un posible conflicto de interés en la adjudicación pública de SFM en relación a los expedientes de contratación en los

que podía participar la empresa GRUPO LAMAS LUCUS, S.L., por las razones expuestas en el mismo. Es en virtud de ello, por lo que, examinada la citada petición, esta Gerencia, procede a resolver expresamente lo a que a continuación se

EXPONE:

1º La petición de abstención que, en su momento ya había sido aceptada tácita y verbalmente, se acepta a medio de la presente resolución de manera expresa, en garantía de lo dispuesto en la LCSP (art. 64 LCSP) "(...) para prevenir y evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores". Por todo ello, a los efectos de que haya constancia escrita se procede a continuación a la aceptación escrita y expresa de la causa de abstención formulada por Dª Y Y... , a los efectos oportunos y conforme dispone el artículo 23 de la LRJSP 40/2015, que en su apartado primero establece: " 1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente ".

Por todo ello, dando cumplida y EXPRESA respuesta a la solicitud de abstención formulada por Dª Y Y..., siendo competente para dictar la presente resolución el Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A., de acuerdo con lo establecido en el acuerdo plenario de constitución de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid S.A. de 25 de mayo de 2016, así como de las facultades que a tal efecto tiene conferidas;

RESUELVO

Ordenar la adopción de las siguientes MEDIDAS:

1. Dar instrucciones al Departamento de Sistemas de Información para que proceda a bloquear el acceso de Dª Y Y..., en todas las carpetas de SharePoint respecto de las que puede haber conflicto de intereses al tratarse de licitaciones en las que participa o participó la Empresa Grupo Lamas Lucus S.L., así como a las que puedan ponerse

en marcha en el futuro, identificadas en virtud del CPV de los contratos licitados, que son coincidentes con la actividad a la antedicha mercantil de las cuales se dará comunicación oportuna por el Departamento de Contratación, en relación a la mentada licitadora. Dichas carpetas, en fecha actual, se concretan en la siguiente enumeración:

*"CONTRATACION Y COMPRAS – Contratación / EJERCICIO 2017 / CONCURSOS 2017 / EMSFC_2017_00004_CONCURSO FERETROS
....."*

2. El acceso a los citados expedientes y los que se liciten en el futuro pasarán a la firma y quedarán bajo la Dirección de D. ... , Director del Departamento de Cementerios e Infraestructuras, por lo que se ceden todas las competencias del puesto de Dirección Corporativa y de RRHH en materia de contratación y compras en los casos detallados en el punto anterior al puesto de Director de Cementerios y Crematorios, manteniendo así la imparcialidad que ya figura en los procedimientos de SFM, en virtud de la cual el responsable de un contrato no participa en el proceso de adjudicación del mismo.

3. Tal y como previamente ya se había comunicado verbalmente, con ocasión del cambio de la estructura organizativa de SFM, se ratifica por medio de la presente resolución la prohibición de cualquier tipo de comunicación, información, a través de e-mail, telefónica o cualquier otra vía, del personal interviniente en el proceso de contratación, con Dª Y Y..., referente a la tramitación referida de los anteriores expedientes, incluyendo los idénticos, similares o incluso los relacionados que estén en licitación o que pudieran licitarse en el futuro, referentes a féretros o material sanitario funerario

QUINTO. Acompaña a la Resolución del Director Gerente de SFM, un informe de la asesoría jurídica

SEXTO. Se acompaña, igualmente, un informe resumen de la Jefa del Departamento de Contratación y Compras

SEPTIMO. Conforme a su Reglamento Orgánico, esta Oficina carece de competencia sancionadora y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas

a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Expediente 134/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se hace referencia a un presunto uso fraudulento de ketamina.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

El médico de SAMUR hace un uso fraudulento de Ketamina. La ketamina es una medicación psicotrópica de gran potencia (de hecho es considerada una droga) que también puede usarse con finalidad terapéutica. La ketamina va en viales (pequeños botes) transparentes y es un líquido transparente. Varios enfermeros de SAMUR hemos observado conductas sospechosas con este médico, han faltado viales de esta medicación, o incluso alguno ha reportado que este médico ha llegado a sustituir la medicación de los viales de cristal por suero fisiológico transparente, con la misma apariencia que la ketamina, para quedarse él con el fármaco. Varios enfermeros hemos tenido problemas con este médico por este fármaco (desaparición de viales, sustitución de ketamina por suero fisiológico, etc). Creemos que está cogiendo ketamina, desconocemos si para consumo personal como droga o para algún otro uso fraudulento. La ketamina puede venderse en el mercado negro como droga. Los viales de ketamina se recogen bajo firma en cada guardia, junto a otra medicación especial, y se entregan también bajo firma. Cuando se administra ketamina a un paciente la dosis que se administra es muy pequeña y sobra mucha cantidad del fármaco en el vial. Hemos observado que este médico tiene predisposición a utilizar esta medicación en pacientes que no lo necesitan (comparado con cómo actúan otros médicos). Usa la ketamina muchas veces de forma innecesaria. Creemos que es para justificar abrir el vial del fármaco y luego él quedarse con el resto de la ketamina que sobra. Y así justificar en farmacia de SAMUR que se ha utilizado un vial de ketamina. Para investigar este caso, puede requerirse a la farmacia de SAMUR que informe sobre el consumo de viales de ketamina de

las ambulancias en las que ha estado este médico comparado con el consumo de ketamina por otras unidades, así como posibles incidencias que tenga registrada farmacia en relación a este fármaco. En resumen, es probable que este médico de SAMUR-PC esté quedándose con medicación considerada "droga" de forma fraudulenta. Desconocemos el uso que da a la ketamina (si para consumo propio o para venderla en el mercado negro). Es una conducta totalmente irregular contraria al buen funcionamiento del sector público municipal. Queremos evitar que este caso pueda trascender y afectar a la buena imagen de SAMUR por lo que queremos que se investigue y se tomen las medidas oportunas.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de SAMUR-PROTECCIÓN que lo ha emitido, en el que se expresa, sustancialmente, lo siguiente:

Con relación a los hechos denunciados, se informa que en SAMUR-Protección Civil se recibió igualmente información sobre este respecto, por lo que se solicitó una investigación interna a fin de corroborar el posible uso fraudulento de medicación. En informe interno, de fecha 31 de julio, se puso de manifiesto la existencia de irregularidades en el diagnóstico y uso de medicación en diferentes intervenciones de alguna unidad asistencial de SAMUR-Protección Civil; no obstante, es preciso determinar de manera fehaciente la identidad y detalles relativos a los actos de prescripción, trazabilidad de entrega y devolución de la medicación objeto de denuncia. Dicha investigación aún no ha concluido, no obstante, se informa de que, de confirmarse los presuntos hechos denunciados, se promoverán las pertinentes actuaciones de ámbito disciplinario, con las medidas cautelares necesarias para impedir su continuidad, sin perjuicio de las que puedan resultar procedentes en el ámbito penal.

TERCERO. Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina Municipal concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando ya que consta en el informe recibido que se ha iniciado una investigación interna relacionada con los hechos denunciados que todavía no ha concluido.

CUARTO. Dado lo expresado en el apartado anterior y el contenido del informe recibido de la Dirección General de SAMUR-PROTECCIÓN CIVIL, procede el archivo provisional del presente expediente, pendiente de que por la Dirección General de SAMUR-PROTECCIÓN CIVIL se informe del resultado de la investigación interna que se está realizando.

Expediente 156/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal una denuncia en la que se hace referencia a un presunto conflicto de intereses.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Madrid Calle 30, con un 80% de capital público y un 20% de capital privado, ha mantenido históricamente una dirección compartida entre un puesto de designación política y otro de designación privada. Quiero centrarme en esta estructura directiva para expresar mi denuncia. El puesto de designación privada, destinado a proteger los intereses de la empresa privada, presenta un claro conflicto de intereses. Según el portal de contratación, este puesto participa como vocal en la mesa de contratación, adjudicando la mayoría de los contratos a empresas del grupo empresarial al que pertenece, del cual ha sido apoderado hasta 2023. Además, este puesto controla técnicamente la empresa y es responsable del presupuesto de inversión de esta entidad pública. Los hechos que relato muestran un beneficio claro para las empresas que representa en esta sociedad.....

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados al Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A., habiéndose recibido, con fecha 27 de noviembre de 2024, un correo electrónico del Jefe de Departamento Jurídico de Madrid Calle 30, S.A., al que se adjuntaba la siguiente documentación:

- Copia de Consulta ciudadana recibida en el Área de Gobierno de Obras y Equipamientos, así como en el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 30 de mayo de 2023, relativa a posible conflicto de intereses del Gerente de la

empresa mixta en relación con expediente de alumbrado y, según manifiesta la consulta, financiado con fondos europeos.

- Informe-respuesta relativo a las cuestiones expuestas en la denuncia, suscrito por el Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A.
- Carta firmada por la Secretaria del Consejo de la Empresa de Mantenimiento y Explotación M-30, S.A., dirigida al Presidente del Consejo de Administración de Madrid Calle 30, S.A., de fecha 9 de junio de 2020, proponiendo el nombramiento del Director Gerente de Madrid Calle, 30, S.A.
- Documento, firmado por el Sr. Director Gerente, de fecha 11 de junio de 2020, dirigido al Presidente del Consejo de Administración de Madrid Calle 30, S.A., manifestando que no se encuentra incurso en causa de incompatibilidad alguna, en especial las contenidas en la Ley 2/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y demás disposiciones aplicables.
- Fotocopia de las actas del Consejo de Administración de Madrid Calle 30, S.A., celebrados los días 16 de junio de 2020 y 19 de febrero de 2021, relativas a apoderamiento del Director Gerente, así como nombramiento como vocal de la Mesa de Contratación de la Sociedad.
- Fotocopia certificado del Jefe de Departamento Jurídico, de fecha 22 de noviembre de 2023, en el que manifiesta: Que entre la documentación que custodio, no consta negocio jurídico alguno celebrado entre Madrid Calle 30 y Serveo, en el que haya intervenido el Director Gerente en nombre y representación de esta última.
- Fotocopia de Hago Constar, expedido en nombre de Serveo Servicios, S.A., señalando que el Director Gerente tenía otorgado poderes en nombre de dicha Sociedad con fecha 25 de noviembre de 2020, que le fueron revocados por escritura pública de 16 de febrero de 2023.

TERCERO. En el informe firmado por el Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A., dando respuesta a los hechos denunciados, se manifestaba sustancialmente lo siguiente:

Con carácter previo se hace constar que la denuncia que se ha trasladado constituye un conjunto de opiniones genéricas carentes de fundamento probatorio o fáctico sin que se acompañen pruebas o documentos que acrediten los hechos denunciados.

PUNTO 1. "El claro conflicto de intereses en la dirección de la empresa"

Este punto de la denuncia se refiere a la figura del Director Gerente de Madrid Calle 30 S.A. En relación a este punto hay que señalar que conforme a la relación contractual que vincula al Ayuntamiento de Madrid con Madrid Calle 30 y con EMESA (socio privado) la designación del Gerente corresponde al Socio Privado. El Director Gerente según recoge el apartado b) de la cláusula tercera de los Acuerdos Extraestatutarios relativos a Madrid Calle 30, firmados el 12 de septiembre de 2005 determina: "el organigrama de la Sociedad será el que apruebe su Consejo de Administración en cada momento. No obstante, queda pactado que en el organigrama inicial de la Sociedad tanto el Director Gerente, como el Director de Explotación serán designados por el Socio Privado". El Director Gerente ha sido propuesto por el Socio Privado desde la fecha de constitución de la sociedad. El Director Gerente, según recoge el art. 30 de los Estatutos de Madrid Calle 30 "será designado por el Consejo de Administración y tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto. Su separación podrá hacerse libremente por el Consejo de Administración de la Sociedad". El director gerente en la actualidad fue propuesto por EMESA el 9 de junio de 2020 (documento adjunto). El día 11 de junio de 2020, el Director Gerente remite al Presidente del Consejo de Administración aceptando el cargo, y manifestando que no se halla incurso en causa de incompatibilidad alguna (documento adjunto). El 16 de junio de 2020 se celebra sesión del Consejo de Administración, siendo el punto tercero el siguiente tenor literal "Nombramiento a propuesta de Empresa de Mantenimiento y Explotación M-30, como Director Gerente de Madrid Calle 30, S.A. así como presidente suplente de su Mesa de Contratación, de D. X en sustitución de D. Y". Se le otorgaron poderes de disposición de fondos, exclusivamente, sin facultades de representación legal o contratación. El acuerdo fue aprobado por la mayoría de 11 votos a favor, y 2 abstenciones. (documento adjunto). El 19 de febrero de

2021 en nueva sesión del Consejo de Administración en su punto décimo del orden del día se indica, "Cese de D. X como presidente suplente de la Mesa de Contratación de Madrid Calle 30, S.A. y nombramiento como vocal de la misma", aprobándose el acuerdo por unanimidad. (documento adjunto). El 26 de julio de 2023 se recibe consulta ciudadana por correo electrónico, con el asunto "Contrato alumbrado M30", y que contiene el mensaje: "Puede comprobar en Internet que el Gerente de la M30 tiene poderes en la empresa que se ha llevado el gran contrato de alumbrado del Ayuntamiento financiado además con fondos europeos. ¿Es esto legal? Esto es ilegal y existe tráfico de influencias, NO DIGA DESPUÉS QUE NO SABE NADA..." (documento adjunto). Tras hacer las averiguaciones oportunas, el Jefe del Departamento Jurídico certifica: "Que entre la documentación que custodio, no consta negocio jurídico alguno celebrado entre Madrid Calle 30 y Serveo, en el que haya intervenido D. X en nombre y representación de esta última" (...) "el Director Gerente, como suplente, nunca tuvo la opción de ejercitar ningún derecho de voto en la mesa de contratación, lo cual, en la práctica supuso su no participación en ninguna adjudicación de Madrid Calle 30". (documento adjunto). Asimismo, el Director Gerente "declara que desde la fecha del inicio de su relación laboral con Madrid Calle 30 y hasta la definitiva revocación del poder de Serveo (anteriormente Ferrovial Servicios) no ha llevado a cabo actos en nombre y representación de Serveo al amparo del poder". (documento adjunto). Se dispone además, de declaración firmada por representante de la empresa SERVEO con fecha 26 de julio de 2023, indicando: "Que, con fecha 16 de febrero de 2023, los poderes que Don Z tenía otorgados en nombre de esta Sociedad con fecha 25.11.2020, le fueron revocados mediante escritura otorgada en la referida fecha de 16 de febrero de 2023, ante el Notario de Madrid, con el núm. 338 de orden de su protocolo, y debidamente inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 42704, libro: 0, Folio:55, Sección: 8, Hoja: M 36972, Inscripción 499". (documento adjunto). A la vista de estos hechos queda acreditado que el Director Gerente no ostenta competencias para adjudicar contratos sin que haya incurrido en actuación alguna que pueda implicar un conflicto de interés.

CUARTO. Con fecha 12 de diciembre de 2024, a la vista del informe y documentación remitidas a esta Oficina por el Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A., se procedió a solicitar una ampliación de información a Madrid Calle 30, S.A., sobre los siguientes extremos:

a) Si constan declaraciones de ausencia de conflictos de intereses del Director Gerente en relación con la función asignada como miembro de mesa de contratación y, en su caso, si constan incorporadas a los expedientes de contratación en los que haya intervenido en dicha condición.

b) Se informe si el Director Gerente ha participado, como vocal de la mesa de contratación, o en otra condición, en procedimientos de adjudicación de contratos en los que haya licitado o resultado adjudicatario la empresa Serveo, o Uniones Temporales de Empresas (UTE) de las que formara parte dicha Sociedad.

c) Se informe de los contratos adjudicados a Serveo o a UTE´s de las que forme parte dicha empresa, así como si alguno de dichos contratos, de existir, está financiado con fondos procedentes, parcial o totalmente, de la Unión Europea.

QUINTO. En respuesta a la citada solicitud se recibió, en fecha 10 de enero de 2025, informe firmado por el Consejero Delegado de Madrid Calle 30,S.A., al que se acompaña la siguiente documentación:

a) Declaración del Sr. Z, relativa a aceptación de cargo y manifestación de no estar incurso en causa de incompatibilidad alguna, de fecha 11 de junio de 2020. Esta documentación ya había sido remitida con anterioridad, por lo que ya obraba en el expediente.

b) Declaración de ausencia de conflicto de intereses, suscrita por el Sr. Z con fecha 26 de diciembre de 2023, en el marco del expediente 2023_04_E "obras para la ejecución del proyecto de sustitución de los tirantes de la pasarela de Marqués de Zafra en la Calle 30"

c) Acta de mesa de contratación de fecha 14 de noviembre de 2022, relativa a diversos expedientes de contratación.

- d) Acta de mesa de contratación de fecha 23 de enero de 2023, relativa al expediente 202200037 "alumbrado exterior de Madrid Calle 30 con tecnología LED"
- e) Acta de mesa de contratación de 1 de febrero de 2023, relativa al citado expediente 202200037
- f) Informe suscrito en fecha 27 de julio de 2023 por el Jefe del Departamento Jurídico de Madrid Calle 30, S.A. en respuesta a consulta ciudadana, de 10 de julio de 2023, sobre la circunstancia de que el Director Gerente de Madrid Calle 30 ostentaba dicho cargo y a su vez "tiene poderes" de una de las empresas adjudicatarias en contrato de obra licitado por la compañía.
- g) Página 14381 del Boletín Oficial del Registro Mercantil , de 21 de marzo de 2023 dando publicidad a la revocación de poderes de la empresa Serveo Servicio, S.A. al Sr. Z.
- h) Certificado expedido por el Jefe de Departamento Jurídico, como secretario suplente de la mesa de contratación de Madrid Calle 30, S.A., de fecha 22 de noviembre de 2023, sobre nombramientos del Sr. Z como miembro de dicha mesa, así como negando la existencia de negocio jurídico celebrado entre Madrid Calle 30 y Serveo en el que haya intervenido el anterior en nombre y representación de esta última.

Como ya se ha indicado, el 10 de enero de 2025, se recibió el informe ampliatorio solicitado, firmado por el Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A., en el que se dice, sustancialmente, lo siguiente:

En contestación al apartado a) del punto quinto de su Nota, en la que se preguntan, "Si constan declaraciones de ausencia de conflictos de intereses en relación con la función asignada como miembro de mesa de contratación y, en su caso, si constan incorporadas a los expedientes de contratación en los que haya intervenido en dicha condición", les informamos que en la contestación de fecha 27 de noviembre de 2024, que esta Sociedad hizo a la denuncia de fecha 30 de octubre de 2024, se adjuntaba documento, firmado por el Sr. Director Gerente, de fecha 11 de junio de 2020, dirigido al Presidente del Consejo de Administración de Madrid Calle 30, S.A., manifestando que no se encontraba incurso en causa de incompatibilidad alguna,

en especial las contenidas en la Ley 2/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y demás disposiciones aplicables.

En el documento adjunto de fecha 11 de junio de 2020, el Sr. Director Gerente manifiesta de manera clara y expresa que no se encuentra incurso en causa de incompatibilidad adjunta, lo que de facto es una declaración formal de ausencia de conflicto de intereses por parte del Sr. Director Gerente, en el desempeño de su puesto en Madrid Calle 30, S.A. (documento nº 1).

En este sentido, no ha existido variación alguna, desde la fecha de la manifestación del Sr. Director Gerente, hasta el día de hoy, en las circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de intereses, permaneciendo la situación jurídica y los hechos en el mismo estado de inexistencia de incompatibilidades y ello puede asimismo constatarse a la vista de la declaración de ausencia de conflicto de intereses del Director Gerente, incorporada al expediente de contratación 2023_04_E correspondiente al contrato financiado con fondos Next Generation EU. (documento nº 2)

En cuanto al apartado b) del punto quinto de la Nota de Servicio Interno, se solicita "Se informe si el Director Gerente ha participado, como vocal de la mesa de contratación, o en otra condición, en procedimientos de adjudicación de contratos en los que haya licitado o resultado adjudicataria la empresa Serveo, o Uniones Temporales de Empresas (UTE) de las que formara parte dicha Sociedad".

En este sentido hemos de informar que el Sr. Director Gerente no ha participado como Vocal en las Mesas de Contratación de Madrid Calle 30, S.A, a las que ha concurrido Serveo. A fin de evitar situaciones de apariencia de conflicto de interés en relación con la empresa con la que mantenía una relación laboral previa a la contratación con Madrid Calle 30, se acuerda como control preventivo su no participación en la mesa.

Debe entenderse que:

- no existe un conflicto de intereses real

- que la influencia del Director Gerente en el desarrollo de la licitación y en la adjudicación son inexistentes, puesto que, dada la complejidad técnica del contrato, el acuerdo de la mesa de contratación ratifica de un informe técnico del director de instalaciones. El informe citado se estudia por una mesa de contratación cuyos miembros son todos titulados superiores, entre ellos (sin contar al Director Gerente y a la Presidenta, esta última con contrato de alta dirección) un ingeniero de Caminos, un economista, un jurista y dos ingenieros superiores Industriales, con lo que la alta capacitación y conocimientos técnicos de la mesa es un factor en favor de una adecuada objetividad e imparcialidad en la valoración de ofertas.

Se adjuntan copias (documentos nº 3, 4 y 5) de las Actas de las Mesas de Contratación que se convocaron durante la licitación del Expediente 202200037 ALUMBRADO EXTERIOR DE MADRID CALLE 30 CON TECNOLOGÍA LED. 4 LOTES. PROCEDIMIENTO ABIERTO. URGENTE, constando la no participación del Sr. Director Gerente, de manera expresa en el acta de fecha 23 de enero de 2023 y de 1 de febrero de 2023 con los siguientes actos en el orden del día:

- Apertura del sobre Valoración de ofertas técnicas - criterios subjetivos dependientes de un juicio de valor.*
- Acto público de apertura de ofertas económicas - criterios automáticos por aplicación de fórmulas*
- Valoración final de ofertas y propuesta de adjudicación.*

A la licitación del Expediente 202200037 ALUMBRADO EXTERIOR DE MADRID CALLE 30 CON TECNOLOGÍA LED. 4 LOTES. PROCEDIMIENTO ABIERTO. URGENTE, presentó oferta la UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - INSTALACIONES ELÉCTRICAS ADRIAN, S.L.U.

Queda así acreditado que en la Mesa de Contratación referida al Expediente 202200037 ALUMBRADO EXTERIOR DE MADRID CALLE 30 CON TECNOLOGÍA LED. 4 LOTES. PROCEDIMIENTO ABIERTO. URGENTE, el Sr. Director Gerente no participó en la decisión final de la misma, ni en la propuesta que como Mesa de Contratación se elevó

al órgano de contratación, esto es, al Consejo de Administración de Madrid Calle 30.

Las actas anteriormente citadas, como exige la normativa contractual fueron publicadas en el perfil del contratante de la Sociedad, con lo que existe un cumplimiento material y formal de las obligaciones de transparencia, de igualdad de trato entre licitadoras y de prevención de conflicto de interés aparente.

En cuanto al apartado c) del punto quinto de la Nota de Servicio Interno, se solicita "Se informe de los contratos adjudicados a Serveo o a UTE´s de las que forme parte dicha empresa, así como si alguno de dichos contratos, de existir, está financiado con fondos procedentes, parcial o totalmente, de la Unión Europea".

La UTE conformada por las empresas SERVEO SERVICIOS, S.A.U. e INSTALACIONES ELÉCTRICAS ADRIAN, S.L.U., resultó adjudicataria del LOTE1 Expediente 202200037 ALUMBRADO EXTERIOR DE MADRID CALLE 30 CON TECNOLOGÍA LED. 4 LOTES. PROCEDIMIENTO ABIERTO. URGENTE. (Fondos FEDER, no se trata de fondos NextGenerationEU).

A este respecto, adjuntamos el informe (documento nº 6) emitido por el Jefe del Departamento Jurídico de fecha 27 de julio de 2023, y el certificado (documento nº 7) de fecha 22 de noviembre de 2023, donde queda acreditado, con carácter previo a esta denuncia presentada ante la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, la correcta actuación de Madrid Calle 30 y la ausencia de conflicto de interés por parte del Sr. Director Gerente.

A la vista de las anteriores consideraciones y estando suficientemente determinados estos hechos, queda acreditada la actuación de la Sociedad conforme a la normativa aplicable, por lo que solicitamos la conclusión de las actuaciones de inspección y que se resuelva que lo alegado en la denuncia, no evidencia ninguna práctica irregular por parte de Madrid Calle 30, S.A, quedando así archivada la denuncia.

SEXTO. El contenido de la denuncia y la documentación e informes que forman parte del expediente, determinan la conveniencia de llevar a cabo un análisis de las cuestiones planteadas teniendo en cuenta dos aspectos legales estrechamente relacionados. Por un

parte, la normativa en materia de compatibilidad y conflictos de intereses; y por otra parte el impacto que la situación pudiera tener en el ámbito contractual y la normativa que rige la contratación pública que le pudiera ser de aplicación.

SEPTIMO. Los Estatutos sociales de la Sociedad Mercantil Madrid Calle 30, S.A., de 30 de marzo de 2004 (BO. Ayuntamiento de Madrid 20/05/2004) recogen, en su artículo 10, que la dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los siguientes órganos:

1º La Junta General

2º El Consejo de Administración

3º El Director Gerente

En los presupuestos generales anuales del Ayuntamiento de Madrid (Tomo 4. Sociedades Mercantiles y entes dependientes) ha estado prevista la dotación presupuestaria para los gastos de personal al servicio de la Empresa Madrid Calle 30 S.A., entre los cuales se incluye el coste de la categoría profesional de Director Gerente.

Por tanto, el Director Gerente es un órgano de dirección y administración cuyas retribuciones salariales quedan contempladas en los presupuestos municipales anuales de la Corporación.

Partiendo de estas consideraciones, ha de tenerse en cuenta la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya Disposición adicional decimoquinta se establece, en cuanto al régimen de incompatibilidades de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales, que los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

En el Ayuntamiento de Madrid, el artículo 21 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, establece expresamente, en su apartado 4º, la sujeción de los titulares de los órganos directivos al régimen de incompatibilidades establecido en la

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

La Ley 53/1984 de Incompatibilidades parte como principio fundamental de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no impidan o menoscaben su imparcialidad o independencia. Así, su artículo 1.3 establece que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. Por su parte, el artículo 11.1 dispone: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Las actividades expresamente prohibidas quedan expuestas en el apartado 1º de su artículo doce, en el que se dispone:

En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el

Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

El ámbito de aplicación de la referida ley queda contenido en su artículo segundo, y en concreto señala su apartado g), dentro de ese ámbito, al personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

Puede resultar, en ocasiones, una cuestión controvertida incluso para los propios afectados, concretar si una situación está o no enmarcada en el concepto de conflicto de intereses. La elaboración de documentos informativos sobre las cuestiones que suelen plantearse puede resultar ilustrativa.

En este contexto, podemos citar el listado de preguntas frecuentes sobre la gestión de conflictos de intereses y las obligaciones de declaración de actividades y bienes de altos cargos, elaborado por la Oficina de Conflictos de Intereses del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que si bien es aplicable a los altos cargos del Estado, en todo caso, es de interés por su generalidad. En concreto, en su página 13 se recoge la siguiente pregunta con su respuesta:

¿Puedo ser administrador de una sociedad privada durante el ejercicio del cargo? No. Los altos cargos en ejercicio no pueden ejercer cargos rectores en empresas. Por tanto, no pueden ejercer puestos de administrador (único, solidario o mancomunado) ni tampoco apoderado.

En el supuesto concreto que nos ocupa, consultados diversos Boletines Oficiales del Registro Mercantil, se han podido observar

algunos nombramientos del Sr. Z (Director Gerente). Así, en el número 176, de 10 de septiembre de 2020, se publica su nombramiento como apoderado de Madrid Calle 30, S.A. En el número 3, de 7 de enero de 2021, consta su nombramiento como apoderado de Ferroser Infraestructuras, S.A (actualmente Serveo). En el número 147, de 3 de agosto de 2023, figura como apoderado mancomunado de Madrid Calle 30, S.A. En el número 217, de 15 de noviembre de 2023, consta revocación de apoderamiento de Serveo Infraestructuras, S.A., así como revocación de apoderamiento mancomunado de Serveo Servicios Auxiliares, S.A.

En documento aportado por Madrid Calle 30 a esta Oficina Municipal, figura declaración firmada por representante de la empresa Serveo Servicios S.A., Sociedad Unipersonal, en que la consta que entre el 25 de noviembre de 2020 y el 16 de febrero de 2023 el Sr. Z tenía otorgados poderes de dicha empresa.

A más abundamiento, hay que hacer referencia al informe del Jefe del Departamento Jurídico, de 27 de julio de 2023, emitido en el marco de una denuncia ciudadana sobre la posible incompatibilidad del Director Gerente, donde ya existe un reconocimiento de que se conocía que el Director Gerente fue apoderado de empresa privada. En concreto, en el apartado octavo de dicho informe se dice lo siguiente:

Finalmente, la vulneración (involuntaria) de las reglas de incompatibilidad de los trabajadores que prestan servicios en el sector público, como se ha probado con los documentos adjuntos, ha cesado.

No obstante, se realizará un trámite de actualización de las declaraciones de incompatibilidad de la plantilla de la Compañía y procede la apertura de un expediente informativo para documentar los hechos denunciados y adoptar las medidas que procedan.

No consta en la documentación remitida si el expediente informativo mencionado fue iniciado, así como, en su caso, las medidas que pudieron adoptarse.

Del párrafo transcrito anteriormente se deduce que se conocía la posible vulneración de las reglas de incompatibilidad, si bien se alude

a la misma como "involuntaria". En el propio informe del Jefe de Departamento Jurídico parece apreciarse que fue el error administrativo de un tercero -Serveo- el que dio lugar a la situación.

Resulta evidente que la empresa privada referida desempañaba negocios en el ámbito de los servicios que presta la empresa de capital mayoritariamente municipal Madrid Calle 30.

La prevención es la herramienta más eficaz en la lucha contra el fraude, la corrupción y las irregularidades administrativas, y adoptar todas las medidas posibles, para evitar situaciones que pudieran vulnerar las normas relativas a estos aspectos, debe ocupar un lugar destacado en cualquier organización, especialmente si la misma tiene un carácter público y se nutre de dotación económica pública. En este sentido, hubiese sido recomendable extremar la debida diligencia en obtener información sobre los hechos que fueron objeto de denuncia, especialmente cuando los apoderamientos quedan reflejados en boletines oficiales públicos. Se evitarían así, de manera eficiente, "errores" (según la calificación de la empresa mixta) y posibles vulneraciones normativas. Precauciones que deberían ser tomadas también por los propios directivos, dada la obligación legal que sobre ellos recae, al estar sometidos, entre otras obligaciones legales, al cumplimiento de los principios de buen gobierno. Así, el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entre los principios de actuación menciona que desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

Por último, la confluencia de puesto directivo en empresa con capital mayoritariamente municipal con la de apoderamiento de empresa privada, que es adjudicataria de contratos de Madrid Calle 30, se produjo en un momento temporal concreto (entre 25 de noviembre de 2020 y 16 de febrero de 2023). La incompatibilidad se ha considerado, en el informe del Jefe del Departamento Jurídico, como de carácter "involuntario". Esta última consideración no es objeto de distinción en la Ley 53/1984, donde la prohibición queda reflejada de manera expresa, sin otra referencia o excepción que las contempladas en dicho texto.

OCTAVO. Las reglas sobre incompatibilidad persiguen, entre otros objetivos, la salvaguarda de la independencia e imparcialidad de quienes trabajan en el sector público, evitando conflicto de intereses. Un ámbito especialmente sensible a la manifestación de posibles conflictos de intereses es la contratación pública.

El carácter de sociedad mixta de capital mayoritariamente municipal, que tiene Madrid Calle 30, S.A., implica que queda sujeta al régimen de contratación pública en los términos y condiciones establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Esto supone que se ha de tener en cuenta la regulación contenida en dicha Ley sobre los presuntos conflictos de intereses, objeto de denuncia.

Es oportuno reproducir el artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que incluye una definición de lo que es un conflicto de intereses, precepto en el que se dispone lo siguiente:

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

En la definición mencionada se incluyen tanto los conflictos de interés reales como los aparentes, y establece la obligación de los órganos

de contratación de adoptar medidas para prevenir, localizar y resolver de manera eficiente los conflictos de intereses que pudieran producirse, con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la igualdad de trato a todos los licitadores.

Se dice en el informe del Consejero Delegado, de 26 de noviembre de 2024, entre otros extremos que: *el Director Gerente no ostenta competencias para adjudicar contratos sin que haya incurrido en actuación alguna que pueda implicar un conflicto de interés.* Ante esta conclusión es oportuno señalar que los conflictos de intereses no solo pueden afectar a los órganos con competencias para adjudicar contratos, ya que como se declara en el artículo 64.2 LCSP, antes mencionado, a estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo. Por lo que un vocal de la mesa de contratación tiene participación en procedimientos de licitación, y como tal puede verse afectado por situaciones de conflicto de intereses.

Con fecha 19 de febrero de 2021, según la información recibida, el Sr. Z fue nombrado vocal de la Mesa de Contratación de Madrid Calle 30, S.A. Es más, en el acta del Consejo de Administración de Madrid Calle 30, celebrada el día 19 de febrero de 2021, aportada junto con el informe del Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A., puede leerse, en el décimo de los acuerdos aprobados, lo siguiente: Expone el Secretario del Consejo, puesto que también es el Secretario de la Mesa de Contratación de Madrid Calle 30, que la legislación determina que, en caso de presencia del Presidente titular, el suplente carece de voto, lo cual en esta sociedad parece ineficiente toda vez que no tendría voto el Director Gerente pero si los técnicos que de él dependen. Es por ello por lo que se somete a la decisión del Consejo de Administración, como órgano de contratación, su cese como Presidente suplente y correlativo nombramiento como vocal de la Mesa de Contratación a fin de que pueda participar en las deliberaciones de la misma con voz y voto. Se aprueba por unanimidad. Es especialmente significativo este acuerdo, en el que, entre otras cosas, se recuerda la dependencia de los técnicos al Director-Gerente.

Las mesas de contratación son, tal y como las define el artículo 326.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, órganos de asistencia técnica especializada. La característica de cualificación técnica de los componentes de la mesa debe acompañarse de la garantía de ausencia de algún tipo de conflicto de interés en sus miembros.

En el segundo requerimiento de información enviado por esta Oficina Municipal a Madrid Calle 30, se interesaba, entre otros aspectos, lo siguiente: Se informe si el Director Gerente ha participado, como vocal de la mesa de contratación, o en otra condición, en procedimientos de adjudicación de contratos en los que haya licitado o resultado adjudicatario la empresa Serveo, o Uniones Temporales de Empresas (UTE) de las que formara parte dicha Sociedad

En el informe suscrito por el Consejero Delegado de Madrid Calle 30, recibido el 10 de enero de 2025, se informa sobre licitaciones adjudicadas a Serveo y a unión temporal de empresas (UTE) con participación de dicha empresa. Respecto de estas licitaciones se indica expresamente que: hemos de informar que el Sr. Director Gerente no ha participado como Vocal en las Mesas de Contratación de Madrid Calle 30, S.A. a las que ha concurrido Serveo. A fin de evitar situaciones de apariencia de conflicto de interés en relación con la empresa con la que mantenía una relación laboral previa a la contratación con Madrid Calle 30, se acuerda como control preventivo su no participación en la mesa. Se acompañan al informe actas de mesas de contratación celebradas en fechas 14 de noviembre de 2022, 23 de enero de 2023 y 1 de febrero del mismo año. Puede observarse que en todas ellas estuvo presente el Director Gerente. El hecho de que no participe en la votación de adjudicación no excluye su intervención en las demás actuaciones de dichas mesas de contratación.

Ante lo manifestado de que no existió incidencia directa del posible conflicto de intereses del Director Gerente en los procedimientos de licitación, puede ser de interés mencionar conclusiones de Juntas Consultivas de Contratación Administrativas, así es de citar las conclusiones del Informe 10/2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en las que se dice lo siguiente: El conflicto de intereses únicamente

se da cuando pueda probarse que tiene incidencia directa en el procedimiento de licitación, en cuanto supone una infracción de los principios de la contratación pública, y un falseamiento real de la concurrencia y competencia entre los licitadores. La declaración de la existencia, o inexistencia, de un conflicto de intereses debe ser la consecuencia de la tramitación de un procedimiento contradictorio.

El Consejero Delegado y el Jefe del Departamento Jurídico de Madrid Calle 30, afirman en sus informes que se evitó el conflicto de intereses real al aplicarse la figura de la abstención en la votación de adjudicación. La cuestión es si esa manifestación y la declaración de ausencia de conflictos de intereses es suficiente para enervar el posible conflicto de intereses que parece deducirse de los informes y documentación recibida y de lo que consta en los Registros Mercantiles, teniéndose en cuenta la legislación y doctrina expuesta en los apartados anteriores.

Queda por efectuar una última referencia a la procedencia de los fondos públicos de algunos de los contratos citados en el informe de Madrid Calle 30. Por una parte, se adjunta declaración de ausencia de conflictos de intereses (DACI) que obra en el expediente 2023_04_E, relativo a obras para la ejecución de proyecto de sustitución de los tirantes de la pasarela del Marqués de Zafra en la Calle 30 (al parecer financiado con Fondos Next Generation UE). Dicha DACI está firmada por el Director Gerente en fecha 12 de diciembre de 2023. Hay que señalar, como se ha indicado antes, que según los datos obrantes en la documentación aportada en el expediente, el 16 de febrero de 2023 es cuando fueron revocados los poderes otorgados por la empresa privada al Director Gerente.

Según la documentación recibida existe expediente de contratación con dotación financiera procedente de otros fondos europeos (FEDER). Es oportuno hacer una especial referencia a la Guía de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) sobre Detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública, en el marco de las acciones estructurales, una Guía práctica para los responsables de la gestión, de noviembre de 2013. En ella se indica que el gestor responsable de la contratación pública deberá ser el encargado de pedir a cada persona que intervenga en un procedimiento de contratación pública que presente una declaración

de ausencia de conflicto de intereses, y de recopilar las declaraciones. Dicho responsable deberá asegurarse de que la persona en cuestión es consciente de la necesidad de declarar sin demora cualquier cambio en su situación. La declaración puede redactarse utilizando un modelo o sin él, en cualquier momento en el que resulte oportuno. La Guía señala la conveniencia de que se establezcan normas para la comprobación de las declaraciones de ausencia de conflicto de intereses del personal, así como de redactar procedimientos para almacenar y supervisar declaraciones de ausencia de conflicto de intereses, tales como un registro especial o un sistema de gestión de la información para cada procedimiento de contratación pública. La supervisión del procedimiento de declaraciones y la responsabilidad de mantener actualizados los registros deberá encargarse a una persona que no esté directamente implicada en la contratación. Se prevé, en dicha Guía, como medidas a adoptar si se identifica un riesgo de conflicto de intereses o se declara/detecta un conflicto de intereses antes o durante el procedimiento excluir a la persona en cuestión del procedimiento de contratación pública. La exclusión de un empleado o experto de un procedimiento deberá plantearse no solo si existe un conflicto de intereses real, sino siempre que haya motivos para albergar dudas sobre su imparcialidad. En casos muy excepcionales, podría no ser posible excluir a un funcionario o experto debido a una carencia de recursos o expertos especializados en determinados ámbitos. En tal caso, el órgano de contratación deberá garantizar que su decisión sea completamente transparente, fijar límites precisos a la aportación del empleado o experto, y garantizar que la decisión final está basada en pruebas transparentes y justas. Todas las medidas adoptadas en respuesta a situaciones de conflicto de intereses en un procedimiento de contratación pública concreto deberán documentarse. Respecto a las DACI, se recomienda encarecidamente pedir a los empleados que firmen una declaración de ausencia de conflicto de intereses tan pronto empiecen a participar parte en el procedimiento. Se trata de un requisito que debe cumplirse sin demora para salvaguardar el procedimiento y proteger a la propia persona. La declaración deberá contener: a) una clara referencia al procedimiento de contratación pública en cuestión; b) el nombre y apellidos del signatario, su fecha de nacimiento, su cargo en la organización y su función en el procedimiento de contratación

pública; c) la fecha de la firma. Por último, la Guía sugiere que debería ejecutarse un seguimiento y actualización de una declaración de ausencia de conflicto de intereses, dado que estos pueden cambiar con el tiempo. La declaración de ausencia de conflicto de intereses debe ser verificada. El hecho de efectuar la declaración puede dar a los órganos de contratación una falsa impresión de seguridad y a la persona que la presenta una falsa sensación de descargo.

NOVENO. Conclusiones:

- 1) Por los informes y documentación obrantes en este expediente y por las razones legales y doctrinales que se han dejado expresadas en los apartados anteriores, se concluye que existen indicios de un posible conflicto de intereses en el tiempo en el que el Director Gerente de Madrid Calle 30, S.A, ha compaginado esa Dirección con la condición de apoderado de Serveo Infraestructuras S.A. y Serveo Servicios Auxiliares S.A. y esos indicios de posible conflicto de intereses resultan igualmente cuando el Director Gerente forma parte de mesas de contratación en las que se propusieron la adjudicación de contratos a empresas de las que había sido apoderado.
- 2) No corresponde a esta Oficina Municipal pronunciarse sobre el posible impacto que las circunstancias expuestas han podido tener en la contratación de Madrid Calle 30 S.A., lo que correspondería, en su caso, al órgano de contratación competente.
- 3) El ámbito de actuación de esta Oficina Municipal queda establecido en el artículo 5 de su Reglamento Orgánico, y se extiende a todo el sector público municipal, entendiéndose por tal, entre otros c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este apartado sea superior al 50 por ciento.
- 4) La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tiene atribuidas, según el artículo 4º del referido Reglamento Orgánico, entre otras funciones, inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a conflictos de intereses, y en cambio no se le ha atribuido poder sancionador y, por ello, se dispone en su artículo 35 que concluirá sus actuaciones remitiéndolas a la autoridad,

Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que puedan resultar oportunas.

5) Por todo ello, se concluye este informe y se envía, junto a la denuncia presentada así como los informes y documentos recibidos de Madrid Calle 30, S.A., a la Dirección General de la Función Pública para su conocimiento.

Actuaciones posteriores al informe que se acaba de dejar expuesto:

Primera. La Dirección General de la Función Pública envió a esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción un escrito en el que se expresa, sustancialmente, lo siguiente:

En primer lugar, señalar que, una vez consultada la base de datos de esta Dirección General, competente en la tramitación de los expedientes de compatibilidad de una segunda actividad pública o privada del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid, Organismos Autónomos y Empresas Públicas Municipales, no existe constancia de solicitud de compatibilidad relativa al Director Gerente de Madrid Calle 30 S.A.

Asimismo, no es competente esta Dirección General la gestión de las declaraciones de intereses de altos cargos de empresas públicas.

Con relación a las demás cuestiones planteadas en el informe del Director de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de conformidad apartado 16.1.4 del Acuerdo de La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de junio de 2023 de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, innovación y Hacienda, esta Dirección General de Función Pública carece competencias sancionadoras en relación con el personal perteneciente a sociedades mercantiles cuya participación en el capital social por parte del Ayuntamiento de Madrid, directa o indirectamente sea superior al 50 por ciento.

Segunda. Esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción envió al Consejero Delegado de Madrid Calle 30, S.A. un escrito en el que se expresa lo siguiente;

Adjunto se le envía Nota Interna recibida de la Dirección General de la Función Pública en relación al expediente 156/2024-209, tramitado por esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.

El informe emitido por esta Oficina que puso fin a ese expediente ya le fue notificado y entregado. La nota interna que se adjunta se le envía a los efectos oportunos.

Tercero. Con fecha 1 de abril de 2025, se recibe informe de Madrid Calle 30 en el que, entre otros extremos, se dice lo siguiente:

Consecuencia del expediente referido se ha fortalecido nuestro programa de Cumplimiento Normativo, en aspectos como la documentación de procedimientos de gestión del conflicto de intereses y en la actualización del Código Ético, asegurando así el cumplimiento de los más altos estándares de integridad y transparencia con respecto a nuestros proveedores y personal de Madrid Calle 30.

Expediente 159/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se dice producidas irregularidades en el segundo ejercicio de unas oposiciones a bombero.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Anulación de las pruebas de segundo ejercicio de las oposiciones a bombero 2023.

Tras la realización de varios opositores de las pruebas de desplazamiento de carga con maza celebrada el pasado día 30 de octubre, de carácter eliminatorio y con un porcentaje alto de no aptos, un opositor se queja de que el carril y la viga están en mal estado y no se desplaza, tras haber sido eliminados. (55 segundos). El tribunal comprueba el mal estado de los elementos materiales y con una maquina radial procede al lijado de la viga y el carril (modificando el estado del carril y su desplazamiento) Aun así el opositor no pasa la prueba por segunda vez ni es convocado para el día siguiente. El resto de opositores se quejan de la dificultad de

movimiento del carril, siendo más favorable en un sentido que en otro, negándose el tribunal a que se efectuara en el sentido solicitado, solo el que correspondiera por turno, el porcentaje de no aptos fue altísimo: los opositores que realizaron la prueba el segundo día y después de haber estado la viga funcionando todo el día, realizaron la prueba con más facilidad, (se demuestra de los tiempos realizados la segunda jornada.

Desde el momento que se modificaron los elementos materiales y vieron que estaba mal se deberían haber suspendido las pruebas. Se ha interpuesto recurso ante función pública previo a la jurisdicción contencioso administrativo por actos de Nulo Derecho devolviendo las pruebas a su momento inicial del segundo ejercicio Existen pruebas al respecto declaraciones verbales de afectados.

SEGUNDO. La competencia y ámbito de actuación de esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción viene delimitada en el artículo 4º del Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento y así en dicho precepto se dispone, entre otros extremos, lo siguiente: 2. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrolla funciones de inspección, comprobación y prevención de las actuaciones desarrolladas por autoridades, directivos o empleados municipales que pudieran ser constitutivas de fraude o corrupción.

Ese mismo artículo 4, en su apartado 1, señala que a los efectos del presente Reglamento, se considerará fraude y corrupción cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de los poderes públicos, en beneficio particular de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales.

TERCERO. Al margen de que los hechos denunciados no encajarían entre las competencias de esta Oficina Municipal, los denunciantes actuaron correctamente al interponer el recurso administrativo correspondiente, que es la vía adecuada para corregir una posible irregularidad en las pruebas realizadas en el segundo ejercicio de las oposiciones.

Por todo ello no pueden realizarse actuaciones por esta Oficina Municipal sin perjuicio de que se pongan los hechos denunciados en conocimiento del órgano competente para adoptar las medidas

oportunas para poder remediar una posible irregularidad en la realización de las pruebas.

Expediente 163/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que hace referencia a una presunta incompatibilidad.

SEGUNDO. Dispone el párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento Orgánico, que regula el funcionamiento de esta Oficina Municipal, que la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

Los presuntos hechos denunciados determinarían, en su caso, responsabilidad disciplinaria, por lo que acorde con lo dispuesto en mencionado Reglamento Orgánico procede remitir la denuncia a la Dirección General de la Función Pública como órgano competente.

TERCERO. Por las razones que se expresan en el apartado anterior, procede el archivo de este expediente, remitiéndose la denuncia a la Dirección General de la Función Pública.

Expediente 165/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 8 de noviembre de 2024, una denuncia en la que se dicen producidas presuntas irregularidades en una empresa de actividades de educación, cultura y ocio, adjudicataria de contratos públicos.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Denuncia por posibles prácticas fraudulentas y corrupción en la gestión de Actividades de Educación Cultura y Ocio SI, beneficiaria de contratos públicos.

Presento esta denuncia al Ayuntamiento de Madrid, en atención a las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, para exponer lo siguiente, contrata la empresa beneficiaria de contratos públicos, ACTIVIDADES DE EDUCACION, CULTURA Y OCIO SL, con CIF. B82999129:

1 - Retrasos sistemáticos en el pago de salarios: La empresa [nombre de la empresa], que gestiona actividades y servicios en los centros culturales del Ayuntamiento de Madrid, ha incurrido en retrasos constantes en el pago de los salarios de aproximadamente 500 trabajadores. Esta situación afecta la estabilidad económica de los empleados, que no pueden hacer frente a sus obligaciones financieras, mientras la empresa continúa recibiendo subvenciones y fondos municipales.

2 - Omisión de entrega de contratos laborales: Desde el inicio del nuevo curso 2024-2025, la empresa aún no ha facilitado a los empleados sus contratos laborales. Este incumplimiento pone en duda la correcta gestión de los recursos y la relación contractual que mantiene con el Ayuntamiento.

3 - Falta de registro horario: A pesar de las múltiples solicitudes de los empleados, la empresa no proporciona las hojas de firmas de registro horario para algunas clases, incumpliendo con la normativa de control de jornada laboral y afectando la transparencia en la gestión.

4 - Posibles represalias laborales: Existe la preocupación de que los trabajadores que han reclamado sus derechos, incluyendo cuestiones salariales y de condiciones de trabajo, estén siendo objeto de represalias, como el silencio administrativo y la exclusión de sus funciones habituales.

5 - Presunta mala gestión de fondos públicos: Resulta preocupante que, a pesar de recibir fondos del Ayuntamiento, la empresa incumpla sus obligaciones con los trabajadores y maneje los recursos de manera que no parece reflejar el interés público. Esto podría constituir una mala gestión de fondos públicos y prácticas potencialmente fraudulentas. (Podría ser constitutivo de un presunto delito penal de apropiación indebida).

SEGUNDO. La denuncia recibida parece describir una incorrecta ejecución de cláusulas sociales por parte de una empresa adjudicataria de unos contratos en los que el Ayuntamiento de Madrid ostenta el poder adjudicador y ello podría afectar a las competencias del respectivo responsable del contrato. Se ha observado en la Plataforma de Contratación del Sector Público que al aparecer existen varios contratos adjudicados por distintos Distritos a la empresa citada en la denuncia, por lo que se estimó más eficiente centralizar esta solicitud a través de la Dirección General de Coordinación Territorial y Descentralización. Por ello se solicitó informe sobre los hechos denunciados a esa Dirección General.

TERCERO. Se recibió, en fecha 9 de diciembre de 2024, el informe solicitado a la Dirección General de Coordinación Territorial y Descentralización, en el que se indica lo siguiente:

En relación con la solicitud recibida con fecha 11 de noviembre de 2024, en la que se solicitaba informar sobre la ejecución de los contratos adjudicados por los Distritos a la empresa ACTIVIDADES DE EDUCACION, CULTURA Y OCIO SL, con CIF. B82999129, se traslada, entre otros extremos, lo siguiente:

- En el distrito de Moncloa-Aravaca, durante la ejecución del contrato denominado "Impartición de talleres en los centros culturales y otros espacios adscritos al Distrito de Moncloa-Aravaca durante el curso 2024-2022" con n.º de expediente 300/2021/00161, los directores de los centros culturales pusieron de manifiesto incidencias en la prestación del servicio por la falta de monitores en la prestación de algunos talleres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el pliego como en la legislación contractual se traslada Trámite de Audiencia a la empresa adjudicataria, notificado con fecha 8 de octubre de 2024, para que informen sobre la corrección o subsanación de las anomalías detectadas motivadas por la ausencia en la impartición de algunos talleres en los centros culturales, bajo apercibimiento de, en caso contrario, iniciar procedimiento de exigencia de las penalidades previstas en el apartado 7 del Anexo I del PCAP.

Con fecha 18 de octubre de 2024 se recibe en la Unidad de Servicios Culturales y Ocio Comunitario, escrito firmado por correo electrónico de la Coordinadora Adjudicataria para la ejecución del contrato que, debido a cambios sufridos en el Departamento de Recursos Humanos y la baja de personal con experiencia en la gestión del contrato, ha motivado la falta de prestación de determinados talleres, proponiendo previa coordinación con las directoras de los centros culturales, la elaboración de un calendario de recuperación de los talleres no impartidos.

- En el distrito de Barajas se ha presentado el 7 de noviembre de 2024 en el Registro Municipal del Ayuntamiento de Madrid una instancia por una persona que, actuando en representación de "los alumnos del centro cultural de Barajas", aporta escrito firmado por 27 personas en el que se expresa lo siguiente: "Los abajo firmantes, ante la situación que se está dando reiterativamente de la falta de pago a los profesores, solicitamos se solucione inmediatamente, puesto que a nosotros se nos cobra por adelantado y no es normal que no se les pague adecuadamente. Nosotros/as estamos muy contenta/os con ellos y no queremos que dejen de trabajar por ese motivo. Solicitamos que se solucione cuanto antes puesto que nos sentimos impotentes y ellos más."

A la vista de la situación actual, en este distrito se van a iniciar actuaciones tendentes a recibir información actual tanto de los directores de los centros culturales como de la empresa a través de las necesarias reuniones y/o requerimientos por escrito para recibir las explicaciones oportunas y/o reconducir la posible situación irregular, en su caso.

CUARTO. En el informe recibido constan las actuaciones que se vienen realizando y las que se realizarán con la finalidad de solventar los hechos denunciados de los que ya tienen conocimiento los órganos competentes.

Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina carece de competencias sancionadoras y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten

oportunas, medidas que, en este caso, se vienen adoptando y se adoptarán por los órganos que tienen competencia para ello, como se infiere del informe recibido.

Expediente 175/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 15 de noviembre de 2024, una denuncia en la que se dice producidas presuntas irregularidades en las pruebas selectivas del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes, que están contenidos en un escrito dirigido al Tribunal calificador del proceso selectivo:

AL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO

PARA PROVEER 126 PLAZAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA DE LA CATEGORÍA DE BOMBERO/A ESPECIALISTA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID («BOLETÍN OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID» DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023).

Descripción del Proceso

Mediante Decreto de 7 de diciembre de 2023 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, se aprobaron las bases específicas por las que se regirá la convocatoria de pruebas selectivas para proveer 126 plazas de personal funcionario de carrera de la categoría de Bombero/a Especialista del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid («Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid» de 12 de diciembre de 2023) [convocatoria aprobada mediante Resolución de 21 de diciembre de 2023].

Posteriormente, mediante Decreto de 21 de marzo de 2024 de la Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias se rectificaban los errores materiales advertidos en las bases específicas por las que se regirá la convocatoria de pruebas selectivas para proveer 126 plazas de personal funcionario de carrera

de la categoría de Bombero/a Especialista del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de 25 de marzo de 2024).

Apartado de los Asesores del Tribunal

Se hace referencia a la intervención y participación como personal colaborador del Tribunal Calificador del Sargento del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento, cuyo hijo ha sido aspirante y ha participado en el proceso selectivo en cuestión. Este Sargento no forma parte de la lista de Asesores Especialistas ni de Asesor del Tribunal Calificador y no debió colaborar en ningún momento durante la realización del ejercicio, dado que tiene un interés directo en el mismo.

Además, se ha tenido noticia de la participación en las pruebas físicas del proceso selectivo de D. X, quien, habiendo sido eliminado en la prueba de conocimientos, colaboró con el Tribunal Calificador en las pruebas físicas. Esto resulta irregular, ya que no solo no era Asesor ni Asesor Especialista del Tribunal Calificador, sino que también había participado como aspirante en el proceso selectivo.

En su Virtud SUPlico AL TRIBUNAL CALIFICADOR: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por formuladas las anteriores alegaciones y en su día, previos los trámites legales oportunos, dicte Acuerdo que contenga los siguientes pronunciamientos:

- Acuerde declarar Apto al dicente en el séptimo ejercicio de la segunda prueba del proceso selectivo, y le convoque a la realización del resto de los ejercicios, o subsidiariamente, acuerde concederle dos oportunidades más para la realización del séptimo ejercicio, y en caso de superarlo, sea convocado a la realización del resto de ejercicios de la segunda prueba.*
- Subsidiariamente, acuerde que el séptimo ejercicio se elimine y no se tenga en cuenta en el cómputo global de las pruebas físicas para ningún opositor y convoque al dicente a la realización del resto de los ejercicios de la segunda prueba.*

- *Subsidiariamente, acuerde la repetición del séptimo ejercicio de la segunda prueba del proceso selectivo a todos los aspirantes, de modo tal que se garantice la realización del mismo en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.*
- *Y en todo caso, se ponga a disposición del dicente la información solicitada en el apartado Séptimo del presente escrito.*

SEGUNDO. La competencia y ámbito de actuación de esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción viene delimitada en el artículo 4º del Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento y así en dicho precepto se dispone, entre otros extremos, lo siguiente: 2. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrolla funciones de inspección, comprobación y prevención de las actuaciones desarrolladas por autoridades, directivos o empleados municipales que pudieran ser constitutivas de fraude o corrupción.

Ese mismo artículo 4, en su apartado 1, señala que a los efectos del presente Reglamento, se considerará fraude y corrupción cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de los poderes públicos, en beneficio particular de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales.

TERCERO. Al margen de que los hechos denunciados no encajarían entre las competencias de esta Oficina Municipal, el denunciante ha actuado correctamente al interponer el recurso administrativo correspondiente, que es la vía adecuada para corregir una presunta irregularidad en el proceso selectivo.

Por todo ello no pueden realizarse actuaciones por esta Oficina Municipal, procediendo el archivo de este expediente, sin perjuicio de que se pongan los hechos denunciados en conocimiento del órgano competente para adoptar las medidas oportunas con relación a las presuntas irregularidades denunciadas.

Expediente 182/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se dice que concurre una cláusula discriminatoria en un procedimiento de contratación de Madrid Calle 30, S.A., cláusula referida a la solvencia técnica o profesional.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Objeto del contrato: Administración de personal (elaboración de nóminas, seguros sociales y similares) y representación y asesoramiento ante jurisdicción social. Se trata de una licitación para soporte jurídico en temas laborales y hay una cláusula discriminatoria de las normas que rigen la licitación del Lote

1. En concreto en el Anexo I Lote Nº 1 – Apartado 8.- Solvencia económica, financiera y técnica. Los requerimientos de Acreditación de la solvencia técnica o profesional: b)“ Experiencia de la licitadora en el asesoramiento jurídico y la defensa judicial en, al menos dos (2) procedimientos judiciales laborales prestados a sociedades mercantiles de capital público en cuya estructura accionarial existan accionistas privados,... ”.

Se considera que no hay relación alguna entre el objeto del contrato y el requerimiento de experiencia en "sociedades mercantiles de capital público en cuya estructura accionarial existan accionistas privados", ya que dichas sociedades carecen de una normativa específica común en materia de derecho laboral y limita mucho la concurrencia, pudiendo ser sospecho de favorecer alguna licitadora que ya haya trabajado para Madrid Calle 30.

Se ha recibido una ampliación de la denuncia, en fecha 27 de noviembre de 2024, en la que se dice sustancialmente lo siguiente:

El pasado 20 de noviembre, a través del canal de denuncias de Madrid Calle 30, interpusimos la denuncia que procedemos a copiarles más abajo. En ella denunciemos la grotesca licitación del contrato de "Dirección letrada en la jurisdicción social...". Como pueden comprobar (si no lo conocen ya) es un proceso de licitación que, a todas luces, está amañado, si no, dígnanos que solvencia profesional es esa que exige que en los procedimientos judiciales requeridos, sea

condición sine qua non, que en la estructura accionarial deba existir accionistas privados... ¿Qué ocurre, que si no hay accionistas privados, los letrados que nos dedicamos a la jurisdicción social y hemos llevados procedimientos judiciales a empresas públicas sin capital privado somos menos eficientes?. Como no esperamos respuesta de Madrid Calle 30 hasta que no esté finalizado y adjudicado el citado contrato, nos dirigimos a ustedes con el convencimiento (o eso esperamos) de que no fuesen conocedores de esta licitación y de este atropello en una empresa pública dependiente del Ayuntamiento de Madrid.

SEGUNDO. En materia de contratación, la sociedad de economía mixta Madrid Calle 30, S.A. se rige por lo dispuesto en el Libro tercero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al tener la consideración de poder adjudicador no Administración Pública. La preparación y adjudicación de sus contratos se regirán por lo dispuesto en la LCSP. El proceso de licitación del expediente cuyos pliegos son objeto de denuncia es un procedimiento abierto simplificado por tramitación ordinaria, resultando de aplicación, al tratarse de un contrato de servicios, lo dispuesto en el artículo 90 LCSP sobre solvencia técnica o profesional. El expediente 2024-20-J, referido en la denuncia, tiene por objeto la contratación del servicio de "Administración de personal (elaboración de nóminas, seguros sociales y similares) y representación y asesoramiento ante jurisdicción social". Consultados los pliegos que ha de regir la contratación, que constan publicados en la Plataforma de Contratación del Sector público, con fecha 15 de noviembre de 2024, se observa que el Anexo I apartado 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares contiene los criterios de solvencia técnica-profesional, siendo los siguientes:

-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90.1 a y b y 90.2: Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: • Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1. a) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, relación de los principales trabajos ejecutados por los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato en el ámbito de su objeto, que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la licitación, de 50 procedimientos

laborales. La indicada relación deberá contener en todo caso el nombre del profesional actuante (en caso de ser varios deberá identificarse al letrado principal) número de procedimiento y 65 Juzgado o Tribunal ante el que se sustanció el mismo. Esta relación se acreditará mediante la presentación de una Declaración Responsable firmada por la licitadora. Si la Mesa de Contratación así lo estimase, se podrá requerir al licitador la documentación justificativa de dichas intervenciones en los procedimientos correspondientes.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1. a) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, Experiencia de la licitadora en el asesoramiento jurídico y defensa judicial a entidades locales, acreditada mediante certificación del Secretario de la misma, o bien de entidades del sector público, acreditadas por el responsable de la asesoría jurídica u órgano directivo, de haber resultado adjudicatario de un contrato con el mismo objeto.

Para acreditar la solvencia profesional deberán certificarse, las dos siguientes referencias:

a) Experiencia de la licitadora en el asesoramiento jurídico y la defensa judicial en al menos un (1) procedimiento laboral de una entidad local.

b) Experiencia de la licitadora en el asesoramiento jurídico y la defensa judicial en, al menos dos (2) procedimientos judiciales laborales prestados a sociedades mercantiles de capital público en cuya estructura accionarial existan accionistas privados, siempre que este asesoramiento se haya extendido a materias relacionadas con el Derecho laboral y haya comprendido la representación y defensa letrada en juicio de la sociedad mercantil en relación con conflictos planteados por los trabajadores frente a la sociedad.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1.b) de la LCSP en relación con el art. 90.2 de la misma norma, experiencia profesional mínima de quince años de todos y cada uno de los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato (será suficiente con asignar un letrado que cumpla con la presente condición, en el caso de ser varios deberá identificarse al letrado principal), y que se acreditará

mediante certificación del colegio profesional correspondiente con indicación de la fecha de alta como ejerciente. Todos y cada uno de los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato deberán estar habilitados como Letrados ejercientes a través del correspondiente certificado expedido por el Colegio de Abogados en el que se encuentren colegiados, certificado en el que expresamente se hará constar la fecha de alta como ejerciente en el mismo.

El citado apartado 8 contiene, asimismo, una justificación sobre los criterios de solvencia exigidos, fundamentándose en la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica.

La contratación de servicios de las características expuestas presenta connotaciones con cierto grado de especialización, cualificación, conocimientos y habilidades de los adjudicatarios, de ahí la importancia de la solvencia técnica-profesional que se exija. Aspecto que debe estar en conjunción con lo establecido por el artículo 74.2 LCSP relativo a los requisitos mínimos de solvencia, que define como vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

TERCERO. Resoluciones de Tribunales administrativos que han examinado el alcance de los criterios de solvencia técnica-profesional.

Es oportuno recoger algunos pronunciamientos de órganos con competencias en materia de resolución de recursos contractuales, que partiendo de la atribución que tiene el órgano de contratación para determinar los requisitos de solvencia técnica mínima para participar en la licitación, han analizado cuestiones como las expuestas en la denuncia.

Así, es de mencionarse la Resolución 993/2018, de 2 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en la que se expresa lo siguiente:

A la vista de dicho precepto, debe concluirse que en estos casos los pliegos pueden, sin ninguna duda, establecer requisitos adicionales que permitan concretar la experiencia, conocimientos y medios en las concretas materias a que se refiera la contratación, siendo además lícito, tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal, que dichos requisitos adicionales permitan garantizar que la experiencia

demostrada por el licitador se refiere a servicios verdaderamente similares por razón del tipo de las prestaciones a realizar, por indicación de alguna o algunas de sus características, sin que pueda referirse a las cualidades de la entidad (resolución n° 438/2017). Además, para la determinación de tales criterios el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad, basado en la doctrina de la discrecionalidad técnica, lo que limita el alcance de la revisión que ha de efectuar este Tribunal, que solo puede versar sobre i) aspectos formales de la valoración (competencia o procedimiento) y ii) si se ha incurrido en discriminación. Ahora bien, ello no significa que el órgano de contratación pueda establecer requisitos de forma arbitraria o desproporcionada, sino que tales requisitos habrán de i) estar vinculados a lo que sea objeto de la contratación, ii) ser proporcionados a lo que es objeto de la contratación y iii) no ser discriminatorios, en el sentido de ser tan exigentes que de facto solo determinadas empresas puedan cumplir con los mismos, sin que exista justificación suficiente para ello.

También es ilustrativa, en relación con la cuestión planteada, la Resolución 252/2019, de 15 de marzo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que se pronuncia en los siguientes términos:

Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación). Añade dicha Resolución que: La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución n ° 148/2016 de 19 de febrero, se estableció

que “la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo”. En esta misma Resolución hay, asimismo, referencia a su Resolución 238/2016, de 1 de abril, en la que se analizaba un requisito de solvencia técnica exigido para la celebración de un contrato de defensa jurídica, en la que se dice lo siguiente: la exigencia necesaria como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de haber celebrado determinado número de contratos con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, excluye, de forma definitiva a quienes no reúnan dicho requisito, convirtiendo, de hecho, esta exigencia en una especie de clasificación, de modo que, quien no la tenga no podrá acceder a los contratos, que quedan reservados para quien cumpla este requisito. Debiendo señalarse, por otro lado, que si se cumple este requisito es porque, en alguna licitación, por vez primera, no se le exigió, lo cual encierra, en cierto modo, sobre una incongruencia, una discriminación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su informe emitido con fecha 15 de abril de 2024, expediente UM/0019/24, también aborda si un requisito de solvencia técnica es desproporcionado y podría suponer una limitación injustificada que afecta a la competencia, y hace mención expresa de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, 717/2020, de 30 de junio (rec.2857/2016). En esta sentencia, que recoge los argumentos de parte de la sentencia objeto de casación, se señala expresamente: Con ello no quiere decirse que no valga establecer el requisito de experiencia como acreditativo de solvencia técnica, sino exclusivamente que éste no puede convertirse en barrera de la competencia como es el caso.

Por otra parte, la Resolución 252/2029 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid expresa que: Este Tribunal, en su Resolución 86/2019, de 28 de febrero, citando otras

anteriores, manifestaba "La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad." Por tanto, es preciso analizar el objeto del contrato y su complejidad técnica para determinar la proporcionalidad de la exigencia requerida respecto de la solvencia técnica.

CUARTO. Como se ha dejado expuesto en el apartado anterior, la cuestión denunciada es objeto de controversia jurídica que ha sido examinada en resoluciones de tribunales administrativos, estando determinados legalmente los recursos previstos para valorar si los pliegos que han de regir el contrato son contrarios a Derecho y restrictivos de la competencia competitiva. Habrán de ser los órganos competentes para conocer de los recursos establecidos en la LCSP los que determinen si la cláusula para la admisión de licitadores es contraria a legítima competencia por colocar en una posición de ventaja a posibles licitadores.

Ciertamente, en la documentación obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, referida a este contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares contiene la siguiente cláusula:

Cláusula 56. Recursos. En los supuestos previstos en el artículo 44 de la LCSP, procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 15 días hábiles, en los términos previstos en el artículo 50 de la LCSP. El órgano competente para conocer del recurso será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Contra las actuaciones susceptibles de ser impugnadas mediante recurso

especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

Por otra parte, el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción no configura a la Oficina Municipal como un órgano jurisdiccional ni le atribuye competencia de revisión sobre la resoluciones dictadas por quienes son competentes, y toda vez que la legislación en materia contractual contiene un procedimiento específico para impugnar, a través de los correspondientes recursos, las decisiones que se adopten en ese ámbito, habrán de ser los órganos competentes para resolver dichos recursos, ya sea en el ámbito administrativo o judicial, los que deban pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en la denuncia, siempre y cuando se interpongan los oportunos recursos por quienes estén legalmente habilitados para ello.

QUINTO. Por todo lo que se deja expresado en los apartados anteriores, sin más actuaciones, se archiva el presente expediente, si bien se da traslado de este informe al órgano de contratación que interviene en este caso, al objeto de que, si así lo estima conveniente, efectúe un análisis del contenido de la denuncia y de este informe y adopte la resolución que mejor considere, en el ámbito de sus competencias.

Expediente 203/2024

PRIMERO. Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia en la que se describe una presunta contaminación acústica en perjuicio de unos vecinos.

Los hechos denunciados son sustancialmente los siguientes:

Ruidos por el gimnasio abierto 24 horas en la urbanización los Acebos 2 Avd. Talgo 216 Madrid 28023

El gimnasio está en un sótano con ventanillas a la calle Avenida del Talgo "zona privada". Los vecinos están desde las 06:30 de la mañana hasta las 00:00 horas. No hay quien descanse con los ruidos. Los conserjes nos dicen que están dentro de las normas. El gimnasio tiene muchos ruidos con cintas de correr, elípticas, bicicletas,

maquinaria multipower y dos saunas. No se puede descansar. La dirección es la Avenida del Talgo nº 216-226 Los Acebos 2 Madrid 28023. Está situado dentro de la urbanización y tienen abierta la puerta todo el día, las ventanas dan a la calle posterior a la entrada principal y también se han quejado vecinos de la urbanización de enfrente de los ruidos a todas horas. No respetan los horarios de descanso. Ayuda por favor hay personas mayores que viven allí.

Se ha reiterado varias veces la denuncia sustancialmente en los siguientes términos:

Ruidos del gimnasio de la urbanización los acebos II avenida del talgo nº 216-226 madrid 28023. Este gimnasio ilegal está causando muchos ruidos a la urbanización que estamos en frente. Esta abierto todo el día y los ruidos se escuchan incluso hasta el final de la calle. Es insoportable que a las 6 de la mañana ya están dando golpes y con la música. Las ventanas son rectangulares blancas y están junto a la puerta de emergencia de esa urbanización LOS ACEBOS 2. Hemos intentado dialogar con ellos y nos han dicho los conserjes que los horarios son según el ayuntamiento y eso es mentira. La dirección es Avenida del talgo 216-226 de Madrid.

En la Av, del Talgo 214-226 Madrid 28023. El gimnasio está abierto 24 horas sin insonorizar y dando las ventanas a la calle y los miércoles hacen pilates con una profesora "intrusismo" en la sala de juntas, no tiene salida de emergencia y el estado de la electricidad es pésimo. Se ríen de la Policía Municipal.

En la cp LOS ACEBOS 2 Avenida del talgo 216-226 se están cometiendo ruidos en el gimnasio y clases de pilates los miércoles con profesoras sin contrato, se inspeccionan todas la urbanizaciones que hay menos esta. Tenemos vecinos que tienen familiares en la policía municipal y dicen abiertamente que aquí no va a venir nadie, que no se va a multar. Por favor corten estos ruidos 24 horas y las clases de pilates fuera de la legalidad.

SEGUNDO. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental que lo ha emitido, en fecha 12 de diciembre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

En relación con esta solicitud se informa que, en el Servicio de Inspección, perteneciente a esta Dirección general, no se ha recibido ninguna denuncia por los hechos indicados. De cualquier forma, por lo que se señala en el escrito presentado se trata de una actividad ilegal.

Por tanto, primero se debería comprobar la disposición de título habilitante y conforme a la autorización municipal que pudiera concederse, se podría girar visita de inspección con el fin de comprobar las medidas de insonorización que le corresponderían conforme a lo establecido en los artículos 25 a 29 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (OPCAT), normativa que se aplicaría en este caso.

Asimismo, en la inspección se realizarían mediciones acústicas para comprobar si los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior y a los locales colindantes cumplen los límites establecidos, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de la OPCAT.

TERCERO. Conforme al Reglamento Orgánico que regula su funcionamiento, esta Oficina Municipal carece de competencias sancionadoras y concluirá sus actuaciones, como dispone el artículo 35 de dicho Reglamento Orgánico, remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

CUARTO. Como consta en el razonado informe recibido de la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental, se están adoptando por el órgano competente las medidas encaminadas a restablecer la legalidad, si ello fuera procedente, y se van a adoptar medidas para comprobar y, en su caso, corregir el impacto acústico que se denuncia indebido y que parece afectar al descanso de los residentes.

OTRAS DENUNCIAS

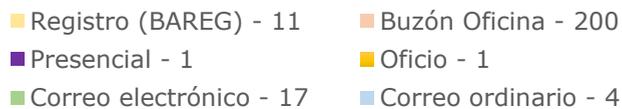
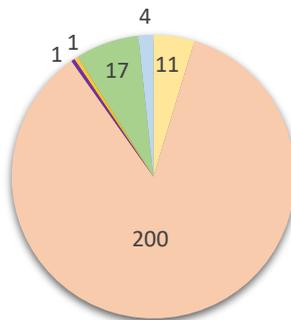
En el año 2024, además de las denuncias ya expuestas que tienen más interés, se han presentado otras denuncias que determinaron también la incoación de expedientes.

Se expone una relación de esas denuncias que terminaron con el correspondiente informe:

- Denuncias en las que se informa de obras o actividades que carecen de la licencia correspondiente.
- Denuncias sobre ventas irregulares de viviendas de protección oficial.
- Denuncias sobre empadronamientos indebidos o de conveniencia.
- Denuncias sobre uso indebido de tarjetas de aparcamientos de movilidad reducida.
- Denuncias sobre irregularidades en la gestión de multas de circulación.
- Denuncias por la obtención con fraude de plazas de aparcamiento para residentes.
- Denuncias por presuntas irregularidades en oposiciones a bombero municipal.
- Denuncias por presuntas irregularidades en oposiciones a puestos de la banda municipal.
- Denuncias por presuntas irregularidades en promoción de puestos de SAMUR-Protección Civil.
- Denuncias por carecer de la titulación o los requisitos necesarios para acceder a determinados puestos de trabajo municipales
- Denuncias por presunta contaminación acústica.
- Denuncias sobre incompatibilidades o actividades privadas presuntamente incompatibles.

- Denuncias por presuntas estafas cometidas a través de páginas WEB.
- Denuncias por presuntas irregularidades en mercados municipales.
- Denuncias por irregularidades en otros Ayuntamientos.
- Denuncias por irregularidades en organismos de Comunidades Autónomas.
- Denuncias por presuntas irregularidades en temas de personal de Policía Municipal.
- Denuncias por presuntos pisos turísticos ilegales.
- Denuncias por presuntos delitos ajenos al Ayuntamiento de Madrid.

Denuncias - Presentación



5. Organización y composición de la Oficina

5. Organización y composición de la Oficina

El personal de la Oficina Municipal está integrado por:

- Personal Directivo: El Director fue nombrado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 31 de enero de 2018. Nombramiento que fue prorrogado por otros cinco años por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 20 de diciembre de 2022.
- Personal funcionario: de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal el personal al servicio de la misma forma parte del colectivo único de funcionarios, en los términos previstos en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005, estando integrado por una Vocal/Asesora, un Consejero Técnico, una Adjunta a Unidad, una Encargada de Secretaría y una Auxiliar de Secretaría.

Es de resaltar la magnífica labor que se viene realizando por todos los funcionarios de la Oficina.

6. Relaciones Institucionales

6. Relaciones institucionales

Se exponen los más destacados encuentros institucionales en los que ha participado la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción en el año 2024.

1. Conferencia impartida el 21 febrero en la Universidad de Alcalá sobre las funciones de las Oficinas contra el Fraude y la Corrupción y la protección del denunciante.
2. Encuentro celebrado el 22 de febrero con una Delegación de Montenegro, que tuvo lugar en este Ayuntamiento organizado por la Dirección General de Relaciones Internacionales.
3. Participación en el curso a funcionarios en prácticas técnicos jurídicos del Ayuntamiento de Madrid, el día 23 de febrero.
4. Reunión del Consejo Asesor de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, celebrado el 28 de febrero.
5. Intervención en jornada sobre contratación pública y colusión: novedades y perspectivas. Celebrada el 12 de marzo en la Asociación de la Prensa.
6. Asistencia a la presentación de la Memoria de la Comisión de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, celebrada el 24 de abril.
7. Presentación de la Memoria 2023 ante el Pleno del Ayuntamiento el día 30 abril.
8. Participación en la XIV Reunión de la Red de Oficinas y Agencias Anticorrupción de España, organizada por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON), celebrada los días 23 y 24 de mayo.

9. Participación en el curso de formación en prácticas de los nuevos Técnicos de Administración General rama Jurídica del Ayuntamiento de Madrid, promoción interna, el día 28 de mayo.
10. Reunión institucional con una Delegación de la Municipalidad de Sao Paulo, Brasil, celebrada el día 5 de junio.
11. Sesión del Comité de Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude del Ayuntamiento de Madrid, celebrada el día 11 de junio.
12. Reunión del Consejo Asesor de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción celebrada el día 11 de junio, en la que se incorporó el nuevo vocal D. Enrique Remón Peñalver.
13. Participación en el Curso de formación impartido por la Oficina Municipal en colaboración con la Escuela de Formación del Ayuntamiento de Madrid, sobre "Los instrumentos de la lucha contra la corrupción en el Ayuntamiento de Madrid", celebrado los días 11, 12 y 13 de junio.
14. Asistencia a la VII Jornada de Transparencia y Datos Abiertos del Ayuntamiento, celebrada el 18 de septiembre.
15. Participación como ponente en el Congreso internacional de compra pública verde y cambio climático, impartido por la Universidad de Alcalá de Henares, celebrado el 2 de octubre.
16. Reunión del Consejo Asesor de la Oficina Municipal celebrado el 24 de octubre.
17. Reunión del Comité de Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude del Ayuntamiento, celebrado el 15 de noviembre.
18. Comparecencia ante el Pleno del Ayuntamiento, que tuvo lugar el 26 de noviembre.

19. Foro de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon). Celebrado el 18 de noviembre.
20. 13^a Sesión Ordinaria de la Comisión de Seguimiento de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid. Celebrada el 18 de diciembre.

Se consideran de especial importancia estos encuentros institucionales y especialmente la labor formativa ya que permiten exponer los esfuerzos que se hacen desde el Ayuntamiento de Madrid para fortalecer la integridad y la ética pública.

7. Presupuesto de la Oficina y liquidación

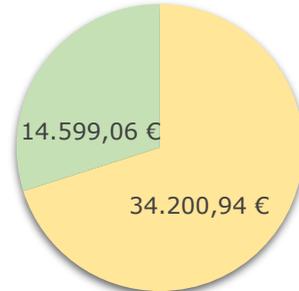
7. Presupuesto de la Oficina. Liquidación del presupuesto.

En relación con el presupuesto para el ejercicio 2024 y su grado de ejecución, hemos de significar que se aprobó con una dotación de 48.800 euros, correspondiente a las aplicaciones presupuestarias del capítulo 2 "Gastos corrientes en bienes y servicios".

Respecto al capítulo 1 "Gastos de personal" el importe total es de 499.812 euros.

El Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2024 estableció la Sección 103 "Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción", con el Programa 922.22 de la misma denominación, por importe de 48.800 euros, que se concretó en las partidas que se relacionan.

Presupuesto 2024 - Capítulo 2
48.800 €



■ Gastado ■ No dispuesto

PRESUPUESTO 2024
RESUMEN ESTADO DE GASTOS

		PRESUPUESTO	GASTADO	NO DISPUESTO
21500	REPOSICIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO	500,00	0,00	500,00
22000	MATERIAL DE OFICINA ORDINARIO NO INVENTARIABLE (Compras centralizadas)	5.000,00	3.109,26	1.890,74
22001	PRENSA, REVISTAS, LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	1.500,00	1.155,35	344,65
22002	MATERIAL INFORMÁTICO NO INVENTARIABLE	3.500,00	2.810,58	689,42
22199	OTROS SUMINISTROS	1.000,00	0,00	1.000,00
22606	REUNIONES, CONFERENCIAS Y CURSOS	5.000,00	4.000,00	1.000,00
22706	ESTUDIO Y TRABAJOS TÉCNICOS	6.500,00	4.325,75	2.174,25
23010	DEL PERSONAL DIRECTIVO	1.500,00	500,00	1.000,00
23020	DEL PERSONAL NO DIRECTIVO	1.500,00	500,00	1.000,00
23110	GASTOS DE VIAJE DEL PERSONAL DIRECTIVO	1.500,00	500,00	1.000,00
23120	GASTOS DE VIAJE DEL PERSONAL NO DIRECTIVO	1.500,00	500,00	1.000,00
23399	OTRAS INDEMNIZACIONES	19.800,00	16.800,00	3.000,00
		48.800,00 €	34.200,94 €	14.599,06 €

El concepto de otras indemnizaciones corresponde a las dietas de los vocales del Consejo Asesor.

Anexo I.

Reglamento de la Oficina Municipal
contra el Fraude y la Corrupción

Anexo. Reglamento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Pleno del Ayuntamiento

Secretaría General

Acuerdo del Pleno, de 23 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. — El Pleno del Ayuntamiento, en sesión (34/2016), ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero. —Aprobar el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que se acompaña al presente acuerdo. Segundo. — Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID este acuerdo y el texto del Reglamento que constituye su objeto”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, se procede a la publicación del texto aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

PREÁMBULO

I

La percepción de la corrupción y el fraude como uno de los principales problemas de España aumentó en el año 2011 tras más de quince años de descenso, coincidiendo con los peores momentos de la crisis económica que se inició en los años 2007-2008 pero que alcanzó especial intensidad en nuestro país a partir del año 2009. Es de destacar que la corrupción y el fraude ocuparon los primeros puestos entre los principales problemas de los españoles también entre los años 1993 y 1995, cuando España sufrió otra importante crisis económica caracterizada por la recesión económica y el alto incremento del paro.

A pesar de ello, las iniciativas desarrolladas en el ámbito local para la lucha contra la corrupción no han sido numerosas. En 2009, la Federación Española de Municipios y Provincias aprobó un Código de Buen Gobierno Local y posteriormente tomó medidas en favor de la creación de un Observatorio para supervisar la calidad de la gobernanza a nivel local.

A nivel internacional, puede citarse la Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Las Naciones Unidas han definido la corrupción como una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad y da pie a violaciones de los derechos humanos. Afecta infinitamente más a la población vulnerable, que se ve privada de fondos que podrían estar destinados a ofrecer servicios básicos. Alimenta así la desigualdad y la injusticia y desalienta las ayudas y la inversión extranjera, convirtiéndose en un factor clave y un obstáculo muy importante para el desarrollo social.

Si bien la Convención contiene importantes recomendaciones para la lucha contra la corrupción a nivel mundial, existen dos especialmente relevantes para el ámbito municipal.

La primera, la necesidad de crear un órgano encargado de prevenir la corrupción que goce de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida; la segunda, la necesidad de fomentar la participación activa de personas y grupos pertenecientes a la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción.

En el ámbito europeo, ha de destacarse también el informe de la Comisión Europea, de 3 de febrero de 2014, sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea, en el que se concluye que los riesgos de corrupción resultan ser más elevados en los niveles local y regional, donde los controles y equilibrios y las auditorías internas tienden a ser más débiles que a nivel central. En particular, el informe señala como sectores especialmente vulnerables a la corrupción el urbanismo, la planificación ambiental y la contratación pública, sectores todos ellos típicamente locales.

La Comisión Europea concluye recomendando implantar estrategias a la medida de las Administraciones locales, reforzar los mecanismos de control, hacer más transparente el proceso de toma de decisiones y desarrollar códigos de conducta exhaustivos para los cargos electos a nivel local, con la adecuada rendición de cuentas e instrumentos sancionadores de las posibles violaciones de dichos códigos.

II

El Ayuntamiento de Madrid quiere ser pionero en el ámbito municipal en la erradicación de estas conductas perniciosas que socavan la democracia y el Estado de Derecho, menoscaban la calidad de vida, distorsionan los mercados y permiten el florecimiento de la delincuencia organizada.

El nacimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción responde así al firme y decidido empeño del Ayuntamiento de Madrid de contribuir al control y prevención de estas conductas y a la recuperación de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

La Oficina se crea al amparo de la autonomía municipal y de la potestad de auto organización y se configura como instrumento principal para reforzar las buenas prácticas de la Administración pública, prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

Para conseguir estos objetivos, el Reglamento Orgánico diseña un modelo de Oficina que dispone de plena autonomía para el ejercicio

de sus funciones, quedando separada del Gobierno y de la Administración municipales. Para ello, la Oficina se adscribe al Pleno del Ayuntamiento de Madrid, garantizando así su actuación objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho y disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos a los que extiende su actuación.

Esta adscripción implica que el Pleno será competente para el nombramiento de los órganos de la Oficina, exigiéndose para ello una mayoría cualificada, con el objeto de buscar el máximo consenso entre todos los grupos políticos municipales sobre las personas que hayan de desempeñar tan relevantes funciones.

Junto a ello, la Oficina cuenta con un órgano de dirección y un Consejo Asesor, integrado por miembros de la sociedad civil, para sensibilizar así a la opinión pública respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

La Oficina ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, proporcionalidad y confianza legítima, y la tramitación de sus actuaciones se regirá por los principios de economía, celeridad y eficacia.

El Reglamento permite que toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares pueda ponerlos en conocimiento de la Oficina garantizando el anonimato del denunciante, si así se solicitase. Presentada la denuncia, se realiza una regulación pormenorizada de los distintos tipos de actuaciones que puede desarrollar la Oficina y

de los requisitos formales y procedimentales a que se sujetan las mismas, incorporando las necesarias garantías para la protección de los denunciantes, la confidencialidad de las informaciones y la protección de los datos de carácter personal.

En este sentido, el Reglamento es especialmente cuidadoso a la hora de delimitar las funciones de la Oficina, para evitar su interferencia en las funciones propias de otros órganos, las cuales puede complementar actuando en distintos estadios operativos. Igualmente, precisa claramente los límites de la actuación de la Oficina respecto de las competencias de la jurisdicción contable y de las funciones de investigación de los delitos que corresponden de forma exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al poder judicial y al Ministerio Fiscal.

No obstante, las funciones de la Oficina no se limitan al desarrollo de actuaciones puramente inspectoras, ya que el Reglamento también le atribuye relevantes funciones desde el punto de vista de la prevención de las conductas constitutivas de fraude o corrupción, funciones que son igualmente esenciales desde punto de vista del fortalecimiento de la ética en la actuación pública.

Finalmente, es destacable también el especial empeño de la nueva regulación en dotar a la Oficina de un régimen jurídico completo y detallado, comprensivo de su organización, recursos económicos, personales y materiales, así como de sus relaciones con el Pleno y otras instituciones realizando, a tales efectos, las correspondientes modificaciones en el Reglamento

Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

III

El Reglamento se estructura en ocho Capítulos y dos Disposiciones finales.

El Capítulo I regula las Disposiciones generales de la Oficina, estableciendo su objeto, naturaleza, adscripción al Pleno y régimen jurídico y de actuación.

El Capítulo II enumera las funciones de la Oficina y delimita su ámbito de actuación, precisando que este se extiende a todo el sector público municipal y previendo su posible ampliación a otras entidades que no conformen el mismo. Junto a ello, realiza la delimitación de las funciones de la Oficina respecto de la Intervención General, la Inspección General de Servicios, el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y la Oficina de Conflictos de Intereses.

A su vez, se explicita que la Oficina no podrá desarrollar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, debiendo suspender en tal caso sus actuaciones y remitir toda la información disponible a la autoridad competente.

La organización de la Oficina es objeto de regulación en el Capítulo III, que prevé como órganos de la misma la Dirección y el Consejo Asesor. La Dirección de la Oficina tendrá rango orgánico asimilado al de Dirección General, debiendo ser nombrada por el Pleno mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros, a

propuesta de la Junta de Gobierno y previa comparecencia del candidato o candidata ante la Comisión del Pleno competente, para ser evaluado en relación a las condiciones requeridas para el cargo.

A continuación, el Reglamento regula pormenorizadamente las funciones de la Dirección y sus incompatibilidades y retribuciones.

El Capítulo IV se dedica a la regulación del Consejo Asesor, como órgano de cooperación técnica dependiente orgánica y funcionalmente de la Dirección de la Oficina e integrado por un máximo de seis Vocalías en representación de la sociedad civil. Las Vocalías serán nombradas por el Pleno mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros por un período de cinco años, renovándose por mitades cada dos años y medio.

El Capítulo termina con las previsiones detalladas sobre las funciones a desarrollar por el Consejo Asesor.

El régimen de personal y recursos económicos y materiales se contiene en el Capítulo V.

El personal al servicio de la Oficina podrá ser funcionario o laboral y mientras permanezca al servicio de la misma, se considerará personal al servicio del Pleno. En cuanto al régimen económico, la Oficina gestionará sus programas presupuestarios de forma autónoma e independiente, de acuerdo con lo que establezcan las bases de ejecución del presupuesto y estará asistida por la Secretaría General del Pleno para la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos.

El Capítulo VI establece los principios y criterios de actuación de la Oficina, incorporando las previsiones necesarias en cuanto a la confidencialidad de las actuaciones, la protección de los datos personales y la protección de los denunciantes.

Además, este Capítulo regula las relaciones con el Pleno, con otros órganos municipales y las relaciones externas. Las relaciones con el Pleno se desarrollarán a través de la Comisión competente en materia de transparencia, destacando la posibilidad de que la Oficina pueda colaborar con las Comisiones de investigación que se constituyan en el Pleno, a petición de las mismas, en la elaboración de dictámenes relacionados con el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las relaciones con otros órganos municipales, se establece la obligación de todos ellos de colaborar en el desarrollo de las actuaciones de la Oficina, sin que pueda negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de inspección.

Por último, respecto a las relaciones externas, la Oficina podrá firmar convenios y colaborar con otras instituciones, Administraciones y organismos públicos en la medida necesaria para el desarrollo de sus funciones. Junto a ello, se prevé también la posibilidad de colaboración con la sociedad civil, permitiendo que cualquier persona, colectivo o entidad pueda dirigirse a la Oficina formulando sugerencias, propuestas o solicitando su actuación en las materias de su competencia.

IV

Las distintas actuaciones que puede desarrollar la Oficina se recogen en el Capítulo VII. A tales efectos, se regulan de forma detallada la presentación de denuncias (que podrán ser anónimas), las actuaciones iniciales y las actuaciones de inspección, pudiendo consistir estas últimas en: requerimientos y peticiones de información o documentación, requerimiento a órganos de contratación, visitas de inspección a centros de trabajo o realización de entrevistas personales.

Las actuaciones de inspección se realizarán en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser ampliado este plazo por un período de tres meses, por resolución de la Dirección de la Oficina y si la naturaleza de los hechos inspeccionados así lo requiere.

Una vez terminadas las actuaciones de inspección, la Dirección de la Oficina emitirá un informe razonado con las conclusiones de las actuaciones realizadas. El informe razonado será remitido, en su caso, a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Mención especial merecen las actuaciones de prevención de las conductas constitutivas de fraude o corrupción, entre las que se encuentran la realización de estudios sobre los hechos y actuaciones que puedan favorecer la corrupción y el fraude, la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas, así como la colaboración en el diseño de los programas de prevención y control del fraude y de la corrupción y en el diseño de los programas de formación del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid en estas materias.

El Reglamento Orgánico finaliza con el Capítulo VIII, en el que se contiene la regulación sobre las recomendaciones que la Oficina puede realizar a los distintos órganos municipales y la posibilidad que se concede a la Dirección de comparecer ante el Pleno del Ayuntamiento de Madrid a iniciativa propia, a instancia de los miembros del Pleno o como consecuencia de la elevación al Pleno de la memoria anual de la Oficina.

Para posibilitar la realización de estas recomendaciones y comparecencias, la disposición final primera modifica los artículos 5 y 60 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, e introduce en el mismo dos nuevos artículos 22 bis y 98 bis.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.—1. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en el marco de lo dispuesto en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en la restante legislación de régimen local.

2. La regulación de la Oficina tiene naturaleza orgánica, según lo dispuesto en el artículo 11.1.c) de la Ley 22/2006, de 4 de julio.

Art. 2. Naturaleza y adscripción.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción es un órgano complementario creado al amparo de la autonomía municipal y de la potestad de auto

organización reconocidas al Ayuntamiento de Madrid en los artículos 2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, y 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La Oficina es un órgano independiente respecto del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, quedando adscrita orgánicamente al Pleno municipal.

Art. 3. Régimen jurídico y de actuación. —1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se regirá por el presente Reglamento, por los restantes Reglamentos Orgánicos del Ayuntamiento de Madrid y por las demás Disposiciones que le resulten de aplicación.

2. En el ejercicio de sus funciones la Oficina actuará de forma objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos municipales a los que extienda su actuación.

Capítulo II

Funciones y ámbito de actuación

Art. 4. Funciones.—1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará fraude o corrupción cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de poderes públicos, en beneficio particular de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales.

2. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrolla funciones de inspección, comprobación y prevención de las

actuaciones desarrolladas por autoridades, directivos o empleados municipales que pudieran ser constitutivas de fraude o corrupción.

3. En particular, en el ámbito definido en el apartado 1, corresponde a la Oficina:

a) Inspeccionar y comprobar los posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos, así como las conductas contrarias a los principios de objetividad, integridad e independencia.

b) Inspeccionar y comprobar los posibles casos de fraude o de cualquier aprovechamiento irregular derivado de actuaciones que afectan a la probidad administrativa, a la confianza pública y al buen funcionamiento del sector público municipal.

c) Inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a conflictos de intereses.

d) Analizar las resoluciones judiciales que hayan declarado probadas conductas ilícitas en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid o en su relación con otras instituciones de carácter público o privado.

e) Analizar la información que distribuyan los medios de comunicación y que esté relacionada con el desarrollo de sus funciones.

f) Desarrollar actuaciones de prevención del fraude y la corrupción en el Gobierno y la Administración municipales.

g) Asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

Art. 5. **Ámbito de actuación.** —1. El ámbito de actuación de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se extiende a todo el sector público municipal, entendiendo por tal:

a) El Ayuntamiento de Madrid.

b) Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Madrid.

c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este apartado sea superior al 50 por 100.

d) Las fundaciones de iniciativa pública en las que participe mayoritariamente el Ayuntamiento de Madrid o cualquiera de los sujetos mencionados en este apartado, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.

e) Los consorcios adscritos al Ayuntamiento de Madrid.

2. El Ayuntamiento de Madrid promoverá la ampliación del ámbito de actuación de la Oficina, mediante la adhesión voluntaria a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico de:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación del Ayuntamiento o de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 sea inferior al 50 por 100.

b) Las fundaciones de iniciativa pública en las que la participación del Ayuntamiento o de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 no sea mayoritaria.

c) Los restantes consorcios en los que participe el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 6. Delimitación de funciones.—1. Las funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se desarrollarán sin perjuicio de las que correspondan a la Intervención General, a la Inspección General de Servicios y a los restantes órganos de control del Ayuntamiento de Madrid, y con pleno respeto a las competencias del Tribunal de

Cuentas, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y de la Oficina de Conflictos de Intereses.

En particular, la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

2. La Oficina no podrá desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, ni podrá inspeccionar los mismos hechos que sean objeto de averiguación o instrucción por aquellos mientras haya causa judicial abierta.

Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inician un procedimiento para determinar la naturaleza penal de unos hechos que a su vez están siendo inspeccionados por la Oficina, ésta deberá suspender sus actuaciones, trasladar toda la información a la autoridad competente y prestarle su colaboración.

3. Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal archivaren sus actuaciones, la Oficina, con base en los hechos que se hayan declarado judicialmente probados, en su caso, podrá emitir informe razonado que ponga fin a las actuaciones de inspección que hubiere iniciado y proponer al órgano municipal competente la adopción de las medidas que correspondan.

No obstante, la Oficina podrá proseguir sus actuaciones de inspección si considerase que los hechos probados pudieran generar algún tipo de responsabilidad distinta de la penal.

Capítulo III

Organización y dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Art. 7. Organización.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción está integrada por los siguientes órganos:

- a) Dirección de la Oficina.
- b) Consejo Asesor.

2. La Oficina dispondrá de un registro general propio y diferenciado de los restantes registros del Ayuntamiento de Madrid, dedicado a la entrada y salida de los documentos relacionados con su actividad, cuyos datos serán confidenciales. El Registro de la Oficina funcionará de forma presencial y telemática.

Art. 8. Dirección de la Oficina. —1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la

Corrupción contará con una Dirección, cuyo titular será su máximo responsable.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de la Oficina actuará con plena independencia y objetividad, sin recibir instrucciones de ningún órgano o autoridad municipal.

3. La Dirección de la Oficina tendrá rango orgánico asimilado al de Dirección General.

Su régimen legal será el previsto en el presente Reglamento Orgánico y, en lo no expresamente regulado en el mismo, el régimen legal previsto para las Direcciones Generales en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración, de 31 de mayo de 2004, y las demás Disposiciones legales de aplicación.

Art. 9. Nombramiento y cese. —1. El nombramiento de la persona titular de la Dirección de la Oficina habrá de realizarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional, entre personas de reconocida trayectoria democrática y prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. El candidato o candidata no podrá estar investigado, encausado o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos. En caso de desarrollar alguno de los cargos, profesiones o actividades públicas incompatibles previstos en el artículo 11, deberá cesar en los mismos al día siguiente de su nombramiento.

3. El nombramiento deberá ser aprobado por el Pleno municipal mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa comparecencia del candidato o candidata ante la Comisión del Pleno competente en materia de transparencia, para ser evaluado en relación a las condiciones requeridas para el cargo.

Si la candidatura propuesta no obtuviese dicha mayoría, deberá someterse en la misma sesión a una segunda votación. En tal caso, su nombramiento podrá aprobarse por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno, siempre que formen parte de ella al menos dos grupos municipales.

4. El mandato de la Dirección de la Oficina no podrá exceder de cinco años, pudiéndose prorrogar por el Pleno por una sola vez y por idéntico plazo.

5. La persona titular de la Dirección de la Oficina cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

f) Nombramiento para el desarrollo de cargos, profesiones o actividades públicas incompatibles previstos en el artículo 11.

6. El cese deberá acordarse por el Pleno. Si el cese se acordase por la causa prevista en la letra d) del apartado 5, el acuerdo plenario deberá adoptarse por las mismas mayorías exigidas para el nombramiento en el apartado 3. En los demás casos, el cese se producirá automáticamente al realizarse el hecho causante.

Art. 10. Funciones de la Dirección de la Oficina.—1. La Dirección de la Oficina

Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará las siguientes funciones:

- a) Ostentar la máxima representación de la Oficina.
- b) Dirigir orgánica y funcionalmente la Oficina.
- c) Elevar al Pleno municipal la propuesta de nombramiento y cese de las Vocalías del Consejo Asesor.
- d) Acordar el desarrollo de las actuaciones iniciales y de las actuaciones de inspección.
- e) Emitir informe razonado tras la conclusión de las actuaciones de inspección.
- f) Elaborar y elevar al Pleno la memoria anual de actividades.
- g) Emitir informes, propuestas y recomendaciones razonadas.

h) Establecer las reglas de funcionamiento del Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que deberán garantizar la confidencialidad de sus datos.

i) Dirigir y gestionar el personal al servicio de la Oficina.

j) Proponer la provisión por empleados públicos de los puestos de trabajo adscritos a la Oficina.

k) Adjudicar contratos administrativos y privados en los términos previstos en las bases de ejecución del presupuesto.

l) Proponer al órgano competente la firma de convenios de colaboración en el ámbito competencial de la Oficina.

m) Autorizar y disponer el gasto, así como reconocer y liquidar obligaciones en los términos previstos en las bases de ejecución del presupuesto.

n) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Oficina y de sus modificaciones, así como elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.

ñ) Elaborar la relación de puestos de trabajo de la Oficina y elevarla a la aprobación del órgano municipal competente.

2. La Dirección de la Oficina deberá guardar sigilo de todas las actuaciones que conozca en el ejercicio y desarrollo de sus funciones. Este deber de sigilo será exigible tras la expiración de su nombramiento y durante el tiempo que la información o documentación a la que accedió durante el ejercicio de su cargo, conserve un carácter reservado o confidencial.

Art. 11. Incompatibilidades y retribuciones. —1. El desempeño de la Dirección de la Oficina será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

2. En particular, el puesto será incompatible con:

a) Cualquier mandato representativo.

b) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades

Autónomas o de los entes locales y de aquellas entidades vinculadas o dependientes de los mismos, así como de los organismos o instituciones comunitarias o internacionales.

c) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral, salvo que sea expresamente autorizada por el Pleno. No obstante, quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades previstas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

d) El ejercicio en activo de las carreras judicial y fiscal.

e) Cualquier cargo directivo en asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro.

3. La retribución de la Dirección de la Oficina será acordada por el Pleno municipal.

Capítulo IV

Consejo Asesor

Art. 12. Consejo Asesor.—1. La Dirección de la Oficina estará asistida por un órgano de cooperación técnica denominado Consejo Asesor, que dependerá orgánica y funcionalmente de la misma.

2. El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de seis Vocalías en representación de la sociedad civil.

3. El Consejo Asesor y sus Vocalías no estarán sujetas a mandato imperativo alguno y no podrán recibir instrucciones de ninguna autoridad.

4. La presencia de mujeres y hombres en el Consejo Asesor procurará dar cumplimiento al principio de presencia o composición equilibrada en los términos previstos en la

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Art. 13. Vocalías del Consejo Asesor.—1. Las Vocalías serán elegidas entre personas de reconocida trayectoria democrática y prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. Los candidatos o candidatas a ocupar las Vocalías del Consejo Asesor, en caso de ser nombrados, no podrán ostentar la condición de diputado, senador, concejal o de miembro de los órganos de

gobierno del Estado, las Comunidades autónomas o las entidades locales.

Asimismo, no podrán estar investigados, encausados o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos.

El personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid no podrá ser titular de las Vocalías.

3. Las Vocalías no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo las compensaciones económicas que les correspondan como dietas de asistencia a las sesiones del Consejo Asesor. El importe de tales dietas será acordado por el Pleno.

Art. 14. Nombramiento y cese de las Vocalías del Consejo Asesor.—

1. El proceso de nombramiento de las Vocalías se iniciará mediante convocatoria pública. Las candidaturas para cubrir los puestos se recibirán en el Registro de la Oficina dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria y deberán reunir los requisitos formales establecidos en ella.

2. Las personas titulares de las Vocalías del Consejo Asesor serán nombradas y cesadas por el Pleno del Ayuntamiento, mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros por un período de cinco años.

3. Las Vocalías se renovarán por mitades cada dos años y medio, siguiendo el proceso indicado en los apartados 1 y 2. No obstante, las Vocalías cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de las nuevas Vocalías. El cese se producirá también por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- c) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- d) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- e) Nombramiento para el desarrollo de cargos o puestos incompatibles previstos en el artículo 13.2.

4. Corresponde a la Dirección de la Oficina elevar al Pleno la propuesta de nombramiento y cese de las Vocalías, con elaboración de la correspondiente memoria acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Art. 15. Funciones del Consejo Asesor.—1. El Consejo Asesor, a través de sus Vocalías, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Dirección de la Oficina en todos aquellos asuntos en que se solicite su intervención.
- b) Presentar a la Dirección de la Oficina las propuestas e informes que se consideren oportunos dentro del ámbito competencial de la Oficina.
- c) Proponer programas de formación y cursos de especialización que resulten necesarios o convenientes para las autoridades, directivos y empleados públicos municipales, en el ámbito competencial de la Oficina.

d) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de las medidas que se contengan en las memorias anuales, recomendaciones e informes elaborados por la Dirección de la Oficina.

2. Cada Vocalía deberá guardar sigilo de todas las actuaciones que conozca en el ejercicio y desarrollo de sus funciones. Este deber de sigilo será exigible tras la expiración de su nombramiento y durante el tiempo que la información o documentación a la que accedieron en su condición de vocales, conserve un carácter reservado o confidencial.

El incumplimiento del deber de sigilo podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad penal en los términos previstos en la legislación aplicable.

Capítulo V

Personal y recursos económicos y materiales

Art. 16. Personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.—1. El personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción actuará en el ejercicio de sus funciones con imparcialidad, velando por el interés general y observando neutralidad política.

2. El personal al servicio de la Oficina guardará el debido sigilo sobre los hechos de los que conozca en el desarrollo de sus funciones.

3. El personal al servicio de la Oficina podrá ser funcionario o personal laboral. En ambos casos, el personal estará sujeto al código de conducta previsto en los artículos 52 a 54 del Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. El personal al servicio de la Oficina forma parte del colectivo único de funcionarios y del colectivo único del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid, en los términos previstos en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005.

Mientras permanezca al servicio de la Oficina, se considerará personal al servicio del Pleno.

Art. 17. Presupuesto y recursos.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción dispondrá de su propia sección en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid y elaborará sus programas presupuestarios.

2. La Oficina gestionará sus programas presupuestarios de forma autónoma e independiente, de acuerdo con lo que establezcan las bases de ejecución de los presupuestos generales del Ayuntamiento de Madrid.

3. Para la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos, la Oficina estará asistida por la Secretaría General del Pleno, que dotará a la Oficina de los medios que el Pleno determine en cada momento.

Capítulo VI

Principios y criterios de actuación

Art. 18. Principios de actuación.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, proporcionalidad y confianza legítima.

2. La tramitación de las actuaciones que realice la Oficina se registrará por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Art. 19. Relaciones con el Pleno.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se relacionará con el Pleno a través de la Comisión competente en materia de transparencia.

2. La Oficina podrá colaborar con las Comisiones de Investigación que se constituyan en el Pleno, a petición de las mismas, en la elaboración de dictámenes sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

3. La actividad de la Oficina no se verá interrumpida cuando expire el mandato del Pleno.

En tales casos, las relaciones se desarrollarán por conducto de la Presidencia del Pleno.

Art. 20. Relaciones con los órganos municipales.—1. Todos los órganos municipales colaborarán en el desarrollo de las actuaciones de la Oficina cuando sean requeridos para ello. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación

administrativa que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de inspección.

Queda exceptuada de dicho acceso la documentación obrante en los servicios municipales que hubiera sido declarada reservada por la autoridad judicial.

2. La Oficina se pondrá directamente en contacto con los órganos municipales en la forma que considere más ágil y eficaz, dejando constancia documentada en el correspondiente expediente.

3. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de las actuaciones de inspección de la Oficina por parte de cualquier autoridad, directivo o empleado municipal, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de la memoria anual, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 21. Relaciones externas.—1. La Oficina podrá solicitar de otras instituciones, Administraciones y organismos públicos la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la Dirección de la Oficina podrá proponer la firma de convenios, protocolos y cualesquiera acuerdos jurídicos en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción con otras instituciones, Administraciones u organismos públicos.

2. La Oficina se pondrá directamente en contacto con los órganos competentes en la forma que considere más ágil y eficaz, dejando constancia documentada en el correspondiente expediente.

3. Cualquier persona, colectivo o entidad podrá colaborar con la Oficina formulando sugerencias, propuestas o solicitando su actuación en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

No obstante, esta colaboración no podrá implicar en ningún caso la participación en actuaciones de inspección, ni el conocimiento de datos relativos a las mismas.

Art. 22. Confidencialidad de las actuaciones.—1. Las actuaciones que realice la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tendrán carácter confidencial.

2. La Dirección de la Oficina, con carácter excepcional, podrá suspender dicho carácter confidencial para actuaciones concretas, mediante resolución expresa y motivada adoptada a tal efecto.

Art. 23. Tratamiento de la información.—1. Los datos personales obtenidos por la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción como consecuencia del desarrollo de sus actuaciones, tienen carácter confidencial y su tratamiento quedará sujeto a la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. En particular, la Oficina no podrá divulgar los datos a que se refiere el apartado anterior, ni ponerlos en conocimiento de otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con las Disposiciones vigentes, puedan conocerlos por razón de sus funciones.

Los datos tampoco podrán ser utilizados con finalidades distintas a las que motivaron las actuaciones de inspección, de conformidad con

lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Art. 24. Reserva de identidad.—1. Toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares que desee ponerlo en conocimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción obtendrá, salvo que manifieste por escrito lo contrario, el compromiso por escrito por parte de la Dirección de la Oficina de que su identidad no será revelada a terceras personas.

En estos supuestos, las personas se identificarán con un código o un número.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, la Dirección de la Oficina podrá proponer la adopción de las medidas que considere oportunas para garantizar la adecuada protección de los denunciantes.

3. La identidad de la persona denunciante solo podrá ser revelada como consecuencia de una petición expresa de órgano judicial.

Capítulo VII

Actuaciones

Art. 25. Actuaciones de prevención.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará cuantas actuaciones considere oportunas para prevenir conductas constitutivas de fraude o corrupción.

2. En particular, desarrollará las siguientes actuaciones de prevención:

a) Realizar estudios sobre los hechos y actuaciones que puedan favorecer la corrupción y el fraude, así como analizar sus causas e identificar los sectores con mayor vulnerabilidad y las medidas para rebajarla.

b) Impulsar la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas como instrumentos que permitan incrementar los niveles de transparencia en la gestión pública, potenciar el comportamiento ético de los empleados públicos y mejorar las relaciones de confianza entre el Ayuntamiento de Madrid y los ciudadanos.

c) Colaborar en el diseño de los programas de prevención y control del fraude y de la corrupción dentro del ámbito municipal.

d) Colaborar en el diseño de los programas de formación del personal al servicio del

Ayuntamiento de Madrid en materia de prevención y control de fraude y la corrupción.

Art. 26. Presentación de denuncias.—1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá presentar en el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción denuncias en las que se describan los hechos que se consideren irregulares.

2. La denuncia podrá ser anónima, con identificación del denunciante o con identidad reservada, cuando así se solicite, en este último caso, en los términos previstos en el artículo 24.

De no ser anónima o con identidad reservada, la denuncia podrá realizarse de forma presencial o vía Internet, a través del Registro de la Oficina.

3. La denuncia no producirá otro efecto que el de poner en conocimiento de la Oficina la supuesta comisión de hechos irregulares.

4. Las denuncias recibidas en los registros municipales, relativas al ejercicio de las funciones propias de la Oficina, serán inmediatamente remitidas a su Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, las denuncias de las que pudieran derivarse única y exclusivamente responsabilidades disciplinarias del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid, serán directamente remitidas a su Inspección General de Servicios.

5. En ningún caso se considerará al denunciante interesado en las actuaciones que la Oficina inicie como consecuencia de su denuncia.

Art. 27. Actuaciones iniciales.—1. Con anterioridad al desarrollo de las actuaciones de inspección la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará actuaciones iniciales con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otras.

2. Las actuaciones iniciales habrán de durar el tiempo indispensable para conocer las circunstancias del caso concreto, sin que puedan exceder del plazo máximo de treinta días desde su inicio o desde la presentación de la denuncia en el Registro de la Oficina.

3. La rectificación o ampliación de los datos aportados en la denuncia abrirá un nuevo plazo.

Art. 28. Actuaciones de inspección.—1. Las actuaciones de inspección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se iniciarán siempre de oficio, por iniciativa propia o por denuncia, previa comprobación, mediante actuaciones iniciales, de la existencia de indicios razonables sobre la veracidad de los hechos o conductas.

A tal efecto, cuando los hechos aparezcan fundados y tras la ponderación de la intensidad, la proporcionalidad y la conveniencia de su inspección, la Oficina podrá acordar de oficio el desarrollo de las actuaciones de inspección, debiendo ser tal resolución objeto de motivación específica. En caso contrario, ordenará el archivo de las actuaciones iniciales.

2. El desarrollo de las actuaciones de inspección o el archivo de las actuaciones iniciales deberá adoptarse en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 27.

3. El archivo de las actuaciones iniciales será notificado al denunciante. La notificación no incluirá ningún dato relativo a las actuaciones iniciales practicadas.

Art. 29. Tipos de actuaciones de inspección.—1. Las actuaciones de inspección que lleve a cabo la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrán consistir en:

a) Requerimientos y peticiones de información o documentación en los términos y con los límites recogidos en el artículo 31.

b) Requerimiento a órganos de contratación y concedentes de subvenciones en los términos y con los límites recogidos en el artículo 32.

c) Visitas de inspección a centros de trabajo en los términos establecidos en el artículo 33.

d) Realización de entrevistas personales, según se establece en el artículo 34.

2. Cada una de las actuaciones realizadas será documentada mediante la emisión de un informe por el personal de la Oficina que la realice, que será incorporado al correspondiente expediente.

3. En el ejercicio de las actuaciones de inspección se podrán consultar el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad, la Oficina Virtual del Catastro y los demás registros públicos y privados en la medida que lo autorice la legislación vigente.

Art. 30. Plazo de duración de las actuaciones de inspección.—Las actuaciones de inspección se realizarán en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser ampliado este plazo por un período de tres meses, por resolución de la Dirección de la Oficina y si la naturaleza de los hechos inspeccionados así lo requiere.

Art. 31. Requerimientos y peticiones de información o documentación.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá realizar requerimientos de información o documentación a las entidades y organismos previstos en el artículo 5, que deberán ser respondidos en un plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Oficina podrá realizar peticiones de información o documentación a otras instituciones, Administraciones u organismos públicos y personas físicas o jurídicas privadas.

En tales casos, si existiera imposibilidad legal para facilitar la información o documentación requerida, la contestación a la petición mencionará las Disposiciones legales o reglamentarias que así lo justifiquen.

Art. 32. Requerimiento a órganos de contratación y concedentes de subvenciones.— La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá requerir a los órganos de contratación y concedentes de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y de las restantes entidades previstas en el artículo 5 la información que considere oportuna respecto de las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios, perceptoras de subvenciones públicas, que ejecuten obras o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos municipales por cualquier título, a efectos de comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, contrato o legislación aplicable.

Art. 33. Visitas de inspección a centros de trabajo.—1. El personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, debidamente acreditado, podrá realizar visitas de inspección a los centros de trabajo municipales sin previo aviso, en todos aquellos supuestos en que sea necesario para obtener la información que pueda resultar relevante.

2. En las visitas de inspección, el personal al servicio de la Oficina podrá comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes en los términos previstos en el artículo 34 o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

Art. 34. Entrevistas personales.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá convocar a una entrevista personal a todas aquellas personas que puedan proporcionar información relevante respecto de los hechos que sean objeto de inspección.

2. La convocatoria a la entrevista se notificará con una antelación de quince días. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgente necesidad, la notificación se podrá realizar en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

3. En la notificación se harán constar los extremos sobre los que se requiere información, así como los derechos que asisten a la persona convocada.

Asimismo, se informará a la persona convocada del carácter voluntario de su comparecencia, de la posibilidad de realizar alegaciones y de acudir acompañada de la persona que ella designe, incluida la asistencia letrada.

Cuando la persona convocada tenga la condición de empleado público, podrá acudir acompañada del representante sindical que designe.

Art. 35. Conclusión de las actuaciones de inspección.—1. Una vez terminadas las actuaciones de inspección, la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, emitirá un informe razonado con las conclusiones de las actuaciones realizadas.

2. El informe razonado será remitido, en su caso, a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

3. La emisión del informe razonado será notificada a las personas que hubiesen sido objeto de actuaciones de inspección, que podrán comparecer en las dependencias de la Oficina para tomar vista del mismo.

4. La emisión del informe será notificada al denunciante, con expresa indicación de la autoridad, Administración u organismo público a la que, en su caso, hubiese sido remitido.

El denunciante podrá acceder al contenido del informe solicitándolo, en su caso, ante dicha autoridad, Administración u organismo público y de conformidad con la legislación aplicable a cada uno de ellos.

Capítulo VIII

Recomendaciones, comparecencias y memoria anual

Art. 36. Recomendaciones.—1. La Dirección de la Oficina, como consecuencia de las actuaciones de inspección realizadas, podrá dirigir recomendaciones razonadas, sugiriendo la modificación, anulación o aprobación de instrucciones o Disposiciones legales con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, dentro de los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

2. Las recomendaciones serán remitidas al Pleno municipal para su conocimiento y posterior traslado a los órganos municipales competentes, en la forma prevista en el artículo 22 bis del Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2004.

Art. 37. Comparecencias.—1. La persona titular de la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción deberá comparecer

ante el Pleno al menos una vez cada semestre y con ocasión de la presentación de la Memoria anual de actividad.

2. La comparecencia también podrá producirse a iniciativa de la propia Dirección cuando el carácter extraordinario o la urgencia de los asuntos así lo requiera, o a instancia de un grupo político municipal o de la quinta parte de los miembros del Pleno.

3. Las comparecencias se sustanciarán de conformidad con lo previsto en el artículo 98 bis del Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2005.

Art. 38. Memoria anual de actividad.—1. La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los tres primeros meses de cada año y a través de la Comisión Permanente competente en materia de transparencia, una memoria anual de actividad.

2. La memoria anual de actividad recogerá número y tipo de actuaciones que se hayan tramitado en el año anterior, las observaciones que resulten del ejercicio de las funciones de la Oficina, la liquidación del presupuesto y la situación de su plantilla, y formulará las propuestas y recomendaciones que considere necesarias para mejorar la transparencia en la gestión municipal y garantizar la integridad y rectitud del personal al servicio de la Administración municipal.

3. La memoria deberá hacer mención de los expedientes tramitados por la Oficina que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

4. En la memoria anual no se incluirán los datos personales que permitan la identificación de las personas afectadas hasta que no recaiga, en su caso, una resolución judicial firme.

En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004.—(Sin contenido).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Publicación y entrada en vigor.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.e y f) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de este Reglamento se producirá en la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el Reglamento se publicarán íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.
- b) El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 23 de diciembre de 2016.—El secretario general del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco.
(03/45.565/16)

Anexo II.

Estudios-Informes

ESTUDIO-INFORME 1/2024. "CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD."

Caso planteado ante esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción sobre procedimiento negociado sin publicidad y posible conflicto de intereses

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017), corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales. Igualmente, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, por el citado precepto, tiene atribuidas competencias para conocer de las denuncias formuladas por un presunto conflicto de intereses.

Conforme a dichas competencias se elabora el presente informe.

SEGUNDO. En el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción fue presentada una denuncia relativa a expediente de contratación tramitado por procedimiento negociado sin publicidad por parte de sociedad perteneciente al sector público del Ayuntamiento de Madrid, en la que se cuestionaba un posible incumplimiento de las reglas relativas al conflicto de intereses.

TERCERO. Consideraciones generales sobre normativa y doctrina

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP) distingue, a efectos reguladores, entre Administración pública, poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración pública, y ente del sector público que no es poder adjudicador.

La condición de poder adjudicador implica la aplicación de lo dispuesto en el Libro III relativo a la contratación de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración pública. Ello sin perjuicio de que algunas cuestiones referidas a poderes adjudicadores no Administración pública quedan reguladas en otras partes del texto legal, como es el caso del artículo 71 LCSP que prevé la aplicación de las prohibiciones de contratar por parte de las entidades que no tengan la condición de Administración Pública. Expresamente queda determinado que la competencia para declarar la prohibición corresponde al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrito o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control.

En todo caso, se trate o no de poderes adjudicadores, le serán de aplicación los principios generales contenidos en el artículo 1 de la LCSP, debiendo ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, con las excepciones establecidas en las normas de los contratos negociados sin publicidad.

La contratación puede ser realizada, de conformidad con el contenido del artículo 318.b), por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de dicha Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

Sobre esta excepción, cabe hacer referencia a la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación del Estado a los órganos de contratación, de 28 de febrero de 2018, que en su apartado 2.2 contiene la interpretación de la utilización de los procedimientos de contratación, en el marco del mencionado artículo 318.b), al que se refiere en los siguientes términos: *este precepto establece el régimen procedimental aplicable a los contratos de los poderes adjudicadores que tiene cuantía intermedia entre los sujetos a regulación armonizada y los contratos que hemos asimilado a los menores. Añadiendo que permite emplear el negociado con publicidad y el negociado sin publicidad, aunque únicamente en los casos previstos en el artículo 168. Se concede a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública la posibilidad de optar por cualquiera de los procedimientos de contratación aplicables a las*

Administraciones Públicas y ello debe entenderse como una remisión íntegra a la regulación aplicable a cada uno de estos procedimientos. Tal remisión no puede entenderse ajustada a derecho si no alcanza también el cumplimiento de los requisitos de acceso a cada uno de ellos.

En el expediente de contratación objeto de denuncia, se observa la utilización del procedimiento negociado sin publicidad -artículo 168. a). 2º LCSP-, lo que implica una excepción a la regla general de concurrencia. Dado ese carácter de procedimiento excepcional el órgano de contratación debe responsabilizarse de la elección y de su adecuada justificación, según las exigencias de la norma.

Respecto a la utilización del mencionado precepto, es relevante el pronunciamiento de diversos informes de órganos contractuales. Cabe citar, entre otros, el informe 1/2020 de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en el que se dice lo siguiente:

Entre los supuestos en los que es aplicable el procedimiento negociado sin publicidad en un contrato de servicios, el artículo 168, apartado a), de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), establece el siguiente caso por motivos artísticos, de propiedad intelectual o de exclusividad: 2º Cuando (...) los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial. La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial, solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato. A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución 574/2018: "En resolución de este Tribunal nº 292/2013, ya se señaló que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad solo es admisible cuando exista un único empresario o

profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos, sin que sea suficiente que la selección de ese único empresario sea consecuencia de una mera conveniencia del órgano de contratación”.

Asimismo, otro ejemplo de pronunciamiento sobre el carácter tasado de la excepcionalidad queda reflejado en la Resolución nº 383/2021 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 26 de agosto de 2021, en el que se dice: *La actual Directiva 2014/24/UE ha asumido la esencia de esta exención del cumplimiento de los principios genéticos de la contratación pública. Para el Derecho europeo las razones que permiten la exención de las reglas básicas de la contratación pública son tasadas y deben, así mismo, ser justificadas y probadas por el poder adjudicador, limitándose a los siguientes casos: a) Que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única. b) Que no exista competencia por razones técnicas o artísticas. c) Que deban protegerse derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual. Esta regulación ha sido transpuesta al ordenamiento interno nacional de forma casi idéntica en el art. 168.a) 2 de la LCSP.*

Por su parte el informe nº 2/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña señala, en relación con el procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, técnicas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, que: *Esta causa tiene su origen en el derecho comunitario en materia de contratación pública, en concreto en el art. 31.1b de la Directiva 2004/18/CE y en el artículo 32.2b) de la Directiva 2014/24 UE que mantienen la previsión y la regla con más concreción. De acuerdo con las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea “este supuesto de utilización de procedimiento negociado debe ser objeto de una interpretación estricta, por una parte, que existan razones técnicas, artísticas o de derechos de exclusividad y por otra que estas razones hagan absolutamente necesaria la adjudicación del contrato a una empresa determinada”.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado también se ha pronunciado respecto a esta causa habilitante de

utilización del procedimiento negociado, entre otros el informe 11/04, de 7 de junio, en el que se indica que el precepto que la prevé (sic 168. a) 2) no se refiere a la mera conveniencia u oportunidad de adjudicar el contrato directamente a un empresario, sino que, tajantemente, dispone que procederá cuando sólo se pueda encomendar a un único licitador.

En parecidos términos se expresa el informe 52/06, de 11 de diciembre, del mismo organismo, el cual señala que el elemento diferenciador decisivo en estos casos será su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva.

Interesante resulta la referencia al carácter público de la financiación de estos contratos, efectuada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, expediente 129/18, en materia de contratos privados de interpretación artística y espectáculos, en el que se expresa: *aunque por su naturaleza privada sus efectos y extinción hayan de regirse por el derecho privado, dicha circunstancia no obsta para que el dato fundamental de los fondos públicos con los que se financian estos contratos lleve a que en su adjudicación deban observarse las normas en que se plasman los principios básicos que rigen la contratación administrativa (publicidad, transparencia, libre concurrencia y no discriminación).*

La Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 5 de marzo de 2020, se remite a la Resolución número 1509/2019, de 26 de diciembre, donde decía: *al órgano de contratación se le encomienda la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello de configurar libremente cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones.*

La potestad de decisión sobre la elección del procedimiento más adecuado para la satisfacción de sus intereses corresponde al órgano de contratación, con el único límite del cumplimiento de los requisitos legales previstos en la LCSP. Habida cuenta del carácter excepcional que supone la utilización de estos procedimientos sin publicidad, podría valorarse por el órgano competente la elaboración de

memorias lo más completas y precisas posibles, que justifiquen indubitadamente la procedencia de la elección.

Cabe recordar que los procedimientos que facilitan la concurrencia de licitadores potencian el principio de igualdad de trato al servicio de los intereses públicos, evitando restricciones a la concurrencia. Todo ello, sin perjuicio de la discrecionalidad en la elección del procedimiento que la norma atribuye al órgano de contratación.

Es de recordar, por último, el contenido del Considerando 50 de la Directiva 2014/24/UE, en el que se dice: *En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales.*

CUARTO. En la denuncia, que determinó la incoación de un expediente por esta Oficina Municipal, se afirma que recae sobre el adjudicatario la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.g) LCSP.

El artículo 71.1.g) se pronuncia en los siguientes términos:

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

Todo un compendio de normas regula las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en concreto de su personal directivo. La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones

Públicas, en su artículo 2.1.c) establece su aplicación al *personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes*. Así mismo, la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, se refiere en su artículo 21 a los órganos directivos, expresando lo siguiente: *4. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación*. En el mismo sentido, el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, en su artículo 7.7.

Debe tenerse en consideración el contenido del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de aplicación a los directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales, por estipularlo así la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Las limitaciones que establece el citado artículo están específicamente referidas al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese, y en concreto queda establecido que los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

Y en el apartado 5º del artículo 15 de la Ley 3/2015, se dispone lo siguiente: *Durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía*.

En términos generales, mediante las limitaciones impuestas por el régimen de incompatibilidades, se pretende velar por los intereses generales, protegiendo la ética y la integridad pública, una de cuyas debilidades son los riesgos de conflictos de interés.

La contratación pública es un ámbito especialmente sensible a los mismos, y a su prevención la LCSP dedica su artículo 64:

Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación

Es, por tanto, el órgano de contratación el competente para analizar si existe conflicto de intereses, adoptar las medidas adecuadas para prevenirlo, detectarlo y solucionarlo. Esta debida diligencia recae, por consiguiente, en dicho órgano.

Por último, debemos recordar que la Dirección General de Función Pública es el órgano competente en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades del personal directivo, correspondiéndole *gestionar los Registros de Intereses del personal directivo y formular las propuestas de resolución que corresponda adoptar al titular de la Coordinación General de Presupuestos y Recursos Humanos en esta materia y en lo relativo a la autorización para el ejercicio de actividades privadas tras el cese del personal directivo* (Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda).

QUINTO. Conclusiones:

Primera. Del estudio y valoración de los diferentes aspectos examinados y de la documentación obrante en el expediente cabe efectuar las siguientes observaciones:

-La empresa relacionada con el expediente tramitado es una sociedad mercantil municipal con forma de sociedad anónima, definida, en sus estatutos sociales, como medio propio y servicio técnico de la administración del Ayuntamiento de Madrid.

Tiene la condición de poder adjudicador no Administración Pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.3.d) de la LCSP.

Tiene capacidad discrecional para utilizar cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, incluido el procedimiento negociado sin publicidad, si bien en este último supuesto solo en los casos previstos en el artículo 168.

El expediente de contratación objeto de denuncia se ha tramitado con base en este último precepto.

Habida cuenta del carácter excepcional que supone la utilización de estos procedimientos sin publicidad, podría valorarse por el órgano competente que las memorias justificativas de la utilización de dicho procedimiento fueran lo más completas y precisas posibles, con un elevado grado de detalle y justificación, de manera que quede indubitadamente razonada la procedencia de la elección.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que los procedimientos que facilitan la concurrencia de licitadores potencian el principio de igualdad de trato al servicio de los intereses públicos, evitando restricciones a la concurrencia.

Segunda. Resulta de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Las limitaciones que establece este último precepto están específicamente referidas al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese, y en concreto queda establecido que los altos

cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado. La empresa pública es una sociedad mercantil conformada por capital municipal en su totalidad, y definida como medio propio del Ayuntamiento de Madrid, por lo que pertenece al sector público y no al privado. Por lo tanto, no tiene la consideración de Administración Pública, pero si pertenencia al sector público.

Tercera. Las prohibiciones de contratación dispuestas en el artículo 71 LCSP, deberán ser apreciadas por el órgano de contratación. Dicho órgano ha emitido informe en el que expresamente expone la no existencia de prohibición de contratar en el adjudicatario. No obstante, podría haber sido recomendable una valoración preventiva sobre la existencia o no de posibles conflictos, habida cuenta de las circunstancias que se daban en el adjudicatario, al objeto de sustanciar jurídicamente que se cumplían todos los requisitos legalmente exigibles para confirmar la ausencia de incompatibilidad, y por tanto de prohibición de contratar.

Cuarta. Es oportuno señalar la competencia que tiene atribuida la Dirección General de Función Pública en materia de conflictos de intereses e incompatibilidad del personal municipal.

ESTUDIO-INFORME 2/2024. "CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTROL ADMINISTRATIVO EN LAS CONCESIONES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS MERCADOS MUNICIPALES."

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017), corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

SEGUNDO. En esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se han tramitado diversos expedientes iniciados tras denuncias formuladas en materia de funcionamiento de los servicios públicos prestados en algunos mercados municipales.

TERCERO. Consideraciones generales previas, relativas a las concesiones:

Las concesiones que han sido examinadas por esta Oficina traen causa de contratos administrativos, por lo que se centra el análisis en las concesiones de dominio público cuyo marco regulador sean contratos y no concesiones demaniales.

Sobre la diferencia entre contratos administrativos y concesiones demaniales se ha pronunciado la resolución 49/2017 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la que se declara lo siguiente: *Es criterio manifestado por las Juntas Consultivas de Contratación y por la jurisprudencia, que para juzgar cuándo estamos ante un contrato administrativo o una concesión demanial, debe atenderse a la prevalencia en el servicio a obtener: un interés público o finalidad pública frente al interés privado de la instalación de un negocio o actividad que requiera la ocupación privativa de un bien demanial.*

En igual sentido se ha pronunciado una resolución, en el expediente 29/2021, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado,

en la que se dice: puesto que la utilización del dominio público por los particulares puede formalizarse mediante una concesión demanial, mediante una autorización o a través de un contrato administrativo, habrá que concretar cuál es el elemento delimitador para emplear una u otra figura. En este punto concreto, es un criterio consolidado en la jurisprudencia y en la doctrina que, a efectos de determinar cuándo resulta procedente la institución del contrato administrativo y cuando la concesión o la autorización demanial, se haya de atender a un concepto clave como es la prevalencia del interés público del servicio o suministro que se licita mediante un contrato público frente al interés privado de la utilización de la instalación, negocio o servicio que requiera la ocupación privativa de un bien de dominio público. El criterio delimitador entre la figura del contrato administrativo y la concesión demanial no es otro que el interés público.

Por su parte, la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, vino a establecer una nueva regulación en la materia, habiendo sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Entre otras consecuencias, implicó la desaparición del contrato de gestión de servicios públicos, si bien ello no suponía que desapareciera el régimen de servicio público, sino que el mismo queda atendido por el contrato de concesión de servicio. Todo ello sin olvidar, por supuesto, que las concesiones ya adjudicadas a la entrada en vigor de la LCSP se rigen por la normativa anterior.

La definición legal de contrato de concesión de servicios viene establecida en el artículo 5º de la referida Directiva 2014/23, y ha sido recogida en el artículo 15 de la LCSP, en el que se dispone: *1. El contrato de concesión de servicios es aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio. 2. El derecho de explotación de los servicios implicará la*

transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior.

La delimitación del contrato de concesión de servicios viene establecida en el artículo 284 y su régimen jurídico en el artículo 285, ambos también de la LCSP.

Las Administraciones Públicas, y en concreto las Entidades Locales, tienen la posibilidad de utilizar la concesión para gestionar los servicios de su titularidad. Esta posibilidad viene recogida en la regulación que hace el Reglamento de Servicios de las Corporaciones (RSCL), de 17 de junio de 1955, y que mantiene su vigencia en preceptos referidos a dicho tipo de contratos locales.

Los servicios públicos de competencia municipal, y sus formas de gestión, quedan contenidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respecto de las cuales se destaca la redacción que se dio al artículo 85, referido a dicha forma de gestión, tras la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

En dicho artículo 85 se dispone:

1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Decidida la gestión del servicio público mediante contrato de concesión, entran en vigor las prerrogativas de la Administración Pública respecto a ellos. El contrato administrativo es un instrumento para la consecución del interés general, conservando la Administración potestades en la fase de ejecución del contrato a fin

de asegurar la prestación del servicio, y evitar incumplimientos por parte del adjudicatario. Cobra especial importancia en dicha fase el responsable de ejecución del contrato. Figura introducida por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con objeto de reforzar el control de cumplimiento del contrato. Del carácter potestativo contenido inicialmente en dicha ley ha evolucionado a un carácter obligatorio en la vigente LCSP.

CUARTO. Especial referencia a los mercados municipales

La evolución legislativa ha introducido cambios relacionados con el sector de los mercados municipales, que ha pasado de considerarse servicio público esencial, conforme a la anterior redacción del artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a tratarse de un servicio afectado por la aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, lo que supone la liberación de dichos mercados, conllevando la modificación del referido precepto. Sin perjuicio de ello, la ubicación de los mercados municipales en bienes demaniales municipales, vinculan las condiciones de prestación del servicio con el contenido de los pliegos que rigen los contratos administrativos de concesión, siéndoles de aplicación la normas en materia de contratación pública.

El hecho de que ya no estemos ante un servicio público esencial de interés general no implica que la administración titular del bien no tenga que protegerlos y garantizar que el servicio se presta en las condiciones contratadas.

Los expedientes tramitados en esta Oficina Municipal hacen referencia a aspectos relacionados con la fase de ejecución de los contratos, formando parte de ésta el control administrativo sobre la prestación de los servicios. La potestad de fiscalización de la Corporación ya quedaba reflejada en el artículo 127 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales que le atribuye la potestad de fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión, y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

La actual LCSP, al regular las prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos, en su artículo 190, incluye que el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. Ello sin perjuicio de las atribuciones que el artículo 62 de la LCSP encomienda al responsable del contrato, cuando dispone que *con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan.*

La regulación específica sobre la gestión de los mercados municipales se encuentra recogida, para el término municipal de Madrid, en la Ordenanza de Mercados Municipales (OMM), de 22 de diciembre de 2010.

Los derechos y obligaciones de los concesionarios y de los usuarios quedarán definidos en los pliegos de condiciones que rijan los contratos administrativos, así como por lo dispuesto en la OMM.

QUINTO. En los expedientes tramitados en esta Oficina Municipal referidos a Mercados Municipales, las cuestiones que han sido planteadas por los denunciantes estaban sustancialmente relacionadas con el funcionamiento de los mercados, sus cuentas anuales, las asambleas de socios adjudicatarios, o con las propias instalaciones del mercado.

Se observa que en ocasiones se pretende por parte de los cooperativistas o asociados una intervención municipal más allá de las obligaciones exigibles a la Administración, y algunas de las cuestiones o diferencias que surgen entre ellos habrían de ser sustanciadas ante la jurisdicción civil.

Algunos de los aspectos expuestos en las denuncias estaban estrechamente vinculados al ámbito jurídico privado de las

asociaciones o cooperativas adjudicatarias, y por tanto ajenas al contenido de las concesiones administrativas. Estas quedan fuera del ámbito de control y supervisión municipal.

Corresponde al Ayuntamiento la supervisión de la gestión, en cuanto a las obligaciones legales que se establecen en los pliegos contractuales, así como en la ordenanza y en la normativa de aplicación. Así el artículo 30 de la OMM regula el alcance del control permanente de la gestión del servicio público, y prevé que la Corporación podrá supervisar en cualquier momento la gestión del servicio público de mercado. Los concesionarios deberán permitir el acceso de los servicios del órgano competente a las instalaciones, oficinas y documentación relacionadas con la gestión del servicio público. Así mismo, por exigirlo el artículo 31 de la OMM, los concesionarios presentarán al órgano municipal competente, en el primer semestre del año, la memoria de gestión del ejercicio económico inmediatamente anterior, que contendrá, como mínimo, la relación de usuarios de los locales del mercado a 31 de diciembre, las inversiones de conservación o mejora de locales, instalaciones y zonas comunes, las campañas de promoción realizadas y las utilizaciones de espacios comunes del mercado.

Respecto a las cuentas anuales, el artículo 32 obliga a los concesionarios a presentar al órgano municipal competente, en el primer semestre del año, las cuentas anuales del mercado del ejercicio inmediatamente anterior y, si fueran auditadas, el informe de auditoría. Esta presentación no supondrá la admisión de su corrección o exactitud.

En cuanto a las obligaciones de los concesionarios de conservación y mejora de las instalaciones del mercado municipal, el artículo 25 de la OMM las establece, sin perjuicio de lo que concretamente se dispone en los pliegos que rigen cada concesión. Es importante recordar que para llevar a cabo el cumplimiento de dichas obligaciones han de dotarse de las preceptivas autorizaciones administrativas y licencias urbanísticas o declaraciones responsables que sean precisas conforme a la legislación aplicable.

La OMM contiene un régimen de derecho privado en las relaciones entre el concesionario del mercado y los usuarios de los locales,

disponiendo el artículo 17 de la OMM que el Ayuntamiento de Madrid no tendrá relación jurídico-administrativa ni laboral con el personal al servicio de los concesionarios ni con los usuarios de los locales. Si bien, dicho precepto queda complementado con el siguiente texto: *No obstante, lo anterior y dada la naturaleza de servicio público de los mercados municipales, el Ayuntamiento podrá exigir a aquéllos el cumplimiento de las normas que regulen la prestación del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los concesionarios.*

En ocasiones las posturas enfrentadas entre socios podrían afectar al buen funcionamiento del servicio público, y este es un elemento sustancial a tener en cuenta para adoptar todas aquellas medidas, incluso preventivas, que en aras a un beneficio del interés público se pudieran llevar a cabo desde la Administración.

SEXTO. Conclusiones y recomendaciones

1ª En aras del mejor funcionamiento del servicio público, caso de producirse enfrentamientos entre miembros de la Cooperativa del Mercado Municipal, sería recomendable, de considerarse oportuno por el órgano municipal competente, que se extremaran los controles sobre aquellos aspectos exigibles legalmente al Ayuntamiento, en el supuesto de que esto no haya ya sido llevado a cabo.

2ª.- El contrato administrativo es un instrumento para la consecución del interés general, conservando la Administración potestades en la fase de ejecución del contrato a fin de asegurar la prestación del servicio, y evitar incumplimientos por parte del adjudicatario. Cobra especial importancia en dicha fase la figura del responsable de ejecución del contrato. Garantizar un adecuado control de la ejecución, cuando se trate de contratos complejos, puede requerir de estructuras administrativas creadas ad hoc para tal fin, especializadas en la materia objeto de concesión. La transparencia sobre los resultados de dichos controles puede contribuir a mejorar la prestación de los servicios públicos.

3ª.- El Ayuntamiento conserva las funciones de autoridad y policía administrativa, siendo irrenunciable el ejercicio de sus obligaciones de inspección y control.

4ª.- Con carácter general, cuando los pliegos contractuales detallen pormenorizadamente las obligaciones de las partes, el establecimiento de medios de control específicos, así como las consecuencias concretas ante posibles incumplimientos, facilita los posteriores controles durante la ejecución del contrato y contribuye a una mejor prestación de los servicios públicos.

ESTUDIO-INFORME 3/2024. "SUBVENCIONES PÚBLICAS. MODIFICACIONES NORMATIVAS, ESPECIAL REFERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MADRID."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.g) del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina, en el ámbito definido en su artículo 1, *asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.*

Conforme a dicha competencia se elabora el presente informe.

1.- Consideraciones sobre la normativa general reguladora de las subvenciones públicas

La exposición de motivos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) ya señalaba que una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de subvenciones que dan respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas. La actuación de las Administraciones Públicas a través de la actividad de fomento realizada mediante subvenciones debe ajustarse a los principios básicos de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia y eficiencia.

La regulación básica en materia de subvenciones se encuentra contenida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento de desarrollo, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que dispone en el artículo 1.2 que *las subvenciones que otorguen las Administraciones Públicas se ajustarán a los preceptos contenidos en la Ley General de Subvenciones, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras de cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Primera de la citada Ley y en la Disposición Final Primera de este Reglamento.*

Ambos textos legales han tenido diversas modificaciones, las más recientes introducidas por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Estas reformas profundizan en las obligaciones de los órganos que las conceden tanto desde la prevención como desde el control.

La Disposición final décima tercera de dicha Ley de Presupuestos, entre otras modificaciones, añadió un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 8 de la LGS, con el siguiente contenido: *Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.*

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre los Planes Estratégicos de Subvenciones (PES), reconociendo su carácter de requisito esencial. Es de citar, entre otras, la Sentencia de 26 de junio de 2012 (recurso 4271/2011), en la que se declara que según el artículo 8 de la LGS *puede considerarse que el Plan Estratégico tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, y que dicho precepto es imperativo y categórico, siendo el mismo un requisito esencial.* En idéntico sentido se pronuncia la STS de 4 de marzo de 2021 (recurso 4939/2019), en la que se establece: *En efecto, tal como sostuvimos en las sentencias de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2012 (RC 4271/2011), 4 de diciembre de 2012 (RC 4369/2011) y 16 de abril de 2013 (RC 1372/2012), dado el tenor de los apartados 1 y 3 del artículo 8 y de la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, el Plan Estratégico de Subvenciones, al que se refiere dicha disposición, tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituyendo un requisito esencial cuyo cumplimiento exige que sea formalizado externamente y con un contenido que le haga identificable como tal por reflejar al menos aquello a que alude el apartado 1 de ese artículo 8.*

Y más recientemente en la STS de 9 de mayo de 2022 (Recurso 2317/2020, se reafirma el carácter esencial del Plan Estratégico de

Subvenciones al declarar que: dado el tenor de los apartados 1 y 3 del artículo 8 y de la disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, el Plan Estratégico de Subvenciones, al que se refiere dicha disposición, tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituyendo un requisito esencial cuyo cumplimiento exige que sea formalizado externamente y con un contenido que le haga identificable como tal por reflejar al menos aquello a que alude el apartado 1 de ese artículo 8.

El seguimiento de los PES, mediante el control y la evaluación de los objetivos contenidos en ellos, será determinante para valorar la gestión de los recursos públicos utilizados en las subvenciones y evaluar sus resultados.

Respecto a la gestión de los recursos públicos utilizados en las subvenciones, son de mencionarse los informes de seguimiento de las recomendaciones formuladas en los procesos de revisión del gasto público, elaborados por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF). Son herramientas de análisis de la gestión pública, de carácter económico-financiero y del procedimiento administrativo, que suministra información útil para la toma de decisiones de política pública en orden a una mejor asignación de los recursos públicos.

Los informes de la citada autoridad, elaborados a partir del año 2018, se centran en la evaluación de la estrategia y los procedimientos seguidos en la concesión de subvenciones públicas, proponiendo crear un nuevo marco de planificación estratégica y presupuestaria con indicadores de resultados, dentro de un proceso de fomento activo de una cultura de evaluación de políticas públicas y el incremento de la transparencia para favorecer la rendición de cuentas. Se señalaba la conveniencia de modificar la LGS para clarificar y ampliar su ámbito de aplicación, simplificar las cargas administrativas, aumentar la transparencia de las subvenciones directas y resolver deficiencias de procedimiento. Estas recomendaciones han tenido respuesta en posteriores modificaciones normativas.

Los citados informes han señalado riesgos y mejoras en materia de subvenciones. Así:

-recomiendan mejorar la eficiencia de los procedimientos de las subvenciones públicas.

-la planificación estratégica de subvenciones se realiza según la estructura orgánica y no según las políticas públicas, lo que puede producir disfunciones, y en ocasiones pueden conllevar un solapamiento de objetivos e indicadores.

-manifiestan la necesidad de avanzar en la cultura de la evaluación y medición de indicadores y de resultados de las políticas públicas y, en particular, en aquellas que emplean subvenciones públicas.

-respecto a las subvenciones directas, se señala que resulta aconsejable restringir con carácter general su empleo, en la medida en que estas concesiones directas pueden afectar a la igualdad, concurrencia y objetividad.

-simplificación en los procedimientos de gestión, entre otras medidas mediante el incremento de tramitación y justificación telemática y electrónica.

2.- Modificación de la Ordenanza de Bases Regulatorias Generales para la Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos.

En el Ayuntamiento de Madrid se ha aprobado la Ordenanza 3/2023, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Ordenanza de Bases Regulatorias para la Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos (OBRGS), de 30 de octubre de 2013. Esta modificación supone la adaptación a la regulación contemplada en la normativa estatal actual, y así mismo, está alineada con las recomendaciones efectuadas por la AIREF, y supondrá una mejora de la gestión de las subvenciones municipales.

La incorporación de manera expresa, en el artículo 5 de la OBRGS, de la posibilidad de utilizar la vía telemática por parte de los interesados en la presentación de la documentación o datos que se les exija potenciará la justificación electrónica de las subvenciones contribuyendo a la simplificación de las cargas administrativas, tanto para gestores públicos como para los receptores de las subvenciones.

También facilitará dicha simplificación la posibilidad de acreditar, en la justificación de las subvenciones recibidas, el pago de las facturas por medios adicionales a la transferencia bancaria, cheque o efectivo, como son la domiciliación en cuenta de pago, el pago con tarjeta o el pago por internet (artículo 35 OBRGS).

Así mismo, la posibilidad de justificar la subvención mediante un informe de auditor cuando así lo prevean las convocatorias, convenios o acuerdos de concesión, posibilidad incorporada a la Ordenanza en el artículo 36 ter, que está en la línea de simplificación administrativa. Hasta esta modificación tal posibilidad solo se permitía en las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo, y ahora es posible para todo tipo de subvenciones.

Una de las novedades más destacadas es la modificación relativa al Plan Estratégico de Subvenciones, recogida en los artículos 9 y 10 OBRGS. Se pasará de la existencia actual de un PES para cada Área de Gobierno a uno único para todo el Ayuntamiento. Ambos artículos contienen una regulación detallada acerca de contenido del PES, así como de su seguimiento y actualización.

Tal y como concluyó la AIREF, la planificación estratégica de subvenciones realizada según la estructura orgánica y no según las políticas públicas conlleva disfunciones, y en ocasiones pueden determinar un solapamiento de objetivos e indicadores. Hasta la aprobación de esta nueva modificación de la OBRGS en el Ayuntamiento de Madrid se aprobaba un PES por cada Área de Gobierno, es decir, atendiendo a la estructura orgánica del mismo. Siguiendo las recomendaciones de la AIREF, se pasará a disponer de un PES único para todo el Ayuntamiento. Esto permitirá la planificación conforme a políticas públicas y no en función de las estructuras orgánicas. Aportará mayor uniformidad y claridad a la planificación y, especialmente, supondrá una optimización de la coordinación, seguimiento y evaluación de dicha planificación estratégica.

Otro de los aspectos destacables es el relacionado con la nueva regulación sobre las subvenciones directas. Como señaló la AIREF, "en la medida en que la concesión de subvenciones directas puede

afectar a la igualdad, concurrencia y objetividad, resulta aconsejable restringir con carácter general su empleo”.

En el nuevo texto de la OGRBS, como queda reflejado en su Preámbulo, la modificación de la ordenanza persigue garantizar la objetivación y máxima concreción del objeto de la subvención, así como reforzar la utilización de los principios generales de publicidad y concurrencia. En concreto, la modificación se refiere a la posibilidad de que la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid decida el sistema de autorización que proceda en los supuestos de concesión directa de subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico, humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, toda vez que la utilización de este procedimiento debe ser excepcional tal y como ha advertido la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

Cuestión que queda materializada en el artículo 30, redactado en los siguientes términos: *3. Con carácter excepcional se podrán conceder directamente subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. En esta modalidad de concesión, la Junta de Gobierno podrá decidir el sistema de autorización que proceda para su otorgamiento. El acuerdo o convenio de concesión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, conteniendo como mínimo la definición del objeto, régimen jurídico aplicable, los beneficiarios, modalidades de la subvención, procedimiento de concesión y régimen de justificación. El acuerdo de concesión habrá de estar debidamente motivado, identificando claramente los compromisos asumidos por los beneficiarios.*

Los principios generales de publicidad y concurrencia quedan así mismo reforzados con la limitación al porcentaje admitido para la subcontratación de actividades subvencionadas. Hasta la modificación de la OBRGS aprobada el pasado 28 de noviembre, se permitía la subcontratación hasta un porcentaje del 100% del importe de la actividad subvencionada, salvo que la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión establecieran otro límite distinto. El referido límite no estaba alineado con la redacción de la LGS, que es más restrictiva, por lo que se ha procedido a ajustar el texto a dicho

texto legal. La nueva redacción del artículo 31 OGRBS prevé que: "2. Los beneficiarios podrán subcontratar, total o parcialmente, la actividad subvencionada cuando así lo prevea la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión. En el supuesto de preverse la subcontratación parcial, la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión fijará el porcentaje máximo. En caso de que no se establezca, los beneficiarios podrán subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada."

Por tanto, si nada se prevé de manera expresa en la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión será de aplicación la regla general, el límite del 50%. Cabe recordar que esta modificación trae causa del Acuerdo Plenario de 20 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal: Adaptar la modificación del artículo 31 a lo establecido en la Ley de Subvenciones y realizar un estudio para adoptar las decisiones que permitan limitar la subcontratación en el ámbito de las mismas.

Respecto a la financiación de las actividades subvencionadas, está regulada con carácter básico en el artículo 19 de la LGS, cuando dispone: "2. La normativa reguladora de la subvención determinará el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención."

En esta línea, y ajustándose al citado precepto, se ha procedido a una modificación del artículo 18 de la OGRBS.

La nueva redacción dada al apartado 3 del artículo 18 queda expresada en los siguientes términos: *3. Las convocatorias, acuerdos o convenios de las subvenciones que se concedan con arreglo a esta ordenanza deberán determinar la compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, y podrán prever mecanismos específicos de verificación para comprobar el cumplimiento efectivo de las condiciones de compatibilidad o incompatibilidad establecidas.*

Esta determinación de compatibilidad o incompatibilidad se puede considerar un factor preventivo de riesgo de doble financiación. También la consulta a la Base de Datos Nacional de Subvenciones por parte de los concedentes de ayudas es una herramienta para detectar posibles casos de concurrencia de ayudas y, en su caso, de situaciones de doble financiación.

En conclusión, las modificaciones resaltadas suponen una mejora de la gestión de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos, lo que puede contribuir a una mayor eficiencia de los recursos públicos.

ESTUDIO-INFORME 4/2024. "DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA."

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas "asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales".

Conforme a dichas competencias se elabora el siguiente informe:

El gasto público se ejecuta en un elevado porcentaje mediante la aplicación de las normas de contratación pública. La prevención del fraude en esta materia es de vital importancia y debe constituir uno de los pilares de actuación de las Administraciones Públicas. Esta prevención ha de iniciarse eliminando potenciales riesgos. Uno de estos riesgos lo constituyen las prácticas que limitan la competencia mediante comportamientos que la restringen o impiden.

SEGUNDO. Consideraciones generales

En el plano internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha adoptado diversas recomendaciones relativas a la integridad y la competencia en la contratación pública, siendo destacable la que fue aprobada por el Consejo, el 17 de julio de 2012, para combatir la colusión en la que se describen herramientas para detectarla y limitarla, y se recomienda un esfuerzo *para que las licitaciones públicas, en todos los niveles de gobierno, se diseñen para fomentar una competencia más efectiva y también para reducir los riesgos de la colusión en la contratación pública, y a la vez garantizar una mejor relación calidad-precio.*

El Derecho de la Unión Europea se ha preocupado en establecer reglas que garanticen la competencia. Los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíben los

acuerdos entre empresas que vayan en contra de la competencia, así como el abuso de la posición de dominio.

Nuestro texto constitucional en su artículo 38 reconoce la libertad de empresa, obligando a los poderes públicos a proteger su ejercicio. Las conductas contrarias a la competencia pueden estar presentes tanto en el sector privado como en el público, pero en este último, al estar gestionado con fondos públicos, es de máxima importancia que se protejan los intereses generales.

Los artículos 9 y 103 de nuestra Constitución establecen el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, y la obligación de las Administraciones Públicas de servir a los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. La obligada sujeción implica también que las Administraciones han de acatar las normas sobre competencia. Respecto a estas, en el ámbito estatal, se debe hacer referencia a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

TERCERO. Ley de Defensa de la Competencia

La LDC, como queda reflejado en el apartado I de su Preámbulo *tiene por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados*. El capítulo primero se refiere a los órganos administrativos competentes para la aplicación de esta Ley, creando en el ámbito estatal una institución única e independiente del Gobierno, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC). El texto legal prohíbe de manera expresa la práctica de conductas colusorias, el abuso de la posición dominante y el falseamiento de la libre competencia con actos desleales.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 2023 (recurso 6491/2021), declara que: *la sujeción al derecho de competencia viene determinada no tanto por la naturaleza pública o privada de la entidad o institución sino por la capacidad de dicha conducta para incidir en el mercado y restringir la competencia.... Siendo indudable la sujeción de las*

Administraciones Públicas a las normas de competencia (art. 4.2 LDC) .

CUARTO. Autoridades de defensa de la competencia y otros órganos de control

La vulneración de los principios relativos a la libre competencia perjudica la eficiencia de los recursos públicos, aumentando el riesgo de fraude y la corrupción.

Las conductas de los licitadores llevadas a cabo para manipular el resultado de las licitaciones son conocidas con el término *bid rigging*. Se trata de conductas colusorias que impiden o perjudican la libre competencia en una licitación pública.

La CNC, en su Guía sobre Contratación Pública y Competencia (2011), señalaba como técnicas de colusión más comunes:

-posturas encubiertas: se ponen de acuerdo para no ganar la licitación, presentando ofertas que no tienen ninguna posibilidad de salir vencedoras.

-supresión de propuestas: una vez decidida la empresa que debe ser ganadora de la licitación, el resto de las empresas se abstienen de presentar ofertas.

-rotación del ganador: los miembros del acuerdo se coordinan para ganar por turnos las licitaciones de un órgano de contratación.

En 2013 se unificaron los organismos reguladores y la autoridad de competencia, pasando todos a formar parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). En su Guía contra el Fraude en la Licitación Pública presenta una lista con indicios de posible manipulación en licitaciones públicas o privadas, entre otras, menciona las siguientes: reducido número de licitadores, ofertas incoherentes de un mismo licitador, similitudes sospechosas entre las ofertas, sospechas de boicot, ofertas no competitivas, subcontratación no justificada entre empresas licitadoras, ofertas económicas de idéntica redacción, formato o errores, UTEs entre licitadores sin justificación aparente.

La Recomendación del Consejo de la OCDE para combatir la colusión en la contratación pública (2012) contiene una serie de medidas que pueden tomar los organismos encargados de realizar las adquisiciones, para fomentar una competencia más eficaz:

1.- contar con información adecuada antes de diseñar el proceso de licitación, obteniendo información sobre los productos disponibles en el mercado y que cumplan los requisitos del comprador, y de los posibles proveedores.

2.-diseñar el proceso de licitación para maximizar la participación de potenciales licitadores, estableciendo requisitos de participación que no limiten injustificadamente la competencia, que permita la participación de empresas de otros países o regiones, o motivar la participación de compañías pequeñas

3.-definir los requisitos para acceder a la licitación con claridad, evitando medidas predecibles. Los términos de referencia han de ser claros y generales, sin ser discriminatorios. Sin embargo, claridad no debe confundirse con facilidad de predicción, ya que la programación de adquisiciones predecibles puede facilitar la colusión

4.-diseñar el proceso de licitación para reducir eficazmente la comunicación entre ofertantes. Los requisitos de transparencia son indispensables para contribuir a la lucha contra la corrupción. Estos requisitos habrán de cumplirse de manera equilibrada para no facilitar la colusión al difundir información más allá de los requisitos legales.

5.-elegir con cuidado los criterios para evaluar y adjudicar, ya que estos criterios afectan a la eficacia de la competencia, y son importantes no solo para el proyecto o adquisición sino también para mantener un grupo de licitadores con credibilidad e interés continuo en presentar ofertas para futuras licitaciones.

Por su parte, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIREscon) tiene atribuida la función de velar por la correcta aplicación de la legislación contractual y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades. El módulo III de su último informe anual de supervisión de la contratación pública (2023), relativo a las prácticas colusorias concluye que:

- *Todos los indicadores de las actuaciones realizadas por las entidades de defensa de la competencia analizados han descendido respecto al año anterior, excepto el nº de expedientes sancionadores y el número de cursos de formación que se mantienen o aumentan respectivamente.*
- *Teniendo en cuenta estos resultados y la evolución de los últimos años, se confirma el cambio de tendencia a la hora de abordar las prácticas colusorias en materia de contratación, pasando de un comportamiento más correctivo o sancionador a una actuación más activa y preventiva por parte de la Administración y órganos de control.*

Se consolida, por tanto, la cultura de la prevención en materia de competencia en contratación pública

- *resulta conveniente prestar especial atención en el proceso de licitación para detectar si se producen acuerdos de empresas para el reparto de licitaciones o acuerdos en la presentación de ofertas.*

Recomienda el informe dotar a las Administraciones Públicas de elementos y conocimientos suficientes para la detección de posibles prácticas colusorias de los licitadores, por lo que las acciones formativas y divulgativas adquieren en esta materia especial relevancia.

QUINTO. Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Los procedimientos contractuales públicos han de respetar la libertad de empresa, a la vez garantizar la igualdad de trato en las licitaciones, favoreciendo el acceso a las mismas, por lo que ambos Derechos, el de la competencia y el de la contratación pública quedan anudados.

El importante volumen de gasto público que se ejecuta mediante la contratación pública obliga a poner especial atención en la normativa que rige su tramitación.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), viene a transponer la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación

pública, Directiva que se preocupa de la prevención y corrección de las practicas colusorias o corruptas.

En el apartado III del Preámbulo de la LCSP se contempla, entre otros objetivos, la defensa de la competencia, persiguiendo la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad. Complementándose esta referencia con el contenido del apartado V de dicho Preámbulo en el que se señala: *no pueden dejar de mencionarse las medidas incorporadas en la Ley en materia de defensa de la competencia, pretendiendo que se produzca un avance significativo en este ámbito, con medidas que persiguen su realización efectiva. Así, por ejemplo, se contempla la obligación de poner a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una mayor información en materia de contratación pública.*

Esta visión contenida en el Preámbulo tiene su reflejo en el apartado primero del artículo 1º de la Ley, en el que se dispone: *La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.*

Los órganos de contratación están posicionados en la primera línea de detección de posibles manipulaciones en las licitaciones públicas. El artículo 64 de la LCSP hace recaer en ellos la obligación de *tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.*

Si el órgano de contratación apreciara la existencia de indicios fundados de conductas colusorias en los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) los trasladará a la CNMC o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 150.1 LCSP. Dicho traslado tendrá efectos suspensivos, debiendo el órgano de contratación mantener en todo momento la confidencialidad de dichas actuaciones. Este procedimiento se aplicará para contratos SARA, así como ante posibles indicios de colusión entre empresas agrupadas en una unión temporal, por la remisión al mismo del artículo 69.3 LCSP.

En otras licitaciones será de aplicación el artículo 132 LCSP que impone a los órganos de contratación el deber de velar, en todo el procedimiento de adjudicación, por la salvaguarda de la libre competencia, y tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos competentes para resolver el recurso especial de contratación, deben notificar a la CNMC, o autoridad autonómica competente en la materia, *cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.*

Sin perjuicio de lo expuesto, los órganos de contratación también pueden actuar para favorecer la competencia en la licitación mediante la elección del procedimiento (abiertos, restringidos, negociados) o el tipo de tramitación (ordinaria, de urgencia o de emergencia).

Sin duda el procedimiento abierto es el que más favorece la competencia. Frente a ello, el procedimiento negociado sin publicación previa tiene un carácter extraordinario y ha de limitarse su utilización a lo establecido en la LCSP. Este criterio restrictivo ya venía marcado por la Directiva 2014/104/UE, que en su Considerando 50 dispone: *En razón a sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en*

circunstancias muy excepcionales. Las excepciones deben limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles y no imputables al poder adjudicador, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo, porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato.

Igualmente, los órganos de contratación pueden activar la competencia en los pliegos de condiciones de los contratos, con el fin de garantizar las mejores condiciones de competencia, señalando criterios de adjudicación precisos, objetivos y transparentes. Como queda expresado en los Considerandos 90 y 92 de la precitada Directiva, la adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva. También es de señalar que los criterios de adjudicación elegidos no confieran al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada, ya que ello perjudicaría la necesidad de una competencia real y equitativa. Asimismo, deben ir acompañados de modalidades que permitan verificar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores.

Incluso usando todas las herramientas posibles, y adoptando las medidas legalmente previstas, las Administraciones Públicas pueden observar la existencia de prácticas que atentan contra la competencia, y en esos casos pueden adoptarse medidas que repriman las conductas colusorias como sería la inadmisión de las ofertas, e incluso la de prohibición de contratar.

En cuanto a la inadmisión de ofertas, es una decisión que se atribuye al órgano de contratación cuando aprecie indicios de prácticas colusorias, si bien restringida al proceso contractual en el que se aprecie. En este sentido, es de mencionar la resolución 915/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se dice: *las competencias del órgano de contratación se focalizan en la licitación y solo tiene sentido promover el procedimiento del*

artículo 150.1 de la LCSP, cuando se aprecian indicios de prácticas colusorias en licitadores admitidos y no en los excluidos.

El artículo 71.1.b) LCSP contempla de manera expresa la prohibición de contratar para aquellas personas que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia. Incluye tanto personas físicas como jurídicas, y la duración máxima será la prevista en el artículo 72.6: *En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que esta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme. En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 73.*

Existen unos supuestos en los que no procede la declaración de prohibición de contratar que vienen previstos en el apartado 5 del artículo 72 de la LCSP.

Respecto a la prohibición de contratar, es de interés mencionar la Comunicación 1/2023, de 13 de junio, de la CNMC sobre los criterios para la determinación de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia por la CNMC.

SEXTO. Alcance de los pactos colusorios en el Derecho Penal. Artículo 262 del Código Penal.

En primer lugar, hay que señalar que los funcionarios públicos que detecten conductas colusorias, que pudieran ser constitutivas de delito, están obligados a denunciarlas.

Así, el artículo 408 CP dispone que la autoridad o funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis meses a dos años.

En el Código Penal anterior al Código de 1985, el referente al actual artículo 262 era el art. 539, en el que no existía mención alguna al concurso.

Por consiguiente, el Código Penal de 1985 ha ampliado el bien jurídico protegido al mencionarse, en la rúbrica del capítulo, a los concursos, y recogerse el término concurso en el apartado primero del art. 262.

En este apartado primero se describen cuatro conductas. En la primera se castiga a los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública, y al hacerse expresa mención a los concursos se deben considerar conductas típicas todos aquellos pactos o actuaciones que persiguen restringir o eliminar la libre competencia en la contratación pública.

En la segunda conducta se castiga a los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio. En este caso se puede interpretar que solo se está refiriendo a las subastas, aunque hay profesores de derecho penal que entienden que, en el concepto de postores, se pueden incluir los licitadores. Y otro dato a considerar es que el capítulo incluye en su rúbrica a los concursos y que al determinar la pena se indica que si se trata de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, además de las penas de prisión y multa, se impondrá al agente y a la persona o empresa por él representada a la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un periodo de tres a cinco años.

La tercera conducta tipifica a los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate. En este caso la dificultad de extenderse a los pactos colusorios es aún mayor al hacerse referencia en el tipo al precio de remate.

Y algo parecido puede afirmarse respecto a la cuarta conducta en la que se castiga a los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, conducta típica en la que no se hace mención a los concursos y si a la subasta.

En todo caso, no se puede olvidar que en la reforma operada por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, se incluye un apartado tercero con una causa de exención de la responsabilidad criminal en el caso de colaboración o información útil para la investigación, exigiéndose el cumplimiento de unas condiciones, una de ellas es

cooperar con la autoridad de la competencia que lleve el caso y otra que la solicitud de exención del pago de la multa se haga de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.

Añade el apartado primero del artículo 262 CP que si se tratare de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años.

Este artículo 262 CP no puede ser aplicado a las personas jurídicas a que se refiere el artículo 31 bis) del CP al no estar expresamente previsto en el precepto, aunque, tras la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que incorporó un apartado 2º al artículo 262 CP, sí se les puede atribuir las consecuencias accesorias recogidas en el artículo 129 CP, en el que se dispone en su apartado 1º lo siguiente: *En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente las penas de inhabilitación.*

No se trata de una pena sino de una posible consecuencia accesoria.

Es oportuno recordar que el Código Penal se rige por los principios de ultima ratio, legalidad y no retroactividad, salvo aquellas penas que sean favorables al reo.

Así, el art. 1º CP recoge el principio de legalidad en los delitos al señalar que: *No se castigará ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.*

El art. 2º CP se refiere al principio de legalidad de las penas, al disponer que *no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración.*

Y el art. 4º dispone que *las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.*

El artículo 262 del Código Penal sería de aplicación frente a graves conductas atentatorias contra la libre competencia, cuando están en juego valores esenciales de la contratación pública, conductas que por su gravedad se considere insuficiente una sanción administrativa. En todo caso sería deseable que el legislador mejorase la descripción de las conductas típicas previstas en el artículo 262 CP, con una definición clara y precisa de los elementos que integran el delito, para que su tipicidad no plantee problemas de interpretación.

Con relación a la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, son escasos sus pronunciamientos sobre conductas colusorias, y la mayoría de los casos, en lo que se ha aplicado el artículo 262 CP, se ha referido a supuestos de alteración de precios en las subastas públicas y otras corruptelas cometidas en el ámbito de las subastas, haciéndose referencia a las conductas de los llamados "subasteros".

Hay una sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la número 508/2015, de 27 de julio, que sí se refirió a un caso de licitación en un procedimiento abierto y trámite de urgencia para la contratación de un servicio de grúa. Se dice en la sentencia que los hechos que se consideran probados no son constitutivos de ninguna de las modalidades previstas en el artículo 262 del Código penal. Y razona que no puede aplicarse el supuesto tercero referido a los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio de remate ya que se refiere exclusivamente a las subastas, precisamente por la mención que se hace al remate como resultado de la puja. Con esta modalidad, se dice en la Sentencia, se ha querido abordar expresamente algunos comportamientos de los denominados «subasteros», que mediante el acuerdo previo con otros postores condicionan el resultado de la puja. El tipo penal exige una subasta, que en el presente supuesto no se da y en consecuencia no procede su aplicación y que esa fue la modalidad apreciada por la Audiencia Provincial.

Y añade la Sentencia que en el caso tampoco existe un concurso, ni siquiera en fase de gestación, por lo que no se aprecia ninguna otra de las modalidades prevista en el art. 262 CP.

Por último, hay que señalar que las graves conductas colusorias u otras graves actuaciones contrarias a la libre competencia pueden incurrir, además del artículo 262, en otros delitos tipificados en el Código Penal.

Así, puede ser de aplicación el artículo 570 bis que se refiere a los que se integren en organizaciones o grupos criminales. Igualmente, junto con los funcionarios implicados, pueden incurrir en el delito de cohecho -art. 419 y siguientes-, y en el delito de tráfico de influencias -art. 428 y siguientes del CP. Y los funcionarios que intervengan en los concursos pueden incurrir, asimismo, en el delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función, previsto en el art. 439 del CP.

SEPTIMO. Especial referencia al Ayuntamiento de Madrid

Según la Memoria del Registro de Contratos de 2022, publicada en julio de 2023, el número de contratos formalizados o adjudicados por el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y empresas del sector público en dicho período, fue de 11.322. El importe de adjudicación total, IVA incluido, se elevó a 3.524 millones de euros.

El número de licitadores fue de 6.667, con un promedio de 3,87 licitadores por procedimiento de licitación.

Por el tipo de procedimiento, en la contratación "mayor" (procedimientos abiertos, negociados y restringidos) el más utilizado fue el abierto con 946 contratos. De estos el 69% tenía fijada una pluralidad de criterios de selección para su adjudicación. Un 15% fue tramitado como negociado.

Por número de contratos, fue el contrato menor la modalidad de contratación más utilizada con 6.468 contratos por un importe de 44.199.994 €. Cabe destacar que el 44% se concentraban en el entorno económico de los 3.000 euros

Un 17,02% de los expedientes se ha configurado con lotes siendo la media de lotes en que se divide el objeto de contrato de 4 lotes.

En 2022 se presentaron un total de 81 recursos especiales en materia de contratación, (13 recursos menos que en 2021). El criterio seguido

por los órganos de contratación fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el 80,24% de las impugnaciones, toda vez que 16 recursos fueron inadmitidos y otros 49 recursos (el 60,49% de las impugnaciones) se resolvieron con resoluciones desestimatorias a los intereses de los reclamantes. Solamente un 19,75% de los recursos (16) fueron estimados por el citado Tribunal.

Son de interés las medidas y herramientas de las que dispone el Ayuntamiento de Madrid para prevenir y, en su caso, detectar malas praxis en el ámbito de su contratación.

- La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción (OMFC) del Ayuntamiento que fue creada por Acuerdo Plenario, de fecha 23 de diciembre de 2016, para reforzar las buenas prácticas, prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulento de fondos públicos.

En el ámbito de sus competencias la OMFC elabora informes de carácter preventivo, cuyo objeto es sensibilizar o informar sobre posibles riesgos, formulando en su caso recomendaciones a los órganos competentes.

Una buena parte de los asuntos que son tratados en la Oficina, tanto en su función preventiva como investigadora, están relacionados con la contratación pública.

También es de mencionar, en su función preventiva, la participación de la Oficina Municipal en la formación de los empleados públicos, tanto en el INAP como en la escuela de formación del Ayuntamiento. Igualmente interviene en jornadas universitarias que contribuyen a un intercambio de conocimientos y difusión de la labor de la Oficina.

La Oficina Municipal forma parte de una red nacional de Oficinas y Agencias contra el fraude y la corrupción que celebran reuniones cada seis meses para intercambiar experiencias y mejorar su actividad.

El Reglamento Orgánico que regula el funcionamiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción dispone, en su artículo 4, al regular sus funciones, que, entre otras, corresponde a la Oficina inspeccionar y comprobar los posibles casos de uso o destino

irregular de fondos públicos, así como las conductas contrarias a los principios de objetividad, integridad e independencia, los posibles casos de fraude o de cualquier aprovechamiento irregular derivado de actuaciones que afectan a la probidad administrativa, a la confianza pública y al buen funcionamiento del sector público municipal, e inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a conflictos de intereses.

No cabe duda, por lo que se acaba de exponer, que la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción puede inspeccionar y comprobar la existencia de posibles pactos colusorios que puedan comprometer la libre competencia y el correcto uso de los fondos públicos.

- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 23 de marzo de 2023, se aprobó el Código de Buenas Prácticas (que sustituye al anterior de 2008), entre las mismas se incluye el buzón de denuncias de la OMFC.

El buzón de denuncias contra el fraude y la corrupción es un canal a través del cual se permite a ciudadanos y empleados públicos, transmitir sus percepciones de debilidad y malas prácticas en el ámbito municipal, con objeto de prevenir y gestionar los eventuales riesgos de fraude y conflictos de intereses que puedan desarrollarse. Permite, en consecuencia, que los funcionarios del ayuntamiento y los ciudadanos en general puedan comunicar, a través del buzón de la Oficina Municipal, cualquier conducta o actuación que vulnere la libre competencia.

-Titularidades reales: Las bases de datos y los sistemas y herramientas informáticas son esenciales para la prevención y detección de conductas fraudulentas. Consciente de dicha relevancia, esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, como instrumento principal para reforzar las buenas prácticas para prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos, inició la tramitación de un Convenio con el Consejo General del Notariado, que fue firmado por el Alcalde, la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal y el Presidente del Consejo General del Notariado, el 16 de noviembre de 2022. El objeto del Convenio es establecer las condiciones para que el Ayuntamiento de Madrid, a través de esta Oficina y de la Agencia Tributaria de Madrid,

pueda acceder a las bases de datos de titularidades reales del Consejo General de Notariado. El conocimiento de la titularidad real de las empresas puede ser de utilidad para conocer posibles ofertas fraudulentas en un procedimiento de licitación y poder combatir, con más eficacia, los pactos colusorios.

-Plan de Medidas Antifraude del Ayuntamiento de Madrid (PMA), aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad el día 24 de marzo de 2022, y que tiene por objeto estructurar las medidas antifraude para la gestión de los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia (MRR). Dentro del mismo hay referencia expresa a los riesgos, en materia de contratación, de *manipulación del procedimiento a efectos de limitar la concurrencia y de prácticas colusorias en las ofertas*.

Para dar cumplimiento al citado Plan se ha creado, por Decreto de 27 de marzo de 2022 del Alcalde, el Comité de Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude, siendo el titular de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción vicepresidente de ese Comité.

-Transparencia. La transparencia actúa como salvaguarda de la libre competencia. Es destacable el fortalecimiento que en esta área se ha llevado a cabo por el Ayuntamiento de Madrid. En su portal de transparencia se pueden consultar los contratos formalizados, los basados en acuerdo marco, las modificaciones de los contratos, las prórrogas, penalidades y contratos menores.

Asimismo, desde febrero de 2018 el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid y su sector público pasó a integrarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el perfil de contratante se difunde la información relativa a la contratación administrativa, asegurándose así la transparencia y el acceso público en la actividad contractual de una manera clara para el ciudadano. Se pueden consultar las contrataciones programadas, los anuncios de licitación, los anuncios de adjudicación y de formalización, así como acceder a los pliegos y otra documentación complementaria de los expedientes de contratación de todos los órganos de contratación del municipio.

-Contratos menores. Estos contratos tienen un carácter excepcional dada la ausencia de publicidad previa y concurrencia pública, justificada por su escasa cuantía. Permiten agilidad para la gestión de algunas necesidades de las Administraciones Públicas, pero se deben establecer mecanismos para asegurar la igualdad de trato, la no discriminación e imparcialidad.

La LCSP establece una serie de principios de transparencia sobre ellos, con obligaciones de publicidad, ausencia de posibilidad de modificación y garantizar el no fraccionamiento del gasto, a fin de no eludir otros procedimientos. La incorporación de la factura electrónica en el gasto permite tener constancia fehaciente de la fecha de entrada.

A este respecto, debemos hacer mención del Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, de 28 de diciembre de 2023, por el que se aprueba la instrucción sobre los contratos menores en el Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades del sector público municipal. De conformidad con dicha instrucción los contratos menores serán tramitados a través de la herramienta informática para contratación del Ayuntamiento (PLYCA). Incorpora la Interacción Sistémica con la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) para la invitación de operadores económicos o, en su caso, la licitación pública del contrato menor, la recepción de ofertas o para la descarga de la publicación de la adjudicación.

La tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto, con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado 118.1 LCSP.

En la tramitación de los contratos menores cuyo valor estimado sea superior a 3.005 euros, de acuerdo con el principio de competencia y como medida antifraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente. La excepción a esta regla serán los contratos inferiores a 3.005 euros o en los que no sea posible más de una oferta, en este caso deberá quedar debidamente justificado en el expediente por el órgano de contratación. Con

periodicidad mensual, la información respecto a los contratos menores se publicará en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid y será la relativa al objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario

OCTAVO. Conclusiones

No cabe duda de que los pactos colusorios y otras actuaciones contra la libre competencia causan grave perjuicio a una correcta contratación pública, con sensible quebranto de fondos públicos y, lo que es más importante, prestando un peor servicio a los ciudadanos.

Con este informe únicamente se pretende ayudar, exponiendo unas reflexiones sobre el trascendental papel que ejercen los órganos de contratación para salvaguardar la libre competencia.

ESTUDIO-INFORME 5/2024. "CASO PLANTEADO ANTE ESTA OFICINA MUNICIPAL CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN SOBRE GESTIÓN DE FERIAS EN ESPACIOS PÚBLICOS."

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017), corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

Conforme a dichas competencias se elabora el presente informe.

SEGUNDO. En el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción fue presentada una denuncia referida a la gestión de expedientes de ferias en varios Distritos de la Ciudad. Los hechos expuestos aludían a la concesión de ferias y a la cantidad de dinero que los expositores de dichas ferias debían pagar.

Analizadas las cuestiones expuestas, así como los informes emitidos por diferentes dependencias municipales, y sin perjuicio de las actuaciones realizadas en el seno del expediente a que dieron lugar, se ha considerado de interés elaborar el presente informe de carácter preventivo.

TERCERO. Como cuestión previa conviene señalar el contenido del informe 3/2021, emitido por esta Oficina Municipal, sobre la gestión de los recintos feriales competencia del Ayuntamiento de Madrid, tras haber sido presentada, en ese año 2021, una denuncia sobre esta cuestión.

En el citado informe se hacía referencia a las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEEL). En los citados artículos se definen los usos del dominio público, así como los instrumentos y contenidos legales para la autorización de dichos usos.

Por su parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), con carácter de legislación básica en la materia, establece en su artículo 84.1 que: *Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.*

Añadiendo en el apartado 2 de su artículo 86 que: *El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión.*

Y el artículo 92.1, al regular las autorizaciones, dispone lo siguiente: *Las autorizaciones se otorgan directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiera establecido en las condiciones por las que se rigen.*

CUARTO. En el municipio de Madrid, la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito (OGRF), de 30 de julio de 1998, tiene por objeto la definición de las condiciones y del procedimiento a seguir para la instalación y aprovechamiento de los recintos feriales. Establece su artículo 3, entre otros extremos, que la gestión del recinto ferial en terrenos de dominio público se conferirá mediante licitación o por sorteo y que la gestión del recinto podrá asumirse directamente por la Junta de Distrito o bien, por la empresa o por la Asociación a quien se haya conferido la autorización correspondiente, mediante el procedimiento de licitación establecido en las presentes Normas. Expresamente se indica en dicha Ordenanza que la adjudicación del recinto ferial se realizará conforme a los criterios objetivos que habrá de contener el pliego de condiciones que apruebe la Junta de Distrito.

En cuanto al régimen económico, la LPAP establece en su artículo 92, apartados 5º y 6º que:

5. Las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones, o estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en el capítulo VIII del título I de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, o a las tasas previstas en sus normas especiales. No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o clausulado de la autorización.

6. Al solicitante de autorizaciones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que les resulte de aplicación, podrá exigírsele garantía, en la forma que se estime más adecuada, del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Por su parte, la OGRF contiene en su Título III el régimen económico de las autorizaciones conferidas. Así, su artículo 14 establece que:

1. A las autorizaciones conferidas para la instalación de elementos feriales se aplicará el régimen fiscal establecido en la Normativa Municipal reguladora de la exacción por prestación de Servicios Urbanísticos para la expedición de licencia.

2. En el supuesto de que los recintos feriales se localicen en terrenos de dominio público y los situados se hayan adjudicado mediante sorteo, sus titulares vendrán obligados a satisfacer la exacción correspondiente aplicando las tarifas que figuren en la Ordenanza

Reguladora de la exacción por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Vuelo, Suelo y Subsuelo de la vía pública.

3. Cuando el recinto ferial se adjudique mediante licitación, el canon a satisfacer por el autorizado se determinará en el Pliego de Condiciones aprobado por el Pleno de la Junta Municipal. Se concretará en aquel, con el suficiente detalle las aportaciones en especie que se pretendan (actuaciones musicales, espectáculos, etc.), que deberán valorarse en pesetas, al objeto de que los licitadores puedan acomodar su oferta a lo interesado, o formular propuesta que mejore incrementando la exigencia de los Pliegos.

Las tarifas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo se encuentran establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de dicha Tasa, en cuyo artículo 15, epígrafe F) grupo 2 se concretan las tarifas aplicables a verbenas, ferias, fiestas y otras actividades recreativas.

En todo caso, de no aplicarse las tarifas previstas en ordenanza, las aportaciones o canon que deban realizarse por el adjudicatario, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones que rija la adjudicación del aprovechamiento, habrán de ser debidamente justificadas y objetivadas.

Es importante resaltar el contenido del artículo 15 de la OGRF, que contiene los derechos y obligaciones de los autorizados. Entre ellas es destacable, a los efectos contenidos en la denuncia, que el autorizado *deberá entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella.*

Este aspecto es importante por dos razones. Por un lado, porque pudiera servir como referencia y utilidad para el cálculo del canon de futuras licitaciones para la misma feria. Y, por otra parte, para garantizar el debido control de la Administración sobre la gestión y uso del dominio público que se lleva a cabo por los autorizados, de manera que pudieran evitarse un abuso de dicho uso.

Con carácter general, destacan por ser óptimos y beneficiosos para los intereses públicos aquellos procedimientos administrativos que

garantizan el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En este sentido, podemos citar la Guía sobre Contratación Pública y Competencia, elaborada en el año 2011 por la entonces Comisión Nacional de la Competencia (CNC), cuando señala que *Los principios favorecedores de la competencia en la contratación pública pueden aplicarse, asimismo, a otros ámbitos relacionados con el acceso de particulares a bienes públicos (por ejemplo, el uso del dominio público).*

Respecto a los procedimientos utilizados para el otorgamiento de la autorización de uso, se han podido observar dos tipos, licitación pública o autorizaciones para reserva de espacio. Las autorizaciones han estado acompañadas de las liquidaciones de tasas previstas en la Ordenanza de aplicación, o canon según el régimen económico contenido en los pliegos.

La referencia a la gestión económica de las empresas autorizadas a la ocupación del dominio público para la realización de las fiestas, y en concreto sobre la denuncia de las cantidades cobradas por parte de estas a los expositores que en ellas se colocan, sería de conveniencia a los intereses generales que el órgano adjudicador analizara esta cuestión detenidamente, con una regulación lo más detallada posible en los oportunos pliegos, así como velando por el cumplimiento de lo dispuesto en el precitado artículo 15 de la OGRF.

En este sentido, cabe recordar que dicho precepto dispone la obligación para el autorizado de entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella. Este aspecto se encuentra vinculado a las obligaciones administrativas de control que corresponden a la Administración otorgante. Por ello es conveniente insistir en la importancia de cumplir con las obligaciones administrativas de control a fin de garantizar que todas las condiciones establecidas en los pliegos y Decretos de autorización son debidamente cumplidas.

QUINTO. Con carácter general, se podría sugerir a los órganos municipales competentes en esta materia que tengan en cuenta, si se estima oportuno, las siguientes consideraciones:

- potenciar el uso de procedimientos de autorización de uso de la vía pública que garanticen la publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.
- la importancia de que en las licitaciones de autorización demanial los pliegos contengan detalladamente las obligaciones y derechos de los autorizados, facilitándose así el control de cumplimiento de estos.
- la ejecución de lo autorizado es una fase sujeta al preceptivo control administrativo, lo que garantiza un adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos y una mejor defensa de los intereses generales.
- Por lo que es de recordar, una vez más, la importancia de que se cumpla lo que se dispone en el artículo 15 de la OGRF.

ESTUDIO-INFORME 6/2024. "LA SITUACIÓN ACTUAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. ESPECIAL REFERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MADRID."

1.- Consideraciones generales

La aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción ha ocupado diferentes informes de esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción (OMFC), así el 3/2023, el 4/2023 y el 7/2023. Dada la importancia de la Ley en la lucha contra la corrupción resulta oportuno efectuar una valoración sobre la situación actual de su aplicación en un aspecto tan esencial como la protección de las personas que informen sobre conductas corruptas.

La obligación, contenida en la Ley, para todas las entidades locales de crear un canal interno de información para recibir las denuncias y un sistema interno de información para gestionarlas, fue debidamente cumplimentada en el Ayuntamiento de Madrid mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad, de 25 de mayo de 2023. De conformidad con dicho Acuerdo, el responsable del sistema interno de información del Ayuntamiento de Madrid y de sus organismos autónomos es el titular de la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.

El sistema interno en nuestro Ayuntamiento quedó integrado en el sistema de gestión ya existente para el desarrollo de las funciones de la OMFC, quedando afecto al Registro de la Oficina previsto en el artículo 7.2 de su Reglamento Orgánico.

Todo ello de conformidad con la previsión contenida en la Ley 2/2023, cuyo artículo 8.3 permitía la designación como Responsable del Sistema al responsable de políticas de integridad, en aquellas entidades en las que ya existiera. Asimismo, respecto al canal interno de información, el artículo 7.4 del citado texto legal hace referencia expresa a la posibilidad de que los canales internos de información,

exigidos por dicha Ley, podrán estar habilitados para la recepción de cualesquiera otras denuncias, si bien los remitentes de estas últimas quedarán fuera del ámbito de protección dispensado en la Ley 2/2023.

La coexistencia de una doble posibilidad de denuncia, a través del mismo canal, resulta de gran importancia ya que permite ampliar los ámbitos personales y materiales relacionados con la puesta en conocimiento de posibles infracciones, en relación con las actuaciones de esta Administración municipal. El ámbito personal de la Ley 2/2023 se circunscribe a personas físicas que han obtenido la información en un contexto laboral o profesional, y el ámbito material a infracciones del Derecho de la Unión Europea, así como acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones penales o administrativas graves o muy graves.

Estos ámbitos quedan complementados por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, al amparo del cual son admitidas las denuncias que supongan infracciones leves contrarias a la integridad, y el ámbito personal de quienes pueden formularlas también es más amplio que el de la Ley ya que no se limita, pudiendo ser cualquier persona, colectivo o entidad.

En consecuencia, el buzón o canal de la OMFC tiene un ámbito de recepción más amplio, acorde con su Reglamento Orgánico, ya que además de las informaciones propias de la Ley 2/2023, igualmente puede recibir denuncias, cualquiera que sea el denunciante e incluso cuando se trata de infracciones leves, siempre que estén relacionadas con actuaciones del Ayuntamiento de Madrid. Ahora bien, se debe tener en cuenta que sólo se puede alcanzar una protección plena del informante o denunciante, así como castigar posibles represalias, cuando se trata de informaciones incluidas en el ámbito subjetivo y material de la Ley 2/2023.

2.-La protección a las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

El Preámbulo de la Ley 2/2023 expresa que: *La finalidad de la norma es la de proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o*

muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

La voluntad expresada en el Preámbulo de ofrecer adecuada protección a los informantes exige, en el ámbito local, que todos los municipios cuenten con un Sistema interno de información. La protección se refuerza con la obligación legal de implementar un canal externo cuya llevanza corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) prevista en su título VIII y potestativamente en las Comunidades Autónomas.

La Ley destina el Título VIIa regular las condiciones de protección y la prohibición expresa de actos constitutivos de represalia.

Es oportuno recordar que, las personas afectadas y referidas en los hechos relatados por el informante, igualmente serán protegidas en caso de falsas imputaciones y, en todo caso, mantienen sus derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y reserva de identidad y de presunción de inocencia.

2.1.- Denuncias anónimas

La Ley 2/2023, recogiendo lo previsto en el Considerando 34 y artículo 6.2 de la Directiva 2019/1937, ha incorporado en su artículo 17 la previsión de comunicación anónima. Previsión que ya se encontraba recogida en el Reglamento Orgánico de la OMFC.

Es contundente el Preámbulo de la Ley 2/2023 cuando declara expresamente que *no hay mejor forma de proteger al que informa que garantizando su anonimato.*

La medida más eficaz de protección es, sin duda, el anonimato ya que aporta la mayor seguridad para los denunciadores por suponer la protección de facto de su identidad.

Actualmente el buzón de denuncias de la OMFC dispone de las características técnicas necesarias para garantizar el anonimato a cualquier persona, física o jurídica, que informe sobre infracciones o irregularidades legales dentro del marco de la Ley 2/2023, así como del Reglamento Orgánico de la Oficina. Se trata de un buzón que garantiza la confidencialidad de la comunicación y de los datos del informante. Es totalmente voluntario indicar datos identificativos y de

contacto. Si así se prefiere la información/denuncia se puede presentar de manera totalmente anónima. En todo caso, el canal crea un acuse de recibo de la información que genera una contraseña alfanumérica, solo conocida por el informante/denunciante, que le permitirá realizar seguimiento del procedimiento. Dicha contraseña permite la intercomunicación entre OMFC y denunciante, manteniendo el más absoluto desconocimiento de la persona denunciante cuando es anónima.

Este canal interno de información está complementado por el canal externo correspondiente a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) o, en su caso, por las autoridades autonómicas competentes.

2.2.- Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

El Reglamento Orgánico, aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 23 de diciembre de 2016, por el que se crea la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, incorpora garantías de defensa de los denunciantes entre los principios y criterios de actuación de la Oficina. En concreto, su artículo 24 relativo a la reserva de identidad, se expresa en los siguientes términos:

1. Toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares que desee ponerlo en conocimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción obtendrá, salvo que manifieste por escrito lo contrario, el compromiso por escrito por parte de la Dirección de la Oficina de que su identidad no será revelada a terceras personas.

En estos supuestos, las personas se identificarán con un código o un número.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, la Dirección de la Oficina podrá proponer la adopción de las medidas que considere oportunas para garantizar la adecuada protección de los denunciantes.

3. La identidad de la persona denunciante solo podrá ser revelada como consecuencia de una petición expresa de órgano judicial.

Obsérvese que, en relación a las medidas de protección, no está previsto que sean adoptadas directamente por el Director de la Oficina,

sino que corresponde a éste la propuesta de las que considere oportunas. Hay una notable diferencia, como se verá más adelante, con las competencias que tiene atribuida la Autoridad Independiente de Protección del Informante por la Ley 2/2023, a quien si corresponde la adopción de las medidas de protección y apoyo a los informantes.

2.3.- La Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.I.I.)

Señala el Preámbulo de la Ley 2/2023 que: *los informantes contarán con el apoyo necesario de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. para que las medidas de protección establecidas en esta ley resulten eficaces.*

Las medidas de protección están recogidas en el Título VII de la Ley 2/2023, atribuyéndose la competencia para prestarlas a esta Autoridad Independiente Estatal y, en su caso, a los órganos competentes de las comunidades autónomas. El citado Título VII, recoge las condiciones de protección, la prohibición expresa de actos constitutivos de represalia, las medidas de protección del informante frente a represalias, así como los supuestos de exención y atenuación cuando la persona informante haya participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información.

Una eficaz protección y apoyo a los informantes es esencial para que la Ley despliegue todo su efecto, lo que se haría imposible sin la existencia del órgano que debe prestarla.

A este respecto, hay que estar a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 2/2023: *Autoridades competentes. Las medidas de apoyo previstas en el presente título serán prestadas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito del sector privado y en el sector público estatal, y, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas, respecto de las infracciones en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, así como las infracciones en el ámbito del sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.*

Las medidas de apoyo están contenidas en el artículo 37 de la Ley, entre las que cabe mencionar el asesoramiento, la asistencia jurídica e incluso apoyo financiero y psicológico, que deberán ser decididas por la Autoridad Independiente de Protección del Informante o, en su caso, por los órganos competentes de las comunidades autónomas. La capacidad de actuación de los responsables de los sistemas internos de información, en el ámbito local, queda muy limitada pues si bien puede proponer medidas de protección, básicamente su adopción queda fuera de su capacidad de actuación.

Nuevamente hemos de recordar que las medidas de protección también se han de extender a las personas afectadas (artículo 39 de la Ley), destacando la presunción de inocencia, el derecho de defensa y derecho de acceso al expediente, por supuesto con la debida protección al informante, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

Entre las posibles represalias, cuya prohibición queda contenida en el artículo 36 de la Ley, se mencionan las siguientes: suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso, referencias negativas respecto al desempeño laboral, inclusión en listas negras, denegación de un permiso o actividad formativa, discriminación o trato desfavorable.

Por último, queda hacer alusión a aquellos supuestos expresamente excluidas de la protección prevista en la ley 2/2023, que son los previstos en su artículo 35.2:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a).

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2.

La Disposición final undécima de la Ley 2/2023 dispone que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Consejo de Ministros debe aprobar, mediante real decreto, el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del informante, A.A.I, en el que se establecen las disposiciones oportunas sobre su organización, estructura y funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante dicha ley.

La entrada en vigor de la Ley 2/2023 se produjo el 13 de marzo de 2023, por lo que se ha cumplido con creces el plazo de un año previsto en la disposición final undécima mencionada, sin que se haya aprobado el Estatuto de la Autoridad Independiente.

Actualmente se encuentra en tramitación un Real Decreto para la aprobación legalmente exigida de ese Estatuto. Según los datos publicados en la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relación con las Cortes, hubo un trámite de audiencia e información de 7 días hábiles, que finalizó el pasado 21 de mayo. Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, según consta en la mencionada página, al haberse acordado la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 2023.

Según consta en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN), suscrita por la Secretaría General Técnica del Ministerio, el objetivo principal del Real Decreto es hacer efectiva la creación del ente Autoridad Independiente de protección del informante, con autonomía e independencia funcional, en cumplimiento del mandato de la Ley 2/2023.

Como señala la MAIN se trata de un real decreto de carácter estatal, no habiendo impacto en el orden de distribución de competencias. Se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración del Estado.

Es de mencionar que algunas de las Comunidades Autónomas que cuentan con Oficinas o Agencias contra el Fraude ya disponen de buzón externo de denuncias y de la capacidad de implementar medidas de protección y apoyo a los informantes.

En aquellos territorios, como sucede en la Comunidad de Madrid, en los que no existe tal Autoridad Independiente, es absolutamente imposible adoptar las medidas de protección y apoyo previstas en la Ley 2/2023. Existe, pues, la anómala y grave situación de que una Ley de Protección de denunciantes que ha entrado en vigor no se puede aplicar en aquellas Comunidades que carezcan de competencias para ello, por lo que es de imperativa necesidad y urgencia que la A.A.I. estatal sea designada cuanto antes. Por supuesto, quedaría con posterioridad la cuestión relativa al posible convenio previsto en el artículo 24 y Disposición adicional primera de la Ley, si es tal la fórmula por la que se opte en las Comunidades Autónomas.

2.4.- Otras autoridades

Existen otras autoridades que cuentan con buzones externos, y a las que les corresponde tramitar las denuncias que se formulen en sus respectivos ámbitos de competencias. Podemos citar :

- Canal de información sobre fraudes o irregularidades que afecten a fondos europeos del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA), con competencias para recibir e investigar denuncias relacionadas con relación con proyectos financiados total o parcialmente por fondos de la Unión Europea. Es un canal confidencial a través del cual se puede informar hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en dicho ámbito.

- Oficina Europea de Lucha contra el fraude (OLAF):

La OLAF investiga el fraude al presupuesto de la Unión Europea, la corrupción y las faltas graves en las instituciones europeas y elabora la política de lucha contra el fraude para la Comisión Europea, puede investigar denuncias de:

- Fraude u otras irregularidades graves con posibles repercusiones negativas para los fondos públicos de la UE (ingresos, gastos o activos de las instituciones de la UE).

- Faltas graves de los miembros o el personal de las instituciones y organismos de la UE.
- Fiscalía Europea (EPPO): La Fiscalía Europea es un organismo independiente y descentralizado de la Unión Europea con competencias para investigar, perseguir y enjuiciar los delitos contra el presupuesto de la UE, como el fraude, la corrupción o el fraude transfronterizo a gran escala que afecta al IVA.

3.- Estrategia contra la corrupción

La aprobación de una estrategia nacional es fundamental para la prevención y detección del fraude y las irregularidades. La Disposición adicional quinta de la Ley 2/2023 tiene prevista la aprobación de una estrategia contra la corrupción: *El Gobierno, en el plazo máximo de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, y en colaboración con las Comunidades Autónomas, deberá aprobar una Estrategia contra la corrupción que al menos deberá incluir una evaluación del cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley así como las medidas que se consideren necesarias para paliar las deficiencias que se hayan encontrado en ese periodo de tiempo.*

Por el momento, el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SÉNECA) está preparando la Estrategia Nacional Anticorrupción (ENA), contemplando la posibilidad de ampliar el ámbito subjetivo de dicha estrategia más allá de los intereses financieros de la Unión Europea, de manera que su ámbito de aplicación se extendería a la protección de intereses financieros de España en lo que concierne a los presupuestos generales del Estado. Es de esperar que pronto se pueda contar con dicha ENA, lo que favorecería la lucha contra el fraude y la corrupción.

4.- Conclusión

Actualmente debido a la ausencia de Autoridad Independiente de Protección del informante, A.A.I, salvo las Agencias de aquellas Comunidades Autónomas que ya vienen haciéndolo, es imposible desplegar todas las medidas de protección previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la

corrupción. Esto afecta a las personas que efectúen comunicaciones con información en el ámbito material y personal de la ley y esa desprotección puede acarrearles graves consecuencias. Es pues deseable que la AAI sea designada en el más breve espacio de tiempo posible, toda vez que ya se han cumplido con creces los plazos previstos legalmente para la creación de tan necesaria Autoridad, lo que permitiría la firma de convenios con aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por utilizar a la Autoridad Independiente Estatal.

Es de señalarse, que cuando las informaciones o denuncias se produzcan en el marco y ámbito regulado por el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid, es posible atender también a aquellas denuncias que se consideren leves o se trate de personas que están fuera del ámbito de protección de la Ley 2/2023, ya que está prevista la propuesta de medidas de protección en el artículo 24.2 de ese Reglamento Orgánico, pero nunca con el alcance previsto en la Ley 2/2023, ya que ello solo sería posible una vez que entre en funcionamiento la Autoridad Independiente estatal.

ESTUDIO-INFORME 7/2024. "SISTEMAS DE INTEGRIDAD PÚBLICA Y EL VALOR DE LA PREVENCIÓN."

El Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de 23 de diciembre de 2016, le atribuye en su artículo 4.f) la competencia para desarrollar actuaciones de prevención del fraude y la corrupción. Esta atribución se encuentra desarrollada en su artículo 25, relativo a las actuaciones de prevención.

Son competencia, pues, de esta Oficina Municipal las actuaciones que prevengan conductas constitutivas de fraude o corrupción. En este ámbito se elabora el presente informe cuya pretensión es contribuir a la difusión de principios y prácticas que abogan por un mejor conocimiento de los actuales marcos regulatorios en materia de integridad y los comportamientos éticos.

I. Consideraciones generales acerca de la integridad y ética pública

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su Recomendación sobre la Integridad Pública (2017), la define como «la alineación coherente y la adhesión a valores, principios y normas éticos compartidos para defender y dar prioridad al interés público por encima de los intereses privados dentro del sector público».

En el documento Perspectivas de Anticorrupción e Integridad 2024, de la citada Organización, se refleja que las normativas sobre anticorrupción e integridad de los países miembros son cada vez más completas y sofisticadas, si bien su alcance sigue siendo limitado y su implementación débil. Las nociones de integridad están cambiando, y los ciudadanos esperan *que las administraciones públicas sean más activas a la hora de salvaguardar la integridad*.

El Manual de la OCDE sobre Integridad Pública (2020) ofrece orientación a los gobiernos, las empresas y la sociedad civil para la implementación de la Recomendación de la OCDE sobre Integridad

Pública. El Manual explicita que significan en la práctica los trece principios de la Recomendación e identifica los desafíos que implica su implementación. Proporciona orientación para mejorar la cooperación intergubernamental, así como entre los diferentes niveles de gobierno nacional y subnacionales. A su vez, el Manual detalla los elementos básicos de un sistema de gestión de recursos humanos basado en el mérito y los componentes clave de las culturas organizativas abiertas, teniendo como objetivo la creación de una cultura de integridad en el gobierno y la sociedad.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), en su Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, predica la integridad pública como principio eficaz contra la corrupción.

Por su parte, la Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de febrero de 2024, sobre el informe de la Comisión sobre el Estado de Derecho en 2023, señala, en su apartado 13, que *la corrupción sigue siendo una preocupación grave para los ciudadanos y las empresas de la Unión, y que una gran parte de los europeos cree que en su país la corrupción está muy extendida (68 %) y que el nivel de corrupción ha incrementado (41 %); valora positivamente que todos los Estados miembros dispongan ahora de estrategias de lucha contra la corrupción, que se evalúan y revisan periódicamente; recuerda que no solo hace falta un marco jurídico sólido, sino también una aplicación efectiva para erradicar las prácticas corruptas, y que la prevención de tales prácticas también requiere marcos de gobernanza e integridad transparentes y responsables.*

La Comisión Europea, en su Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la lucha contra la corrupción (Bruselas, 3 de mayo de 2023), propugna la construcción de una cultura de la integridad y la transparencia. Señala que un sistema político e institucional basado en la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas en la vida pública es la mejor garantía contra la corrupción. Esta es la razón por la que los enfoques eficaces anticorrupción suelen basarse en medidas que pretenden mejorar la transparencia, la ética y la integridad, y que hay que regular ámbitos tales como el de los conflictos de intereses, el de los grupos de presión y el de las puertas giratorias. Destaca el

funcionamiento de las instituciones clave y el desarrollo de marcos sólidos de integridad y lucha contra la corrupción, y la labor de organizaciones como el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO). E indica que las recomendaciones del informe sobre el Estado de Derecho tienen por objeto apoyar a los Estados miembros en la aplicación de dichas reformas y reforzar las normas de integridad, prevenir los conflictos de intereses, mejorar la transparencia de los grupos de presión, regular y hacer cumplir las normas sobre «puertas giratorias» entre cargos públicos y privados, y disponer de sistemas eficaces de divulgación de activos e intereses.

Por otra parte, las cuestiones éticas son abordadas por la Comisión Europea en sus Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero (2021/C 121/01). Destacando el conjunto de normas éticas vigentes en el ámbito europeo, y el papel de los servicios de la Comisión en su obligación de asesorar a los miembros del personal de la misma, en relación con la ética y el establecimiento de medidas internas para prevenir y gestionar los conflictos de intereses. Recuerda que tanto la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) como la Oficina de Investigación y Disciplina de la Comisión (IDOC) podrán ser llamadas a investigar cuando las circunstancias presenten una sospecha de fraude, corrupción u otras actividades ilegales; así como infracciones de las normas financieras (como las relativas a la contratación pública); favoritismo que afecte a los intereses financieros de la UE o falta profesional grave.

II. Los Sistemas de Integridad Pública

La integridad pública pone el acento en lo esencial que es velar por los intereses públicos, priorizados con respecto a los privados. Conlleva vincularse a valores y principios cuyo finalidad última es servir a los intereses generales.

En este contexto, los Sistemas de Integridad Pública son útiles para fortalecer la prevención mediante códigos de conducta y buena administración, promoviendo valores éticos y una cultura de integridad. Contienen líneas estratégicas de actuación, acciones

preventivas, e instrumentos para la detección de riesgos de fraude, corrupción o conflictos de intereses, y su gestión.

La Administración se rige por un compendio de normas cuya efectiva aplicación podría evitar, en muchos casos, comportamientos faltos de ética pública, sin embargo, es necesario que se complementen con una interiorización de dichas normas por los servidores públicos. En este sentido, los sistemas de integridad pueden constituir un marco que contribuyan a una materialización de la integridad y éticas públicas, especialmente en el ámbito de la prevención.

Los Planes de Medidas Antifraude (PMA), que han surgido al amparo de la Orden HFP/1030/202, de 29 de septiembre, relativa al sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), han hecho más visibles las reglas vinculadas a la integridad pública. Estos planes son un mecanismo de prevención, y en su caso detección y corrección, de fraude, corrupción y conflictos de intereses. La obligación legal establecida en la Orden, y la aprobación de los correspondientes PMA, ha dado pie a que surjan elementos no normativos pero que ayudan a promover la integridad pública en un marco objetivo más amplio, como son los sistemas de integridad.

A este respecto, hemos de recordar que el Ayuntamiento de Madrid aprobó su PMA, en Junta de Gobierno de la Ciudad de fecha 24 de marzo de 2021, creando, por Decreto del Alcalde de 27 de marzo de 2022, el Comité de Seguimiento del Plan de Medidas Antifraude, en el que se prevé un código de conducta antifraude, con manifestación de un compromiso firme contra el fraude a través de un comunicado público de tolerancia cero. Asimismo, se fomentan los valores y principios éticos.

III. Sistema de Integridad de la Administración General del Estado

En este contexto de fomento de la integridad pública, debemos mencionar el Sistema de Integridad de la Administración General del Estado (en adelante SIAGE), que incorpora un código de buena administración para los empleados públicos, un código de buen gobierno para los altos cargos, una estructura organizativa del propio

Sistema de Integridad, canales internos de información y buzones de ética institucional. El documento fue aprobado por la Comisión Coordinadora de las Inspecciones Generales de Servicios de los departamentos ministeriales, el 7 de marzo de 2023, tras un proceso de consulta pública. Su ámbito subjetivo de aplicación es la Administración General del Estado (AGE), si bien se trata de un texto que promueve una cultura de integridad y valores éticos que puede ser de interés para todas las administraciones públicas.

El propósito del Sistema es proporcionar directrices que promuevan y consoliden una cultura de integridad y valores éticos en la actuación de todo el personal de la AGE. Los códigos que incorpora no tienen carácter normativo, distinguiéndose del régimen disciplinario que sí está previsto normativamente.

Contiene instrumentos enmarcados en la Estrategia Nacional Antifraude (ENA), así como de cumplimiento normativo (*compliance*). Respecto a este aspecto, si bien el artículo 31 quinquies del Código Penal establece la no aplicación de las disposiciones de responsabilidad penal a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, igualmente dispone que es posible incurrir en responsabilidad penal, con limitaciones punitivas, cuando se trate de Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

La Orden HFP/1030/202, y la previsión de un PMA, ha puesto de manifiesto que se trata de una herramienta eficaz para favorecer el cumplimiento del marco jurídico de los fondos del PRTR. El SIAGE pretende extender el modelo de *compliance* a la gestión de fondos públicos, y no solo a los procedentes de la Unión Europea.

Entre las principales características del Sistema destacan: su carácter holístico, abarcando a todas las funciones cuya ejecución pueda presentar riesgos para la integridad; contiene el ciclo completo, desde el diagnóstico hasta la evaluación pasando por la planificación e implantación, orientado a una mejora continua eficiente y sostenible; incluye mecanismos de participación, formación y sensibilización; y su transparencia con previsión de indicadores permitirán rendir cuentas a la ciudadanía en materia de ética e integridad.

Contiene el documento del Sistema un apartado específico relativo a la formación en integridad pública, dirigido a las unidades de recursos humanos, coordinadores de integridad institucional y comités de integridad institucional. Los procesos de aprendizaje deben identificar claramente el público al que van dirigidos y el contenido. Estos procesos se pueden complementar con otras actuaciones que lo incentivan o apoyan, como jornadas, seminarios, conferencias.

Junto con la formación son necesarios los canales de comunicación y difusión. Ello contribuye a sensibilizar en valores y cultura ética en la lucha contra el fraude, la corrupción y las conductas dañinas para los intereses públicos al personal público, altos cargos y a la ciudadanía.

Los canales internos de información, cuyos elementos y procedimiento de gestión recoge el documento, tienen su referente normativo principal en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Es oportuno recordar que el Ayuntamiento de Madrid dispone de un canal interno en el marco legal referido, que fue creado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión de 25 de mayo de 2023. El sistema interno queda integrado en el sistema de gestión existente para el desarrollo de las funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. El canal interno queda integrado en el Registro de dicha Oficina Municipal, previsto en el artículo 7.2 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de 23 de diciembre de 2016.

A) Código de buena administración.

Su ámbito subjetivo de aplicación son los empleados públicos.

Los valores éticos recogidos en el SIAGE emanan del ordenamiento jurídico, especialmente del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo los siguientes: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, confidencialidad, dedicación al servicio público, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honrades,

promoción del entorno cultural y medioambiental, e igualdad entre mujeres y hombres.

En el ámbito de la prevención cabe destacar la especial referencia a los conflictos de intereses, los cuales como ha señalado la Comisión Europea, y recoge el documento del Sistema, *puede generarse al verse amenazada la objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las funciones de un determinado empleado público o bien cuando, aun no dándose una amenaza real, la situación pueda ser interpretada por una persona razonable, informada, objetiva y de buena fe como una situación en la que el empleado público tiene una contraposición de intereses*. Señalando que para *procurar que los conflictos de intereses no desemboquen finalmente en riesgos potenciales de corrupción es necesaria la implementación de medidas dirigidas a su prevención y detección, para lo cual se erige en factor especialmente relevante que el personal alto cargo sea particularmente vigilante a la hora de identificar adecuadamente las situaciones en las que sus intereses personales, aunque legítimos, pueden influir en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades*.

En concreto, en el ámbito de la contratación pública y subvenciones, hace referencia a la cumplimentación de la declaración de ausencia de conflictos de intereses (DACI), tanto para aquellos cuya situación le permita adoptar decisiones o influir en el procedimiento, como para los contratistas y subcontratistas. Siendo este un instrumento preventivo y, de producirse una situación de conflicto de interés o riesgo, contiene un procedimiento para su gestión.

Considera una fuente eventual de conflicto de interés los regalos y las atenciones sociales. Existen usos habituales, sociales o de cortesía, cuya delimitación es compleja. Identifica como inapropiado aceptar un obsequio, ventaja, beneficio, favor o concepto equiparable, de cualquier naturaleza y denominación, que se reciba en consideración al cargo que se desempeña, ya sea para sí o para su círculo personal o familiar. También, entre otros, aquellos que *razonablemente puedan dar la apariencia de condicionar la toma de decisiones o generar la percepción de que quien los hace tiene derecho a un trato preferente o a obtener unas condiciones más favorables, generándose, en su reciprocidad, la impresión que surge la obligación implícita de una determinada e ilegítima actuación del*

personal alto cargo. En todo caso, no se considerará socialmente aceptable cualquier obsequio, sea cual sea su valor, que no tenga una justificación o amparo en la tradición o la costumbre o que pudiera tener una interpretación distinta del mero detalle de cortesía.

B) Código de Buen Gobierno.

Su ámbito subjetivo de aplicación es el personal alto cargo de la AGE. Los valores que se plasman, y que son los establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable, aspiran a orientar y guiar los comportamientos y conductas en el ejercicio de las responsabilidades políticas: servicio al interés general, integridad, objetividad, imparcialidad, transparencia, confidencialidad, diligencia y claridad, responsabilidad, igualdad entre hombres y mujeres, austeridad, credibilidad, dedicación al servicio público, ejemplaridad, accesibilidad, eficacia, honradez y promoción del entorno cultural y medioambiental.

Destaca la importancia de la prevención y gestión de conflictos de intereses, dada la amenaza para la objetividad e imparcialidad que suponen.

Contiene el SIAGE un cuestionario, en su anexo 2.1, con preguntas genéricas y abiertas que pueden dar pistas sobre la existencia de conflictos de interés, muchos de los cuales están ocultos o no son observables a primera vista.

Al igual que el Código de Buena Administración, se destaca la importancia, en el ámbito de la contratación pública y subvenciones, de la cumplimentación de la declaración de ausencia de conflictos de intereses (DACI), tanto para los órganos de contratación y las personas que los asistan, que puedan influir en el procedimiento, como para los contratistas y subcontratistas. Igualmente para los órganos competentes para conceder subvenciones y miembros de los órganos colegiados que hayan de valorar las solicitudes. Siendo este un instrumento preventivo y, de producirse una situación de conflicto de interés o riesgo, contiene un procedimiento para su gestión.

Respecto de los regalos y atenciones sociales establece el mismo contenido que el Código de Buena Administración para los empleados públicos, con formularios que ayudan a una mejor comprensión.

C) Gestión del riesgo de integridad.

Define el sistema de gestión de riesgo como el conjunto de acciones destinadas a dirigir y controlar los riesgos propios de una organización, siendo su finalidad definir un marco de acción para saber qué aspectos gestionar y cómo hacerlo. Ha de contemplar los procedimientos de prevención, detección y de respuesta a los riesgos. Es un instrumento que permite evaluar la efectividad y debilidades de los controles internos.

El marco de referencia del SIAGE es *asistir e intentar implicar a la organización en integrar la gestión del riesgo en todas sus actividades y funciones significativas*. Parte de una distribución de responsabilidades entre las figuras de la alta dirección, los Coordinadores de integridad institucional y el Comité de integridad institucional.

El proceso de gestión de riesgos conlleva actividades de comunicación y consulta al objeto de apoyar a comprender los riesgos, promoviendo la concienciación y comprensión de los mismo, y obtener información para apoyar la toma de decisiones.

La evolución del riesgo, tal y como recoge el documento del Sistema, *es el proceso general de identificación de riesgos, análisis de riesgos y valoración de riesgos (ISO 31000-2018)*.

Se han de identificar los riesgos que impedirían conseguir los objetivos propios de la organización, ello supone:

- identificar todas las actividades y procesos
- identificar los factores de riesgo asociados a dichas actividades y procesos, para lo cual pueden utilizarse los conocimientos de los propios gestores, así como informes internos y externos (auditorías), resoluciones judiciales y denuncias, entre otros. Destacan como factores de riesgo el conflicto de intereses, favoritismo, nepotismo, soborno, malversación, fraude o colusión.
- identificación de los riesgos, mostrándolos de manera clara y precisa.

El análisis del riesgo conllevará las probabilidades de que el mismo se produzca, partiendo de que el riesgo cero no existe, se

determinará con escalas cualitativas y cuantitativas, con diversos escenarios.

La valoración del riesgo apoyará la toma de decisiones, y sus resultados deberían ser registrados y comunicados.

La evolución de los resultados del análisis plasmará los criterios de tolerancia que la organización está dispuesta a aceptar, y que *facilitarán la toma de decisiones y asegurarán controles eficaces y proporcionados*. Estos criterios se determinarán por la alta dirección antes de las evaluaciones de riesgos, de acuerdo con los reglamentos, objetivos y políticas de la organización.

Para el tratamiento del riesgo se efectuará un *balance entre los beneficios potenciales, derivados del logro de los objetivos y los costes, esfuerzos, y desventajas de la puesta en marcha* de las opciones existentes. Opciones que pueden implicar evitar el riesgo, aceptarlo, eliminar la fuente del riesgo, modificar la probabilidad, modificar sus consecuencias o compartir el riesgo (ej. contratos de seguros).

Será necesario un seguimiento continuo y la revisión periódica de los procesos de gestión de riesgos estará presente en todas las etapas.

Se identificaron como áreas de riesgo en las administraciones públicas (informe de integridad de la AGE de junio 2021), las de contratación, subvenciones, gestión económica y recursos humanos.

D) Mecanismos de planificación, seguimiento, evaluación y revisión del SIAGE

Forma parte del sistema de integridad el análisis y valoración del ciclo de vida de los códigos de buen gobierno y buena administración. Previendo el documento una metodología para llevar a cabo el proceso de seguimiento, evaluación y revisión. El seguimiento para comprobar que su diseño, elaboración, contenido y puesta en marcha responden al propósito para el que fueron concebidos. La evolución sobre su aplicación, a partir de una serie de indicadores de medición, que quede reflejado en un informe. Y la revisión, partiendo de las conclusiones derivadas de la evaluación.

Por último, conviene recordar que ciertos procedimientos administrativos son especialmente sensibles y requieren que, sin perjuicio de la clara y detallada regulación normativa, se haga una interiorización y se asuma un convencimiento pleno de los principios morales propios de comportamientos íntegros. Entre tales procedimientos podemos mencionar los de contratación, subvenciones y concesión de ayudas, o selección de personal.

El mayor éxito de los sistemas de integridad, además de su propia existencia, es que los principios y valores que recogen sean llevados a la práctica. Un alto nivel de integridad convierte a las administraciones públicas en modelos de conducta, siendo más eficaces y eficientes, y prestando un mejor servicio a la ciudadanía

IV. Conclusiones:

Nuestro ordenamiento contiene normas cuyo objetivo es garantizar la integridad pública. Su cumplimiento es tan importante y necesario como la propia existencia de la regulación jurídica.

La finalidad de este informe es favorecer el conocimiento de los sistemas de integridad y facilitar su mejor cumplimiento.

Y este cumplimiento va estrechamente ligado a la interiorización, por parte de los empleados públicos, de los principios éticos imprescindibles para garantizar la integridad. Está vinculado a los valores de la sociedad, de la que forman parte y a la que prestan sus servicios. En este sentido, sin duda estamos ante una sociedad cada vez más exigente y menos permisiva frente a actos vinculados a corrupción, fraude o conflictos de interés, y por tanto contrarios a la integridad pública. Los servidores públicos han de extremar su sensibilización, no solo adaptándose a las exigencias sociales sino promoviendo comportamientos que favorezcan una mayor integridad y éticas públicas.

ESTUDIO-INFORME 8/2024. "ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE, A.A.I."

El día 30 de octubre de 2024 ha sido publicado el Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., cuya entrada en vigor, de conformidad con su Disposición final única, se produjo al día siguiente de dicha publicación.

La aprobación del Estatuto supone el cumplimiento de una obligación legalmente establecida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, si bien con retraso sobre los plazos previstos en dicha Ley.

En líneas generales, el texto de este Real Decreto coincide sustancialmente con el Proyecto de Real Decreto que tuvo un trámite de audiencia e información de 7 días hábiles, que finalizó el 21 de mayo de 2024, si bien pueden observarse algunas modificaciones. Así:

-Se añade un apartado 4º en el artículo único del Real Decreto en el que se dispone lo siguiente: 4º. Los nombramientos y ceses, tanto de las personas físicas como de las personas integrantes del órgano colegiado que hayan sido designadas como Responsables del Sistema interno de información desde la entrada en vigor de la Ley 2/2023, deberán ser notificadas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., en un plazo de dos meses a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de dicha Autoridad, conforme al artículo 8.3 de dicha ley.

La Presidencia de la Autoridad Independiente es el órgano de representación y gobierno y no ha sido designada la persona que ejerza dicha Presidencia por lo que no se puede poner en funcionamiento hasta que no efectúe ese nombramiento.

-En el artículo 2 del Estatuto aprobado por dicho Real Decreto, cuando se hace referencia a la coordinación de la A.A.I. con otros organismos ya existentes, se ha modificado la cita del Proyecto que mencionaba "y con autoridades con funciones similares de otras administraciones

territoriales ", que ha sido sustituido por "y con autoridades con funciones similares en sus respectivos ámbitos". Con lo que se amplía la coordinación a otras autoridades que no sean administraciones territoriales.

-En el art 3.4 del Estatuto, al referirse a la función sancionadora de la A.A.I, incorpora un matiz de precisión, al añadir "en su ámbito de competencias".

-En el artículo 3.5, entre las funciones encomendadas a la A.A.I., se añade, junto a la elaboración de circulares y recomendaciones, la posibilidad de elaborar "modelos de prevención de delito en el ámbito público".

- En el artículo 7 se amplía la extensión de la obligación de transparencia y publicidad a los convenios suscritos con las entidades mencionadas en el artículo 6.1 de la Ley 2/2023, es decir a los convenios que la Autoridad independiente suscriba con las Administraciones de las comunidades autónomas, las entidades que integran la Administración y el sector público institucional autonómico o local, convenios que tienen la finalidad de que la A.A.I. actúe como canal externo de informaciones y como autoridad independiente de protección de la persona informante, en esos casos.

-En el artículo 21. c), acorde con la modificación realizada en el art. 3.5, incluye entre las funciones del Departamento de Seguimiento y Régimen Sancionador la de elaborar "modelos de prevención de delito en el ámbito público".

- En el artículo 23.5, al referirse al nombramiento y cese de los titulares de los órganos directivos de la Autoridad Independiente se añade la siguiente precisión: "de conformidad con la normativa aplicable en materia de función pública".

- En el artículo 28, al regular el deber de secreto profesional del personal al servicio de la A.A.I., se amplía a los miembros de la Comisión Consultiva.

- En el artículo 37, al referirse a las Circulares y Recomendaciones de la A.A.I., añade un apartado 7º en el que se dice: Las circulares

entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo que en estas se disponga otra cosa.

- Y en el artículo 38.4, al referirse a los datos y referencias personales que no constarán en la memoria, se añade: “de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable”.

Es de recordar que la figura de la autoridad independiente está recogida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, conocida como Directiva “Whistleblowing”. Así, su artículo 11 dispone que *los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para recibir las denuncias, darles respuesta y seguirlas, y las dotarán de recursos adecuados*. Y su artículo 20.3 dispone que a dicha autoridad le correspondería prestar las medidas de apoyo mencionadas en dicho precepto.

La aprobación del Estatuto es un importante paso en la protección de la integridad pública y en la lucha contra el fraude y la corrupción, sin embargo, será determinante para un efectivo cumplimiento de sus fines quien sea la persona designada como titular de la Presidencia de la A.A.I. y cuales sean los criterios tenidos en cuenta en esa designación.

1.- Aspectos más destacados del Estatuto

El régimen jurídico de la A.A.I. está regulado en el Título VIII de la Ley 2/2023, que está completado por lo que se dispone en su Estatuto, aprobado por Real Decreto 1101/2024, y, supletoriamente, en cuanto sea compatible con su independencia, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.

La independencia es uno de los rasgos más destacables e imprescindibles de esta Autoridad Independiente. Esta característica queda proclamada en el artículo 1 del Estatuto, al definirla como una autoridad administrativa independiente que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos o de cualquier entidad pública o privada, sin que pueda solicitar ni aceptar instrucciones de las administraciones públicas ni de ninguna entidad. Esta autonomía e independencia queda también establecida con relación al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con la Cortes, al que queda vinculada a efectos organizativos y presupuestarios. Resulta, pues, necesario que se asegure de manera efectiva la independencia del titular de la Presidencia, del personal y de los miembros de los órganos adscritos a su estructura.

Una trayectoria intachable en la lucha contra la corrupción, unida a una especial formación, deben ser los criterios a seguir para designar a la persona titular de la Presidencia de la A.A.I. y ello será determinante para asegurar el efectivo cumplimiento de sus funciones con total objetividad, autonomía e independencia. Deben ser criterios de eficacia, mérito y capacidad y no por otras consideraciones ajenas a su función. Así lo ordena el artículo 11 del Estatuto en cuanto dispone que se trate de persona *de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de las materias competencia de la Autoridad*.

Para que pueda alcanzarse el fin esencial de efectiva protección de la persona informante y servir de pilar institucional básico en la lucha contra el fraude y la corrupción, la A.A.I., como se dispone en el artículo 8 del Estatuto, contará con la siguiente estructura: la Presidencia y la Comisión Consultiva de Protección del Informante. Esta organización, ya prevista en los artículos 53 y 54 de la Ley 2/2023, se complementa con la organización interna, para cuyo desarrollo el artículo 57 del texto legal se remite al Estatuto.

En este sentido, junto a la Presidencia y Comisión Consultiva, y dependiendo directamente de la Presidencia, se crean tres órganos directivos, con nivel orgánico de subdirección general: el Departamento de Protección al Informante, el Departamento de Seguimiento y Régimen Sancionador y la Gerencia. Pudiendo delegar

la Presidencia competencias en estos órganos, excepto la facultad de aprobar circulares y recomendaciones, que es indelegable. El acierto en la designación de los responsables de estos Departamentos, principalmente los dos primeros, es condición esencial para garantizar la credibilidad de la A.A.I.

Por otra parte, los miembros de la Comisión Consultiva de Protección del Informante serán representantes de los organismos y entidades detallados en el artículo 15 del Real Decreto, y dada su variada y amplia composición, su papel como órgano de asesoramiento puede ser gran utilidad y apoyo, aunque sus decisiones no tengan carácter vinculante, como está previsto en el artículo 54.4 de la Ley 2/2023, y 19.7 del Estatuto.

La A.A.I, para el cumplimiento de sus importantes fines, tiene legalmente atribuidas, en el artículo 3 del Estatuto, entre otras, las siguientes funciones:

- tramitar las informaciones y comunicaciones que se reciban a través del canal externo de información regulado en el título III de la Ley 2/2023.

- adoptar las medidas de protección y apoyo a la persona informantes, previstas en el título VII de la citada ley.

- iniciar, instruir y resolver los procedentes sancionadores, e imposición de sanciones, en el ámbito de sus competencias.

- elaborar circulares y recomendaciones con los criterios y prácticas adecuados para el correcto funcionamiento de la Autoridad. Estas circulares, que habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Estado, serán obligatorias desde su publicación. El procedimiento de elaboración de las circulares estará precedido de consulta pública para recabar la opinión de los afectados potencialmente por la misma, así como de las organizaciones más representativas.

Existe una delimitación de sus funciones, prevista en el artículo 4º del Estatuto, en el que se dispone: *1º La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., no podrá realizar funciones propias del juez o tribunal competente, del Ministerio Fiscal o de la policía judicial. Asimismo, no podrá investigar los mismos hechos que sean*

objeto de sus actuaciones. 2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., deberá suspender sus actuaciones, salvo las de proteger al denunciante, en el momento en que tenga conocimiento de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal hayan iniciado un procedimiento sobre los mismos hechos objeto de su investigación. En este caso, deberá aportar a las citadas autoridades toda la información y apoyo necesario.

Es de destacarse su coordinación con otros organismos administrativos de supervisión y control, y con autoridades con funciones similares en sus respectivos ámbitos. Así, al artículo 6 del Estatuto establece la *coordinación y cooperación institucional con las comunidades autónomas, entidades locales y demás sujetos referidos en el artículo 24 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.*

Y, en especial, en lo que se refiere al ámbito municipal, el apartado 2º de ese artículo 6º del Estatuto señala que *La Presidencia de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., convocará con periodicidad semestral reuniones ordinarias de cooperación con los representantes de las autoridades independientes autonómicas análogas para contribuir a la aplicación coherente de la normativa de protección del informante. Se podrá asimismo convocar a dichas reuniones a representantes de las entidades locales.*

2.- La A.A.I y el Ayuntamiento de Madrid

La A.A.I. es una autoridad cuyo ámbito de actuación se extiende a la Administración General del Estado y resto de entidades del sector público estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 y Disposición final octava de la Ley 2/2023. Sin embargo, conviene recordar que la A.A.I. podrá actuar como canal externo de informaciones y como autoridad independiente de protección a informantes para aquellas comunidades autónomas que así lo decidan y previa suscripción del correspondiente convenio, según queda expuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley y en el artículo 6 del Estatuto.

La consideración de la A.A.I, como canal externo y autoridad de protección en la Comunidad de Madrid, estará condicionado a un posible convenio a tal efecto, si bien la Comunidad no tendrá que

suscribir ese convenio si decide crear una propia autoridad independiente autonómica competente en la materia.

Por último, es oportuno recordar que la obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 2/2023, para todas las entidades locales, de crear un canal interno de información para recibir las denuncias y un sistema interno de información para gestionarlas, fue debidamente cumplimentada en el Ayuntamiento de Madrid mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad, de 25 de mayo de 2023. De conformidad con dicho Acuerdo, el responsable del sistema interno de información del Ayuntamiento de Madrid y de sus organismos autónomos es el titular de la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.

El sistema interno en nuestro Ayuntamiento quedó integrado en el sistema de gestión ya existente para el desarrollo de las funciones de dicha Oficina Municipal.

La existencia de este sistema interno de información en el Ayuntamiento de Madrid deberá ser comunicado a la A.A.I. una vez se ponga en funcionamiento con el nombramiento de la persona titular de la Presidencia.

Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción
Memoria 2024

Apéndice II

(En relación con el punto 16 del orden del día de la sesión (4/2025), ordinaria del Pleno de 30 de abril de 2025, propuesta de la Junta de Gobierno para aprobar un suplemento de crédito, por importe de 3.000.683,64 euros, en el presupuesto del Ayuntamiento de Madrid (Áreas de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte, de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad y de Políticas de Vivienda).

ANEXO

Centro	Sección	Programa	Económico	Denominación	Importe
001	130	336.01	227.06	ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS	29.560,13
001	150	153.74	609.99	OTRAS INVERSIONES NUEVAS EN INFRAESTRUCTURAS Y BIENES DE USO GENERAL	2.802.289,05
001	161	152.79	789.00	OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A FAMILIAS	168.834,46

TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITO 3.000.683,64

Aplicaciones presupuestarias	G/I	Capítulo	Importe
001/130/336.01/227.06	G	2	29.560,13
001/150/153.74/609.99	G	6	2.802.289,05
001/161/152.79/789.00	G	7	168.834,46
001/140/931.01/870.10	I	8	3.000.683,64
TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITO			3.000.683,64
TOTAL MAYOR INGRESO			3.000.683,64

RESUMEN POR CAPÍTULO						
Capítulo	Gastos			Ingresos		
	Altas	Bajas	TOTAL	Mayor	Menor	TOTAL
Capítulo 1						
Capítulo 2	29.560,13		29.560,13			
Capítulo 3						
Capítulo 4						
Capítulo 6	2.802.289,05		2.802.289,05			
Capítulo 7	168.834,46		168.834,46			
Capítulo 8				3.000.683,64		3.000.683,64
Capítulo 9						
TOTAL	3.000.683,64		3.000.683,64	3.000.683,64		3.000.683,64

Apéndice III

(En relación con el punto 20 del orden del día de la sesión (4/2025), ordinaria del Pleno de 30 de abril de 2025, propuesta de la Junta de Gobierno para aprobar el Reglamento Orgánico por el que se modifica el Reglamento Orgánico 1/2020, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Ciudad de Madrid).

ANEXO

REGLAMENTO ORGÁNICO 2/2025, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGÁNICO 1/2020, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MADRID.

PREÁMBULO

I

El Pleno del Ayuntamiento aprobó el 23 de diciembre de 2020 el Reglamento Orgánico del Consejo Social de la Ciudad de Madrid, como órgano colegiado permanente de carácter consultivo y de participación, cuya misión es orientar la planificación estratégica gracias a la participación de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y vecinales más representativas.

El reglamento orgánico prevé que el Pleno del Consejo es competente para crear sus comisiones técnicas por mayoría simple, debiendo existir, en todo caso las comisiones técnicas de urbanismo, de medioambiente y movilidad, de innovación y de servicios sociales.

En el mandato anterior del Consejo Social, por acuerdo del Pleno de 11 de junio de 2021 se constituyeron las cuatro comisiones que como mínimo fija el reglamento y una comisión técnica de economía. Una vez iniciado el actual mandato del Consejo Social por acuerdo de 21 de febrero de 2024 se crearon nuevamente las cinco comisiones técnicas señaladas, dando continuidad a la comisión técnica de economía.

Asimismo, por acuerdo de esa misma fecha, el Pleno del Consejo Social por unanimidad, propuso la modificación del reglamento orgánico con el fin de dar cabida con carácter permanente a una comisión técnica en materia de vivienda. En este caso, al crearse esta comisión era necesario incluir, en el reglamento, a la persona titular del área de gobierno competente en materia de vivienda como miembro del Pleno.

Los temas relacionados con la vivienda se trataban hasta el momento en la comisión técnica de urbanismo del Consejo Social. No obstante, se considera que tienen la suficiente entidad como para ser tratados de forma independiente y singular, debiendo tenerse en cuenta también su carácter transversal que excede del estricto ámbito urbanístico y con incidencia en otros ámbitos de actuación municipal.

En la actualidad, la política de vivienda es una prioridad del Ayuntamiento de Madrid, habiéndose creado en el mandato 2023-2027 una nueva área de gobierno de políticas de vivienda mediante Decreto de 17 de junio de 2023 del Alcalde, por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la Administración del Ayuntamiento de Madrid.

Por todo ello, la presente modificación del reglamento orgánico tiene por objeto reflejar con carácter permanente las comisiones de vivienda y de economía en el Consejo Social de la Ciudad de Madrid, por tratarse de materias de carácter estratégico para la ciudad de Madrid e incorporar al pleno a la persona titular del área de vivienda.

También se prevé, por razones de eficacia, que el Pleno del Consejo pueda adaptar las comisiones técnicas a cambios en la estructura orgánica del Ayuntamiento de Madrid y que la coordinación de las comisiones corresponda a la persona titular del área de gobierno competente por razón de la materia o persona en quien delegue.

II

Así, este reglamento orgánico responde a los principios de necesidad y eficacia pues se adecúa a un objetivo de interés general, como es el de tratar de forma específica y singular, en el seno del Consejo Social, los temas relacionados con la política de vivienda y economía y mejorar la eficacia y agilidad en el funcionamiento de las comisiones técnicas.

Responde, también, al principio de proporcionalidad, al contener la propuesta normativa la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

El principio de seguridad jurídica también se cumple. La norma concreta genera un marco normativo estable, integrado, claro y persigue una regulación más flexible que se adapte a los cambios de estructura orgánica en el ayuntamiento, dotando de continuidad al funcionamiento del Consejo Social.

Este reglamento orgánico también obedece al principio de transparencia. En su tramitación ha sido sometido al trámite de consulta pública previa y de información pública, garantizando así la participación ciudadana en el proceso normativo. Asimismo, en su interpretación y aplicación se tendrá en cuenta el principio de transparencia en virtud del cual se facilitará a la ciudadanía información constante, veraz y objetiva. Además, la norma define claramente sus objetivos y su justificación.

Finalmente, la norma es coherente con el principio de eficiencia, siendo uno de sus objetivos completar el marco normativo en materia de participación en la ciudad de Madrid sin imposición de obligaciones o cargas.

III

Este reglamento orgánico incluye un preámbulo, un artículo único y tres disposiciones finales.

El artículo único modifica los artículos 12 y 17, recogiendo con carácter permanente la existencia de la comisión de economía y la comisión de vivienda e incluyendo entre las vocalías del pleno a la persona titular del área competente en materia de vivienda que hasta ahora no pertenecía a este órgano.

Además, se establece que, por acuerdo del Pleno del Consejo, aprobado por mayoría simple de sus miembros, podrán modificarse las comisiones técnicas para adaptarse a cambios en la estructura orgánica del Ayuntamiento y asegurar un funcionamiento más eficaz de los trabajos.

Finalmente, se señala que la coordinación de la Comisión Técnica, en representación del Grupo I, corresponderá a la persona titular del área de gobierno competente por razón de la materia de la comisión o persona en quien delegue.

La disposición final primera incluye el título competencial, la disposición final segunda la interpretación y desarrollo y la disposición final tercera trata sobre la publicación, entrada en vigor y comunicación.

“Artículo único. *Modificación del Reglamento Orgánico 1/2020, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Ciudad de Madrid.*

Se modifica el Reglamento Orgánico 1/2020, de 23 de diciembre, del Consejo Social de la Ciudad de Madrid, en los términos que se indican a continuación:

Uno. - En el artículo 12 se modifica la letra a), que queda redactada en los siguientes términos:

“a) *Vocalías del Grupo I:*

- *La persona titular del área de gobierno competente en materia de medio ambiente y movilidad.*
- *La persona titular del área de gobierno competente en materia de economía.*
- *La persona titular del área de gobierno competente en materia de urbanismo.*
- *La persona titular del área de gobierno competente en materia de coordinación territorial.*
- *La persona titular del área de gobierno competente en materia de servicios sociales.*

- *La persona titular del área de gobierno competente en materia de vivienda.*
- *Una persona titular de una concejalía de distrito en representación de los distritos del sur y del este de Madrid.*
- *Una persona titular de una concejalía de distrito en representación del resto de distritos de Madrid.*
- *Una persona en representación de cada grupo municipal”.*

Dos. El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Las Comisiones Técnicas.

- 1. El Pleno del Consejo podrá acordar la creación de Comisiones Técnicas para el estudio, análisis y elaboración de las materias que queden dentro de la competencia del Consejo.*
- 2. Las Comisiones Técnicas tendrán carácter temático y permanente, atendiendo al principio de especialidad, y ejercerán las funciones de estudio o análisis de materias específicas, así como el asesoramiento que les sea solicitado en referencia a las materias de su competencia.*
- 3. La creación de las Comisiones Técnicas se llevará a cabo mediante acuerdo del Pleno del Consejo, aprobado por mayoría simple de sus miembros, a propuesta de al menos un tercio de las personas que constituyen el pleno. El acuerdo de creación deberá contener al menos los siguientes extremos: denominación de la Comisión Técnica, su objeto y finalidad y su composición.*

En todo caso, existirán las siguientes Comisiones Técnicas:

- a) Comisión Técnica de Urbanismo, cuya finalidad será la de realizar estudios en materia de planificación urbanística estratégica para la Ciudad de Madrid.*
- b) Comisión Técnica de Medio Ambiente y Movilidad, cuya finalidad será la de realizar estudios en materia de planificación estratégica en materia de medio ambiente y movilidad urbana.*
- c) Comisión Técnica de Innovación, que actuará como laboratorio de ideas en materia de estudios estratégicos de innovación en el que se elaboren propuestas que puedan servir de base para la toma de decisiones del Ayuntamiento de Madrid bajo una perspectiva plural y transparente.*
- d) Comisión Técnica de Servicios Sociales, cuya finalidad será la de realizar estudios y acciones en materia de planificación estratégica de Servicios Sociales, que ayuden a la toma de decisiones del Ayuntamiento de Madrid bajo una perspectiva social.*

e) *Comisión Técnica de Economía, cuya finalidad será la de realizar estudios y propuestas en materia económica, que ayuden a la toma de decisiones del Ayuntamiento de Madrid.*

f) *Comisión Técnica de Vivienda, cuya finalidad será la realizar estudios y propuestas en materia de vivienda, que ayuden a la toma de decisiones del Ayuntamiento de Madrid.*

4. *Por acuerdo del Pleno el Consejo, aprobado por mayoría simple de sus miembros, las Comisiones Técnicas podrán modificarse para adaptarse a cambios en la estructura orgánica del Ayuntamiento y asegurar un funcionamiento más eficaz de los trabajos.*

5. *Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un máximo de dos vocalías por cada Grupo, designadas por estos y nombradas por la Presidencia. En todo caso, la coordinación de la Comisión Técnica, en representación del Grupo I, corresponderá a la persona titular del área de gobierno competente por razón de la materia de la Comisión o persona en quien delegue. Los grupos municipales podrán estar presentes en todas las Comisiones y Mesas Técnicas.*

Podrán integrarse en las Comisiones Técnicas personas expertas en el ámbito de materias objeto de la Comisión.

6. *La coordinación de las Comisiones Técnicas ejercerá las funciones necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión y en todo caso: aprobar las convocatorias de las sesiones y determinar el orden del día, moderar las sesiones y elevar al Pleno del Consejo los estudios, informes o propuestas elaborados por la Comisión Técnica.*

7. *La secretaría corresponderá a la persona designada por la Dirección General competente en materia de participación ciudadana, cuyas funciones serán las de dar apoyo al funcionamiento de la Comisión y a la coordinación de esta, así como efectuar las convocatorias por orden de la coordinación y redactar acta sucinta de las sesiones. La secretaría actuará con voz, pero sin voto.*

8. *Los acuerdos de las Comisiones Técnicas se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.*

9. *Las Comisiones Técnicas se reunirán al menos una vez cada tres meses. Las sesiones de las Comisiones Técnicas se convocarán, al menos con quince días naturales de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo supuesto, la convocatoria podrá hacerse con veinticuatro horas de antelación, con notificación fehaciente a los miembros; en cuyo caso, la decisión de la urgencia habrá de ser ratificada por la Comisión, por mayoría simple, como primer punto del orden del día estando presentes cuando menos una persona en representación de cada uno de los grupos en los que se compone.”*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este reglamento orgánico se aprueba en el ejercicio de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento de Madrid establecida en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y del artículo 11.1.d) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, que atribuye al Pleno la competencia para la aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.

Disposición final segunda. *Interpretación y desarrollo del reglamento orgánico.*

El Alcalde de Madrid y la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación del reglamento orgánico.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento del reglamento orgánico, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final tercera. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3, párrafos e) y f), de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de este reglamento orgánico se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento orgánico se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.
- b) El reglamento orgánico entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.